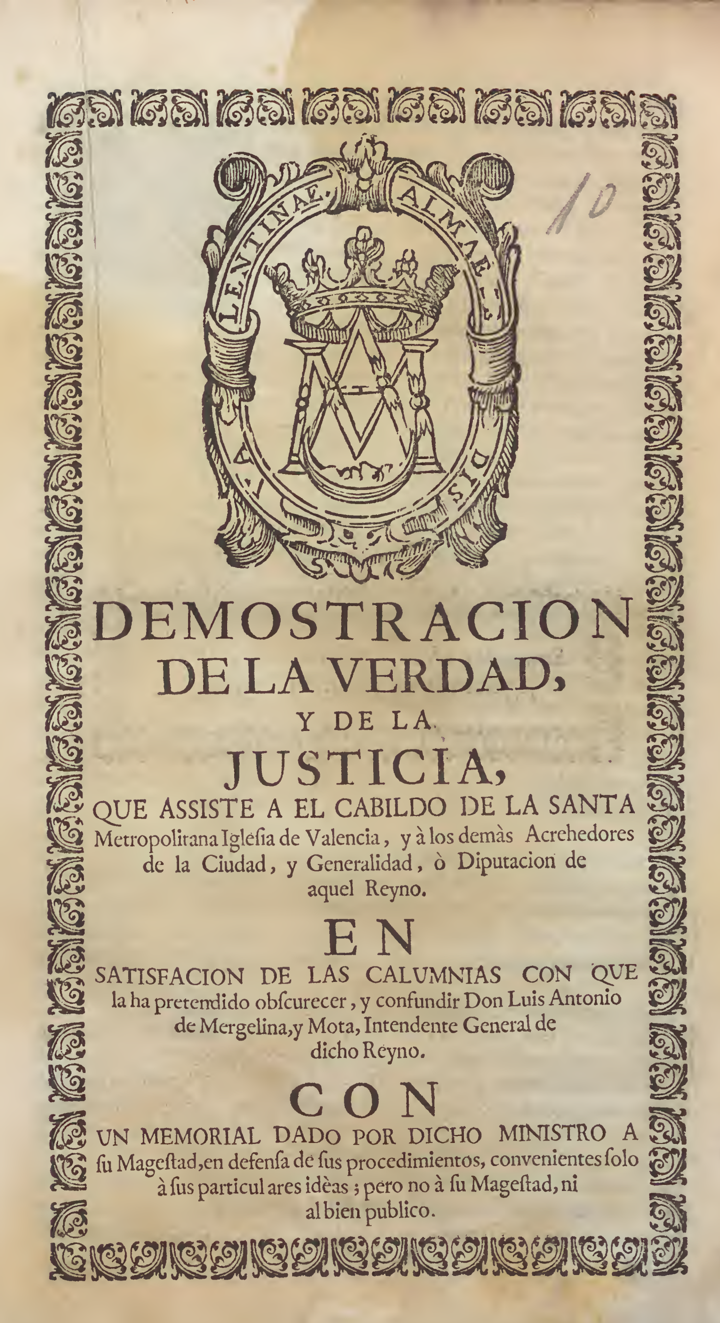


DEMOSTRACION DE LA VERDAD, Y DE LA JUSTICIA,

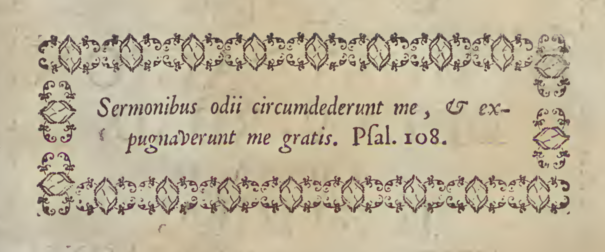
QUE ASSISTE A EL CABILDO DE LA SANTA Metropolitana Iglesia de Valencia, y à los demàs Acrehedores de la Ciudad, y Generalidad, ò Diputacion de aquel Reyno.

EN

SATISFACION DE LAS CALUMNIAS CON QUE la ha pretendido obscurecer, y confundir Don Luis Antonio de Mergelina, y Mota, Intendente General de dicho Reyno.

CON

UN MEMORIAL DADO POR DICHO MINISTRO A su Mageſtad, en defenſa de ſus procedimientos, convenientes ſolo à ſus particulares idèas; pero no à ſu Mageſtad, ni al bien publico.



Sermonibus odii circumdederunt me, & expugnaverunt me gratis. Pſal. 108.

1 O pudieron el Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Valencia, (en quien residia la Jurisdicion Eclesiastica, por la ausencia de su Prelado) ni los Acrehedores Censalistas, que contra sì tienen, assi dicha Ciudad, como el Reyno, (representado en lo que se llama Generalidad) dexar de recurrir à la justicia de su Catolico Monarca, à pedir, solicitar, y pretender condigna satisfacion, y recompensa de los perjuizios, que han experimentado, y oy experimentan, sin que les fuesse gravemente culpable su silencio: *Silentium non opportunum audaciæ orationis, simile est, & quod habet vituperium os futile hoc habet per negligentiam tacens.* Leoncio, *referido por* Phocio *en su Biblioteca.* Sin duda les serìa reprehensible, que viendo arruinado, sin beneficio, ni utilidad del Real Erario, el Patrimonio de la Iglesia, las Casas Ilustres del Reyno, la dotacion de los Monasterios, las fundaciones piadosas, y la celebracion, con que se mantiene devota, y piadosamente el culto à Dios, no acudiessen à su Soberano, como fuente de la equidad, Padre universal de sus vassallos, Hijo Primogenito de la Iglesia, y su indubitado Protector, à solicitar de su Real clemencia el remedio correspondiente à tanto daño: pues segun sentencia de San Cipriano *lib. ad Demetrianum*, no es justo dar lugar à que el silencio parezca desconfiança, y el encogimiento se tenga por reconocimiento de la culpa: *Tacere ultra non oportet ne jam, non verecundiæ, sed defidentiæ esse incipiat quod tacemus: & dum criminationes falsas contemnimus refutare, videamur crimen agnoscere.* Y todo serà con la moderacion que aconseja San Ambrosio *lib. 1. de sentent. cap. 1. Moderatio prope omnium pulcherrima est; quæ, nec ipsos quidem, quos damnat offendit.* Baxo esta consideracion, expuso reverente el Cabildo, y demàs Acrehedores à su Magestad, con papel que puso en sus Reales manos, y en las de sus justificados Ministros en el año de 1719. los puntos siguientes.

2 Lo primero, que los gloriosos Reyes Catolicos tienen empeñada su Real palabra, en defender las personas, drechos, è inmunidades de las Santas Iglesias, que se mantienen baxo su Regia proteccion, y muy especialmente la de Valencia; como tambien, que las novedades introducidas por dicho Intendente, eran contra la mente de su Magestad, expressada, y declarada en sus Reales Decretos.

3 Lo segundo, que los Eclesiasticos, en el trafico de sus proprios bienes, mientras no hiziessen comercio dèl, que les està prohibido por su estado, eran, y deven mantenerse exemptos de pagar los Reales drechos de Aduana, y Almojarifazgo, sin embargo de contarse los Puertos entre las regalias de su Magestad, cuyo establecimiento, y practica se compone muy bien con la inmunidad del Estado.

4 Lo tercero, que los Arrendadores de los Diezmos, Tercias, y Primicias, devian gozar de igual franqueza, tanto en los derechos de Aduana, como en los de entrada, y Puertas, que se recaudan con el supuesto nombre, y titulo de Alcavalas.

5 Lo quarto, què se perjudicava dicha inmunidad en el establecimiento, y modo con que se exige un 5. por 100. de quantos generos, y mercaderias entran en esta Ciudad por tierra à las puertas de ella; un 2. por 100. en la Aduana de los que entran por mar; y un 7. por 100. sobre el precio de las carnes.

6 Lo quinto, què siendo, como eran las sissas de la carne, y otras, què gozava la Ciudad de Valencia, hipotecas de diferentes censos pertenecientes à Iglesias, Monasterios, Obras pias, y Casas Nobles del Reyno, no las pudo quitar, ni extinguir dicho Superintendente, para establecer en su lugar, con el titulo de Alcavalas, un siete por ciento sobre el precio de las carnes, negando la refaccion de este tributo à el Estado Eclesiastico; y que mucho menos avia podido extinguir los derechos pertenecientes à la Generalidad, estando igualmente viciados, gravados, è hipotecados à la seguridad de dichos censos.

7 Y finalmente, què el conocimiento de las questiones, y dudas que ocurriessen, en razon de dicha inmunidad, y franqueza, toca à la Jurisdicion Eclesiastica, que devia ser mantenida en la possession de concederla à sus individuos, por medio de las cedulas llamadas *Solvetes*, y de certificaciones de la Iglesia, en lo respectivo à los frutos Dezimales, segun las concordias, solemnemente establecidas, y observadas.

8 Este justo regular recurso del Cabildo, y demàs Acrehedores, à su legitimo Soberano, irritò tanto al Intendente, (que acostumbrado à hazer ley su voluntad, se acomoda mal à las subordinaciones de vassallo) que en lugar de proporcionar los remedios, hizo empeño de mantener sus hechos, contra el dictamen de la razon, y los estimulos de su propria conciencia, que no pudo dexar de interpelarlo con los daños irreparables què avia causado, y causava.

9 A este fin, haziendo la causa suya, y odiosos para con el Rey à sus vassallos, se guarece con el acostumbrado assilo de expressar, que el Cabildo, y los demàs Acrehedores Censalistas, solo impugnan, y contradizen el establecimiento de las regalias que pertenecen à su Magestad; de suerte, què con gran satisfacion al num. 18. de su papel, atribuye à ordenes de su Magestad todos sus hechos; y assi saca por legitima consequencia, que el q̃ les impugna, es por emulacion à las regalias, y su establecimiento; y por este, y otros bien illicitos medios, q̃ contiene dicho memorial, acomodãdo el hecho à su arbitrio, y cõfundiendo las especies, de que se quexan el Cabildo, y los Acrehedores, canta la vitoria, creyendo dexar confundida, y sepultada su razon, y su justicia.

10 Para que esto no suceda, ni prevalezca contra la verdad la calumnia, tienen por precisso el Cabildo, y los Acrehedores recurrir segunda vez à su Magestad, y à sus Reales Ministros, manifestando los errores que contiene en el hecho, y en el drecho el memorial del Intendente; no ser la intencion de la quexa impedir, ni embarazar el establecimiento de las regalias pertenecientes à su Magestad, ni turbar los derechos què perteneciessen à su Real Erario, como Principe soberano, ni como conquistador.

11 Ser ſolo, de lo que recurren, de la inobſervancia de las Reales ordenes, y del mal uſo que ha hecho de ellas, y de ſus facultades dicho Intendente; de el gravamen, que ſin utilidad, ni beneficio del Rey eſtà cauſando con ſus providēcias à el Eſtado Ecleſiaſtico; de los ſupueſtos poco juſtificados cō q̄ ha privado de ſu patrimonio, y derechos proprios à los legitimos Acrehedores de juſticia, que contra sì tienen la Generalidad, y la Ciudad, que ſon la mejor, y mas ſana parte de ſus vezinos, por comprehenderſe en ella todas ſus Igleſias, y Comunidades, Seculares, y Regulares, Monaſterios, y Familias Nobles de que ſe compone: y aver pueſto (ſin perficionar ninguna de ſus providencias) en tal confuſion la Ciudad, y el Reyno, que ſin la Real autoridad, y una poſitiva aplicacion del miniſterio, ni ſerà facil reducirla à un govierno regular, ni à una permanente ſubſiſtencia.

12 A cuyo fin, y para que no quede una Ciudad, Capital del Reyno, en eſtado tan deplorable, ni ſe acabe de perder el Culto Divino, ni la celebracion de los Sagrados Oficios, que yà ſe halla en la mayor decadencia, conſideran preciſſo fatigar de nuevo los Tribunales de juſticia, implorando la de ſu Mageſtad, con ſegura confiança de merecer à ſu Real benignidad la reintegracion, y recompenſa de lo que indevidamente les ha quitado un mal informado, por no dezir apaſsionado Miniſtro. Y para eſto es ineſcuſable recopilar los pretextos con que quiere juſtificar ſus operaciones el Intendente, las ordenes en que funda ſu intencion, y los inſtrumentos à que ſe refiere, comprobando la verdad de ellos, y la literal inteligencia de dichas ordenes, para concordar un hecho cierto.

§. I.

SOBRE LA EXEMPCION QUE COMPETE AL ESTADO Ecleſiaſtico de Valencia, y ſu Arçobiſpado, de los derechos de Aduana, no ſolo en lo que introducen para ſu proprio uſo, ſi tambien en la extraccion de ſus frutos Beneficiales, ò Patrimoniales, quando no hazen de ellos negociacion prohibida.

13 AL numero 27. de ſu memorial, queriendo probar el Intendente, aver procedido con orden à la exaccion, y cobrança de los derechos de Aduanas, y Almojarifazgo en los generos, y frutos pertenecientes à el Eſtado Ecleſiaſtico, cita una carta, que con fecha de 4. de Mayo de 1718. ſupone averſele dirigido por la Secretarìa de Juſticia, y Gracia, cuya copia acota al numero 6. del quaderno de los inſtrumentos, y parece del tenor ſiguiente.

14 *De lo que V.S. repreſenta en carta de diez y nueve del paſſado, ſobre la repugnancia, y queſtiones que interponen los Canonigos, y ſus dependientes de eſſa Ciudad, con la pretenſion de no pagar drechos de Aduanas de los generos que pertenezcan à el Eſtado Ecleſiaſtico, he dado cuenta à ſu Mageſtad, y me manda dezir à V.S. que por el Adminiſtrador General, ſe proſiga* POR AORA *en cobrar los referidos dere-*

chos de Aduanas. Dios guarde à V.S. muchos años, como deseo. Madrid 4. de Mayo de 1718. - Don Joseph Rodrigo. - Señor Don Luis de Mergelina.

15 De cuyo contexto se deduce, no ser orden positiva, que precediò à la cobrança de los derechos de Aduana en los generos, ò frutos pertenecientes al Estado Eclesiastico, y sus individuos, si solo una respuesta à su consulta de 19. de Abril del año de 1718. y por consiguiente à los quatro meses de su Oficio. Y no dando otra orden, que justifique la novedad de aver empezado à cobrar, y cobrado con efeto derechos, que antes no se exigian en la Real Aduana de los Eclesiasticos, parece ser indubitablemente cierto, lo que expressò el Cabildo, con los demàs Acrehedores, al num. 1. y 4. de su informe; esto es: *Que luego que el Superintendente empezò à exercer su ministerio, que fue en fin del año de 1717. se hizo la novedad de negar en las Aduanas de Mar, la franqueza siempre observada en este Arçobispado, obligando à los Eclesiasticos à que pagassen de sus frutos, y de los Dezimales, los mismos derechos que si fuessen de laycos.* Y que no teniendo orden de su Magestad para ello, se previno solicitandola, con apassionado animo; y aun para facilitar la determinacion del Rey, propuso varias circunstancias, poco seguras, contenidas en dicha su representacion, cuya animosidad se descubre leyendo la que està al num. 5. de dicho informe de el Cabildo.

16 Y siendo notable la diferencia que ay, entre averle dado su Magestad orden para que cobrasse de los Eclesiasticos, y sus frutos los derechos de Aduana, ò averlo empezado à practicar el Intendente, y consultado por este Ministro su Magestad, responder se continuasse la cobrança, no absolutamente, si solo por providencia interina, no se comprehende el motivo, con que libremente dize el Intendente, *ser supuesto, è incierto lo expressado por el Cabildo, en quanto à que procediò sin orden à la cobrança de los derechos de Aduana sobre los frutos proprios de los Eclesiasticos, ò Dezimales.*

17 Y es de creer, que si su Magestad huviesse sido legitimamente informado de la *possession* en que estava el Estado Eclesiastico, de no pagar tales derechos de Aduana de sus frutos proprios, ni de los Dezimales, y de los Privilegios que titulavan su *possession*, declarando, y preservando la inmunidad que por derecho les compete, ò no huviera aprobado la novedad hecha por el Intendente, ò à lo menos huviera oìdo à el Cabildo antes de despojarle: y por ello resulta claro, que no aviendo expuesto en su consulta, ni la exempcion de que avia gozado el Estado, ni los *Privilegios*, *Reales Sentencias*, y *Declaraciones*, en cuya virtud se le guardava su franqueza, no pudo, ni deve producir efecto alguno, la aprobacion, y confirmacion Real que pretende inducir de la Carta Orden de 4. de Mayo de 1718. como obtenida con los notorios vicios de subrepcion, y obrepcion, pues callò en su consulta, lo que deviò expressar, y expressò lo que no era assi; esto es, que la franqueza del Estado Eclesiastico procedia de la concordia antigua, establecida entre el Cabildo, y la Ciudad, porque nunca ha fundado en este instrumẽto el Estado Eclesiastico su exempcion, ibi: *Siguiendo una concordia antigua, que hizieron el Cabildo Eclesiastico, y esta Ciudad sobre las sissas, y derechos que tenia; cap. 2. de dolo, & contumacia, cap. 7. de fide instrum. cap. 20. de re jud. cap. 44. 48. 50. 57. 63. de* ap-

*appell.cap.*1.2.6.*de confirmat.utili,cap.*5.*de vita,& honest.cap.*6.*de conces.præb.cap.* 27.& 34.*de præb.leg.*36.*& seqq.tit.*18.*part.*3.Valèz.Velazq.*cons.*128.*n.*6.*& cons.*181. Larrea *allegat.*91. Barb.*in cap.*32.*num.*3.*& in cap.*34.*num.*4.*de rescript.* Salg.*part.*2.*de reten.cap.*31.*à num.*82. Solor.*lib.*3.*politic.cap.*9.*fol.*311.*vers.En tercero, & seqq.*

18 De suerte, que no haziendose mencion en la Carta Orden de aprobacion, en que se funda el Inteudente, ni de la *possession* en que se hallava el Estado Eclesiastico al tiempo de la novedad introducida por este Ministro, ni de los *Privilegios* que la titulavan, declarando, y preservando su inmunidad, no pudo, ni deviò producir el efecto de hazer pechar, y contribuir à los Eclesiasticos en el embarco, ò desembarco de sus proprios frutos, y de los Dezimales; es terminante la *ley* 39. *del tit.* 18. *part.* 3. ubi Greg. Lopez, ibi: *Si otro alguno ganàre carta que sea contra aquella, no deve valer la segunda carta, si no se ficiere emiente en ella, de la otra que fue dada primero de Guisa, que diga en ella señaladamente, que la otra carta primera non vala.*

19 Por el hecho de aver precedido à la orden, en que se funda el Intendente, la consulta de èste, defectuosa en los supuestos, se entiende despachada à sujestion suya, Greg.Lopez *ubi proximè,* Salgado *de lab. cred.* 4. *part. cap.* 39. Menoch.*lib.*2.*præsumpt.*13.

20 Y aunque en los hechos del Principe, regularmente se presume causa justa, esto procede en lo que su Magestad dispone por sì; pero no quando resuelve à instancia de parte, en cuyo caso se deve verificar, y probar antes de privar al tercero de su derecho, Grabielo *de jure quæst. non toll. conclus.* 3. *num.* 3.*&* 12. *Vbi hoc maximè dicit procedere, si Princeps id disponeret ad partis instantiam; quia tunc non præsumitur causa, nisi exprimatur, vel probetur, & cum eo, & aliis* Estaybano, y su Addicionador Maradei *observ.* 105. *num.* 2. *per sequentes.*

21 Que el Cabildo, y Estado Eclesiastico de dicho Arçobispado, estuviesse en la possesion de no pagar, ni satisfacer derechos algunos en el embarco, ò desembarco de sus frutos, y de los Dezimales, y Primiciales, al tiempo que se restituyò la Ciudad al dominio de su Magestad, se justifica por la certificacion que se cita, y extiende en el primer papel de el Cabildo, y demàs Acrehedores, al num.marginal (84.) y constando de tal possesion, se cometiò por el Intendente en introducir la novedad, un notorio despojo de la inmunidad à el Estado, mayormente no aviendo sido citado, oìdo, ni vencido, y parece indubitable dever ser reintegrado en ella, *cap.*7. *qui sint filii legit. cap.*1.*de sequest. possess. cap.*7. *de testib. cap.penult. de prob. leg.* 5. *tit.* 10. *part.* 3. Gomez *in leg.*45.*Tauri, num.*180. Marescoto *lib.* 1. *variar. cap.*59. Gutierrez *lib.*1.*pract. quæst.*34. Parlador.*lib.*1.*rer.quot.cap.*10. *à num.*7. Cancerius *lib.* 2. *var.cap.*7. Barb.*in leg.*37.*à num.* 66. *&* 114. *de jud.* Solorz. *tom.*2. *de jure Ind. lib.*2.*cap.*28.*à num.*65. Salg.*part.*3.*de protect. cap.*7.*num.*19. *& seqq. & part.*4. *cap.*8.*à num.*38. 84. *&* 103. *leg.*1. 2. *&* 3. *tit.*3.*lib.*4.*recop.*

22 Lo qual procede de derecho, aunque el despojo se cometa por el Juez, como ha sucedido en el caso presente, Solorz. *dict.lib.*2. *de jure Ind. cap.* 28.*à num.*15. Salg.*dict.part.*4.*cap.*8.*à num.*38. 84. 103. *&* 117. Larrea *decis.*

2.

2. *num.* 15. *& decis.* 3. *num.* 9.

23 No solo tenia possession, seu quasi de no pagar derechos de Aduana el Cabildo, y Estado Eclesiastico de este Arçobispado, si *antiquissima*, y *privilegiada* desde el Señor Rey Don Jayme el Conquistador, que le declarò, y preservò esta libertad, que le competia por derecho, con la expression, *de que pudiessen los Eclesiasticos de esta Diocesi transportar todos sus frutos, y reditos suyos, sin contradiccion de persona alguna, de qualquiera parte donde les tuviessen, entrarles en la Ciudad de Valencia, extraerles del Reyno por mar, y tierra, no obstante qualquiera constitucion, ò constituciones que hasta entonces se hallassen hechas, ò en adelante se hiziessen, mandando à todos los Ministros Reales la observancia de dicho Privilegio, y permitiendo à los Eclesiasticos la introduccion, y extraccion de sus generos, y frutos, con el manifiesto de las cedulas que aviau acostumbrado dar*, segun parece del Privilegio 94. de aquel glorioso Principe, yà citado, y extendido à la letra en el num. (7.) de los instrumentos, que acompañã el primer informe del Cabildo, y de los Acreedores, citado al num. 34. de èl, ibi: *Quod de cætero possitis libere, & sine contradictione alicujus personæ, &c.*

24 Notese la palabra *libere*, que literalmẽte explica estarles permitida la extraccion, ò introduccion de sus frutos proprios, sin carga, ni gravamen, pues para extraerles pechando, y contribuyendo, como los laycos, no avia menester el Estado Eclesiastico tan amplio, y expressivo Privilegio, *ex communi juris regula qua traditum est, frustra precibus impetrari, quod jure communi conceditur, leg. Imperatores* 15. *in fine, de Privileg. cred. illic. & frustra à Principe desidere recindi venditionem, leg.* 1. *§.* 1. *vers. Quod beneficium ad municip. leg. unic. vers. Vt superfluum, Cod. de thesauris, lib.* 10. quam regulam ad varia expendunt Philippus Decianus *cons.* 55. *in fin.* Joannes Croto *cons.* 136. *num.* 22. *&* 25. Surdo *cons.* 215. *num.* 23. *& cons.* 298. *num.* 26. Gracian *discept. forens. tom.* 4. *cap.* 617. *num.* 23. Escobar *de ratiocinib. cap.* 6. *num.* 30. & cum eis Vela *dissert.* 17. *num.* 6.

25 Cuyo Privilegio se confirmò, y aprobò por el Señor Rey Don Pedro el Segundo de Aragon, con el que està al num. (8.) de los instrumentos, que acompañan el primer informe del Cabildo, y Acrehedores, declarando la forma del juramento que se devia practicar, para evitar se cometiessen fraudes, con el motivo de dicha libertad; y por averseles ofrecido la precission de imponer cierto tributo, en que no era facil guardar directamente la exempcion, destinò por su parte una persona, y los Eclesiasticos un Canonigo, para que tomadas las cuentas de lo contribuido en èl por dichos Eclesiasticos, se les restituyesse de tres en tres meses; mandando, *que en quanto à los bienes, ò frutos proprios suyos, constando serlo por juramento de sus Mayordomos, ò Procuradores, ò de ellos mismos, no pudiessen exigir, tomarles, ni obligarles à pagar derechos algunos.* Y lo mismo se expressò, y previno en el Real Privilegio que và extendido al numero marginal (9.) del primer informe de el Cabildo.

26 Supuestos dichos Privilegios, es constante en derecho, que la verdadera inteligencia se deve tomar de la *observancia* de ellos, por ser el mejor interprete de qualquier instrumento, ò disposicion dudosa, especialmente si la tal observancia fuesse conforme à derecho, Grat. *discept. forens. cap.* 839.

num.

*num.*27. *cap.*807. *num.*45. 46. *cap.*978. *num.*27. Cavalerio *decis.*80. *num.*3. & Merlino *decis.* 154. *num.* 3. *adhuc quamvis contrarius intellectus esset de jure verior.* Eminentissimus de Luca *de Benefic. disc.*1. *num.*15. *&* 39. *disc.*19. *num.* 11. *disc.*27. *num.*17. Y por ello, una vez que en fuerça de dichos Reales Privilegios, ò declaraciones legales, se han despachado de franco en la Real Aduana de esta Ciudad, *por el antiquissimo tiempo de* 400. *años*, los frutos de los Eclesiasticos, y los Dezimales, y Primiciales, parece aver sido voluntario en el Intendente dudar oy de su verdadera inteligencia, aviendoselas dado la practica inconcusamente observada. Y confessando el Intendente, al num. 110. de su papel, ser la observancia la mas clara decision, que destruye qualquiera genero de duda, y mas voluntario el recurrir en el num. 138. à que los dichos Privilegios solo concederian libertad para extraer, sin embargo de la prohibicion establecida por las leyes del Reyno, quando por ellos consta, que en la practica de aquel Arçobispado, no solo se ha permitido à el Estado Eclesiastico la facultad de extraerles, sino es tambien la franqueza de los derechos Reales, y municipales, como parecerà del informe de la Real Audiencia, de que en adelante se harà mencion.

27 Para evadirse este Ministro de lo fundamental, y solido de esta razon, recurre à suponer en el num. 136. y 139. de su memorial, que llama manifiesto, (siendo en la verdad un libelo infamatorio) *que los derechos que se cobraron hasta la abolicion de los fueros en la Aduana, fueron derechos municipales, que pertenecian à la Ciudad, de los quales sin duda estavan exemptos los Eclesiasticos, y que no se recaudavan derechos Reales algunos: por lo que siendo de esta calidad los que oy se exigen, anexos à la soberania suprema de su Magestad, à quien han pertenecido, con el titulo de Soberano, y Conquistador, no podria traerse consequencia de la franqueza, y libertad, que en lo antiguo gozava el Estado Eclesiastico, para obtener la que oy pretende.*

28 Pero lo incierto de esta suposicion, se convence de la certificacion dada por el Dotor Luis Vicente Royo, Archivero de la Baylia, que acompaña esta demonstracion, señalada baxo el (num. 1.) por la qual consta, y parece, que en la Aduana de esta Ciudad se recaudavã, como pertenecientes à el antiguo Real patrimonio, por Ministros q̃ nombrava su Magestad, y no la Ciudad, los Reales derechos de *Peage*, *Quema*, *Lleuda*, y otros; y aviendo gozado de libertad en ellos, es verdadero dezir, que el Estado Eclesiastico obtuvo su devida franqueza, no solo en los derechos municipales, sino es tambien en los derechos Reales, recaudados por Ministros de esta classe.

29 Igualmente padece engaño dicho Intendente al (num. 199.) de su papel, *suponiendo, que el motivo de despacharse de franco à los Eclesiasticos, con las cedulas llamadas Solvetes, procedia de dirigirse estos à los Ministros, que nombrados por la Ciudad, assistian en la Aduana à recaudar las sissas, y derechos municipales que le pertenecian, teniendo su origen de lo capitulado entre la Ciudad, y Estado Eclesiastico, con la concordia, que està, y se halla extendida al num.* 133. *de los instrumentos, que acompañan el primer informe de el Cabildo, y demàs Acrehedores; y que serìa cosa estraña, è irregular, que siendo las que oy se recaudan en la Aduana rentas Rea-*

 les,

les, por Ministros de su Magestad, se usasse del acto jurisdicional que incluyen dichos Solvetes, cuya forma pone el Intendente al num. 47. de su quaderno de instrumentos.

30 Porque vista la certificacion, que queda presentada, y señalada baxo el (num. 1.) se hallarà, que en la Aduana no solo se recaudavan las sissas, ò derechos municipales à beneficio de la Ciudad, sino es tambien, como recayentes en el antiguo Patrimonio, los de *Peage, Quema, Lleuda*, y otros por Ministros Reales, en cuyos terminos deve correr igual la practica antigua con la moderna, sin que pueda inmutar el derecho adquirido por el Estado Eclesiastico, que se les aya mudado el nombre despues de la abolicion de los fueros, y establecimiento de las Reales Leyes de Castilla, subsistiendo à favor del Estado la qualidad privilegiada, exempcion, è inmunidad; y en los derechos de Aduana, y Almojarifazgo, que oy se exigen, la naturaleza de tributo.

31 Pruevan evidentemente, que los derechos de Aduana en España, que oy son *quinze por ciento*, sea tal tributo, como lo es en las demàs partes de Europa, Eminentis. de Luca *de Reg. disc. 65. num. 3.* ibi: *Hoc unum certum est, quod dohana verè, & propriè aliud, non importat, nisi illud antiquum vectigal, quod de jure communi exigebatur in octava parte mercium, in portum, vel Civitatem introducendarum, nuncupatum vectigal à vehendo, ad text. in leg. 6. 7. & 8. Cod. de vectigalibus, quod alio Longobardorum vocabulo apud feuditas inter regalia enumeratum armandia, seu telonia nuncupatur*, ut constat apud Bertachin. *de gabellis, in præludiis, num. 2.* Don Franciscus Maria, Cirino, Autor moderno, y Ministro Real, *in suo tract. Nexus rerum jurisdictionalium, cap. 2. num. 3. in medio*, ibi: *Est igitur vectigal id quod tribuitur pro reparatione, & custodia de mercimoniis tamen, & appellatur communiter Archimandia*, Baldo *in cap. 1. in principio, quæ sint regalia in usibus feudorum, item dicitur Theolemia, à tollendo, dicto cap. 1. & ibi* Baldus, *& Glossa in cap. super quibusdam, verb. Signis, atque denomitatur portorium ut indicat.* D. Didacus Balmaceda *de collectis, quæst. 1. num. 6. & in Italia ex barbaro vocabulo Doana, à primis Jurisconsultis, & à lingua Latina professoribus, penitus incognitum teste* Card. de Luca *de feudis, disc. 67. & in Summa de Regal. disc. 4. num. 54.*

32 Y siendo con qualquiera nombre que se exijan, yà sea cō los q̃ tenian en lo antiguo de *Peage, Quema, Lleuda, &c.* ò yà cō el de *Aduana, Almojarifazgo, Real, Diezmos, ò impuestos*, tal tributo no se deve estimar la distinciō en los nōbres, por ser cierto, en la opiniō del Regente Cortiada, (cō ser uno de los mas señalados Regalistas, que escriviò siendo Ministro de su Magestad) que aunq̃ sean diversos sus nombres, por llamarse unas vezes *exacciones*, otras *donativos*, otras *vectigales*, otras *portorio indicta, ò superindicta*, siempre se deve exceptuar de su contribucion el Estado Eclesiastico, por ser igualmente franco en todos ellos, dictus Regens Cortiada *decis. 201. num. 1. Vtor in hac decisione, & seqq. verb. Gabella, eo quia est nomen genericum includens omnia tributa quandoque appellantur gabella, quandoque collecta, quandoque tributum, onus, munus, exactio, vectigal, portorium, indicta, superindicta; quæ omnia licet videant diversa* Balmaceda, Otalora, & Gutierrez, *quoad materiam, de qua agimus dicere possum, quod idem sunt.*

33 Y supuesta la diversidad en los nombres, afirma al num. 2. de dicha decision, ser proposicion de eterna verdad en el comun sentir de Theologos, Canonistas, y Letrados, que no se atreve à impugnarla ningun Catolico; que los Eclesiasticos, en quanto à sus bienes proprios, son libres, y exemptos de pagar todo genero de gavela, ò tributo impuesto, yà por las Comunidades, ò yà por los Principes Seculares: ibi: *Hoc præhabito dico, quod Theologorum, Canonistarum, & Jurisconsultorum propositio certa est, quam nemo ex Catholicis impugnare audeat, quod Clerici quoad bona separabilia, quæ extant apud ipsos, sunt immunes, libere, & exempti à gabellis, & omnibus tributis per Communitates, & Principes Laycos impositis.* Citando en su comprobacion dos colunas enteras de autoridades clasicas, constituciones Canonicas, decisiones expressas, y sagradas letras.

34 Y al num. 3. de dicha decision, extiende la proposicion antecedente à los frutos, y bienes patrimoniales de los Eclesiasticos, afirmando se les devè igual franqueza, libertad, è inmunidad en ellos, ibi: *Non solum Clerici sunt liberi, immunes, & exempti à gabellis, & omnibus tributis per Communitates, & Principes Laycos, impositis pro bonis Ecclesiasticis, quæ tamquam Clerici, aut Beneficiati possident, sed etiam pro bonis patrimonialibus, tum quia personæ principaliter considerantur, & vectigalia imponuntur personis pro rebus, tum quia isto casu, bona patrimonialia Clericorum potiuntur eodem privilegio prout bona Ecclesiastica.* Y en comprobacion de esta doctrina, cita tambien otra coluna de incontrastables autoridades.

35 Sentado lo cierto de estas solidas doctrinas, y que con ellas la diversidad en el nombre del tributo, no priva del goze de su inmunidad à el Eclesiastico en los bienes, y frutos proprios de este, yà sean Beneficiales, ò yà sean patrimoniales, una vez que no se duda, ni puede aver gozado de ella en los Reales derechos que se recaudavan en la Aduana por Ministros de su Magestad hasta la abolicion de los fueros, y despues de ellos hasta que entrò el Intendente à servir su Empleo, y quedar convencido con la certificacion del Dotor Luis Vicente Royo, Archivero de la Baylìa, señalada al num. (1.) del supuesto incierto, que en su memorial haze à su Magestad, à los num. 136. 139. *dè que los derechos que en lo antiguo se recaudavan en la Aduana, eran sissas puramente municipales, y no reales*, no se comprehende la razon de diferencia, por què en lo antiguo el Estado Eclesiastico de este Reyno fuesse franco de los derechos Reales, que se exigian en la Aduana, y oy no lo sea, conviniendo en esto la razon de ser tributo, segun las opiniones del Cardenal de Luca, y otras, referidas al num. (31.) quando à el Eclesiastico competia, por su persona, igual excepcion antes, y aora; y por ello es puramente voluntario el expressar el Intendente al num. 149. de su memorial, *que basta qualquiera diversidad entre los derechos antiguos, y modernos, para que el privilegio, practica, y observancia de aquellos, no se continùe en estos*, verificandose, como se verifica en ambos, la identidad de la razon.

36 Al num. 148. expressa con gran satisfacion, *que aunque los Eclesiasticos sean exemptos de las sissas, y derechos municipales, impuestos por las Ciudades, ò otras Comunidades; y en estos corran las disposiciones Canonicas sin disputa, no lo son en los*

im-

impuestos Reales, que por razon de regalia pertenecen à su Magestad, como Soberano, y como Conquistador; y esta proposicion parece sospechosa, y mal sonante, pues si fuesse cierta, serìa precisso el confessar, que los Eclesiasticos estàn tenidos à la satisfacion de todos los tributos, è impuestos Reales, no pudiendose negar ser proprio de su soberanìa el establecerles, Cirino *dict.cap.2.num.35.* ibi: *Talemque porro retinent facultatem gabellas, ac cætera allata onera imponendi Principes non recognoscentes superiorem, ut Imperator, Rex, Principes absoluti, Dinastæ, cum de regalibus sint collectas, ac alia onera imponere.* Y contra esto està no solo el comun sentir de los Santos Padres, disposiciones de Concilios, Bulas Pontificias, Sagrados Canones, concorde sentir de los Autores Theologos, Canonistas, y Letrados, sino es tambien la de todos los Catolicos, que admiten ser exemptos de todos tributos los Eclesiasticos, no solo de los municipales, que se imponen por las Ciudades, Pueblos, ò Comunidades, sino es tambien de las que se imponen por los Principes Seculares; y mas por los Reyes Catolicos, que siempre han tenido por principal atributo de su soberanìa, como se justifica por el Cabildo, y demàs Acrehedores en el primer punto de su papel, desde el num.25. al 28. el defender, y proteger la inmunidad Eclesiastica; y asi iguala la disposicion de derecho en los tributos Reales, y municipales el Regente Cortiada, con los infinitos que acota, cita, y sigue en dicha *decis.201.num.2.* ibi: *Sunt immunes, liberi, & exempti à gabellis, & omnibus tributis per Communitates, & Principes Laycos impositis. Et num.3.* ibi: *Non solum Clerici sunt liberi, immunes, & exempti à gabellis, & omnibus tributis per Communitates, & Principes Laycos impositis, &c.*

37 Baxo este concepto, y no siendo justo que el Cabildo, y demàs Acrehedores se contenten con las generales disposiciones que quedan referidas, serà bien passar à contraerlas à lo especial del caso que se disputa; esto es, à verificar, si el Estado Eclesiastico de este Arçobispado, serà, ò no, exempto de los derechos, que con el titulo de Real *Almojarifazgo*, diezmos, ò impuestos se recaudan actualmente en la Real Aduana, regulados à 15.por 100. de los generos que por ella se extraen, è introducen de la playa maritima; y despues se passarà à satisfacer los fundamentos que se exponen por el Intendente en su memorial, para que se comprehenda no ser eficazes, para que en su virtud se lleve adelante la novedad introducida por este Ministro.

38 Y en quanto à la primera parte, prescindiendo la disputa, de si la exempcion, è inmunidad de los tributos, que compete à el Estado, es de derecho Divino, ò solo positivo Canonico; porque en España siempre ha bastado, que en el *cap.quamquam de censibus in 6.* se diga: *Cum igitur Ecclesiæ Ecclesiasticæque personæ, ac res ipsarum, non solum jure humano, quin & Divino à Secularium personarum exactionibus sint immunes.* Y que en el Sagrado Concilio de Trento, à la *sess.25.de reform.cap.20.* se diga: *Ecclesiæ, & Ecclesiasticarum personarum immunitatem Dei ordinatione, & canonicis institutionibus constitutam esse*; con los que comentan el *cap.nimis de jure jurando*, para creerlo asi, no obstante la distincion metafisica que se haze por el Intendente al num.134. de su memorial.

39 Se tiene por igualmente cierto, que en la extraccion de sus proprios fru-

frutos, y en la introduccion de los necessarios para su proprio uso, (à lo menos en este Arçobispado) no se les ha podido, ni puede cobrar en la Real Aduana el 15. por 100. establecido, aunque pertenezca à su Magestad por regalia propria, y annexa à su soberania; Jacobus Pignat. en el *tom. 9. cõsult. 16. num. 24.* ibi: *Non obstat, quod id, quod in casu exigitur à Clericis non est vectigal, sed est, inter regalia debita Regibus, cum portus annumerentur inter regalia, nam licet portus sint de regalibus, non tamen hinc sequitur id, quod in portu exigitur, non esse vectigal.* Fermosino *in cap. Ecclesiæ Sanctæ Mariæ, de const. quæst. 15. num. 35. & 36.* ibi: *Nec etiam obstat, dicere quod id quod exigitur à Clericis non est, vectigal, sed regalia debita Regi cum portus, ut jam alebi dixi annumerentur inter Regum regalia, quia respondetur, ut licet portus sit Regis regalia, sed non sequitur, ut quod ex illo exigitur desint esse gavella.* Citando este Autor, y el antecedente varios textos capitales comprobantes, y mucho numero de Autores. Y despues de aver explicado Don Francisco Maria Cirino los tributos, que con varios nombres exigen los Principes, y entre ellos los derechos de *Adhoana*, y ser vectigal, en el citado *num. 3.* del *cap. 2.* al *num. 44.* refiere, no estàr tenidos à satisfacerles los Eclesiasticos, ibi: *His igitur attentis ad nostrum redeundo institutum inquimus Ecclesiasticos mordicus sustinere eos tributorum, collectarum, aliorumque onerum per Sæcularem Principem impositorum non esse devictos.* Extendiendo largamente este Autor en los numeros siguientes, los fundamentos de la inmunidad; y aunque pone las limitaciones, y casos en que devan contribuir los Eclesiasticos, està tan lexos de cohartar la regla general de su exempcion, en los derechos de Aduana, que al *cap. 7. num. 4. in fin.* afirma no cobrarse de sus frutos proprios en Sicilia: y aviendo sido este Autor Juez de las Aduanas de aquel Reyno, parece se le deverà creer, ibi: *In nostro tamen Siculo Regno immunitate gaudent allata bona Clericorum patrimonialia; ideò non collectantur gabellas, nec Doanas solvunt.*

40 De suerte, que en la opinion de estos graves Autores, con los demàs, que acotan, y siguen, no porque sean los puertos regalia de su Magestad, dexa de ser vectigal, y tributo lo que se exige en ellos; y aunque à los dos primeros Autores, se opondrà sin duda la nota, Eclesiasticos, y Canonistas, se daràn con ellos tambien Regalistas de los mas señalados, que comprueven su doctrina, en la satisfacion à los motivos, con que quiere justificar sus operaciones el Intendente.

41 Es el primer motivo en que se funda al num. 121. de su informe, la Real Cedula expedida por su Magestad à 5. de Abril del año passado de 1721. cuya copia està al num. 14. de sus instrumentos, en que parece aver resuelto su Magestad, à consulta del Consejo de Hazienda, por punto general, *que à todos los Eclesiasticos, Seculares, y Regulares de sus Reynos, y Señorios, no se les permita la extraccion, para vender en otros Reynos, de sus frutos patrimoniales de Beneficios, è Iglesias, sin pagar lo correspondiente à los derechos referidos de Almojarifazgos, Diezmos, Puertos, sus agregados, y demàs que se cobran en las Reales Aduanas, sentando, que solo gozaràn de libertad en los que introduxeren, ò extraxeren para su proprio uso.* Y para verificar, que sin embargo de esta declaracion, han podido, y devido el Estado Eclesiastico del Arçobispado de Valencia,

pretender, y solicitar de la Real benignidad de su Magesta d, ser mantenidos, y amparados en el goze, y possession de sus privilegios, y franqueza, se deve suponer lo siguiente.

42 Lo primero, que aviendo introducido la novedad de hazer pechar, y contribuir à el Estado Eclesiastico el Intendense, despojandole, sin orden, de la possession, que por derecho, privilegio, y costumbre le competia, no puede justificar lo mal hecho con la declaracion posterior del año de 1721. segun el comun Brocardico, *quod à principio vitiosum est, tractu temporis non convalescit, & cum eo* Barbos. *ex leg.* 1. *de reg.cat. cap.* 29. *de electione, & electi potestate*, ibidem Gonz. *in cap.* 29. *de elect.num.*4. *text.in leg.non potest, de judi.* ibi: *Non potest videri in judicium venisse, id quod post judicium ceptum accedisset. Et cũ eo, & pluribus aliis doctissimus* Olea *de ces.jurium, tit.*6.*quæst.*9.*à n.*28.*per sequentes.*

43 Y por ello es visto, que aviendose quexado de la novedad el Cabildo, y Estado Eclesiastico de Valencia, en los años de 18.19.y 1720. que fue mucho antes de la Real declaracion de 5. de Abril de 1721. aun quando se le quisiesse considerar comprehendido en ella por punto general, se quexò bien; y que el Intendente no puede justificar los atentados cometidos en los años de 1717.y 1718. con la orden que se expidiò el de 1721. y dize mal al num. 37. de su papel, en quanto expressa *tener comprobado, que sus operaciones no solo no han sido espoticas de su arbitrio, si que se han fundado en ordenes literales de su Magestad, à quien ha merecido sus Reales aprobaciones.*

44 Y para que se comprehenda claro, que no tuvo tales ordenes positivas literales, y expressas, para cobrar de los Eclesiasticos los derechos de Aduanas en el embarco, y desembarco de sus proprios frutos, y generos, y que no lo fue la que acota al num. 28. de su memorial, mas que una providencia interina, para que continuasse la novedad empezada por èl, vista dicha orden, se hallarà estàr con fecha de 4. de Mayo de 1718. y firmada por el Señor Don Joseph Rodrigo, en respuesta à su consulta de 19. de Abril antecedente: y que en el mismo dia, mes, y año, por la propria via se dirigiò otra orden, mandando al Real Acuerdo de la Audiencia de Valencia, informasse à su Magestad sobre lo que en dicha consulta representava el Intendente; pues no es creible de la justificacion soberana de un Principe Catolico, que resolviesse la cobrança de los derechos el dia 4. de Mayo, para que determinadamente se practicasse, y que en el mismo dia mandasse se le informasse, si era, ò no justo, quando lo regular es informarse su Magestad, y resolver despues: y de este hecho se infiere, que la dicha carta del num. 28. en que apoya su hecho, no fue determinacion formal, si solo una respuesta, sacada à violencia de los vicios de subrepcion, y obrepcion, que contiene su consulta, extendida al num. (5.) del primer informe del Cabildo, y de los Acrehedores, que puede verse en èl, solo à fin de resguardarse, y precaverse de las perjudiciales consequencias, que podria producir su licita quexa, una vez que se informasse à su Magestad del atentado cometido.

45 Lo segundo se deve sentar, que la razon es la alma de la ley, y que en tanto produce su efecto, en quanto se verifiquen los motivos de ella, *leg. scire leges, ff. de leg. scire leges non est, scire verba legis, sed scire mentem legis, leg.* 3. §. 2.

de

de excus. tut. Tiraquel. *in leg. si unquam, verb. Libertis, num.* 47. *Cod. de revocandis donat. & ubi verba, ac intellectus discrepant hic potius sequendus*, Donel. *lib.* 1. *cap.* 13. *jus enim legalis disciplinæ consistit, in juris applicatione nam ratio legis, est anima ejus*, Brunemani *in comment. ad dictam legem* 17. *& ad leg.* 4. *Cod. de interdictis, num.* 4.

46 Veamos, pues, los motivos en que se funda la Real orden de 5. de Abril del año de 1721. *Lo primero se funda, en ser indisputable à su Magestad la regalia de prohibir en sus dominios la extraccion de frutos para otros Reynos, ò dispensarla à su justificado arbitrio, con la paga de algun derecho*, de cuya regalia no duda, ni puede el Estado Eclesiastico de Valencia; pero vistos los privilegios, que transcribe à los numeros (7. 8. 9.) de su papel, que por copias autenticas tiene presentados en el Consejo, se hallarà dispensada esta prohibicion por la liberalidad de los gloriosos Reyes predecessores de su Magestad, à favor de el Estado Eclesiastico de Valencia, y su Arçobispado, fuera de el caso de la esterilidad grave; ademàs de ser muy probable, que tales estatutos prohibitivos, no comprehenden à los Eclesiasticos, como se expressarà. En cuyos terminos se compone muy bien, el que su Magestad usasse, como Principe Soberano, de su regalia, y el Estado de sus privilegios, observados inconcusamente por centurias à merced de la Real benignidad, y de su propria inmunidad; y esto se expressa en la misma ley de partida, que es la 5. del *tit.* 7. *part.* 5. explicada por Gironda Nevia Bolaños, y otros, y acotada por el Intendente en el num. 126. de su memorial; pues aunque se expressa en ella, que todo hombre que traiga à vender generos à estos Reynos, aunque sea Clerigo, deva dar el ochavo por portazgo de quanto traxere, ò sacàre, la misma ley incluye la limitacion para los que tuvieren privilegio de exempcion, ibi: *Fueras ende si algunos ovieren privilegio de franqueza en esta razon.* Y lo mismo contesta dicho Nevia Bolaños en su *Curia Philippica, lib.* 3. *cap.* 7. *num.* 30. ibi: *Ni los deven los que son exemptos de ellos por privilegio, ò merced, segun derecho civil, y Real.*

47 Ademàs de lo qual, dicha ley de partida la entiende Gregorio Lopez del Clerigo *negociante*; porque no siendolo, no le comprehende en sus frutos proprios, ni en los generos de su uso, *verb. Clerico lit. E.* ibi: *Loquitur de Clerico mercatore, seu negotiatore, nam alias non teneretur*, Gutierrez *de gabell. quæst.* 39. *à num.* 7. Conque sin perturbar el Cabildo la regalia propria de su Magestad, baxo estos legales motivos, ha podido, y devido pedir, y solicitar la manutencion en su possession.

48 *El segundo motivo es, el de estàr impuesto el* 15. *por* 100. *de Aduanas sobre los generos, y cosas que entran, ò salen por mar, y no sobre las personas; y que las leyes, y resoluciones que se dirigen à las tales cosas, y miran al bien comun, y mejor regimen del Reyno, obligan directamente à el Estado Eclesiastico, como miembro de el cuerpo politico, sin ofensa de su inmunidad*: y no parece, que por sì solo puede ser eficaz para privar à el Estado Eclesiastico de Valencia del goze de su inmunidad.

49 Lo uno, porque los frutos, y generos de los Eclesiasticos son privilegiados, y exemptos, como sus personas, *cap. quamquam, de censibus in* 6. ibi:

Cum

Cum igitur Ecclesiæ Ecclesiasticæque personæ, ac res ipsarum, &c. Y por esto, si no se puede gravar la persona, tampoco parece permitido gravarle sus bienes proprios.

50 Y lo otro, porque si la razon sola de estàr impuestos los derechos de Aduana *ad bonum publicum*, bastàsse para que contribuyessen los Eclesiasticos en sus proprios frutos, y generos, no aviendo vectigal, ni tributo en España, que no estè impuesto por el Principe con justa causa à beneficio del publico, y para subsistir las necessidades de la Monarquia, seria precisso confessar, que en todos los tales tributos, y cargas Reales deveria pechar, y contribuir el Estado Eclesiastico, lo qual nunca ha querido dezir, ni permitir su Magestad, ni parece justo, Cirino *dict.cap.2. num.76.* ibi: *At ubi necessitas tangit communiter Ecclesiasticorum, & laycorum utilitatem remotissimè tamen, quia respicit utilitatem, ac totius Regni necessitatem, Ecclesiastici in hoc casu non tenentur ad contributionem faciendam, etenim alias ad omne ligarentur tributum, cum hoc, ut justè imponatur publicam debeat respicere utilitatem, & sic Ecclesiastici semper tenerentur, quod asserere nefas est, ut graficè ratiocinantur* Ricardo *quolibeto 3. quæst. 27.* Cayetano *verb.Vectigal, de libertate Christiana, lib.2. cap.5.* Castro *lib.1. de leg.pœnali, cap.11. conclus.2.* Por manera, que es opinion corriente, que quando la necessidad toca remotamente à el interès de los Eclesiasticos, porque principalmente mira à la utilidad de todo el Reyno, y segundariamente à los particulares, entonces los Eclesiasticos no estàn tenidos à subsistirlas, ni à concurrir à la contribucion, que para ella se impone.

51 *El tercero motivo, y mas principal, en que se funda dicha Real declaracion, es, en tener su Magestad la costumbre de exigir, y cobrar en el resto de sus dominios dichos derechos de Aduana de los Eclesiasticos, cuya costumbre induce consentimiento del Estado, y beneplacito Apostolico, siendo inmemorial, y hallandose mandado manutener en ella por decreto de Adriano VI.*

52 Cuyo motivo se dize ser el mas principal, por ser el unico que acota el moderno Don Nicolàs Cayetano Ageta en sus anotaciones al Regente Moles, *§.6. de jure Dohanæ, membro 8. num.23.* referente à la opinion de Julio Caupono, aunque sin aderir à ella, aprobarla, ni contradezirla, ibi: *Quod confirmat ex eo, quia alias licita esset Clericis extractio, quod non admittendum est, cum extractionis prohibitio sit in Regno antiquissima, inductaque pro eo consuetudo, ex qua Clerici ligantur, quæ consuetudo rationabilis est, nam si extractiones fuissent permissæ absque licentia magnæ fraudes utique comiterentur in damnum ubertatis Regni, & sic habere illam vim tituli privilegii, & consensus contra Clericos, ac scientiam, & tolerantiam Summi Pontificis induxisse consensum, & confirmasse eandem consuetudinem.*

53 Este legal motivo està tan lexos de verificarse para con el Estado Eclesiastico de Valencia, y su Arçobispado, que al contrario tiene à su favor, como queda expressado; y no se niega la possession de introducir, y sacar sus proprios frutos, y generos sin pagar derechos algunos de Aduana, no solo antes de la turbacion del Reyno, y hasta la abolicion de sus fueros, sino es tambien despues de ella, con aprobacion de su Magestad, que à consulta del Consejo de las Ordenes, en el año de 1710. yà establecida la ley de Castilla,

y los derechos de *Aduana*, y *Almojarifazgo*, que oy se cobran, lo declarò assi à favor de Don Guillem Pertusa, Cavallero de Montesa, por la razon de reputarse como Eclesiastico en este Reyno, para el goze de la inmunidad, en la Real Cedula del tenor siguiente, cuya copia autentica và señalada baxo el num. (2.) ibi: *El Rey. Por quanto por parte de Don Guillem Pertusa de Brizuela, Cavallero de la Orden de Montesa, residente en la Ciudad de Valencia, se me ha representado, que Don Juan Perez de la Puente, Cavallero de Santiago, Superintendente de Rentas Reales de aquella Ciudad, intentava, que pagasse derechos de desembarco, y entrada de una porcion de azucar, y cacao, que comprada en Marsella con su proprio dinero, avia venido con la guia, y certificatoria necessarias, de ser para el abasto, y consumo de su casa; suplicando, que en atencion à ser lo que intenta el Superintendente, en contravencion de las Bulas Pontificias expedidas en favor de los Cavalleros de su Orden, y de la incoucusa practica que han tenido en aquel Reyno, y de las novissimas Reales ordenes mias, se le mantenga en su inmunidad. Y visto en mi Consejo de las Ordenes, y oìdo sobre ello al Assessor General de la Orden de Montesa, y reconocido lo favorecidas que estàn las Ordenes Militares con repetidas Bulas Pontificias, y Privilegios Reales, que conceden à los Cavalleros de ellas exempcion absoluta de todos drechos temporales, como los Eclesiasticos. Y que à distincion de los Reynos de Castilla, (donde en muchas partes sus indultos no han estado en uso) le tienen incontrovertible en los Reynos de Valencia, Aragon, y Principado de Cataluñ, assentado, y radicado por la inmemorial costumbre, para con los Cavalleros de todas las quatro Ordenes, de Santiago, Calatrava, Alcantara, y Montesa; y consultandonos sobre todo, hemos resuelto condescender à su instancia. Por tanto mandamos al referido Don Juan Perez de la Puente, Superintendente de rentas Reales de la Ciudad de Valencia, y à las demàs personas à quien tocàre, ò tocar pueda lo contenido en esta nuestra Cedula, que sin novedad alguna mantengan, y conserven à los Cavalleros de las quatro Ordenes, de Santiago, Calatrava, Alcantara, y Montesa, en la exempcion de los derechos, que por Bulas Pontificias, y Privilegios Reales les estàn concedidos, segun, y como se han practicado, y executado hasta aqui, sin novedad alguna, que assi es nuestra voluntad. Dada en Madrid à 30. de Agosto 1710. - YO EL REY. - Don Diego Morales Velazquez, Secretario. - Don Pedro Nicolàs de Orellana. - Don Alonso de Torralva. - Don Diego Remirez de Raquedanos - Don Vicente Monserrat, Assessor General.*

54 De suerte, que la Real orden antecedente explica la observancia que tenia à su favor el Estado Eclesiastico de este Arçobispado, y la diversidad de la costumbre que se halla introducida en Castilla, y manda no se haga novedad, ni se cobren derechos algunos; siendo digno de reparo, que no le haga su Magestad, en si los derechos establecidos de nuevo, son, ò no diferentes de los antiguos, si solo de la franqueza que gozava el Estado, y que le haga el Intendente, sin mas fundamento, que su poca inclinacion, y afecto à los Eclesiasticos, acreditada en todas sus operaciones. De que resulta, que siendo, como queda fundado, la razon el alma de la ley, una vez que no se verifica en este Arçobispado los motivos de la Real Cedula de 5. de Abril del año de 1721. parece no deverà correr, ni practicarse en èl su disposicion.

55 Assi lo sintiò el Real Acuerdo de la Audiencia de Valencia en el informe que hizo à su Magestad, con fecha de 9. de Agosto de 1718. en exe-

cucion de la orden que para ello se le dirigiò, como queda expressado, por la Secretaria de Justicia, y gracia, con fecha de 4. de Mayo del mismo año, que tiene remitido al Consejo. Pues visto dicho informe se hallarà, que teniendo presente la consulta hecha por el Intendente à su Magestad en esta razon, y los privilegios, possession, y costumbre que tenia à su favor el Estado Eclesiastico, expuso ser ciertos los hechos siguientes.

56 Que despues de la abolicion de los fueros, y desde los principios, en que se estableciò la ley de Castilla, se avian resistido los Eclesiasticos à pagar los derechos de Aduana; y pretendiendo cobrarles los Administradores, se avian originado diferentes dudas, y controversias, que avian llegado à los Reales oìdos de su Magestad; pues en el año de 1710. Don Juan Perez de la Puente, siendo Intendente General del Reyno, intentò cobrar dichos derechos de Don Guillem Pertusa, Cavallero del Orden de Montesa, por una porcion de azucar, y cacao, que para su gasto, y por su cuenta se traxo de Marsella, y su Magestad, à consulta del Consejo de las Ordenes, por Real Cedula de 30. de Agosto del mismo año, que es la que resta extendida al num.(53.) de esta demostracion, fue servido declarar, no deverle cobrar dicho derecho, con el unico fundamento de gozar en este Reyno del fuero Eclesiastico, y sus exempciones los Cavalleros de Abito.

57 Que en el año de 1716. el Administrador de la Aduana detuvo otra porcion de azucar, y cacao, que venia para el Convento, y Religiosas de Santa Catalina de Sena, à fin de que pagasse el derecho; y aviendole cominado con censuras el Provisor, ò Vicario Eclesiastico, para que les dexasse passar libre, acudiò à la Audiencia; pero empezando este Tribunal à defender à dicho Administrador, sobreseyò este de orden del Superintendente, quedando la disputa sin decision formal, y el Convento con su genero franco.

58 Que antes de la abolicion de los fueros, era cierto que los Eclesiasticos gozavan de la exempcion, y franqueza en los derechos Reales, y en todos los impuestos, y sissas municipales, que con facultad Real gozava la Ciudad; excepto el de Muros, y Valles, que le pagavan por Bula de su Santidad.

59 Que para aclarar esta libertad, precedieron privilegios del Señor Rey Don Pedro de Aragon, sus fechas à los 28. de Enero, y 14. de Setiembre de 1349. y la concordia que llaman *Bulla Aurea*, entre el Rey Don Alonso, y su Fiscal, con el Estado Eclesiastico, la que autorizò la Santidad de Nicolàs V. en 6. de Enero de 1451. y la concordia de dicho Estado, con los Jurados de Valencia, à los 22. de Octubre de 1646.

60 Que de dichos instrumentos se sacava aver confessado su Magestad la exempcion de pagar todas sissas, tributos, y derechos Reales; y aun para sacar sus frutos fuera del Reyno libremente por mar, ò tierra, en virtud de concessiones de los Señores Reyes Don Jayme el I. y II. despachadas por los años de 1269. y 1311.

61 Que los Reyes antecessores, por privilegios de los años de 1614. 1626. extendieron las referidas exempciones à los Arrendadores de rentas Dezimales, y primeros compradores de ellas; y aviendose disputado esta exempcion, y formadose contencion entre el Eclesiastico de Orihuela, y la

Au-

Audiencia, aprobò ſu Mageſtad quanto en defenſa de ſu regalia practicò el Tribunal, ſobre que no devian ſer exemptos del nuevo derecho de Aduanas dichos Arrendadores, y primeros compradores, con Real Cedula de 25. de Setiembre del expreſſado año de 1716.

62 Baxo cuyos ſupueſtos, y con el motivo legal de no eſtàr introducido el que pagaſſen los Ecleſiaſticos los derechos de Aduana en Valencia, y ſu Arçobiſpado, y el de aver gozado en otros tiempos de la exempcion, y franqueza que el derecho les concedia, concluyò el Real Acuerdo ſu informe, expreſſando, *ſe hazia dificultoſa la ſuave, y mañoſa introduccion*, de que pagaſſen los Ecleſiaſticos eſte derecho, como lo ſolicitava el Intendente, y Adminiſtrador de la Aduana; y que le parecia al Acuerdo ſer lo mas ſeguro, que los Adminiſtradores, y Miniſtros, à cuyo cargo eſtava ſu recaudacion, no permitieſſen ſe introduxeſſen de otros Reynos, ni extraxeſſen del de Valencia generos algunos de Ecleſiaſticos, ſin pagar los derechos correſpondientes, *quando fueſſe por negociacion, ò trato*, reſervandoles ſu exempcion en los caſos tan ſolamente de traer de otros Reynos por ſu cuenta lo que neceſsitaſſen para ſu uſo, y conſumo, ò les ſacaſſen, ſiendo frutos ſuyos, haziendo conſtar por deſpachos legitimos que lo eran, como ſe practicò en el caſo particular del referido Don Guillem Pertuſa, pues de eſta forma ſe le conſervaria à el Eſtado Ecleſiaſtico ſu inmunidad, y no padecerian quiebra ſus Reales derechos por tan piadoſo motivo, como todo parece del referido informe, que và legalmente ſubſtanciado al num. (3.)

63 Y ſi ſe parangona con la conſulta hecha por el Intendente dicho informe, ſe encontrarà merece èſte mas eſtimacion, y aprecio que aquella, por las razones ſiguientes. La primera, porque en dicha conſulta no ſe carga, ni haze merito el Intendente, de los privilegios que competian à el Eſtado, con la obſervancia que eſte tenia à ſu favor, aſsi antes de la abolicion de los fueros, como deſpues de ella, ſiendo una circunſtancia legal, capaz por sì ſola de alterar, ò moderar la diſpoſicion; y el Acuerdo hizo expreſſa mencion de uno, y otro.

64 La ſegunda, por ſer dictamen de nueve Miniſtros Reales, que ſe hallavan quando informaron en actual ſervicio, doctos, juſtos, y bien informados de los eſtilos del Paìs, cuyas circunſtancias juntas no cõcurrian en el Intẽdente à los quatro meſes de ſu miniſterio, q̃ fue quãdo hizo la cõſulta, ademàs de no ſer por ſu profeſsion Theologo, Canoniſta, ni Letrado, para comprehender en lo que ſe perjudicava, ò no la inmunidad, y privilegios del Eſtado, con la novedad que pretendia introducir.

65 La tercera, por ſer dichos Miniſtros independentes, y deſintereſados, y no tener contra sì la razon de mantener, y juſtificar ſu hecho, como la tenia el Intendente, que hizo empeño de llevarle adelante.

66 Y la quarta, por ſer dicho informe, conforme à lo decidido, y executoriado por la Chancilleria de Valladolid, y Conſejo de Hazienda, con ſentencias de viſta, y reviſta, à favor de los Colegios de la Compañia de Jesvs de Eſpaña en las Provincias de ſu Mageſtad, q̃ và ſeñalada baxo el num. (4.) y con la citada Real Cedula de 5. de Abril del año de 1721. en que ſe funda

el

el Intendente, en la parte que en ella se declara ser exemptos los Eclesiasticos de dicho derecho, en lo que traxeren, ò extraxeren para su proprio uso.

67 En lo que discorda el informe del Acuerdo con dicha Real Cedula, es, en expressarse en aquel, dever gozar de igual franqueza en los frutos suyos proprios Patrimoniales, ò Beneficiales, quando les transportan de un Lugar à otro, ò de una Provincia à otra, para venderles à su mayor beneficio, declarandose en dicha Real Cedula, *ser esta negociacion prohibida à los Eclesiasticos, y que por ella deven pagar los Reales derechos de Aduana.* En cuya declaracion, y en el lugar de Graffis *de effectibus Clericatus, effectu* 3. *num.* 178. funda el Intendente la exaccion, y cobrança al num.(126.) de su papel, *in medio.*

68 Para cuya satisfacion, no duda el Cabildo, y Estado Eclesiastico de Valencia, se le permitirà hazer presente à su Magestad, y à sus Reales Ministros, que impugnando à dicho Carlos Graffis Autores infinitos, mas modernos, y de mejor nota, defienden la opinion contraria; y que ni en el embarco, ni en el desembarco deven pagar derechos de Aduana algunos de sus frutos proprios, siendo de su cosecha, y que no hazen negociacion prohibida por quererles beneficiar transportandoles donde encontrassen mejor despacho. Thomas Delbene, proponiendo la question, en los proprios terminos, al *tom.*1. *de immunit. Eccles. dub.* 5. *à num.* 6. *per sequentes,* y haziendose cargo de los fundamentos de Graffis, tiene, y siente lo contrario, ibi: *Respondeo, quod licet Portus sit inter regalia, seu de regalibus Regis, non tamen hinc sequitur id quod in Portu exigitur non esse gabellam, sicuti ex communi sententia DD. docet* Montanus *de regalibus, verb. Portus, num.* 2. *ubi ait: Quod vectigal Portus duplex sit, quod solvitur de his, quæ extrahuntur à Portu causa mercimonii, undè in leg. inter publica, §. fin. de verbor. signific. proventus ex Portu numerantur inter fisci vectigalia, & dicitur vectigal Portus, & alio nomine Portorium, de quo fit mentio in leg.* 3. *Cod. de vectigalibus.*

69 Con cuyas doctrinas afirma, y concluye este grave Autor al *num.* 10. la exempcion de los Eclesiasticos, y à su favor en lo que extraen, ò introducen de sus proprios frutos, ibi: *Cum igitur portarum extractio, seu jus tractarum sit gabella, sequitur quod Ecclesiastici ad illam non teneantur.*

70 Y objetandose con la costumbre, en que funda su opinion Graffis, responde al *num.* 11. del lugar citado, no ser de merito para gravar à el Estado, ibi: *Respondeo distinguendo antecedentes ad esse consuetudinem, quæ non sit corruptela nego, quæ sit corruptela concedo, quia consuetudo etiam immemorialis, quæ præjudicat aliquo modo libertati Ecclesiastæ, non valet, nec admitti debet, etiam si sit consuetudo mixta laycorum, & Clericorum; quia Clerici etiam volentes, non possunt, se submittere jurisdictioni laycali in præjudicium Status Ecclesiastici, & ita in terminis nostri casus, contra Carolum de Graffis, & contra consuetudinem istam, quæ est in aliquibus Regnis, (ut in Regno Siciliæ) docet* Joannes Baptista Ciarlino *in controv. forens. cap.* 31. *num.* 13. *&* 16.

71 Mas pudiera responder, *quod Doctori attestanti de consuetudine maximè prava, & damnabili, non credatur cum in obiectivis requiratur plena probatio, cum* Rota Romana *decis.* 51. *num.* 29. *part.* 10. *recent. & fundamentis deductis à* Gobio *decis.* 1. *post consultationem* 149. *num.* 4. Siendo de esta calidad la que refiere

Graf-

Graffis, y negar tal costumbre, por afirmar lo contrario à ella Don Francisco Maria Cirino, à quien parece se deve mas fee, aviendo sido Juez de las Aduanas de Sicilia, en el *cap.7.* yà citado, *sess.4. num.4. in fine*, ibi: *In nostro tamen Siculo Regno, immunitate gaudent allata bona Clericorum Patrimonialia, ideò non collectantur gabellas, nec Dohanas solvunt.*

72 Para escusar à Delbene la nota de Canonista, en la opinion que contra Graffis sigue, de que no hazen los Eclesiasticos negociacion prohibida à su Estado, ni causan derechos de Aduana en el transporte, y embarco de sus frutos proprios, y de sus cosechas, yà sean Beneficiales, ò yà sean Patrimoniales, serà conveniente referir algunos de los muchos Regalistas que corren con ella. Sea el primero Don Pedro Fraso *in suo tractatu de Regio Patronatu Indiarum, cap.75.num.45.* ibi: *Possunt tamen Ecclesiastici fructus, & proventus ex propriis bonis, & Beneficiis quæsitos vendere, & à proprio loco ad alium ubi carius vendi possint extrahere, cum hoc nullo modo valeat dici negotiatio illicita*; en cuya comprobacion cita una collectanea de treinta y quatro Autores de la primer nota, è infinitos textos capitales.

73 Y el segundo Don Miguel Cortiada, celebre Ministro de su Magestad, Catalàn, en la *decis.210.num.26.* ibi: *Et quamvis hæc opinio Caroli de Graffis in punto juris videatur verior ex rationibus per Ansaldum traditis, communis tamen opinio est in contrarium, quia tali casu minimè adest negotiatio, & secundum hanc communem opinionem fuit in Catalonia decissum per Cancellarium* Monserrat 1. *Novembris* 1685. *in casu relato decis.209.num.51.cum* Sousa *in Bulla Cœnæ, cap.19. distin.92.cons.1.num.4.* Bonacin. *tom.3. disp.1. quæst.19. punct. 3. §. 3. num. 6.* Osorio *en su Piña de rosas, lib.4. cap.2. fol.480.* Sperelo *decis. 94. per tot. & signanter num.12.lib.1.* Quesada Pilo *dissert.22. à num.90. versic. Æquitum, cum plurib.seqq.* Lezana *in Summa, quæst.regular.part.3.verb.Gavella, num.19.* Xammar *de Offic.Jud. part.1.quæst.11.num.119.* Fontanell.*decis.301. versic.Id quod, part.2. & cum pluribus aliis.* Dando la razon dicho Don Miguel Cortiada en la citada *decis.210.* y en la 206. donde explica lo que es negociacion Politica, Economica, y lucratoria; y concluyendo sin embargo en el citado *num.26.* que en vender los Eclesiasticos sus frutos, y conducirles donde encontràren mejor despacho, ò mayor beneficio, *minimè adest negotiatio.*

74 Y finalmente, aunque Carlos de Graffis no tuviesse tantas, y tales autoridades contra sì, fundandose en la costumbre de Sicilia, y no aviendola en este Reyno, si antes bien la contraria privilegiada, y en rigurosa observancia, no merece su opinion estimacion, ni aprecio, y parece quedar bastantemente satisfecho el fundamento que de ella toma el Intendente al citado num.126. desde el 121. y los que expone en los numeros 132. y 133.

75 A los numeros 127. 128. 129. 130. y 131. expressa el Intendente ser conforme à derecho, y justicia, que los Eclesiasticos, en el embarco, ò entrada de sus proprios frutos, y generos, paguen los Reales derechos de Aduana, tomando para defensa de esta proposicion, como capital, la opinion de Julio Capono en la *discept.313.per totam*, y principalmente à el *cap.2.* donde dize el Intendente se prueva con evidencia, que los Eclesiasticos no son exemptos de contribuir en los derechos de Aduana: y como todo su empe-

ño, è intencion crèe quedar satisfecho con la citada opinion de Julio Capono, serà justo manifestar su doctrina, y verdadera inteligencia, para que se comprehenda claro, no dezir este Autor todo lo que se le atribuye, pues visto con la devida reflexion, se hallarà, que en la misma *discept.* 313. de que se vale el Intendente, defiende la opinion del Cabildo, y exempcion del Estado, dando por constante no deverse pagar por este los derechos de Aduana, especialmente de los frutos, y generos proprios, que introducen en Napoles, por no hazerse negociacion de ellos: vease al (num. 18.) del lugar citado, ibi: *Multo magis exemptio competit pro fructibus, & rebus propriis Neapoli introductis, pro quibus nulla gabella, nullum onus, nullum tributum solvi debet, quia talia onera debentur propter negotiationem, & contractationem rerum, nec potest dici negotiatio fructuum venditio, & bonorum, quæ veniunt à propriis prædiis*; citando al Panorm. en el *consej.6.num.*20. *volum.*1. à Craveta *cons.* 161. *num.*3. à Dec. *in cap. Eccles. Sanctæ Mariæ, de constit. colum. fin. quos sequitur* Avendaño *de exequendis mãdatis, part.*1. *cap.*19. *num.* 14. & Mexia *in pragmatica, taxe panis, conclus.*9. *num.* 29.

76 Conque este Autor corrobora, y comprueva con su opinion la doctrina que dexamos sentada, citando en su apoyo terminantes legales autoridades: y para satisfacer à las que el Intendente ha querido extraer de la expressada disceptacion 313. à fin de probar, que el Estado Eclesiastico de Valencia està tenido à pagar el 15. por 100. que se cobra en las Reales Aduanas, y que se vea quan agenas son de nuestra disputa, y questiones, es precisso tener presente los terminos en que habla dicho Julio Capono, en què calidad de derechos, à què casa de Napoles llama *Adohana*, quando dize, que los Eclesiasticos deven pagar los derechos que en ella se recaudan; y parangonando los terminos con la de Valencia, ver si podrà correr en ambos su disposicion.

77 Es cierto, que en la expressada *disceptacion* 313. *cap.*1. *à num.*2. & *cap.*2. *ejus à num.*1. refiere Capono, que en Napoles tiene su Magestad una casa, ò plaza llamada *Dohana*, que tambien se suele llamar derecho de Plaza, ò *Paleatico*, en dõde se recaudan, y cobrã los ocho derechos siguientes: *Jus fundati*, ò de custodia, por la seguridad de los frutos, y generos que en ella se ponen, à beneficio de los dueños, ibi: *Quia hoc jus fundaci, est jus custodiæ bonorum in Dohana intrantium, & exeuntium, & nunc quod quidam latro furatus fuit quædam bona particularium dominorum in Regia Dohana insurrexerunt domini rerum amissarum contra Gubernatores Dohanæ, & agunt, ut pretia bonorum solvant pro mala custodia.* El segundo derecho dize ser, *jus Anchorachii*; el tercero, de *nueva gabella*; el quarto, *jus salmarum*; el quinto, *jus ponderaturæ*; el sexto, *jus mensurarum, & ponderum*; el septimo, *jus exituræ*; y el octavo, *jus passagii, seu ultimæ exituræ.*

78 Igualmente deve tenerse presente, que todos los dichos derechos caen baxo el nombre de aquella *Dohana*; y q̃ explicandoles Julio Capono, y el por què se pagan, dize, que el *jus fundatis* es, por la guardia, y custodia de los generos, que la casa les deve hazer buenos, y conservar, para venderles, ò restituirles à sus dueños, por lo qual se llama tambien, *Hospicio, ò albergue.* Y al

num.

num.9. de dicho primer capitulo, expressa dever pagar este derecho los que mercan los tales generos, al tiempo que se les entregan; y lo mismo afirma de los demàs derechos, que como queda referido, se recaudan en aquella *Dohana*, ò Plaza; con cuyo supuesto antecedente del capitulo primero, entra à probar en el segundo, que los Religiosos, y Eclesiasticos estàn tenidos à pagarles, dando por razon, no ser vectigal, gabella, ni tributo, sino justa recompensa, y paga del alquiler de la casa, de los salarios de los Ministros que se ocupan en su custodia, y demàs gastos precissos, que producen la conveniencia de tener los Eclesiasticos donde proveerse de dichos generos.

79 Y considerando el Autor avria muchos, à quien se haria escrupuloso el exigirles, se extiende à persuadir, que todos aquellos derechos se podian exigir en buena conciencia de los Eclesiasticos compradores, sin que gravasse su inmunidad lo que con ellos se aumentaria el precio natural de dichos generos: y no bien seguro este Autor de las razones, en que apoyava su dictamen, al numero ultimo del citado capitulo segundo, concluyò assi: *Sed quidquid sit de dictis, quæ ad nostrum propositum niquil faciunt, quia solutio juris fundati, juris Anchorachii, juris salmorum, juris ponderum, & mensurarum, juris exituræ, vel ultimæ exituræ, niquil habet commune cum solutione gabellæ, quia solutio horum jurium dependet à custodia, quam Clerici, & exempti tenentur solvere pro bonis propriis, sic jus exituræ est à Dominis Pontificibus approbatum, jura ponderum, & mensurarum nullam habent exemptionem, & de facto videmus, Clericos, & exemptos ea solvere.*

80 Es la razon que dà este Autor, para que se devan, y puedan cobrar tales derechos en la Aduana, ò Plaza de Napoles, la de no poderse considerar gabella, ni tributo, si solo gastos precissos de su conservacion, peso, y medida: luego *argumento à contrario sensu, quod validissimus est in jure*, donde se verificàre la qualidad, y circunstancia de ser tal vectigal, ò tributo, serà exempto de èl, el Estado Eclesiastico, especialmente en las Provincias donde no tuviere establecida costumbre el Principe Secular, y legitimamente prescrita con tolerancia del Estado, como sucede en Valencia, y en su Arçobispado: y que el derecho de Aduana en Valēcia, regulado à el 15. por 100. establecido en ella, sea vectigal, ò tributo, ademàs de quedar probado en el num. 31. con con la opinion del Cardenal de Luca, Antunez, Cirino, y los que estos siguen, parece innegable, percibiendo su Magestad por ellos 40000. libras à lo menos cada un año.

81 De lo dicho resulta, que los terminos de la disputa de Julio Capono al capitulo segundo de la citada *discept.* 313. son distintos de la nuestra; pues si en Valencia se tratasse, *utrum* en la Lonja de Mercaderes, ò del Azeyte, los Eclesiasticos devan satisfacer los derechos que allì se pagan por guardar, medir, ò portear los generos que en ella se ponen venales, para el abasto publico, sin duda resolveriamos lo mismo que resuelve Capono, por lo respectivo à la Aduana, Plaza, ò Lonja de Napoles, porque esto no se puede llamar *pecho*, *gabella*, ni *tributo*, sino es pagar los gastos, y compensar el servicio que se haze, de encontrar donde proveerse, conservados, pesados, ò medidos los generos de que necessita cada uno en particular; cuya paridad no corre en el

15.

15.por 100. de Aduanas, que se exige en las de Valencia, porque este no le paga el comprador, ni en ellas se venden los generos, como en Napoles, sino es el que las introduce. No obstante lo qual, Julio Capono, para encubrir, y colorear el tributo, al num.24. del lugar citado, donde habla del derecho de *Ancorage* (afirma pagarse por el Puerto) ser muy leve, y que le percibe su Magestad por lo que expende, y gasta en su fabrica, seguridad, y conservacion: y viendo que los Autores le llaman vectigal, y que como tal no puede exigirse de los Eclesiasticos, recurre à distinguir, entre lo que se contribuye por las expensas del Puerto, y lo que se paga *ratione mercimonii*, que es gabella; y para que en esta pechen, se acoge à la negociacion, con la autoridad de Graffis yà referido, è impugnado, y tambien à que lo paga el comprador: y en la misma forma discurre à los numeros 45.y 46. de el *jus salmarum, & jus ponderaturæ*, con los demàs que se incluyen en aquella Aduana, queriendo no sea gabella, si gastos precissos, y necessarios, que piden compensacion; de donde se vè claro ir vacilando este Autor en su doctrina con sutilezas inutiles, sin embargo de las quales tiene, y siente lo contrario Ciarlino *controver forens. lib.1.cap.31.num.17.& 18.* Siendo digno de reparo, que no pudiendo resistir la constitucion literal de San Pio V. apud Cherubin. *tom. 2. Bull. inter suas.* 11. porque baxo pena de excomunion mayor exime à los Eclesiasticos de pagar gabella por sus bienes proprios, quando les transfieren de Lugar à Lugar por tierra, mar, ò agua dulce, dize al num.61. del lugar citado, no ser del caso dicha constitucion, porque èl no habla de la paga de gabellas, si solo del derecho de aquella casa *Dohana*, como si dixesse, que solo trata de los gastos precissos, pero no de lo que es tributo.

82 De suerte, que apenas se pudiera culpar de nimio, y escrupuloso à el Estado Eclesiastico de Valencia, si pretendiesse, que en los generos que compra à el secular, de los que dexan pagado el 15.por 100. en la Aduana, se les rehiziesse el importe de este derecho, porque el daño que les resulta yà vendria indirecto, y en consequencia de la regalia legitimamente establecida por su Magestad para con sus subditos; pero quando el Eclesiastico introduce los generos de que necessita para su proprio uso, ò extrae, y passa de un Lugar à otro, ò de una Provincia à otra los procedidos de sus predios Beneficiales, ò Patrimoniales, parece precisso tener, y creer lo contrario, sin embargo de la opinion de Capono, como de distinta especie, terminos, y circunstancias.

83 Y aunque en dicho num.127. de su informe, ha pretendido el Intendente corroborar la opinion de Capono con la del moderno Nicolàs Cayetano Ageta en las anotaciones à las decisiones del Regente Molas, *§.6. de jure Dohanæ, memb.8. num.22.* vista, se hallarà, que este Autor nada afirma, ni concluye de proprio marte, si que solo refiere, sin aderir à ella, la opinion de Capono, ibi: *Utrum verò ad hoc jus exituræ teneantur Clerici, & cateræ personæ Ecclesiasticæ affirmat* Julius Caponius *discept.313. num.48. & 49. quia (ut ipse dicit) hoc spectat ad publicam utilitatem, tam Clericorum, quàm laycorum*; y por esto compete igual satisfacion à una, y otra autoridad, *ex eo, quod lex alteram referens debet intelligi, juxta terminos, qualitates, ac thenorem ejusdem legis relatæ*, Burgos de Paz *in leg.3. Tauri, part. 1. conclus. 3. num. 344. & seqq. & cum eo*

Joan-

Joannes Gutierrez *pract.lib.1.quæst.7.num.2.*

84 Y aunque à los numeros 129. 130. 135. y otros de su memorial, recurre el Intendente, à que los Eclesiasticos estaràn tenidos à la ley politica del Principe Secular, establecida por el bien publico, y comun utilidad de todos, leìdos los Autores que cita, se hallarà, que el govierno politico, y economico, no repugnante à el Estado Eclesiastico, Sagrados Canones, y Bulas Pontificias, que se dirige tambien à el beneficio privado de los Eclesiasticos, es el que les comprehende, e incluye baxo su disposicion, yà sea *vi directiva*, ò yà sea *vi coactiva*, como es en la tassa de los precios, vituallas, fuentes, ò puentes publicos, de que se sirven, y otros semejantes; pero no las constituciones, ò leyes politicas, que se dirigen à imponer contribuciones, tributos vectigales, ò gavellas, como lo es el 15.por 100. y assi se deve entender el lugar de Salcedo en lo de *lege politica, lib.1. cap.4.* y el de Castillo *de tertiis, cap.9.per totum.*

85 Si yà no es, que se adapte la proposicion à el Clerigo negociante; en comprobacion de lo qual, vistos los Autores que cita Salcedo, que son Bobadilla en el *lib.2.de la politica, cap.18. num.123.* Ripoll *de regalibus, cap. 7. à num.73.* Michael Ferrer *part.3.observ.cap.220.* Cancer. *lib.3.variar.cap.8. à num.109.* se hallarà se explican con claridad, *dicentes: Teneri Clericos ad solvenda vectigalia Dohanæ, si verè negotiatores fuerint, non autem in rebus propriis suis, vel Ecclesiæ, in quibus negotiationem illis prohibitam, non exerceant.* Y de ello se infiere por legitima consequencia, que Salcedo, que referente à estas, y otras autoridades habla indefinida, y generalmente, se ha de entender de los Clerigos negociantes, à quienes no favorecen los Sagrados Canones; pero no de los que no negocian, à quienes se deve conservar integra su inmunidad; y por esso vemos, que la Corte Romana regularmente despacha franquezas de los generos que entran, ò salen en la Aduana para exemptos; teste Eminentissimo de Luca *de reg. disc.63.num.9. vers.Ac etiam*, ibi: *Ac etiam pro mercibus, quæ in gratiam mercatorum per venditores usque ad Vrbem adsportantur, non ipsi venditores Dohanam solvunt, sed illi in quorum usum, & mercimonium, in Civitate servire debent, adeò ut si emptor in cujus gratiam per venditorem adsportantur sit cameralis, vel alias à vectigalium, vel gabellarum onere exemptus, expediuntur mandata franquitiæ.*

86 Y con esta opinion se convence de supuesto el expressar el Intendente en su consulta de 19.de Abril del año 1718. extendida en el memorial del Cabildo, y demàs Acrehedores al num. (5.) que su Santidad en Roma, como à Principe temporal, haze pagar tales derechos de Aduana à los exemptos.

87 Al num. 140. de su memorial dize el Intendente, *no ser estimables los Privilegios en que el Cabildo, y Estado Eclesiastico funda su intencion: porque conforme al texto en la ley 1.tit.18. lib.9. de la Recopilacion, devian ser expressos, y estàr sentados en el libro de lo salvado; y que no constando de esta circunstancia, no deverian valer.* Pero à este reparo se satisface lo primero, que en los antiguos fueros del Reyno de Valencia, y al tiempo de su conquista, que fue quando se concedieron los tales Privilegios, ni corria en èl la disposicion de la ley del

Rey-

Reyno, ni avia tales libros de lo salvado, si solo el cuerpo de los Privilegios, que corre impresso. Y lo segundo, que aunque les huviesse, se presumirian todas las solemnidades de derecho, y hecho, por la observancia antiquissima, con igual possession del Estado Eclesiastico, porque de ella se induce el mejor titulo del mundo, privilegio, disposicion, ò sentencia capaz de suplir qualquier defecto de solemnidad, Marc. *exercit. Fiscal.* 11. *num.* 4. *fol.* 55. Regens Marinis *lib.* 1. *cap.* 107. *num.* 20. *& lib.* 2. *cap.* 15. *num.* 12. Marota *discep.* 39. *num.* 22. Scopa ad Gratianum *decis.* 13. *num.* 40. *lib.* 1. *num.* 44. 45. *&* 46. Faber. *in Cod. lib.* 7. *de præscript. diffinit.* 2. *num.* 3. Matheu *de reg. Regni, cap.* 4. §. 4. *num.* 37. Cardinalis de Luca *de feudis, disc.* 3. *de emph. discur.* 60. *de Benef. disc.* 32. *num.* 34. *disc.* 49. *num.* 14. Scopa ad Merlinum, Antonelo, Palma, Capono, Urceolo, Hieronymus Roca, Rosa, Fontanella, *cum pluribus aliis quos congerit doctissimus* Altimar. *de nullit. contract. rubric.* 1. *part.* 5. *quæst.* 43. *num.* 172.

88 Al num. 141. de dicho memorial opone el Intendente otros dos defectos à dichos Privilegios: El primero, *que en ellos no se haze expressa mencion de los Reales derechos*; pero lo contrario se convence del Privilegio del Señor Don Pedro el Segundo de Aragon, que se halla extendido al num. (9.) de los instrumentos, que acompañan el primer informe del Cabildo, y demàs Acrehedores, respeto de que en èl se declara, y manda à todos los exactores de los Reales derechos, è impuestos, no pidan cosa, ni derechos algunos de los frutos Dezimales, como Eclesiasticos, ni puedan compeler à estos à su paga: y aunque tambien expressa, ser lo mas à que se podrian extender dichos Privilegios, à permitir la extraccion, sin embargo de la prohibicion, y no à la franqueza, valiendose para ello de la *ley* 20. *tit.* 18. *part.* 3. *in fine*, y de la *ley* 11. *ejusdem tituli*, con la Glossa de Gregorio Lopez, ibi: *Nam satis operabitur privilegium*; es cierto, que para extraer sus frutos, aunque estuviesse prohibido à los laycos, no necessitavan de tales privilegios, Ciarlinus *controv. forens. cap.* 32. *num.* 5. ibi: *Verumtamen dixi verius esse, & receptius secundum communes DD. traditiones, quod statuta, & ædicta sæcularia circa annonam, & prohibentia extractionem, Bladorum, & frugum extra territorium statuentis, quamvis Generalia, & etiam contra exemptos lata, non afficiant, aut ligent Ecclesiasticos, qui fori privilegio gaudent sive respiciant introductionem, sive extractionem, & hoc, ex defectu potestatis, quia layci, non possunt statuere, contra Ecclesiasticos, qui idcircò libere potuerunt, fructus, collectos in bonis Ecclesiarum, vel etiam patrimonialibus extrahere, & satis erit si denuncient, ut fraudes evitentur.*

89 Y lo segundo, *que dichos Privilegios son odiosos, y como à tales no admiten extension*; cuya proposicion correria mejor, si el Intendente fuesse quien les concediò, ù otro particular semejante. Pues es constante en derecho, y conforme à la opinion de Venturino *consil.* 21. *num.* 40. que por seis causas, ò motivos se hazen extensivos los Reales Privilegios, y mercedes: *Primo, ex natura concessionis; secundo, ex natura concessi; tertio, ex persona concedentis; quarto, ex persona cui est facta concessio; quinto, ex generalitate verborum; sexto, ex comparatione specialiter expressorum; quæ omnia, & singula apparent verificata in casu nostro.*

90 La primera, que consiste en la naturaleza de la misma concession: *Quia est Principis beneficium, quod latissimam recipit interpretationem*; lo qual se

funda

funda con los textos *in leg. Beneficium 3. de constit. Princip. Beneficium Imperatoris, quam plenissimè interpretari debemus*, Gutierrez *pract. quæst. lib. 2. quæst. 132. ferè per totam*, Cabedo *part. 2. decis. 45. num. 1. Donotio est concessio Principis liberalis, ac munifici præsertim facta personæ benemeritæ latissimè est interpretanda*, Gracian. *discept. forens. cap. 657. num. 23.* Altograd. *consil. 1. num. 46.* Venturino *consil. 22. num. 29. & 38.* Dominus Solorz. *de jure Ind. lib. 2. cap. 10. num. 40.* Cuya opinion comun, y su razon consiste, en que el interpretarse los beneficios, gracias, y privilegios con esta extension, mira al honor del mismo Principe concedente, Petrus ab Angelis *in Speculo Privilegiorum Regul. sess. 2. num. 3. Hæc extensio pertinet ad favorem, & honorem ipsius Principis concedentis.* Y de lo dicho resulta, què si fuesse cierto lo que expressa el Intendente à los citados num. 141. 142. y 143. de su papel, y q̃ los Privilegios del Cabildo, como las demàs gracias de los Principes devieran interpretarse stricta, y rigurosamente, se pudiera dezir con el Emperador Anastasio *in leg. ad saluberrima 2. in med. Cod. de præpositis agentium in rebus*, ibi: *Per absurdum, perque temerarium est, hanc nostræ liberalitatem pietatis quemquam astuta interpretatione nõ in augmentum anteriorum privilegiorum, sed in diminutionem convertere.*

91 La segunda, que se deduce de la naturaleza de la misma cosa concedida, no puede ser mas digna de atencion, puesto que en dichos Privilegios se declarò à el Estado Eclesiastico la inmunidad, y franqueza que por derecho le compete, *tam jure Divino, quàm humano, ut probat cum pluribus* Cirinus *in suo tract. Nexus rerum jurisdictionalium, cap. 2. num. 44. per sequentes.*

92 La tercera, *ex persona concedentis*, se verifica igualmente, porque se hallan concedidos dichos Privilegios por los Señores Reyes de Aragon, desde la conquista del Reyno, *quia liberalitas Principis propter ejus dignitatem freno non subjacet*: y aunque esta proposicion sea comun à todos los Principes, y Reyes, lo es muy especial para con los Catolicos, y poderosos de España, cuya grandeza, y liberalidad ha sido universalmente admirada, y celebrada, Solorz. *de jure Ind. tom. 2. lib. 2. cap. 30. num. 27. per plures sequentes.*

93 La quarta, que se induce de la persona à quien se dirige, parece no puede ser mas digna, ni de mayor lustre, pues fue à la Iglesia, y Estado Eclesiastico de esta Diocesi, en cuyo favor se deven interpretar todos los actos, y disposiciones dudosas, para que valgan en el mejor modo que pudieren, Fraso *de Regio Patro. Ind. tom. 2. cap. 83. à num. 36. usque ad* 40. ibi: *Favenda ergo amplianda, & protegenda est, à Catholico Principe summopere Ecclesiæ Dei libertas, & dignitas, non coaugustanda, seu diminuenda, cum quanto plus illi honoris, & præeminentiæ accesserit, tanto magis Regni, & Imperii fines augeri certo certius est.*

94 La quinta, que se saca *ex generalitate verborum*, se hallarà verificada en los Privilegios, de que queda hecha mencion, y en la Bula Aurea citada por el Cabildo, y Acrehedores en su primer papel, y presentada en el Consejo autentica, y fefaciente.

95 Y finalmente se deduce la extension de dichos Privilegios, por la comparacion, y cotejo de las cosas expressamente concedidas; y estandolo la inmunidad, y exempcion de todos los derechos Reales, y municipales al tiempo de su concession, se deve ampliar, y extender à los presentes, tenien-

do

do el Estado Eclesiastico à su favor la observancia, en cuya comprobacion es terminante el lugar de Barbos. *in cap. quia circa 22. de privileg.* ibi: *Indefinitè remittendo, cum nihil exceperit, & poterat excepisse, ac in beneficiis plenissimè sit interpretatio adhibenda, nec debeat una eademque substantia, diverso jure censeri intellexisse videtur, non solum possessionem illius temporis, sed futuri.* Y en el mismo texto Gonçal. comentandole *num. 2. idem* Barbosa *vota decis. tom. 2. lib. 3. voto 90.* desde el *num. 37.* hasta el 53. en dicho nuestro assumpto propone la question: *Vtrum Privilegium exemptionis à tributis, & vectigalibus comprehendat impositam post ejus concessionem?* Y con solidissimos fundamentos, y diez concluyentes razones prueva, y convence, que comprehende tanto à los tributos que estavan impuestos, como à los que se impusiessen despues de ellos: y aunque tambien recurre el Intendente à dezir, que si el Estado Eclesiastico se vale de los Privilegios, tacitamente confiessa su falta de derecho; se responde, que dichos Privilegios, el efecto que causan, es declarar su exempcion, y la que por derecho le compete, pero no la dan por sì solos. Y sin embargo de que al num. 151. de su papel expressa el Intendente con la opinion de Balmaseda, Larrea, Castillo, Faxardo, y Gallo: *Quod concessio immunitatis, non traditur ad nova onera*, esta doctrina solo podrà correr con aquellos, à quien pura, y precissamente compitiesse la inmunidad por privilegio, pero no con el Estado Eclesiastico de Valencia, à quien competia, y compete por derecho, aunque en los Reales Privilegios que van referidos se le declarasse.

96 Querer el Intendēte suponer, que en los tres Decretos que cita à los numeros 1. 2. y 3. de su quaderno de instrumentos, solo preservò su Magestad la inmunidad Eclesiastica en el modo de tratar las contenciones para lo jurisdicional de ellas, y no la personal, y real, es una inteligencia muy agena de un Principe Catolico, que tiene dadas tan singulares prendas, y demostraciones de su religiosa christiandad, y contra la mente de dichos Reales Decretos, ibi: *Declaro, que mi Real animo ha sido, y es mantener la inmunidad de la Iglesia personal, y local, la jurisdicion Eclesiastica, y todas sus preeminencias, en la possession en que estava la Iglesia en ambos Reynos antes de la passada turbacion.* Et ibi: *Y para evitar estas dudas he declarado, que lo que expressa la citada Orden, tocante à conservar los fueros del Reyno de Valencia, que favorecen la inmunidad local, ò personal de las Iglesias, ò Eclesiasticos, se entiende à no ampliar la primera à mas Iglesias, que una en cada Pueblo; ni la segunda à otros casos, que los comprehendidos, y establecidos por los mismos fueros, y costumbres.*

97 De cuyas expressivas clausulas se infiere aver sido claro el animo de su Magestad, de mantener à los Eclesiasticos el goze de sus privilegios, usos, y costumbres, en la misma forma que las tenian en lo antiguo, y antes de la abolicion de los fueros; y se convence de mantener, y conservar su Magestad tambien las regalias, que por dichos fueros, costumbres, ò possession inmemorial tenia establecidas à favor de su Real Erario, y soberania, como son la *inmunidad local*, restringida, y limitada à la principal Iglesia de cada Pueblo; la *Judicatura de Diezmos*, en cuya virtud nombra Ministro, que con titulo Real conoce de todas las causas Dezimales, y Primiciales; el *Tribunal de amortizacion*, por cuyo Juez, que tambien nombra su Magestad, se defiende la adqui-

sicion

ſicion de todo genero de bienes raizes por las Comunidades Ecleſiaſticas, à quien no ſe permite, baxo la pena de comiſſo, ſin precedente Privilegio Real, y pagar à ſu Mageſtad la dezima parte del precio de la coſa que adquieren; *el conocimiento en todas las cauſas de Realengo, ò frutos de ellas*, aunque ſe traten entre puramente Ecleſiaſticos; y la *juriſdicion de exemptos* en la Audiencia, que en ſu virtud conoce de todas las cauſas que ſe ofrecen contra qualeſquiera Comunidades Ecleſiaſticas, Seculares, o Regulares, ſin permitir al Arçobiſpo la menor juriſdicion temporal ſobre ſeculares, contra quienes ſolo puede proceder por las penas eſpirituales, con otras muchas regalias, que no corren, ni ſe obſervan en Caſtilla; pues no es veroſimil, que ſu Mageſtad en todo lo gravoſo à el Eſtado Ecleſiaſtico quiſieſſe mantener los derechos, que proceden de los fueros, y coſtumbres antiguos del Reyno, y no los favorables, porque de eſto reſultaria, que la abolicion de los fueros, ſiendo un acto unico, admitiria dos ſentidos, contra las diſpoſiciones de derecho, *leg. cum qui edes, ff. de uſucap. leg. 1. verſ. Nec ratio pariter, ff. de rer. permut. leg. pater, § ſi ſervus, ff. de caſt. pecul. cap. cognoſcimus, in fin. 12. quæſt. 2.* y aun dos ſentidos contrarios, que no permite la equidad legal, *leg. jus noſtrum, de reg. jur. leg. 1. Cod. de Latin. lib. toll. cap. ſi quis, diſtict. 58. cap. 2. verſ. Adhuc, de Baptiſmo*, Salgado *de Regia protect. part. 2. cap. 7. à num. 23.* y lo que mas es, ſe juzgarian con notoria deſigualdad la Igleſia, y el Principe, contra la proporcion regular, que tanto perſuaden ambos derechos, *leg. fin. Cod. de procurat. cap. non licet, & cap. in Judic. de reg. juris in 6.* Bonden. *de jur. controv. colluctat. 27.* Maranta *reſponſ. 81. num. 2.* y ſe ſiguiria, que el derecho eſtablecido con igualdad, ſolo ſe conſervaria, reſpeto del Principe, quando es regla conocida, *quod quiſque juris in alterum ſtatuerit, ut ipſe eodem jure utatur, leg. hoc edictum, ff. quod quiſque juris, cap. neque quarumlibet 11. diſtinct. 8.* y ſiendolo tambien la que eſtableciò Innocēcio III. *in cap. cum omnes 6. § cum igitur, de conſt.* ibi: *Cum igitur quod quiſque juris in alterum ſtatuit ipſe debet uti eo, & ſapientis dicat authoritas parere legem quam tu ipſe tuleris.* Quedando privado el Eſtado Ecleſiaſtico de los derechos, privilegios, exempciones, è inmunidades, que tenian por fuero, y de los que les competen por el eſtablecimiento de las Reales leyes de Caſtilla, originandoſe ſus continuos recurſos, de que ſi pretenden en los Tribunales alguna exempcion de las que tenian en lo antiguo, ſe les opone por los Fiſcales Reales no aver lugar, por aver quedado abolidos todos los fueros, privilegios, uſos, y coſtumbres del Reyno, en la publicacion, y eſtablecimiento de las Reales leyes de Caſtilla: y ſi pretenden las franquezas, y libertades que con eſtas gozan los Ecleſiaſticos en los demàs dominios de ſu Mageſtad, ſe les opone no aver lugar tampoco à ello, porque en los Reales Decretos, que acota el Intendente à los numeros 1. 2. y 3. del quaderno de inſtrumentos, que acompaña ſu memorial, tiene ſu Mageſtad declarado expreſſamente ſer ſu Real animo, que en quanto à la inmunidad del Eſtado, ſe obſerve lo que ſe obſervava en lo antiguo, de donde reſulta el perjuizio grave de obſervarſe à la letra todo lo perjudicial al Eſtado de los abolidos fueros, y nada favorable de la ley de Caſtilla.

98 Y aunque al num. 3. y otros de ſu papel, recurre el Intendente, para

la

la subsistencia, exaccion, y cobrança de los derechos de Aduana, al especioso titulo de Conquistador, que à su Magestad compete, para establecer todas sus regalias, parece no se puede, ni deve tener por causa legitima la conquista para gravar la inmunidad Eclesiastica; pues aunque demos por constante, que la de este Reyno lo huviesse sido con todas las circunstancias de que hablan los Autores, que acota Olea en su doctissimo tratado *de cess. jurium, tit.4. quæst.10.* lo que probaria es, lo que el mismo Autor à los numeros 45. y 46. que se reduce, à que el Principe, que en la guerra ocupa por sus armas una Ciudad, se haze dueño de todos los derechos, y acciones, que pertenecian al Pueblo vencido, ibi: *Si Princeps cujus auspicis bellum geritur Civitatem, vel Populum, cum quo bellificat expugnet, & occupet, omnium jurium, & actionum, quæ ad devellatum Populum pertinebant Dominus efficitur, nec solum adquirit res eas, quas occupavit, sed universaliter succedit in omnia jura, & actiones Populi devicti.*

99 Pero no dizen los Autores, que suceda el Principe vencedor en otros derechos mas que en los del Pueblo: porque respeto de los Eclesiasticos, y de las Iglesias, entre los Principes Christianos siempre se ha reservado aquella seguridad, que resulta del capitulo ultimo de *tregua, & pace*, y que enseñaron las Sagradas letras, aun entre los enemigos del Pueblo de Dios; pues se lee, que los Philisteos, en las guerras contra èste, de ningun modo incluìan, ni comprehendian en el castigo à el Colegio de los Profetas, en que se significa la Iglesia, *lib.1.Regum, cap.10.vers.5.& cap.19.vers.20.& apud Jerem.cap.ult.vers.16.* con otros muchos exemplares que acota, recoge, y sigue Dominus Gonçal. *in dict.cap.ult.de tregua, & pace, num.11.* Y con razon: porque como dixo Libio *lib.18.* el derecho de la guerra deve practicarse contra los que se arman, y pelean; y por ello Josepho *lib.12.antiquitatum, cap.3.* expressa ser justo, y conforme à equidad, el que padezcan los que pelean; pero que aquellos que no tomaron, ni pudieron tomar las armas, no se les puede castigar, ni perjudicar; y una vez que los Eclesiasticos se hallan privados por su Estado del uso, y exercicio de ellas, *ex cap.fin. de Cleric. conjugat.* no parece serìa correspondiente, el que se usasse, ni practicasse con ellos de los derechos de conquista, *ex cap.cum non vos, in fin. cum seq.33. quæst.5.& in leg.decernimus, Cod.de Sacrosanct.Eccles. ubi* Godofredus *lit.S. & T*, con otras reglas Canonicas, que se deducen del *cap.si Imperator*, y del *cap.solite, de majorit.& obedientia*, en que se propone, resuelve, y determina, que los Principes Catolicos, respeto de la Iglesia, son sus hijos Primogenitos, que como tales tienen de ella, y de Dios los Privilegios de su potestad; por lo que no deven usar de los que competen à la superioridad que les dà para con los laycos, de derecho de soberania, y conquista.

100 Conforme à lo qual procediò su Magestad tan piadoso, como justo, en los Decretos, y declaraciones, que acotan el Cabildo, y Acrehedores en los numeros (110. 111. 112. y 113.) de los instrumentos que acompañan su primer informe, presentados en el Consejo, y muy particularmente en el de 15. de Noviembre de 1708. dirigido al Governador del Consejo, y citado al num. (114.) de dicho primer informe, ibi:

101 *Enterado de lo que el Consejo me representa en la consulta adjunta de 10.*

de

de Noviembre de este año, sobre el particular, de si las Comunidades Eclesiasticas del Reyno de Valencia, que han sido rebeldes, deven gozar, ò no de los bienes raìzes, y jurisdiciones que possèian, y otros puntos concernientes à estos: Y considerando, que en virtud de las regalias que tengo en aquel Reyno, no puedo quitar à las Comunidades Eclesiasticas, que han sido rebeldes, los bienes raìzes, y las jurisdiciones, que con justo titulo possèian en èl, assi por razon del indulto general, que despues de recobrado el Reyno concedì, en virtud del qual quedaron indultados todos los bienes de los que permanecian en mi obediencia, y particularmente los de las Comunidades Eclesiasticas, porque de lo contrario se faltaria à la fee publica, à la con que estavan aquellos vassallos, como porque estas jurisdiciones, y bienes raìzes son de la Iglesia, y que no se considera inclusa en el crimen de rebelion, y no puede perder lo que es suyo, por el delito en que han incurrido los individuos, mayormente quando cumpliendo los Prelados el govierno de sus trienios, se podràn elegir otros Prelados fieles, y sacar de sus Monasterios los infidentes, y sospechosos, poniendo en su lugar otros sugetos de satisfacion: He resuelto prevenirlo assi al Consejo. Y en quanto à las jurisdiciones llamadas Alfonsinas, que supone el Fiscal revocadas, è incorporadas à mi Corona, en virtud de esta ley general, en que he derogado los fueros de aquel Reyno, tampoco puede subsistir el dictamen del Fiscal: lo primero, porque en la abolicion de fueros, no puede estàr comprehendido el fuero 78. del Rey Don Alonso, por el tiempo antecedente à la promulgacion de la ley, ò decreto de la derogacion de fueros, ni causar perjuìzio à los que en virtud del referido fuero, y cumpliendo con sus condiciones, adquiriendo el drecho de la jurisdicion por ley; y lo segundo, porque estas jurisdiciones Alfonsinas, que tuvieron su origen en el citado fuero 78. fueron adquiridas en fuerça de un contrato honeroso celebrado entre los Prelados, y Ricos-Hombres de aquel Reyno, y el Rey Don Alfonso, concediendoles èste la jurisdicion en todos los Lugares que fundassen quinze vezinos; y aviendo en aquella buena fee, y promessa, gastado aquellos naturales sus caudales en fundaciones de Lugares, no se les puede quitar la jurisdicion, aunque despues por la ley general se ayan revocado aquellos fueros, por razon de aver sido adquirida en fuerça del referido contrato honeroso; y esta ley solo podrà tener estos efectos en adelante en las fundaciones que de nuevo se hizieren despues del Decreto derogatorio en los referidos fueros. Tendràse assi en el Consejo entendido, para la observancia. Madrid à 15. de Noviembre 1708. Al Governador del Consejo.

102 De cuyas claras evidentes expressienes, y demostraciones se deduce, que el hecho sucedido en este Reyno, ni fue tal, que por èl se deva privar à el Estado Eclesiastico de la inmunidad de que gozava, ni este castigo, conforme à la mente de su Magestad, y à las doctrinas que el mismo Olea acota en dicho *tit.4.quæst.10.* desde el *num.50.* donde explica la proposicion arriba referida, limitandola con la comun opinion de los Autores, à que no comete delito, el que falto de defensa cede à la fuerça, Felinus *in cap. cum contingat, de for. comp. num.6.* Bovadilla *in Politica, lib.4. cap.3. num.14. cum ibidem adductis*; antes exponerse à el estrago, serìa temeridad culpable, Ayala *de jure belli, lib.2. cap.1. lib.3. cap.18.* Gregor. Lopez *in lib.1. tit.18. part.2. verb. Por su culpa, & in lib.6. verb. En todas las maneras,* Azevedo *in lib.1. tit.18. recop. num. 239. cum pluribus quos congerunt* Amesqua, Grammaticus, & Carolus de Tapia; siendo proposicion de regla, que el que assi dà en manos de los enemigos,

gos, no incurre en la nota de rebelde, si en la de gracia de prisionero; *ad tradita per* Oleam *ubi suprà*, Ignatius Gaston *discept. crimin.* 10. *part.* 1. *num.* 2. *cum* Domino Crespi de Valldaura *observ.* 97. *num.* 38. *&* 40. Y de estos fundamentos se convence, que ni el derecho de conquista produce sus efectos contra el Estado Eclesiastico para privarle de las inmunidades que le compitiessen por derecho, privilegio, ò costumbre, ni el animo de su Magestad, expressado en sus Reales Decretos, ha sido tal, sino muy conforme à su catolica benignidad, y justificacion.

103 Con este conocimiento el Intendente en el num. 121. de su memorial, no considerandose seguro con las opiniones fiscales, que tanto levanta de punto, por contemplar quizàs no ser tan solidas, como delicadas, y sutiles, se justifica, *expressando no ser autor de la novedad, porque el pechar à los Eclesiasticos en los embarcos de sus proprios frutos, gozando de su exempcion, solo en los que constava ser para su gasto, y consumo, conforme à la Real Orden de* 1721. *se avia executado por Don Juan Enriquez de Navarra, Administrador de la Aduana, (y su pariente) desde el mes de Abril del año de* 1717. *y por consiguiente antes de que entrasse à servir su empleo*; lo que pretende comprobar con un testimonio dado por Miguel Calbo, que està al num. 48. del quaderno de instrumentos que acompañan dicho memorial, y con esto dà à entender el Intendente, no ser quien introduxo el hazer contribuir à los Eclesiasticos dicho derecho de Aduana. Pero visto dicho testimonio, se hallarà artificioso, vago, è insubsistente, que como tal, no merece fee, ni credito: lo primero, por no referirse à instrumento, ni papel cierto; lo segundo, por no expressarse en què casos se ha practicado con el Estado Eclesiastico de Valencia, ni individuo alguno de èl, lo resuelto por su Magestad en su Real Orden de 5. de Abril del año de 1721. y lo tercero, porque visto el informe executado por el Real Acuerdo de la Audiencia de Valencia à su Magestad, y de su orden en 19. de Agosto del año de 1718. en que concluyò expressando: *Se hazia dificultosa la suave, y mañosa introduccion de que pagassen los Eclesiasticos dicho derecho, como lo solicitava el Intendente, y Administrador de la Aduana*; se infiere dèl, que por dicho tiempo se tratava de hazer la novedad; pero no se halla establecida (como se ha pretendido persuadir) diez y seis meses antes.

104 Supuesto lo qual, y que nunca se mejora la condicion del Erario, cõ lo que se exige de los Eclesiasticos, pues esto antesbien disminuye, que aumenta, Fermosin. *in cap.* 10. *Ecclesiæ Sanctæ Mariæ, de constitut. quæst.* 17. *ferè per totam, & præcipuè à num.* 72. deven esperar justamente el Cabildo, y Estado Eclesiastico del Arçobispado de Valencia, que no solo se les mandarà guardar la franqueza de los derechos de Aduana en los generos que necessitàre para su consumo, y proprio uso, sino es tambien en los frutos que les pertenecieren de sus predios Beneficiales, ò Patrimoniales, quando les transportan de un Lugar à otro, y aun fuera del Reyno, para beneficiarles à su mayor utilidad; pues como lo dexan probado, de esto no resulta, ni se induce negociacion prohibida à el Estado, y con solidos fundamẽtos tiene satisfechos los lugares de Graffis, y Capono, con que haze la costa el Intendente, y funda todo este punto, dandoles inteligencias contrarias à el comun sentir de los

Au-

Autores, Sagrados Canones, y Bulas Pontificias, baxo el seguro concepto, de que el disputar tal franqueza en el embarco de los frutos proprios de los Eclesiasticos de Valencia, y su Arçobispado, solo es por defender sus derechos, pero no porque abunde el Paìs, ni los exemptos de frutos capazes de proveer otras Provincias; pues no serà mucho assegurar, que en mas de veinte años, ningun Eclesiastico, ni Comunidad ha embarcado de su cuenta generos proprios, para llevarles à vender à otras partes. Y aunque el Intendente afirma, se ha despachado à los Eclesiasticos de franco, lo que han entrado para su gasto, y consumo; y en su comprobacion al num. 42. de su memorial expressa, que en el año passado de 1723. se despacharon de franco ocho balones de papel en la Aduana, para el gasto de la Iglesia, y Cabildo; lo contrario se justifica por la relacion jurada, ò testimonio, q̃ acompaña esta demostracion, señalado baxo el (num. 5.) pues lo primero se induce de ella, que no eran para la Iglesia, ni para el Cabildo, si para el consumo proprio de un Eclesiastico particular, como lo es el Maestro de Ceremonias, por las impressiones, que en razon de su Oficio deve executar anualmente. Y lo segundo, que el no averle cobrado los Reales derechos, procediò de aver hecho constar, que venia comprado de su orden, y con su dinero en Alicante, donde quedavan pagados los Reales derechos de Almojarifazgo impuestos, y sus agregados; en cuyos terminos, aunque fuessen para un puramente layco, no devia bolver à pagar derechos algunos. Y el hecho del Dotor Verge sucediò, como le expressò el Cabildo en su primer informe, sin embargo de que no lo conteste el Intendente, pues aunque despues de tres meses de detēcion en la Aduana, se le bolviò su ropa, no fue por la inmunidad de que gozava, si por empeño particular de las personas que se interesaron en ello.

§. II.

SOBRE QUE LOS ARRENDADORES DE LOS DIEZmos, Tercios, y Primicias, y los primeros compradores de ellos, deven gozar de igual franqueza, tanto en los derechos de Aduana, como en los de entrada, y Puertas, que se recaudan con el supuesto nombre, y titulo de Alcavalas.

105 ESte punto tiene conexion, y dependencia inseparable del antecedente, por sujetarse à las proprias reglas, y disposiciones juridicas; y aunque justifica plenamente su accion el Cabildo, y la inmunidad que compete à dichos frutos, desde el num. (81.) hasta el (108.) de su primer informe, con los numeros marginales à que se refieren, serà precisso bolver à dezir algo de lo yà dicho, para satisfacer los fundamentos con q̃ pretende el Intendente elidir su exepcion desde el num. 175. hasta 184. de su memorial; donde, aunque no duda, ni puede la franqueza de los frutos Dezimales, y Primiciales en administracion, y por ello tacitamente la confiessa; *impugna, que devan gozar de igual franqueza los Arrendadores de dichos frutos, y*

I los

los primeros compradores de estos, con los lugares de Barbosa, Graffis, Luca *de Regal*. Cancer. Joannes Gutierrez *quæst*.44.*de gab*. Diana, Fermosin. Delbene, Fontanella, y Cortiada.

106 Sin embargo de lo qual parece deverse tener, y creer lo contrario, parando la consideracion, como procede justo, en tener su Mageſtad declarado, ser su Real animo mantener la inmunidad local, personal, y real à el Estado Eclesiastico, segun, y en la forma que le competia por fueros, costumbres, ò privilegios, sin novedad alguna, no obstante la abolicion de los fueros.

107 Pues en primer lugar consta, y parece del privilegio, que està al numero marginal (7.) de los instrumentos que acompañan el primer informe del Cabildo, que aviendo declarado el Señor Rey Don Jayme el Primero, llamado el Conquistador, la inmunidad, y exempcion que competia à el Estado Eclesiastico del Arçobispado de Valencia en sus reditos, y frutos, por el Señor Don Jayme el Segundo se ampliò el privilegio antecedente, declarando, que los Arrendadores, y primeros compradores de ellos, devian gozar de igual franqueza, y serles en fuerça de ello permitido: *Extrahere, seu extrahi facere per terram, vel per mare de Regno Valentino prædicto, & portare, seu mittere ad alias quascumque partes voluerint, & facere inde suas voluntates constitutione aliqua, vel inhibitione facta, vel facienda in aliquo non obstante.*

108 Que despues la Mageſtad del Señor Rey Don Pedro, para que no se cometiesse fraude en los derechos Reales, dispuso el juramento, que devian hazer los primeros compradores de dichos frutos, con el qual se les guardasse su franqueza, como parece de su privilegio extendido al numero marginal (8.) del primer informe del Cabildo, y presentado autentico con los antecedentes en el Consejo.

109 Que el Señor Rey Don Alonso impuso un derecho de quatro dineros por libra sobre todos los bienes de Realengo; y aviendo pretendido los Ministros Reales comprehender en este impuesto las Dezimas, y Primicias, lo resistiò el Estado, y se decidiò la duda mediante una concordia solemnemente estipulada entre su Mageſtad, y los Prelados Eclesiasticos, llamada *Bulla Aurea*, en la qual se declarò tocar à la Santa Iglesia de Valencia por derecho divino, y humano dichas Dezimas, y no poder ser gravadas, ni con el impuesto de los quatro dineros, ni con otro tributo alguno; de lo qual se pidiò, y obtuvo confirmacion Apostolica de la Santidad de Nicolao V. con la Bula de confirmacion, que se halla extendida al numero marginal (72.) del primer informe del Cabildo, lo que despues se hizo ley inviolable con el *fuer*. 7.*rubr.de Decimis*.

110 Igualmente se deve tener presente, que aviendo pretendido, en tiempo del Señor Emperador Carlos Quinto, los Jurados de Valencia embarazar el uso de dichos privilegios à los Arrendadores de los Diezmos, su Mageſtad Cesarea les mandò observar à la letra, como se comprehende del *fuero* 18.*eadem rubric*. Y que en las Cortes que celebrò el Señor Felipe Quarto, se suscitò la duda entre el Brazo Eclesiastico, y Real, pretendiendo las Ciudades, Villas, y Lugares, que los que compravan de los Arrendadores de Diezmos los frutos Dezimales, y Primiciales, no devian ser francos de

tri-

tributos, porque el privilegiado no podia hazer tal, al que no lo era. Y al contrario la Iglesia, que por quanto en el *fuero* 19. *de Decimis* estava declarado, que los Arrendadores representavan la misma Iglesia, se declarasse, que los primeros cõpradores de los frutos Dezimales, no eran los Arrendadores; lo qual se resolviò, y determinò por su Magestad assi en los capitulos 40. y 317. de dichas Cortes, cuya letra traduce, y transcribe el Cabildo à los numeros (85. y 86.) de su primer papel; y con mas expression, y claridad se halla referido en un capitulo de las Cortes del año de 1645. q̃ celebrò en Valencia la Magestad del Señor Felipe Quarto, q̃ està al foleo 288. de ellas, y và señalado al num. (6.) ibi: *Item, por quanto el Señor Rey Don Jayme el Segundo, en su Real privilegio, dado en Tortosa à los 6. de Mayo de 1318. dispuso, que los primeros compradores de los derechos Dezimales, y Primiciales pudiessen conducir, y sacar por mar, y por tierra los frutos comprados francamente; y los Arrendadores de dichos frutos, quando han estado arrendados despues de la concession de dicho Real Privilegio, se han reputado por primeros compradores, y estos solamente son los que han podido conducir, y sacar los dichos frutos sin pagar derechos, y no los que han comprado de ellos, hasta que en el año de 1626. en el cap. 40. de los concedidos, à instancia del Brazo Eclesiastico de las Cortes de dicho año, V. Mag. fue servido de proveer, y declarar, que los primeros compradores de los frutos Dezimales, y Primiciales no eran los dichos Arrendadores, sino es los que compravan de ellos: y aunque dicho capitulo, y provision no comprehende las personas de los Brazos Militar, y Real. En algunos pleytos que se han ofrecido, en que se ha disputado, si los que compran de los dichos Arrendadores son francos, como aquellos, se ha declarado en juizio possessorio à favor de los compradores, lo qual viene à ser, no solo en notable perjuizio de dichos Brazos, y de las Ciudades, Villas, y Lugares del presente Reyno, si tambien del Real Patrimonio de V. Mag. por los fraudes que se cometen por dichos Arrendadores, respeto de que no solo usan francamente de los frutos cogidos, y procedidos de sus arrendamientos, sino es de otros: Por tanto, dichos dos Brazos, Militar, y Real, suplican à V. Mag. sea servido de proveer, establecer, y mandar, que los Arrendadores de los frutos Dezimales, y Primiciales sean tenidos, y reputados por primeros compradores, y que solo estos sean francos de pagar derechos de dichos frutos, y no los otros que comprassen de ellos; y que el presente acto de Corte, no comprehenda los arrendamientos hechos hasta el dia de oy. En lo que se suplica ay pleytos pendientes, y por ser materia de justicia, su Magestad manda se administre con brevedad.*

111 De cuyo literal contexto se deduce lo primero, la verdadera inteligencia que dieron las Cortes à los fueros, privilegios, y actos antecedentes; y que el *libere extrahere, asportare, mittere in Civitatem*, no vino en la consideracion el aplicarle à la nuda permission de extraer; pues hablando de los Arrendadores de los frutos Dezimales, dize assi: *Y estos solamente son los que han podido conducir, y sacar los dichos frutos sin pagar derecho.* Argumento evidente, de que la franqueza contenida en los privilegios, se entendiò universalmente, y por las Cortes, de derechos, è impuestos, y no de la extraccion sola.

112 Lo segundo se deduce de dicho acto, que de la referida franqueza de derecho en favor de los Arrendadores no se dudò, ni por las Cortes, ni por el Rey, porque unas, y otro la dieron por constante, y solo la disputaron

à

à los primeros compradores de dichos Arrendadores ; confessando tambien los Brazos Militar, y Real, tener aquellos declarada à su favor la possesion: ibi: *Se ha declarado en juìzio possessorio à favor de dichos compradores.*

113 Y lo tercero, que no solo tenian, y usavan de la franqueza de sissas, y derechos municipales, sino es tambien de los derechos Reales, ibi: *Lo qual viene à ser, no solo en notable perjuìzio de dichos Brazos, y de las Ciudades, Villas, y Lugares del presente Reyno, sino es tãbien del Real Patrimonio de V. Mag. por los fraudes que se cometen.* Y siendo constante en derecho, que las palabras de dichos privilegios se han de tomar en su propria significacion, *ut tenent* Acuña *in principio, distinct.* 1. *num.* 10. Solorz. *tom.* 2. *de jure Ind. lib.* 3. *cap.* 12. *num.* 46. *&* *lib.* 3. *politic. cap.* 22. *fol.* 367. *vers. En cuya*, Escovar *de puritate, part.* 1. *quæst.* 4. Vela *discept.* 38. *num.* 76. no queda lugar à las violentas interpretaciones, y erradas inteligencias, que se han querido dar à dichos privilegios, suponiendo unas vezes, que solo incluyen franqueza para extraer; otras, que unicamente comprehendian las sissas, y derechos municipales; y otras, que no avia impuestos en la saca derechos Reales algunos.

114 Y aunque se quiera sutilizar, *que la confession hecha al Principe por los Brazos Militar, y Real en las Cortes del año de* 1645. *no pudo causar perjuìzio à tercero, como lo era su Magestad*; todavia quedaria firme la practica, observancia, y verdadera inteligencia, que siempre se diò à dichos privilegios, assi en las Cortes, como fuera de ellas; y se deveria creer indisputablemente la confession de dichos Brazos, si se atiende, à que en el expressado acto de Corte, no tratavan de beneficiar al Estado Eclesiastico, ni de extender los privilegios, si de que su Magestad les limitasse, y coartasse en los primeros compradores; y aun en lo respectivo à estos, con el justo motivo de aver pleytos pendientes sobre su franqueza, y tenerla declarada à su favor en el *juìzio possessorio*, no quiso su Magestad resolver como se pretendia por los Brazos, si solo que con brevedad se administrasse justicia. Y la opinion de Stephano Ranchini, Autor Francès, y moderno, que tiene, y defiende en sus decisiones, ò conclusiones *littera A, verb. Acta*, que tales narrativas, hechas presentes las partes, y no contradiziendolas, pruevan como ciertas, ibi: *In sententia, si fiat mentio, seu summaria recitatio actorum, talis summaria recitatio ita facta partibus præsentibus, & non contradicentibus, probat ea acta sic intervenisse, saltem donec probetur contrarium.*

115 Y en estos terminos, *quidquid sit* de la disposicion de derecho à favor de los Arrendadores de los frutos Dezimales, no se puede dudar compete à estos por dichos privilegios; y que con ellos se les observò, y guardò, no solo en quanto à las sissas, y derechos municipales impuestos en la saca, sino es tambien en quanto à los derechos Reales, ni que por lo respectivo à los primeros compradores, tenian declarada igual franqueza en el juìzio possessorio. De que resulta, que siendo los referidos fueros, y capitulos de Corte propriamente leyes paccionadas, y contratos solemnes, otorgados entre el Principe, y dicho Brazo, ò Estamento Eclesiastico, en quanto à la expressada declaracion, *ut tenet* Leo *decis.* 144. *num.* 10. *&* 40. *decis.* 39. *num.* 73. *tom.* 3. Mora *in recop. for. rubric.* 26. *num.* 2. Iranço *de praxi protest. cap.* 19. *num.* 11. *cum*

col-

collectis à Julio Capono *tom.3. discept.164. num.37.* Fermosin. *ad cap. Ecclesiæ Sanctæ Mariæ, de const. quæst.56. num.5.* son por su naturaleza irrevocables, por aver mediado en su establecimiento los servicios particulares de considerables cantidades de dinero, con que el Estamento Eclesiastico, junto en Cortes, sirviò à los gloriosos predecessores de su Magestad, que por ello salva su Real clemencia, potestad absoluta, y soberania, no ha podido apartarse de su disposicion, sin consentimiento expresso del Estado Eclesiastico, Belluga *in spec. Princip. rub.47. num.2.* Leo *dicta decis.144. ubi suprà, & dicta decis.39. à num.73.* Mora *dicta rub.26.* Matheu *de regim. cap.1. §.2. num.36.* Crespi *observ. 1. à num.75. & observ. 111. num.20. cum collectis à* Roco *de Officiis, rubric. 13. §.7. num.117.* Larrea *alleg.119. à num.10.* Bas *in Theatr. Jurisprud. part.1. prælud.63.*

116 Lo qual se funda en la doctrina comun, y cierta, de que el Principe no puede de poder ordinario rescindir lo contratado, aun cõ sus subditos; segun lo enseñan todos los Canonistas *ad cap.1. de prob.* Bald. *in cap.1. §. ad hæc, de pact. juram. firm. in usib. feud.* Socinus Junior *consil.86. num.14. volum.4.* Larrea *allegat.3. num.8.* Rolando à Valle *cons.1. num.28. volum.2.* Valençuela *consil.2. num.70.* porque la obligacion de estàr à los contratos, nace del derecho natural, y de gentes, à que los Principes se consideran sujetos, Jason *in leg. 1. in princip. num.22. & 23. ff. de condit. causa data, & non sequuta,* Zaquias *in leg.2. §. eodem tempore, num.21. ff. de origine juris,* Paulus de Castro *in leg. digna vox, Cod. de leg.* Larrea *alleg.3. num.3.* Valençuela *cons.2. num.65.* Alniceus *de jure Majestatis, lib.3. cap.3.* Magister Marques *en su Governador Christiano, lib.2. cap. 23. §.2.*

117 Y assi se dize comunmente, que aunque Dios sujetò las leyes, y aun el mundo todo à los Principes soberanos, no quiso sujetarles los contratos, de calidad, que tampoco se libra el Supremo Pontifice de la obligacion de estàr à ellos; y con razon, porque quando el Principe contrata, aunque sea con sus subditos, se reputa como persona privada, Larrea *allegat.119. num.7.* Velasco *consult.133. num.6.* Capic. Latro *decis.188. num.8.* porque de otra suerte serian de peor condicion los Soberanos, nadie querria contratar con las Reales Personas, y estarian fuera del comercio, y sociedad humana, Baldus *in leg. Princeps, lect.1. de leg.* Carol. Tapia *decis.5. num.38.* Ramon *cons.4. num.81. circa finem,* Augustinus Barbosa *clausula 41. num.28.* y son muy de notar las palabras de Guillermo Benedicto *in cap. Raynuntius, de testam. verb. Duas habens filias, num.35.* ibi: *Vnde Princeps ille qui pro beneficiis concedendis pecunias accipiunt officiarios à quibus præmium habuerunt, revocare non possunt, cum beneficium, aut privilegium accepta pecunia concessum non posit à concedente revocari, nec à suis successoribus, secundum Baldum; quia tunc ex contractu sunt obnoxi, ad verbum suum non faciendum irritum ex contractu enim, cum sit de jure gentium etiam Imperator, imò Summus Pontifex tenetur.*

118 Mayormente hallandose todas las dichas leyes paccionadas, y contratos celebrados en Cortes con el Estado Eclesiastico, corroborados con el juramento solemne, que en ellas hazian los Señores Reyes, de guardarles; pues se les añade tanta fuerça con esta circunstancia, que aun interviniendo

justa causa, no se pueden revocar, Dominus Larrea *dicta alleg.* 19. *num.* 12. ibi: *Accedente jus jurandi religione Imperatoria Potestas, & Majestas ei subjicitur, ut quadam lege inviolabili*, Bald. *vol.* 3. *cons.* 161. *num.* 4. Mandelus Albensis *volum.* 1. *cons.* 183. *num.* 26. *ubi tradit: Contractum Principis juramento firmatum, non posse ab illo tolli, vel infirmari etiam in vim legis, vel estatuti, & procedit etiam si justa causa revocationis intervenerit, quia excedit potestatem sæcularem juramenti infirmatio, & ideò relaxatio, quando facienda per Judicem Ecclesiasticum sit.* Jason *in leg. fin. num.* 26. *qui satis dare cogantur*, Ludovicus Roman *cons.* 437. *num.* 6. *ad finem*, Graveto *volum.* 5. *cons.* 963. *num.* 15. *&* 16.

119 Lo qual procede igualmente con los successores del Principe que concediò el privilegio, y celebrò el contrato, *ut tenent* Cino, Bald. Castro *dicta leg. digna vox, Cod. de leg.* Abbas *cæterique scribentes, ad cap.* 1. *de probat.* Graveto *cons.* 132. *colum.* 3. *&* 241. *num.* 17. Brunus *cons.* 12. *num.* 30. Campeg. *cons.* 2. *num.* 14. Nata *cons.* 122. *num.* 3. *lib.* 1. Gracian. *discept. foren. cap.* 824. *num.* 23. Capic. Latro *decis.* 188. *num.* 12. Velasco *consul.* 120. *num.* 7. 8. *&* 9. Surdus *decis.* 326. *num.* 5. Chacherano *decis.* 139. *num.* 11. *versic. Attamen, in his*, Antunez Portugal *de donat. lib.* 2. *cap.* 11. *num.* 24. *tom.* 1. por la razon que diò Deciano *cons.* 2. *num.* 123. de que semejantes contratos se entienden hechos, no en nombre de la Persona del Principe, sino es en el de su Dignidad, que se mantiene, y persevera en el successor, Rolando à Valle *cons.* 1. *num.* 40. *& seqq. lib.* 2. *cons.* 13. *num.* 36. *lib.* 3. *& cons.* 100. *num.* 138. *lib.* 4. Senatus Pedamentanus *decis.* 139. *num.* 11. Carolus de Tapia *in leg. si, ff. de const. Princip. cap.* 9. *part.* 2. *num.* 11.

120 Sin que puedan obstar las limitaciones que dan à esta regla algunos Autores, especialmente Larrea *dicta alleg.* 3. *à num.* 8. *&* Antunez Portugal *ubi proximè*, de que solo puede correr, y entenderse con las circunstancias siguientes: quando los contratos son justos; quando para su recision no media la publica utilidad; y quando no se ha mudado el estado de las cosas; porque no son aplicables tales limitaciones à el caso presente: lo primero, porque solo tienen lugar en el contrato que celebra el Principe con sus subditos, que son de los que hablan estos Autores; lo segundo, porque aunque decreciesse algo el valor, y producto de los derechos de Aduana con la franqueza de los frutos Dezimales, tendria compensacion con los servicios hechos à su Magestad por el Estado Eclesiastico en las Cortes, de donde dimanan sus privilegios; ni menos se deve considerar interès publico, y evidente utilidad de los Reynos primaria, y directamente, en que pechen los tales frutos, si solo secundario, y remoto; pues aunque sea cierto, que se aumentasse algo à el publico Erario, y Patrimonio Real, y que con semejante aumento se pudiera acudir à los gastos de la Monarquia, no es esta bastante causa, segun lo afirman Antunez Portugal *de donat. lib.* 2. *cap.* 11. *num.* 33. ibi: *Intellige tamen supra dicta procedere data justa causa publicæ utilitatis, quæ principaliter suadeat revocationem contractus, secus, si secundario, & in consequentiam, ita ut non attendatur causa utilitatis Patrimonii Fisci, vel privati, sed quæ principaliter bonum commune, & publicum respiciat.* Dominus Larrea *dicta alleg.* 3. *num.* 26. ibi: *Et utilitas publica principaliter illud suadeat, non secundario, nec præcipua utilitas sit*

Principis Fisci, aut alterius privati. Y finalmente, porque el estado de las cosas tampoco puede dezirse mudado, siendo igual la exempcion de los frutos Dezimales (como Eclesiasticos) antes, y aora.

121 Supuesto lo qual, y que la inmunidad de todo tributo en los frutos Dezimales, y Primiciales compete à la Iglesia, à los Arrendadores, que la representan, y à los primeros compradores de estos, por fueros, privilegios, y actos de Corte, es constante no quedar revocados estos por el Decreto de la abolicion general de fueros, y que antes bien deven permanecer en su fuerça, y vigor, respecto de no poder revocar el Principe, salva su clemencia, de potestad ordinaria lo concedido una vez à la Iglesia, y sus individuos, Lucas de Peña *in leg. fin. num. 64. Cod. de locat. prædiorum civilium, lib. 11.* Felinus *in cap. ad Apostolicam Audientiam, num. 1. de simonia,* Marta *de jurisdictione, part. 4. casu 52. à num. 15.* Antunez Portugal *de donat. Reg. tom. 1. lib. 2. cap. 11. num. 109. cum pluribus* Dominus Salgado *de Regia protect. part. 1. cap. 2. prælud. 5. à num. 355.* Fermos. *in cap. Eccles. Sanctæ Mariæ 10. de const. quæst. 20. à num. 23. cum seqq.* siendo esta regla general en todos los privilegios que conceden los Principes al no subdito, Zevallos *de cognit. per viam violent. cap. 10. in proœmio,* Pereyra *decis. 120. num. 13.* Cyriacus *controv. 13. num. 6.* Dominus Salgado *dicto præludio 11. num. 107.*

122 Mayormente si el privilegio, ò concession se hiziesse por causa honerosa, aviendo recibido el Principe por èl alguna cantidad de dinero, como sucedia siempre en las Cortes de este Reyno, por los servicios particulares que hazian à su Magestad, Baldus *in leg. qui se Patris, num. 32. Cod. unde liberi,* Alex. *cons. ult. num. 16. lib. 4.* Socin. *cons. 87. num. 12. lib. 3.* Gabriel. *consil. 7. de jure quæst. non toll. num. 5.* Berojus *in cap. ex Epistola, num. 16. & 17. de probat.* pues entonces, como yà se ha dicho, del consentimiento de ambas partes nace una nueva, y mutua obligacion, que no puede dissolverse sin igual consentimiento, por ser de derecho natural, y de gentes, à que estàn tambien sujetos los Soberanos, con cuyo juridico fundamento afirman muchos, que semejantes Privilegios Reales concedidos à las Iglesias, Eclesiasticos, y sus colonos, aun atendida la necessidad de la guerra, son irrevocables, y lo tienen declarado assi repetidas vezes los Tribunales Reales, *teste* Regens Rovito *in pragm. Regni Neapolitani, rubric. de revoc. & suspensione gratiæ,* Bovadilla *in sua Politica, lib. 2. cap. 18. num. 269.* Pignatel. *tom. 9. consul. 68. à num. 3. cum seqq.*

123 En consequencia de dichos privilegios, fueros, y actos de Corte citados, y extendidos por el Cabildo desde el num. (83.) hasta el (92.) de su primer informe, y añadidos en esta demostracion; siempre que se ha querido reparar en si devian tener, ò no dicha exempcion, ò libertad de todos tributos los frutos Dezimales, y Primiciales, se ha mandado observar aquella, como se justifica del Decreto de la antigua Real Audiencia, que acompaña el primer informe de el Cabildo al num. (78.) marginal de èl; de las dos sentencias del mismo Tribunal, que van à los numeros (79. y 80.) de dicho primer informe; de la deliberacion de la Junta Patrimonial, que està al num. (81.) de dicho papel, certificada por el Dotor Luis Vicente Royo, Archivero de la Baylia; con ser assi, que dicha Junta Patrimonial se componia de Ministros de

ſu Mageſtad, à cuyo cargo corria el cuidado, y mejor recaudacion de ſu Real Hazienda: por otro Decreto de ſu Mageſtad, en que para la conſervacion de los Diezmos, mandò mantener ſu Judicatura, y Tribunal, en el eſtado, forma de actuar, y demàs eſtilos que tenia antes de la abolicion de los fueros, cuyo Real Decreto ſe halla extendido tambien al num. (28.) de los inſtrumentos que acompañan el primer informe; y finalmente, con aver continuado, deſpues de eſtablecidas las Reales leyes de Caſtilla, Don Juan Perez de la Puente iguales franquezas en el trafico de los frutos Dezimales, ò Primiciales, yà eſtuvieſſen en adminiſtracion, ò yà en arrendamiento, ſiendo Intendente de dicho Reyno, y actual Miniſtro de V.Mag. docto, juſto, y virtuoſo; porque en viſta de los privilegios que à ſu favor tenia el Eſtado Ecleſiaſtico, y de ſu obſervancia, apreciò en mas preſervar illeſa la inmunidad Ecleſiaſtica, ſu Patrimonio, y dotacion, que el corto, ò ningun aumento, que de hazer pecheros los frutos Dezimales de un Arçobiſpado reducido, en que no abundan coſechas algunas de ſaca, podria reſultar al Real Erario: lo que continuaron tambien Don Joſeph de Pedrajas, y Don Rodrigo Cavallero, que le ſucedieron en el empleo, con ſer tambien Miniſtros Reales, y muy zeloſos del ſervicio de ſu Mageſtad, à quienes deviera ſeguir el actual Intendente, ſi huvieſſe tenido preſente el acertado dictamen de San Iſidoro *in cap. hoc ipſum* 11. *cauſ.* 33. *quæſt.* 2. ibi: *Hoc autem putavit, ut quotieſcumque in geſtis conſiliorum diſcors ſententia invenitur, illius ſententia magis teneatur, cujus antiquior, & potior ſtat, authoritas.*

124 Cuya obſervancia, y coſtumbre, hecha inmemorial, à el tranſcurſo de tres ſiglos, y mas, con los juſtificados titulos que van expreſſados, hazen preſumir concurrieron con ellos todas las clauſulas, circunſtancias, y calidades neceſſarias, para ſu validacion, y firmeza; es terminante la diſpoſicion del texto *in leg.* 8. *tit.* 15. *lib.* 4. *recop.* donde hablando de la preſcripcion inmemorial, reſuelve: *Que ſea avida en lugar de titulo baſtante.* Y con razon: porque dixo Zefalo *conſ.* 459. *num.* 1. *&* 2. que ſemejante coſtumbre, y preſcripcion inmemorial, tiene fuerça de ley, conſtitucion, Decreto, Privilegio, ſolemnidad, ò pacto expreſſo, è induce preſumpcion *juris, & de jure*, Dominus Larrea *dicta alleg.* 119. *num.* 14. Rota *part.* 3. *diverſorum, lib.* 2. *deciſ.* 220. *per totam, ac præcipuè* §. *conſuetudo, num.* 14. *&* §. *præſcriptio, num.* 24. Bich. *deciſ.* 169. *num.* 1. Sabel. §. *poſſeſsio* 28. *num.* 32. Altograd. *conſ.* 3. *num.* 4. *& ſeqq.* Y quando en dichos privilegios ſe quiſieſſe conſiderar alguna duda, la tendria (como queda fundado en el primer paragrafo de eſte papel) declarada ſu uſo, y practica; de la qual, y del modo con que ſe ha juzgado por ellos, ſe deve ſacar ſu verdadera inteligencia, *text. in leg. ſi de interpretatione* 37. *junct. leg. nam Imperator* 38. *ff. de leg.* ibi: *Si de interpretatione legis quæratur, in primis inſpiciendum eſt, quo jure Civitas retro in hujuſmodi caſibus, uſa fuiſſet, optima enim eſt legum interpres conſuetudo: Nam Imperator noſter Severus reſcripſit in ambiguitatibus, quæ ex legibus proficiſcuntur conſuetudinem, aut rerum perpetuo ſimiliter judicatarum authoritatem vim legis obtinere.*

125 Por lo qual, conſtando, como conſta por la certificacion del Archivero de la Baylia, que eſtà al num. 81. y por la del Marques de Centelles,

Credenciero que fue de los Reales derechos, que està al numero marginal (84.) de los instrumentos que acompañan el primer informe del Cabildo, que en fuerça de dichos privilegios, costumbre, y practica, se despachavan, y mandavan despachar francos de todos derechos los frutos Dezimales, y Primiciales, parece se deve observar lo mismo, y despreciar las voluntarias interpretaciones, que oy se pretenden dar à dichos privilegios: siendo la primera el recurrir, à que solo producen la libertad de extraerles, no obstante la prohibicion general, pero no la exempcion de derechos, y tributos; y quando se haze ver por la letra de dichos privilegios, que estos incluyen tambien la franqueza de derechos. Es lo segundo à que se recurre, que deverà entenderse de los municipales pertenecientes à las Ciudades, Villas, y Lugares, y no de los Reales pertenecientes à su Magestad, como Soberano.

126 Y quando se comprueva, que las concessiones, ò privilegios con su observancia no solo comprehenden las sissas, y derechos municipales pertenecientes à los Pueblos, sino es tambien los que su Magestad tenia establecidos, y le pertenecian en la Real Aduana, se recurre, à que gozarian tal exempcion, por lo respectivo à los derechos que entonces se recaudavan; pero que esta no puede extenderse à los nuevamente establecidos con la introduccion de las Reales leyes de Castilla, respecto de pertenecer à su Magestad por regalias proprias.

127 Todas las quales reflexiones fiscales quedan satisfechas en el primer §. de esta demostracion, y en el informe primero de el Cabildo, y demàs Acrehedores, *præsertim* à num. (96.) donde se expressa, que el querer persuadir, que los referidos fueros, y privilegios no inducen exempcion de los Reales derechos, es ageno de su misma letra; y reparando en los verbos de sus proposiciones, no cabe tal inteligencia, pues se hallan los de *extrahere, transferre, mittere in Civitatem*, que son distintos de la pura extraccion, no aviendo, como no avia prohibicion formal para entrarles en la Ciudad, aunque caso negado la huviesse para sacarles del Reyno.

128 Tampoco puede ser de merito el recurrir, como queda expressado, à que la franqueza deveria entenderse de los derechos que entonces avia, pero no de los nuevamente impuestos por su Magestad con justo, y legitimo titulo, pues à esta razon, ò reparo satisfacen los mismos privilegios, en quanto *conceden la franqueza de todo impuesto hecho, ò que se haria en adelante*: porque hallandose con esta circunstancia, no tiene duda que comprehenden unos, y otros; esto es, los presentes al tiempo de su concession, y los futuros, *ut cum* Larrea, Castillo, Faxardo, *& pluribus aliis tenet* Gob. *consult.* 18. *num.* 72. siendo lo que quita todas las tales voluntarias dudas, el acto de Corte del año de 1645. que và referido, y autentico al numero marginal (6.)

129 Especialmente quando aunque se nombren tales privilegios Reales, solo son en la verdad reconocimientos, y declaraciones de la inmunidad, que por derecho divino, y humano compete à dichos frutos Dezimales, y Primiciales, como puramente Eclesiasticos, del patrimonio, y dotacion propria de la Iglesia, con que se mantiene el Santo Sacrificio de las Aras, el culto à Dios en la celebracion de los Divinos Oficios, y la congrua sustentacion de

los

los Miniſtros.

130 *Que fuera de los Privilegios, compete por derecho tal exempcion à los Arrendadores de los frutos Dezimales, (que repreſentan la Igleſia para eſte efeto) y à los primeros compradores de ellos, es lo que impugna, y pretende fundar el Intendente deſde el num.* 175. *haſta el* 184. *de ſu memorial, con los lugares de* Barboſa, Graſſis, Luca, Cancerio, Gutierrez, Diana, Fermoſino, Delbene, Fontanella, Cortiada, *y los que eſtos ſiguen, y particularmente pone por capital el lugar de* Juan Gutierrez *in ſuo tractatu de Gabel. en la quæſt.* 44. *per totam, & præſertim à num.* 3. *con los motivos en que eſte Autor funda à ſu opinion.*

131 No obſtante la qual es de notar, que los Autores diſtinguen dos caſos para reſolver, ſi los Arrendadores, ò colonos de los predios, frutos, ò derechos Eclesiaſticos gozan, ò no, en quanto à ellos, de la inmunidad Eclesiaſtica: el primero, quando en percibir los tales frutos arrendados emplean cultura, aplicacion, trabajo, y expenſas proprias, y por ello el precio no es correſpectivo à todo el valor de los frutos arrendados; y en eſte, y ſus terminos reſuelven los Autores que cita el Intendente, y otros muchos Canoniſtas, y Letrados, que no compete à tales Arrendadores inmunidad, franqueza, ni exempcion para eſcuſarſe de pechar, y contribuir en la ſaca, tranſporte, ò enagenacion de dichos frutos.

132 Y el ſegundo, quando el Arrendador de la Igleſia no emplea cultura propria, induſtria, ni trabajo en recaudar los frutos arrendados, ſi que en fuerça del contrato, ſubrogandoſe en lugar de la Igleſia, percibe los miſmos que èſta percibiria; en cuyo caſo reſuelven graviſsimos Autores, competer inmunidad à el Arrendador layco, Deluca *de regal. diſcurſ.* 53. *num.* 6. *verſ. In portione*, ibi: *In portione tamen dominicali, quæ propriè ipſius rei Eccleſiaſticæ fructus dicitur, omninò, & abſolutè pro conductoris exemptione reſpondendum videtur, quoniam alias ita verè, & propriè per indirectum eſſet exigere onus laycale ex fructibus, & bonis Eccleſiaſticis quos Eccleſia immutato ſolum percipiendi modo percipit in penſione, quæ cum à fructuum quantitate regulam, ſeu proportionem recipiat, abſque dubio, major erit, ſi fructus prout recipiuntur integre ad percipientem, abſque aliqua detractione, directa, vel indirecta pertineant, minor autem, ſi fructus diminutionem patiantur, ita ut in effectu onus laycale, non per laycum conductorem, ſed per Eccleſiam, vel Eccleſiaſticum locatorem ſolvere diceretur.* En cuya comprobacion cita à Baldo *conſ.* 51. à Eſperello, con muchos, *deciſ.* 41. à Eſpada *conſ.* 130. à Graciano en la *diſcept.* 390. y ſe puede añadir à ſu Addicionador Carlos Antonio de Luca.

133 Baxo dicha diſtincion, y por los motivos que en ella expreſſan los Autores, con los fueros, y actos de Corte de eſte Reyno, à los Arrendadores de Diezmos, y Primicias ſe les declarò repreſentadores de la Igleſia, y que como ſubrogados en ſu lugar, tenian la miſma inmunidad, franqueza, y privilegio, que ſi por ella ſe adminiſtraſſe, afirmando ſer tal declaracion, è inteligencia conforme à derecho, ademàs de los citados en el numero antecedente, el moderno Antonio Gobio en la *conſult.* 3. à los numeros 2. 3. y 4. y à quien añadiò repetidas declaraciones de la Sagrada Congregacion Pignatello *tom.* 2. *conſ.* 72. *à num.* 9. *cum ſeqq.* yà citados por el Cabildo, y demàs

Acre-

Acrehedores en ſu primer informe à los numeros marginales(86.87.88.89.) corriendo todos con la razon, de que no aviendo, ni poniendoſe de parte del Arrendador layco induſtria, cultura, ni trabajo proprio, ſi que la Igleſia percibe, en el precio que ſe conviene, lo correſpectivo à los frutos que percibiria ſi les adminiſtraſſe, mudado ſolo el modo, ſeria innegable, que con el gravamen de pagar el Arrendador los derechos Reales, daria menos precio de los frutos Dezimales, que ſi ſe le permitieſſe beneficiarles francos, y libres de todo tributo; en cuyos terminos deve repararſe el daño que de ello reſultaria à la Igleſia, pues eſtaria obligada à arrendar los Diezmos, tanto menos de ſu valor, quanto importaſſen los derechos que por ellos pagaſſen los Arrendadores.

134 Y aunque no ſe duda ſer muchos los Autores que tienen, y ſiguen dever pagar las gavelas el Arrendador layco de los predios Ecleſiaſticos, y fiſcales, aviendoles tambien de igual nota por la opinion contraria, que ſe concilian legalmente con los terminos de la diſtincion referida, parece ſe deverà correr con ella, afirmando procede la diſpoſicion de derecho diferente en uno, y otro caſo; y que en ſu virtud, y de los referidos Privilegios Reales, fueros, actos de Corte, declaraciones, y ſentencias, ſe les deverà conſervar, y mantener la franqueza de que antes gozavan indiſputablemente dichos Arrendadores.

135 Y quando todavia ſe conſideraſſe opinable, en quanto à los primeros compradores, teniendo, como tienen eſtos, y dichos Arrendadores à ſu favor las leyes, ò fueros, declaraciones, actos de Corte, y privilegios que van expreſſados, en antiquiſsima, y riguroſa obſervancia, parece innegable deverſeles mantener la miſma franqueza, exempcion, è inmunidad de que ſiempre han gozado; Antonius Gob. *cum pluribus, dicto conſ.3.num.7. & cum aliis* Altimaro *in addit.ad deciſ.*61. Rovito *num.*11.*&* 12.

136 Concluyendo eſte ſegundo §. en que aun quando caſo negado, quedaſſe algun leve reparo en lo reſpectivo à los Arrendadores de los frutos Dezimales, que repreſentan la Igleſia, ò à los primeros compradores de ellos, que eſtà declarado, y ſe tienen por Arrendadores, la ſupliria, y deſpreciaria la Real Catolica Benignidad de ſu Mageſtad, (que Dios guarde) y la juſtificacion de ſus doctos Miniſtros, en conſideracion à los graviſsimos daños, y menoſcabos que ha padecido en ſus rentas, y averes con la injuria de los tiempos, y averſe reducido en ellos caſi à una ſuma impoſsibilidad la mayor parte de ſus principales deudores, como ſon la Ciudad de Valencia, la Diputacion, y otras muchas Villas, Lugares, y Comunidades de aquel Reyno.

§. III.

§. III.

EN QUE SE DECLARA EL GRAVAMEN QUE INduce al Estado Eclesiastico, la imposicion, y cobrança de una sissa paliada, que con el titulo, y nombre supuesto de Alcavalas, se exige, y cobra al respeto de 5. por 100. sobre todos los generos, y frutos comestibles que entran en esta Ciudad para su abasto, y consumo à las Puertas de ella: al de un 7. por 100. sobre el precio de todas carnes: y al de un 2. por 100. de los generos ultramarinos, que van en drechura para Comerciantes, establecidos en la Ciudad de Valencia.

137 Con gran dolor experimenta el Cabildo de Valencia, Prelado actual en su Diocesi, que el Intendente de aquel Reyno, inconsideradamente, y posponiendo el santo temor de Dios à sus fines particulares, aya hecho empeño de mantener sus operaciones, con notorio gravamen de la inmunidad; y que para conseguirlo, se valga de quantos artificios, cautelas, y medios puede sugerir una passion clara; pues quisiera el Cabildo, mas que su propria utilidad, exempcion, y franqueza, evitar la perdicion de este Ministro, y de los que siguen sus providencias, y que tuviesse presente lo que dixo Leon X. *in cap. 2. de invas. & occup. bonor. Eccles. in 7. Decret.* ibi: *Et cum in Lateranensi pariter, ac Conciliis Generalibus sub excommunicationis pœna prohibitum fuerit, ne Reges, Principes, Duces, & alii Potentatus quicumque collectas, Decimas, & alia hujusmodi onera Clericis, &c.* El Santo Concilio de Trento en la *sess. 25. de reform.* al *cap. 20. & Bulla Cœnæ, §. 18.* ibi: *Qui ve collectas, Decimas taleas præstantias, & alia onera Clericis, & aliis Personis Ecclesiasticis, ac eorum Ecclesiarum Monasteriorum, & aliorum Beneficiorum Ecclesiasticorum bonis illorumque fructibus, redditibus, & proventibus hujusmodi absque simili Romani Pontificis speciali, & expressa licentia imponunt, & diversis etiam exquisitis modis exigunt, aut sic impositæ etiam à sponte dantibus, & concedentibus recipiunt; necnon, qui per se, vel alios, directè, vel indirectè prædicta facere exegi, vel procurare, aut in eisdem auxilium, consilium, vel favorem præstare non verentur cujuscumque sint præeminentiæ, dignitatis, ordinis, conditionis, aut status, etiamsi Imperiali, aut Regali persulgeant dignitate, seu Principes, Duces, Comites, Barones, & alii Potentatus quicumque etiam Regnis, Provinciis, Civitatibus, & terris quoquomodo Præsidentes, Consiliarii, & Senatores, aut quamvis etiam Pontificali dignitate insigniti innovantes Decreta super his per Sacros Canones, tam in Lateranensi novissimè celebrato, quàm aliis Conciliis Generalibus edita etiam cum censuris, & pœnis in eis contentis.*

138 Pues sin duda, temeroso de las justas penas establecidas en estas, y otras infinitas sagradas disposiciones, no se atreveria à defender lo ilegitimo de dichas imposiciones en el punto tercero de su memorial, desde el num. 156. hasta el 174. atribuyendoles naturaleza, que no tienen, y suponiendo sean Alcavalas, lo que en la realidad no lo fue, ni en el origen, ni en el estable-

blecimiento, ni en la practica, sin tener para esto mas fin, que el de hazer pechar, y contribuir en tal tributo al Estado Eclesiastico, vulnerando su inmunidad, y franqueza.

139 Para verificar plena, y concluyentemente no ser propriamente Alcavalas los derechos que se nombran tales por dicho Intendente, es precisso sentar como ciertos los hechos siguientes. Lo primero, que como parece del testimonio dado por Miguel Calbo, que acompaña esta demostracion, señalado baxo el num. (7.) à los 25. de Agosto del año passado de 1715. se dirigiò por el Señor Obispo de Cadiz, siendo Governador del Consejo de Hazienda, y Director General de ella, la Real Orden, que està, y se halla desde el foleo 1. hasta el 5. de dicho testimonio, à Don Rodrigo Cavallero, siendo Intẽdente de Valencia; en la qual expressò en nõbre del Rey, *que siendo continuadas las instancias de los Pueblos, è individuos de Valencia, en orden à ser excessiva la cantidad que se avia destinado pagassen en cada año por equivalente de las Alcavalas quatro unos por ciento, servicios de Millones, y Milicias, ordinario, y extraordinario, y el de fiel medidor, que como rentas Provinciales se pagavan en Castilla, avia resuelto se repartiesse baxo las treze reglas, y provenciones que se contienen en dicha Orden, entre las Governaciones, y Pueblos de dicho Reyno, à proporcion de sus vezindarios, cosechas, trato, negociacion, y grangeria de cada uno, con intervencion, y assistencia de un Procurador General, que por cada Cabeza de Partido devia assistir, assi para representar lo que conviniesse al mayor alivio de los vassallos, como para informar al Intendente de quanto le conviniesse saber en lo peculiar, y especifico de cada Pueblo*; cuyos empleos subsistieron hasta que se puso la Intendencia al cargo de Don Luis de Mergelina, que inclinado à mandar por sì solo, y à su arbitrio, fomẽtò la Orden, para extinguirles, y apartarles de sì, *con los supuestos, de que embarazavan el pronto despacho, y cobrança de los repartimientos, y de ser gravosos à los Pueblos los salarios que dichos Procuradores Generales gozavan*, quando en la verdad eran de suma utilidad, y beneficio al publico, para que en los tales repartimientos se guardasse igualdad, y justicia, interviniendo en ellos personas de conocimiento practico, y bien informadas de la substancia, y averes de cada Pueblo, y sus vezinos.

140 Lo segundo, se deve suponer, y sentar, que en dicha Real Orden de 25. de Agosto del año 1715. que es la primera que contiene el testimonio de Miguel Calbo, presentado al num. (7.) de los instrumentos, se incluye un capitulo, que es el octavo, del tenor siguiente, ibi: *Que si alguna Ciudad, Villa, ò Lugar, para mayor facilidad de exigir de sus vezinos la referida contribucion, quisiesse establecer los derechos expressados, lo pueda practicar debaxo de las reglas de Castilla, sin perjuizio de satisfacer prontamente lo que le avia tocado en el repartimiento.*

141 En cuyo capitulo es de notar, que su Magestad no mandò establecer los derechos de Alcavalas, quatro unos por ciento, servicios de Millones, y Milicias, ordinario, y extraordinario, y el de fiel medidor, si que solo lo permitiò à las Ciudades, Villas, ò Lugares, que lo tuviessen por conveniente, para exigir con mas facilidad lo que se les repartiesse, *con tal, que lo executassen baxo las reglas con que se recaudan en Castilla las referidas rentas Provinciales, y*

que por su establecimiento no se retardassen los pagos de lo que se les repartiesse.

142 Tan lexos estuvo su Magestad, y el Ministerio de establecer tales rentas, que considerandolo impossible, por lo respectivo al Reyno de Valencia, à causa de las sissas, y otros derechos municipales, que se hallavan impuestos con legitimas facultades por las Ciudades, Villas, y Lugares de èl; y que si dichas rentas Provinciales se cargassen sobre las referidas sissas, se haria el precio de los generos de abasto, y consumo precisso intolerable; como tambien, que el quitar las primeras era impracticable, por estàr destinado su producto, assi al pago, y satisfacion de creditos contraidos por los Comunes en las publicas necessidades, ò servicios hechos à los Reyes, como para subsistir lo que se llama alimentos, salarios, y gastos precissos de cada Pueblo: resolviò su Magestad en dicha Real Orden de 25. de Agosto, el que por equivalente de rentas Provinciales, se repartiesse al Reyno *tanta cantidad*, la qual se prorrateasse entre todos los Pueblos, à proporcion de sus vezindarios, y cosechas, trato, negociacion, ò grangerias.

143 Con cuya providencia lograva su Magestad lo que prudencialmente le podrian reditar establecidas dichas rentas Provinciales, liquido, limpio, y puro, (y aun mucho mas) sin alterar los costumbres de los Pueblos; sin privar à estos, ni à sus legitimos Acrehedores del producto de sus arbitrios, para mantener su lustre, y corresponder à las obligaciones legitimamente contraidas; sin gravar à los tales Pueblos, y al Reyno con la molestia de Arrendadores, Administradores, Cogedores, Fieles, Guardas, y Ministros, que insensiblemente comen, y se enriquezen à costa de los naturales, y de las vexaciones, y molestias que les causan, quitandoles la libertad, que es lo mas sensible, sin beneficio, ni provecho del Real Erario; aviendo enseñado la experiencia, que para que liquidamente lleguen à el de una renta establecida baxo todas sus reglas cien mil pesos liquidos, es menester que produzga ducientos mil, y que la mitad se consumia en gastos de la Administracion, ò arrendamiento: y finalmente considerò su Magestad, que repartiendo por equivalente el producto de dichas rentas Provinciales, se evitarian fraudes en ellas, y que huviesse muchos defraudadores de su propria hazienda, y se lograrìa que pagassen, el rico como rico, y el pobre como pobre, con igualdad, equidad, y justificacion; de suerte, que en el caso precisso de contribuir, parece fue la providencia menos gravosa, el mandar se cobren por un equivalente las rentas Provinciales, y no que se establezcan, pues de una parte logra su Magestad quanto establecidas le pudieran producir, y mucho mas, y de la otra redimir el Reyno de la servidumbre de Guardas, y Ministros; y serìa mas llevadera, si se moderasse dicho equivalente al estado, y pobreza actual del Reyno, y sus naturales, que no puede sostener, en la verdad, lo excessivo de su importe.

144 Lo tercero se deve suponer, y assentar, que sin atender à estas prudentes legales consideraciones la Ciudad de Valencia, (singularizandose entre las demàs del Reyno) para pagar la cantidad que le correspondia cada año en el repartimiento de dicho equivalente, usando mal de la facultad que se le concedia en el capitulo 8. de la citada Real Orden de 25. de Agosto del

año

año de 1715. que queda extendida à la letra en el num. (7.) segun parece, y se justifica del testimonio dado por Don Andres de Tinagero, Secretario de su Magestad, y mayor del Ayuntamiento, que acompaña esta demostracion, señalado baxo el num (8.) en el Cabildo que celebraron su Alcalde mayor, y Regidores el dia 29. de Febrero del año de 1716. aviendo precedido convocacion para efecto de resolver algunas providencias sobre el modo, y forma de exigir el equivalente: *Se acordò de conformidad, que la cobrança de dicho equivalente se hiziesse por via de Alcavala, segun parece del citado Acuerdo, que està al fol. 1. de dicho testimonio.*

145 Igualmente se acordò en el Ayuntamiento, ò Cabildo del dia 5. de Março de dicho año de 1716. que el referido equivalente, por lo respectivo à la Ciudad, se cobrasse à la entrada, y Puertas de ella, como parece del citado testimonio fol. 2. ibi: *Por quanto esta Ciudad ha determinado, que el equivalente que se le ha repartido por todo este año, se cobre por via de Alcavalas, y demàs derechos, mediante la eleccion que su Magestad dexa à todos los Pueblos; y para que esto se pueda plantificar, acordòse de conformidad, que para las entradas por las Puertas de todos los generos, que segun leyes de Castilla pagan dichos derechos, se forme tarifa, y se nombren Comissarios, que encabezen los Colegios, Artes, Gremios, y Oficiales.*

146 En cuya execucion se passò à formar la tarifa, que està, y se halla desde el fol. 5. hasta el 11. del citado testimonio de Don Andres de Tinagero, de lo que devia pechar, y contribuir cada genero à las entradas, ibi: *Tarifa de los derechos impuestos por razon de Alcavalas, y Cientos, para la percepcion, y cobrança en las entradas*; de suerte, que ni una palabra se tratò en el establecimiento, de que los derechos se cobrassen *por la venta*, si *por la entrada*: menos se impuso con la limitacion que lo permitiò su Magestad, que fue *baxo las reglas de Castilla*, ni por Ministros Reales, si por la Ciudad, y sus Capitulares, como equivalente de todas rentas Provinciales, y no como ramo peculiar de Alcavalas.

147 Lo qual se vè claro con suma individualidad, y expression al fol. 3. del dicho testimonio, donde se refiere el Cabildo, y Acuerdo de 12. de Março de dicho año de 1716. ibi: *Por quanto aqui se ha visto una tarifa, que se ha formado para la percepcion, y cobrança de los Reales derechos de Alcavalas, y Cientos, Millones, servicio ordinario, extraordinario, y fiel medidor, la que se ha hecho con la mayor modificacion, de forma, que no sea gravosa à los que entràren los generos, y frutos, ni menos al pueblo, por la cortedad de derechos, para que su producto pueda servir de algun alivio à los vezinos en el encabezamiento, ò repartimiento que se les hiziere; mediante lo qual acordòse de conformidad el aprobar dicha tarifa, y que se dè à la Imprenta.*

148 Cuyo Acuerdo no dexa razon de dudar, en que el referido tributo se cobra desde su origen, y establecimiento, por las entradas en la Ciudad, y no por las ventas; ni en que no es Alcavala rigurosa, si equivalente de *Alcavalas, Cientos, Millones, servicio ordinario, extraordinario, y fiel medidor*; y como tal en el Acuerdo de 18. de Março de dicho año 1716. que està al fol. 11. B. del citado testimonio de Don Andres de Tinagero, se resolviò de conformidad, que se pusiesse en execucion la percepcion, y cobrança de los derechos

Rea-

Reales, en la forma que se contenian, y expressavan en la tarifa formada desde el Lunes 23. de dicho mes de Março, *y que se recaudassen en las quatro Puertas à la entrada, por los Escrivanos que en cada una de ellas tiene la Ciudad.*

149 Para cuyo cumplimiento, y execucion, en el Cabildo extraordinario de 20. de dicho mes, y año, que està al fol. 12. B. del citado testimonio de Don Andres de Tinagero, *se acordò de conformidad, que se publicasse, ò hiziesse saber, para noticia de todos, la tarifa de los derechos impuestos, por razon de los que su Magestad mandava cobrar.*

150 Y en el Acuerdo inmediato, que està al fol. 21. de dicho testimonio, se previno, *que la publicacion de la tarifa se hiziesse con la explicacion, de que por la Puerta que cada uno entrasse su mercaderia, huviesse de llegar à manifestarla, à pagar el derecho, y à sacar el albalan, para satisfacer con èl siempre que se le pidiesse.*

151 En la misma forma consta, y parece, que en Acuerdo de 4. de Abril de dicho año de 1716. se establecieron por la Ciudad, para el proprio efecto de subsistir el equivalente de rentas Provinciales, en la parte, y cantidad que le tocava, quatro sueldos y medio por cada cerdo menor, ò casolano, y un 3. por 100. sobre los generos ultramarinos que llegassen à la Aduana de dicha Ciudad, segun se enuncia, y refiere en el citado testimonio, señalado baxo el num. (8.) al fol. 29. de èl.

152 Igualmente comprueva no ser Alcavalas los derechos que se cobran à la Puerta, si equivalente de todas rentas Provinciales, el Cabildo extraordinario de 29. de Deziembre del año de 1716. que se halla al fol. 30. B. del testimonio referido, ibi: *Acordòse de conformidad, aviendo conferido largamente, se prosiga la cobrança del equivalente impuesto en las Puertas de esta Ciudad, por aora, y hasta el caso de llegarse à complementar el año, respeto de que su imposicion fue desde primero de Abril*; de cuyos repetidos Acuerdos, y providencias, se convence manifiesta la equivocacion con que el Intendente en el num. 156. de su memorial expressa, y afirma, *que dichos derechos se cobran por la venta, y no por las entradas, ni por Millones impuestos, y fiel medidor.*

153 De suerte, que de todo el Reyno en Valencia se experimenta, con imponderable gravamen de la mayor parte de la Ciudad, *Rentas Reales*; esto es, que se nombran tales, y equivalente de ellas: porque aplicandose, como supone el Intendente, y se justifica por la certificacion de Don Juan Verdes Montenegro, Contador de dicha Ciudad, lo que produce la renta de Puertas, el 7. por 100. impuesto por el Intendente sobre el precio, y valor de todas carnes, y lo que llaman Alcavalas del tocino, cerdos, velas, y cebo, en cuenta, y parte de pago de dicho equivalente, lo que falta à la cantidad, con que anualmente deve contribuir la Ciudad, lo reparte, y cobra de los vezinos particulares, y Gremios à su arbitrio; y de una parte sienten estos el gravamen de las Guardas, y Ministros destinados para la recaudacion de dichas imposiciones, ò tributos, y de la otra el pagar la cantidad que se le reparte: y aunque esta sea menor, por el descuento de lo que producen dichos tributos, no dexa de sentirse, que sin utilidad publica, ni beneficio de la Real Hazienda se continùen, privando à los naturales de la libertad del comercio, que

pu-

pudieran gozar repartiendo el todo, à proporcion de los averes, trato, y caudal de cada uno, y à la Real Hazienda le servian lo mismo ochenta mil pesos cobrados por repartimiento, que cobrados en el producto de las imposiciones, que se llaman Alcavalas, y no lo son.

154 El mayor daño de estas providencias, le experimentan los Acrehedores de justicia, que contra sì tienen la Ciudad, y Diputacion, pues para hazer lugar el Intendente al 7. por 100. impuesto sobre las carnes, extinguiò las sissas, cuyo producto servia, y estava destinado para satisfacer las pensiones de sus censos anualmente; siendo digno de reparo, que para lograr esto, *expusiesse en todas sus representaciones, no ser la carne fruto del Paìs, ni poderse mantener sin tiranìa las sissas sobre esta especie*: y que no lo sea el 7. por 100. impuesto por este Ministro sobre el mismo efecto, pues devia considerar, que si las sissas eran gravosas, tambien lo es por la identidad de la razon el 7. por 100. bien que no pueden causar ningun efeto en el Intendente estas reflexiones, quando en varios numeros de su memorial afirma, y quiere persuadir con razones (que solo lo son en la apariencia) *que el dicho derecho de 7. por 100. no aumenta el precio natural de la carne*; pues ademàs de que esto es increible, se convencerà la falacia de sus argumentos, con ofrecer por evidente demostracion, que sin el tal derecho, avrà quien provea, y abastezga la Ciudad de todas carnes por tres dineros, ò seis maravedìs menos de lo que oy se vende cada libra.

155 Y para hazer lugar à lo que llama Alcavala del viento, y es derecho de entrada, impuesto para cubrir el equivalente, (como queda demostrado en los Acuerdos, y providencias con que se estableciò) ha extinguido los derechos que llaman: *General de la Mercaduria, y doble tarifa*, que se cobravan por la Diputacion, à beneficio de dichos Acrehedores, por servir su producto para satisfacer los reditos de sus censos.

156 Y tambien es digno de la mayor reflexion, que para extinguir dichos derechos, *ponderasse vivamente à su Magestad, que su permanencia embarazava la libertad del comercio interior del Reyno, que por sus Reales Decretos tenia manifestado deseava establecer*; y que no repare ser mas gravosa para impedir dicho comercio interior, la introduccion de los derechos que se cobran por lo respectivo à los generos, y frutos de tierra en la entrada, y Puertas de la Ciudad, y por lo respectivo à los generos de mar en la Aduana; pues aumentando estos derechos supuestos de Alcavalas al 15. por 100. que en ella se recauda à beneficio de la Real Hazienda, se embaraza en Valencia el comercio por mar, y tierra, porque los Mercaderes buscan (como es natural) sus mayores alivios, y todos los generos, y frutos se venden mas caros en dicha Ciudad, que en otra parte alguna de su Reyno.

157 Al tiempo que dichos Acrehedores de justicia sienten el daño de averles extinguido dicho Intendente *las hipotecas de sus censos*, y por ello dexan de cobrar de presente, y no pueden cobrar para lo venidero sus pensiones, pechan, y contribuyen en el equivalente lo que se les reparte, como los demàs vezinos; en la entrada de las Puertas el tributo establecido; y en la carne, y demàs frutos que compran dentro de la Ciudad, el aumento de su

pre-

precio; y ſolo ſe puede conſiderar algun alivio en el Saſtre, Zapatero, y demàs Meneſtrales, que dexan de contribuir los derechos de Ciudad, y Generalidad extinguidos, y en el equivalente de rentas Provinciales pagan menos de lo que devian, y ſin proporcion à ſus caudales, y trato.

158 Supueſto lo dicho, es cierto no ſer Alcavalas, lo que con el titulo, y nombre de tal ſe cobra à la entrada de las Puertas, porque la Alcavala *nil aliud eſt, niſi jus, onuſque perſonale Regi debitum à venditoribus, & permutatoribus eos obligans, ſeu abſtringens ad ſolvendam decimam partem pretii rei venditæ, & æſtimationis, vel valoris rei permutatæ, ut in leg.* 1. *&* 2. *tit.* 17. *lib.* 9. *recop. quæ ita ſe habent leg.* 1. ibi: *Mandamos, que los vendedores paguen el Alcavala, y de ellos ſe cobre de eſta manera: Que paguen por razon de ella, de cada diez maravedis uno de todo el precio porque vendieron. Leg.* 2. ibi: *Porque los trueques, y las ventas ſe deven juzgar por una miſma coſa, mandamos, que de todos los trueques que ſe hizieren de unas coſas à otras ſemejantes, y no ſemejantes, quiera intervenga en ello dinero, ò no, que de todo ſe pague el Alcavala al nueſtro Arrendador, Fiel, ò Cogedor, ſiendo cada una coſa apreciada por lo que valen; & cum eis* Gutierrez *de gabel. lib.* 7. *quæſt.* 1. *num.* 17.

159 De ſuerte, que la Alcavala no ſe deve, ni puede cobrar de la coſa que eſtà por vender, ò permutar, ſino es de la yà vendida, ò permutada; y por eſta razon aun diſputa Gutierrez en dicho tratado *quæſt.* 7. *An debeatur à tempore venditionis, vel à tempore traditionis*: y aunque deſpues de aver pueſto por razones de dudar varios fundamentos para perſuadir, que la Alcavala no ſe cauſa haſta la real tradicion de la coſa vendida, al num. 16. reſuelve lo contrario, y que baſta que el contrato quede perfecto *in eſſe talis* por el conſentimiento de las partes, y convencion del precio: todavia requiere preciſſa, è indiſpenſablemente dicho contrato, afirmando, que ſin èl no ſe cauſa tal derecho, y por ello es contra la naturaleza del tributo cobrarle, como ſe cobra en Valencia à la entrada de ſus Puertas, y en la Aduana de los generos ultramarinos que entran en ella, ſin eſperar à que ſe vendan unos, ni otros.

160 Ni es de merito para excluir eſta juſta legal conſideracion, el ſuponer el Intendente à dicho num. (156.) de ſu memorial, que en las Puertas ſolo ſe toma el regiſtro, y ſe aſſegura el derecho dexando prenda; porque como ſe juſtifica de la certificacion de Don Manuel Angel, actual Arrendador de dicho derecho, que acompaña eſta demoſtracion, ſeñalada baxo el num. (9.) ſolo ſe toma prenda, de aquel que no lleva dinero con que pagar efectivamente los derechos que cauſa, ò del que trae juſtificacion de ſer el genero que introduce para perſona privilegiada, ò uſo proprio, en el interin, y haſta que ſaca deſpacho del Marques de Centelles, à quien el Intendente tiene encargada ſu adminiſtracion para que ſe deſpache de franco, y todas las demàs pagan de quanto entran en Valencia indiſtinta, y generalmente, ſin que ſe le buelva el dinero, ni la prenda, aunque lo buelva à ſacar; pues para evitar eſto, en el ſexto capitulo, ò condicion del ultimo actual arrendamiento, inſerto en el ſegundo teſtimonio de Don Andres de Tinagero, Eſcrivano de Ayuntamiento, que acompaña eſta demoſtracion, ſeñalado baxo el num. (10.) previno el Intendente lo ſiguiente.

161 *De todo lo que se introduxere para vender, se han de pagar los referidos derechos con la modificacion referida; y constando de los registros, y de no aver vendido con integra, y legitima justificacion, se les darà por el Señor Administrador los despachos correspondientes, con la obligacion de responsiva, y solo pagaràn los derechos correspondientes à 14. por 100. de lo que huvieren vendido, y gozaràn de la modificacion dispuesta, si se convinieren à pagar el 5. por 100. del valor de lo que entràren para vender.*

162 De suerte, que poniendo al comerciante en terror el pagar el 14. por 100. por entero de lo que vendiesse, por no exponerse à esto, paga, vendiendo, ò no vendiendo, el 5. por 100. à la entrada, y à las Puertas, y solo sirve al Intendente de precaucion artificiosa el expressar se les daràn despachos para lo que sacàren, y constàre no aver vendido, con la obligacion de bolver corresponsiva, porque con la amenaza de que pagaràn el 14. por 100. de lo que huvieren vendido, todos contribuyen indistintamente el 5. establecido en su tarifa.

163 Lo mismo sucede en lo respectivo à los generos de mar, para los quales tiene prevenida otra semejante igual cautela en el capitulo 10. del actual arrendamiento, fol. 5. del segundo testimonio de dicho Don Andres de Tinagero, ibi: *De todos los generos, y cosas que vengan por mar, y playa del Grao para vender, se ha de pagar la tercera parte del importe del 14. por 100. y los que no se conformàren con esta equidad, pagaràn el 14. por 100. de lo que vendieren en esta Ciudad, y su particular contribucion; y lo que fuere para comerciante contribuyente establecido en esta Ciudad, ha de pagar solo la quinta parte del importe del 14. por 100. segun el valor del genero, ò mercaderia, conforme à los aforos de la Real Aduana.* Baxo cuyas reglas, à ningun Comerciante se le pregunta si vende, ò no vende los generos introducidos en la Aduana, si que por su valor se le carga, y cobra el derecho establecido, segun resulta, y se justifica de la certificacion de Don Manuel Angel, que queda citada al num. (9.)

164 Lo que mas persuade no ser Alcavalas dichos derechos, son las penas establecidas por el Intendente, contra los que contraviniessen à los capitulos, y condiciones de su arrendamiento, por ser cierto, que en los fraudes de Alcavala no ay comisso, si solo la pena del quatro tanto à los que le cometen, segun la *ley* 11. *tit.* 17. *lib.* 9. *de recop.* la *ley* 18. *tit.* 19. *eodem lib.* 9. y la *ley* 19. del mismo titulo, y libro; en las quales se expressa, que qualquiera que haga contrato simulado, para escusarse de pagar dicho derecho de Alcavala, que entre, saque, ò trafique de noche los generos, ò les desliàre para vender sin manifestarles, al Arrendador pague el derecho, con el quatro tanto.

165 Pues sin embargo de estas claras disposiciones, y de que ningun Juez deve ser mas duro que la ley, si puro executor de ella, el Intendente de Valencia, en el primer capitulo del ultimo arrendamiento incluso, en el citado testimonio de Don Andres de Tinagero, *impone la pena de comisso* al traficante que no entràre via recta por la Puerta que corresponde al camino real que lleva, por solo passar de una à otra.

166 En el capitulo segundo *impone la misma pena de comisso*, à los que sin licencia introduxessen, ò sacassen de noche frutos, generos, ò mercaderias en

Va-

Valencia, ò su particular contribucion.

167 En el capitulo tercero *impone la propria pena*, à los que descargàren generos sin manifestarles en qualquiera de las calles, ò arrabales. Y lo mismo executa en el capitulo quarto, y demàs de dicho contrato, como resultarà de su inspeccion; por cuyos rigurosos, y violentos medios, con la practica de dar por de comisso qualesquiera generos que se aprehendian, y aprehenden en contraversion à dichos capitulos, ha logrado poner la renta, ò derechos, que administrado por la Ciudad solo producia doze mil pesos, y arrendado por el Intendente en el año de 1719. diez y ocho mil pesos, en el excessivo precio, y aumento en que se halla de treinta y quatro mil, ducientos, y cinquenta, en fuerça de la postura, y mejora del quarto, hecha por Don Manuel Angel, actual Arrendador, que està, y se halla al fol. 11. del citado testimonio de Don Andres de Tinagero num. (10.)

168 Y aunque con mucha temeridad dicho Intendente (para ajustar las disposiciones de derecho, con que quiere justificar la imposicion de dicho tributo) al num. 172. expressa, *falta el Cabildo à lo puntual de la verdad en el hecho, suponiendo, que lo que se practìca en Valencia es hazer registro de las cosas que se entran por las Puertas, dexar prendas para seguridad del derecho, si lo venden; y que si por no poder, ò no querer vender, buelven à extraer parte de lo que introduxeron, haziendo el mismo registro à la salida, y entregando la guia, se le buelve la prenda, ò seguridad que dexò, y lo extrae libremente, con lo qual nunca se verifica pagar el derecho, hasta estàr celebrado el contrato de compra, y venta, que es al que està impuesto el tributo.*

169 Esta voluntaria suposicion se convence de tal, con la certificacion de Don Manuel Angel, que queda referida, por donde se verifica, que la practica inconcusamente observada en esta Ciudad, ha sido la misma desde el establecimiento de este tributo, hasta oy, para el efecto de cobrar à la entrada, y Puertas, y por hecho proprio del Intendente se comprueva, y verifica lo mismo del capitulo 7. del actual arrendamiento, que està inserto al fol. 3. B. y siguiente del segundo testimonio de D. Andres de Tinagero num. (10.) ibi: *De la seda que se introduxere en esta Ciudad, y sus cinco calles, se ha de pagar un sueldo por libra, por los referidos derechos de Alcavalas, y Cientos, que corresponde à menos que un dos y medio por 100. cuya grande moderacion està dispuesta para evitar fraudes, y confusiones, y beneficiar à los vezinos, y tambien à los Comerciantes, y Fabricantes, los quales han de pagar esta corta porcion de derechos, aunque sea la seda para sus fabricas, traficos, y proprios usos, en la forma que hasta aqui se ha practicado; como tambien en el cañamo, y otras cosas q̃ se introducen para semejantes traficos, y fabricas, segun las tarifas que se han observado, y observan; y lo que por este medio cõtribuyen, se ha tenido, y se tendrà muy presente para la regulacion de su repartimiento.*

170 En este capitulo se vè claro no ser Alcavalas los tales derechos, ni estàr impuestos en los contratos de venta, si solo à las entradas, ibi: *De la seda que se introduxere en esta Ciudad*, y no de la que se vendiere, ò trocàre en ella. Y hablando de los Comerciantes, y Fabricantes dize assi: *Los quales han de pagar estos derechos, aunque sea la seda para sus fabricas, y traficos, en la forma que hasta aqui se ha practicado.* De cuya expression se infiere aver continuado, y conti-

nuar

nuar el Intendente la practica con que se introduxeron, y establecierõ dichos derechos, pues indistintamente se capitulò, que toda la seda pagasse en la introduccion, como de hecho està pagando, y no en la venta, ni en la permuta.

171 Lo mismo se enuncia, y refiere en dicho capitulo deverse executar en quanto al cañamo, y otras cosas que se introducen para semejantes traficos, y fabricas, *segun las tarifas que se han observado, y observan*; y aqui se descubre, y manifiesta, que todo Comerciante, y Fabricante, en los generos que introduce para su negociacion, consumo, ò fabricas, paga desde luego à la entrada, y Puertas, aunque les traiga comprados de otras partes, y les necessite para su proprio gasto.

172 Y en estos terminos no se comprehende, còmo quiere el Intendente de Valencia, que por solò el nombre de Alcavalas, que le dà à dicho derecho, se le ajuste la *ley* 8. del *tit.* 18. *lib.* 9. *de recop.* Azevedo, que la comenta Balmaseda en la *quæst.* 19. Noguerol. en la *alleg.* 38. Sanchez en los *Consejos morales, lib.* 2. *cap.* 4. *dub.* 56. Zevallos, Lasarte, y Gutierrez, porque todos estos hablan, como resultarà de su inspeccion, en las Alcavalas propriamente tales, que se causan en los verdaderos contratos de venta, y trueque, pero no en un tributo, que solo tiene el nombre de tal, y en la substancia es equivalente de Alcavalas, Cientos, servicios de Millones, y Milicias, ordinario, extraordinario, y fiel medidor, subrogado en lugar de dichas rentas Provinciales, por arbitrio de la Ciudad; como en varios numeros de su papel lo confiessa el Intendente, y con expression en el auto que proveyò à los 24. de Octubre del año passado de 1722. para hazer el actual arrendamiento, donde dixo, *que aviendo corrido por Administracion el referido año los derechos Reales de Alcavalas, y Cientos, que se cobran por dicha Ciudad en sus Puertas, y Aduanas, para en parte de pago de su equivalente, convenia arrendarles para el año subsequente.*

173 De lo qual resulta, que assi como el Estado Eclesiastico no puede contribuir en los Reales servicios de Millones, sin que preceda Breve de su Santidad, y concession Apostolica, que hasta aora no se ha obtenido para el Reyno de Valencia, y mucho menos en los servicios, ordinario, extraordinario, y fiel medidor, por ser positivamente exempto de estos tributos, *ut tenet* Gutierrez *de gabel. lib.* 7. *quæst.* 92. *per totam, & præcipuè à num.* 8. ibi: *Sed qui accuratè divinas litteras, sacrosque Canones, Epistolas, & Bullas Summorum Pontificum perlegerit inveniet immunitatem Ecclesiarum, personarumque Ecclesiasticarum à solvendis tributis, collectis, sissas, & alias quascumque contributiones, & impositiones laycorum, non solùm esse de jure positivo, sed etiam originem trahere juris divini, & itaque Status Ecclesiasticus, minimè contribuere teneatur in prædictis, nec in donativo* DE LOS MILLONES, POR VIA DE REPARTIMIENTO, SISSA, NI DE OTRA MANERA, SIN LICENCIA, NI MANDATO DE SU SANTIDAD, dando las razones hasta el *num.* 22. tampoco deveràn satisfacer los introducidos, y establecidos en su lugar, por la razon fundamental, de que el subrogado en todo deve imitar la naturaleza, tiempo, y calidad de aquello, en cuyo lugar se subroga, *ut tenent communiter Doctores in leg. si eum, §. qui injuriarum, ff. si quis cautio, & cum ea,* Gutierrez *lib.* 1.

 pract.

pract.quæst. 34.*num.* 2. *&* 3. Dom. Salgad. *part.* 2. *de protect. cap.* 7. *à num.* 133. *&* *part.* 3. *cap.* 11. *à num.* 14. Solorz. *tom.* 2. *de jure Indiar. lib.* 3. *cap.* 9. *num.* 24. *&* *lib.* 2. *politic. cap.* 24. *fol.* 209. *verſ. Demas*, Giurba *conſil.* 99. Addentes ad Molina *de primog. lib.* 4. *cap.* 4. *num.* 36. Vela *diſſert.* 27. *num.* 8. Carlev. *de judic. tit.* 2. *diſp.* 8. *num.* 9. Garcia *de Benef. part.* 6. *cap.* 4.

174 Siendo cierto, que el ſubrogado no ſolo adquiere las miſmas calidades, y condiciones, de aquello en cuyo lugar ſe ſubroga, *ex leg. ſi donare, §. ſi ſponſus dedit; vult de legat.* 2. *cum* Molina *de Hiſpanor. primog. lib.* 4. *cap.* 24. *num.* 27. Peregrin. *de fideicommiſ. artic.* 44. *num.* 33. Gracian. *diſcept. forenſ. cap.* 624. *à num.* 2. ſino que ſe reputa una miſma coſa, con aquella en cuyo lugar ſucede, y goza de los miſmos privilegios, inmunidades, y prerogativas, Larrea *deciſ. Granat.* 20. *à num.* 20. Antunez Portug. *de donat. Reg. lib.* 3. *cap.* 26. *num.* 14. y por conſiguiente, aſsi como fuera contra la libertad del Eſtado Ecleſiaſtico hazerle contribuir en propria eſpecie las ſiſſas, ò ſervicios de Millones, el de Milicias, el ordinario, extraordinario, y fiel medidor, tambien lo ſerà hazerle contribuir en los derechos impueſtos por la Ciudad, y continuados por el Intendente, para el pago, y ſatisfacion de dichas ſiſſas, ò ſervicios.

175 Lo dicho ſe confirma con la doctrina del Padre Thomàs Sanchez en el *lib.* 2. *conſ. moral. cap.* 4. *dub.* 55. *num.* 20. donde ſupueſta la opinion probable, de que los Ecleſiaſticos eſtàn obligados à contribuir en las fabricas de *Puentes, Murallas*, y otros gaſtos de eſta eſpecie, con las circunſtancias que explica ſiguiendo eſta opinion, afirma, que tambien lo eſtaràn à contribuir en las colectas, ò gavelas impueſtas para dicho fin, por la razon, de que *hujuſmodi gavella ſubrogatur loco prædictorum onerum, ad quæ tenentur Clerici, & collecta impoſita pro aliquibus oneribus regulatur ſecundum naturam onerum in quorum locum ſubrogatur*; pues de eſta opinion ſe deve inferir por legitima conſequencia à favor de los Ecleſiaſticos, que teniendo los contrarios una miſma razon, y derecho, *princ. inſt. de his qui ſunt ſui, vel alieni juris, leg. nichil, tam naturale, ff. de reg. juris*, Velaſco *axiomata juris, lit. C. num.* 222. Barboſa *axiom.* 58. *num.* 11. Larrea *deciſ. Granat.* 11. *num.* 31. *& deciſ.* 89. *num.* 7. ſi eſtàn obligados à pagar las gavelas que ſe imponen para la fabrica de Puentes, y Muros, porque à eſto ſe hallan tenidos, no lo eſtaràn à pagar, y contribuir en los derechos que ſe exigen à las Puertas, en la Aduana, y ſobre el precio de las carnes, eſtando eſtos ſubrogados en lugar de los Millones impueſtos, ſervicio ordinario, extraordinario, y fiel medidor, de que ſon notoriamente exemptos.

176 Supueſto lo referido, y no ſer los dichos impueſtos Alcavalas, por no averſe eſtablecido como tales, ni exigirſe en los verdaderos contratos de que ſe cauſa, con la forma, y baxo las penas que ſe previene por las leyes fundamentales del Reyno, y condiciones del Alcavalatorio, ſi con otras mas violentas, y gravoſas, como ſon la pena de comiſſo, que no tiene lugar en Alcavalas, ni el cobrarſe al ingreſſo de la Ciudad, ſi deſpues de perficionada la venta, ò trueque, dava en los ojos la injuſticia que ſe cometia en mantener ſemejantes impueſtos contra los que conducen ſus frutos, y vituallas à Valencia; porque ſiendo eſtos por lo regular vezinos de otros Lugares del miſmo Reyno, donde yà ſe les reparte, y cobra ſu equivalente por todo el valor de

ſus

sus bienes, trato, negociacion, ò grangeria, bolviendo à pagar en dicha Ciudad un 5. por 100. de los frutos que entran à vender en ella, resultava claro, y manifiesto, que pagavan dos vezes; esto es, una en su Pueblo por repartimiento el equivalente de todas rentas Provinciales, y otra en Valencia à su entrada, y Puertas, contraviniendo expressamente à lo prevenido en el §. 5. de la Bula de la Cena.

177 Pero quando se ha querido ponderar este daño por los introductores de dichos frutos, ò vituallas, se les ha respondido, que no le tienen, porque lo recobran del comprador, con el mas valor, y aumento del precio à que las venden; en cuyos terminos serà precisso confessar, que el verdadero contribuyente de dicho derecho es el que compra dentro de Valencia las especies de que necessita yà gravadas, sea secular, ò sea Eclesiastico :. y que esto sea contra la inmunidad del Estado, à quien se deve resarcir mensualmente, ò al fin del año, lo afirma el Eminentissimo Cardenal de Luca en el *discurs.* 58. *de regal.* donde refiere aver sido antiquissimas las controversias que huvo entre la Ciudad de Barcelona, y su Estado Eclesiastico, sobre ciertas gavelas impuestas en la entrada de ella; y que en el año de 1338. el Arçobispo de Tarragona, por un compromisso salvò, y preservò la inmunidad, y exempcion à los Eclesiasticos en todo lo que era separable, mandando, que en lo inseparable paguen indistintamente como los laycos, y que al fin del año se les diesse refaccion. Que en el año 1603. con el motivo de averse buelto à excitar dichas controversias, cometida su decision por la Santidad de Urbano VIII. à la Rota, declarò este Tribunal ser exemptos los Eclesiasticos; y que para evitar fraudes en las Ciudades grandes, y populosas, se practicava el medio de la refaccion que trae Azor en su *inst.mor.part.2.lib.9.cap.11.§.quintum privilegium*, y atestando la practica de varias Ciudades, Sperel. en la *decis.37.num.84.* Castillo *decis.105.num.57.* Diana *part.1.de immun.resol.44.* la que ha observado tambien Valencia en sus casos. Que despues en el año de 1646. pidiò dicha Ciudad de Barcelona ser oìda, y aviendolo conseguido, se confirmò lo resuelto en la Rota con la *decis.412.part.9.recent.vol.2.* donde se dà cabal satisfacion à quantas aparentes razones se pueden alegar por el Intendente; en consequencia de lo qual saliò tambien sentencia confirmatoria en el año de 1647. con la *decis.Rotal.56.part.10.recent.*

178 Cuyas decisiones, declaraciones, y sentencias tienen su apoyo juridico en el yà citado §.18. de la Bula de la Cena; y principalmente en aquellas palabras: *Et diversis etiam exquisitis modis, &c. necnon qui per se, vel alios directè, vel indirectè prædicta, facere exegi, vel procurare :::: non verentur*; las q̃ para nuestro intento ponderaron con solidez, claridad, y primor Ugolin. *de censuris, part.2.cap.18.§.18.num.1.vers.Sexto afficit excommunicatio*, Joannes Franciscus Leon *in Thesauri for.Eccles.part.3.cap.7.vers.18.& seqq.* Carol. de Graffis *de effectib.Cleric. effectu 2.num.77.& alii.* Y tienen su congruencia con la comun regla de ambos derechos, de que lo prohibido por una via, no puede executarse como licito buscando otro modo, que con apariencias lo justifique, *text. in cap.quanto, de privil. cap.statutum, de hæretic.in 6. cap.cum quod una via, de reg. juris, eadem leg. cum his, §. transactiones, versic. Si cum lis, ff. de transact. leg. scire*

opor-

oportet, §. 1. ff. de tutorib. & curat. dat. ab his.

179 Y por ello, ſi no es licito imponer directamente el tributo por la poteſtad layca à los Ecleſiaſticos, tampoco lo es imponerles ſobre los generos, para que pagandoles inmediatamente los dueños, les repitan deſpues de los que compran de ellos, vendiendoles mas caras las coſas, por lo que ellos pagaron, Navarro *in man. cap. 17. ſub num. 202. verſ. Rogatus à multis*, Azor *inſt. moral. tom. 2. lib. 9. cap. 11. in quinto privilegio, §. in dubium vocatur, ſed re vera*, Alter. *de ſenſ. tom. 1. lib. 5. diſp. 19. cap. 6. in §. quarta dubitatio, verſ. Hæc tamen opinio*, Laurentio Portel. *in dub. reg. verſic. Tributum, ſub num. 7. verſic. Hoc poſito, ſub num. 8. verſic. Ado præterea*, Emmanuel Roderic. *in compend. quæſt. regul. reſol. 63. ſub num. 32. in §. prædicta onera, verſ. Ad quod refertur*, Caſtro Palao *opera moral. part. 2. tit. de reverent. debit. Eccleſiaſticis, diſp. unica, punt. 9. ſub num. 10. verſ. Secundo dubitatur*, Magallio *in inſtruct. Confeſ. 1. part. 2. lib. 2. cap. 17. quæſt. 6. num. 117. verſic. Sed hanc ſententiam*; quien afirma al *num. 112.* que los legos en eſte caſo no ſe pueden eſcuſar con la autoridad de los Doctores que ſienten lo contrario, ſi ſe ponen delante el ſanto temor de Dios, y tienen preſentes las palabras de la Bula de la Cena en dicho §. 18. à quien ſiguen Diana *reſol. moral. part. 1. de immunit. Eccleſ. reſol. 34. verſic. Sed his non obſtantibus, ſub num. 15. verſic. Prout etiam*, Ugolin. *de cenſur. part. 2. cap. 18. §. 1. ſub num. 1. verſic. Sexto*, Gutierrez *de gavel. quæſt. 92. ſub num. 36. verſic. At in dubium, & ſequent. in fin.* Gratian. *diſcept. 390. num. 16. verſic. Sicut dicimus*, Cortiada *deciſ. 219. num. 7.* ibi: *Prima negativa, quod Clerici non teneantur ſolvere hanc gavellam, ſeu ſiſſam*, (habla de la impueſta en el trigo, pan, carne, vino, y demàs coſas, que ſirven para el neceſſario uſo, *ut videre eſt* à num. 5.) *tum quia Clerici coguntur prædicta, carnem, vinum, &c. carius emere, vel aliundè emere, & utrumque eſt contra immunitatem ipſoram, tum quia Clerici moraliter loquendo ſine emptione illarum rerum vivere non poſſunt, & ſic abſolutè dicuntur cogi illas emere, conſequenterque moraliter coguntur gabellam iſtam, ſeu ſiſſam ſolvere, ſicut & coguntur layci, tum denique, quia Clerici ſunt liberi, & exempti, & immunes à ſolutione gavellarum non ſolum directè, ſed etiam indirectè, & hoc caſu, ſi tenerentur hanc gavellam, ſeu ſiſſam ſolvere, ſine dubio eſſet illos gravare*; refiriendo en ſu apoyo media coluna de Autores, los mas graves, con cuya opinion ſe queda al *num. 9.* ibi: *Ita ſe habent hujuſmodi opiniones, utraque eſt probabilis, ſed probabilior videtur prima negativa, de qua num. 7.*

180 Y aunque el Intendente para elidir lo ſolido de eſta juriſprudencia recurre en el num. 163. de ſu memorial *à ſuponer, que eſtas doctrinas, y las demàs de que ſe vale el Cabildo en el punto tercero de ſu primer informe, ſe deven contraer à los impueſtos, gavelas, ſiſſas, y otros tributos que imponen los Cabildos, Magiſtrados, y otras Perſonas, con el motivo de introduccion, ò extraccion, venta, ò conſumo; pero no que ſe deva refaccion al Eſtado Eccleſiaſtico en las Alcavalas, ſuponiendo, que por pagar eſtas los vendedores legos, no ſe deve refaccion.*

181 Ni aun eſte efugio puede deſvanecer lo eficaz de la verdad, razon, y juſticia, que aſsiſte à el Eſtado Ecleſiaſtico de eſte Arçobiſpado, pues viſto el primer teſtimonio de Don Andres de Tinagero, que queda expreſſado, y ſeñalado en el núm. (8.) ſe hallarà ſer la Ciudad quien con ſus repetidos

Acuer-

Acuerdos, y Deliberaciones eſtableciò dicho derecho de Puertas, como arbitrio de que ſe valiò para la cobrança, y ſatisfacion del equivalente, y no directamente ſu Mageſtad, uſando de la regalia que puede competerle, ni ſus Reales Miniſtros: conque por la miſma confeſsion del Intendente, ſiendo de eſta eſpecie los derechos de Puertas, y no Alcavalas, como lo quiſo perſuadir, corren puntuales las doctrinas propueſtas por el Cabildo, y demàs Acrehedores: y viſto el ſegundo teſtimonio de dicho Don Andres de Tinagero num.(10.) al foleo 9. de èl ſe hallarà, que haſta el ultimo actual arrendamiento de dichos derechos, ſe halla executado por el Intendente, *Corregidor, Regidores, Comiſſarios de la Ciudad, y Contador de ella*; y à ſer puramente Real dicho derecho, como oy ſe haze, no avia para que intervinieſſen, ni aſsiſtieſſen à ſu arrendamiento, ni los Regidores, hazedores de proprios, ni dicho Contador de la Ciudad, ſi que en lugar de èſte huviera aſsiſtido el Contador principal de la Real Hazienda, ſegun expreſſas Reales ordenes.

182 De ſuerte, que el intervenir dicho Intendente à los arrendamientos de la expreſſada renta, ò derechos de Puertas, no es como tal Intendente, à cuyo cargo corre el manejo de la Real Hazienda en aquel Reyno, ſi *como Adminiſtrador de las rentas, proprios, y arbitrios de la Ciudad*, por cuya ſatisfacion aſsiſten al remate los Regidores: y à no tener dicho Intendente la expreſſada Adminiſtracion, executàra con la Ciudad ùnicamente lo que executa con los demàs Pueblos del Reyno, que ſe reduce à entregarles los cupos de lo que cada uno deve ſatisfacer de ſu equivalente, para que exigiendolo de los vezinos, lo ſatisfagan en ſus tercias à la Real Hazienda, ſin mezclarſe en el modo, forma, y arbitrios de que cada Pueblo uſa para ſu ſatisfacion.

183 Tambien pretende perſuadir dicho Intendente al num. 165. y 166. B. de ſu memorial, *que el perjuìzio que pondera el Cabildo de comprar mas caros los generos por razon de dicho tributo, no es de conſideracion, ni de atencion alguna; porque venit in conſequentiam, remota, è indirectamente, y que por ello no induce gravamen de la inmunidad, citando à* Larrea, Menochio, Fermoſino, Diana, Fontanel. *y* Cortiada, *y por ello no ſer dicha impoſicion gravoſa al Eſtado Ecleſiaſtico.*

184 A eſta propoſicion, dicha baxo la generalidad que la pone el Intendente, y ſin las excepciones, y limitaciones que añaden aun los miſmos Autores que la defienden, no es facil ſe le encuentre apoyo juridico, y legal, pues ſe opone *ex diametro* al Canon 18. de la Bula de la Cena yà citado, ibi: *Qui collectas, Decimas, taleas, præſtantias, & alia onera Clericis, &c. abſque ſimili Romani Pontificis ſpeciali, & expreſſa licentia imponunt, & diverſis etiam exquiſitis modis exigunt, aut ſic impoſita, etiam à ſponte dantibus, & concedentibus recipiunt, necnon qui per ſe, vel alios, directè, v el indirectè.*

185 Porque aunque ſea verdad que aya algunos que afirman ſer licito al Principe, ò Republica gravar indiſtintamente à los Ecleſiaſticos con las gavelas impueſtas en beneficio comun ſobre la carne, vino, y otras eſpecies inſeparables, è indiviſibles, los quales refieren Fermoſino *ad cap. Eccleſiæ Sanctæ Mariæ* 10. *de conſt. quæſt.* 48. *num.* 10. y Cortiada en la *deciſ.* 209. al *num.* 8. es el primer requiſito, y circunſtancia para elidir el gravamen de los Ecleſiaſti-

cos, *que al mismo tiempo que se exige el tributo, no se les prive de la libertad de poder comprar dichas especies en otra parte sin la carga de èl*: y esto no sucede en Valencia, si pura, y precissamente lo contrario, por ser cierto, que el Eclesiastico que quisiere carne para su consumo, la ha de comprar precissamente en sus carnicerìas, gravada con el impuesto de el 7. por 100. y que lo mismo le sucede si ha de comprar tocino fresco, ò salado; porque assi estas especies, como la carne, tienen estanco precisso, y se hallan excessivamente gravadas por hechos de Don Luis de Mergelina, como adelante se comprobarà; y en las demàs vituallas, ò legumbres de que se provee la Ciudad sucede lo mismo.

186 El segundo requisito que previenen los Autores para que el tributo no se considere gravoso à la inmunidad, aunque indirectamente la perjudique, es, que se halle establecido con possession, ò costumbre inmemorial, la que no ay en el caso que se disputa, ni aun de una hora, con tolerancia del Estado; pues visto el primer testimonio de Don Andres de Tinagero àl num. (8.) se hallarà, que en el Acuerdo de 12. de Março del año de 1716. que està al fol. 3. de èl, conociendo yà la Ciudad el gravamen que avia de resultar à la inmunidad de la imposicion de dicho tributo, luego que se viò la tarifa en su Ayuntamiento, resolviò lo siguiente: *Y porque esta Ciudad ha pretendido, y pretende siempre correr con la buena correspondencia que es razon con el Estado Eclesiastico, se participe al Ilustre Cabildo la resolucion de esta Ciudad, para que entendido de ella, y de averse de cobrar los referidos derechos, se dè por su parte la disposicion necessaria, para que se venga en conocimiento de los frutos que verdaderamente fueren de Eclesiasticos, ò de Diezmos, mediante en este Reyno gozan tambien estos de el mismo fuero, en el que su Magestad por el Real Decreto del año de 1707. declara no quererle perjudicar en nada.*

187 En cuya execucion escriviò la Ciudad al Cabildo Eclesiastico el papel, que està al fol. 13. de dicho testimonio, à que respondiò el Cabildo con el que està al fol. 21. B. ibi: *Seria el medio mas proporcionado para la manutencion de la inmunidad Eclesiastica, que se devia conservar illesa, que la Ciudad nombrasse dos Abogados, ò Personas de inteligencia, que confiriendose con las que el Cabildo tenia nombradas, quedassen de acuerdo lo que en adelante se deviesse practicar en la nueva introduccion de los impuestos que se deseavan establecer por la Ciudad, à satisfacion de ambas Comunidades.* Lo qual aceptò dicha Ciudad en su Acuerdo de 30. de Março, que està al fol. 22. de dicho testimonio, nombrando para ello à los Doctores Juan Bautista Borrull, y Salvador Lop, sus Abogados; y aviendo concurrido con estos los Doctores, y Canonigos Jayme Servera, y Don Pedro Lazer, aunque expressaron estos los gravamenes, y perjuizios que de la introduccion, y establecimiento de dichos derechos resultavan à la inmunidad, no quedò resuelto remedio alguno; por lo qual el Cabildo Eclesiastico, con su papel de 24. de Julio de dicho año de 1716. que està al fol. 22. B. y siguiente de dicho testimonio de Don Andres de Tinagero, puso en su consideracion lo escrupulosa que era la dilacion para entrambas partes en puntos tan delicados, y à la Iglesia, el consentir el perjuizio de su inmunidad.

188 Visto el tal papel resolviò el Ayuntamiento, *que el Cabildo se sirviesse explicar, què gravamen sentìa la inmunidad Eclesiastica en la providencia dada à las Puertas, y en què generos, para que enterada de ello, tomasse las medidas mas convenientes, al fin de no incurrir en cosa alguna, que contravinïesse à la referida inmunidad, ni al derecho del Rey, que estava subrogado en la Ciudad*; como parece del Acuerdo que se cita al fol. 23. B. de dicho primer testimonio, lo que executò el Cabildo con su papel de 11. de Agosto, que està al fol. 24. de èl.

189 Y quando el Cabildo iva siguiendo su instancia, y justificando sus operaciones, para usar de los remedios legales que le competen, y preservar con ellos la inmunidad del Estado, reparando su daño, recibiò una Carta Orden de su Magestad, despachada por la Secretarìa del Señor Marques de Grimaldo, cuya copia està al numero marginal (30.) de su primer informe, y autorizada al fol. 26. y siguiente de dicho testimonio de Don Andres de Tinagero, en que se explica el Real animo de guardar illesa la inmunidad sobre este punto, mandando se confiriessen los medios entre la Iglesia, y la Ciudad; y que si no se acordassen, se difiriesse à su Magestad, para tomar por sì resolucion, que no gravasse los derechos de una, ni otra parte.

190 De donde resulta, que lo que parò al Cabildo fue su ciega obediencia, justissimo respeto, y obsequiosa veneracion al Rey, teniendo su precepto por ley inviolable; pero no que voluntariamente prestasse su consentimiento, y tolerancia por un dia, ni una hora, de donde pueda sacar la Ciudad costumbre, ni possession alguna, que justifique la continuacion de dicho tributo.

191 Lo tercero que requieren los Autores, en que funda su proposicion el Intendente, es, *que la lesion sea modica*; y tampoco esta circunstancia concurre en Valencia, pues un 5. por 100. à la entrada de todos los frutos, y generos comestibles; un 7. por 100. sobre el precio de las carnes, con la precission de consumirles el Estado Eclesiastico con este gravamen en las carnicerìas publicas, no teniendolas, ni permitiendoselas privadas; igual derecho en el tocino fresco, y salado; en las velas, y en el cebo, cuyos generos se hallan estancados; y un 5. por 100. en la Aduana à la entrada de los generos ultramarinos, fuera de los que se dirigen à Mercaderes establecidos en dicha Ciudad, que solo pagan un dos, no se puede llamar lesion modica, sino gravissima, y de intolerable perjuizio; y se reconoce de producir el derecho de Puertas, como queda probado, 34250. pesos; el 7. por 100. de las carnes *diez mil, y ducientos pesos*, como lo confiessa el Intendente; el darecho de tocino, y cerdos, 3500. pesos; y el de cebo, y velas casi lo mismo; considerandose en Valencia para el consumo el Estado Eclesiastico por la tercera parte de su vezindario.

192 La quarta circunstancia con que se haze tolerable el gravamen de los Eclesiasticos, es la misma que pondera el Intendente al num. 168. de su memorial, *quando se considera dificultad grande en salvar la inmunidad de los Eclesiasticos, en las cosas de suyo inseparables, è indivisibles, por no parecer justo, que por el daño remoto que les resulta, se prive el Principe de la libertad, y regalia que le compete, para imponer, y exigir de sus vassallos los tributos correspondientes à su necessidad*;

dad; y tampoco se encuentra tal dificultad en rehazerles el mas valor què causan dichos tributos en las carnicerias, estancos de tocino, cebo, velas, Aduana, y generos que compran para su consumo precisso, por el medio de la imposicion, ò refaccion.

193 Con estas, y otras limitaciones, segun la variedad de opiniones que ay sobre la verdadera inteligencia de lo que es gravamen directo, ò indirecto, (que se pueden ver en el Padre Suarez *contra Reg. Angel. lib.4. cap.33. num. 5.* en Lugo *de just. & jure, disp.36. sect.9. num.236.* en Sanchez *in Decalog. lib. 6. cap.28. num.24.* en Thomàs Delbene *de immunit. Eccles. tom.1. cap.5. dub.7. sect. 1. num.12.* Fermosin. *in cap. Eccles. Sanctæ Mariæ, quæst. 13. à num. 28. usque ad 34. de constit.*) defienden los referidos Autores la opinion afirmativa, y no la proposicion general, y absoluta del Intendente; y aun con todas ellas, ni es la mas probable, ni la que se deve seguir en la practica, segun la mas fundada, y cuerda censura, assi por la gravedad, y numero de los Autores, que con solidissimas razones defienden la contraria, como por la autoridad de los Sagrados Canones, Bulas Pontificias, y Decisiones de Rota, que la favorecen, Delben. *de immunitat. Eccles. tom.1. cap.5. dub.7. sect.1. in fin. & sect.10.12. & 13. de Parlamento, dub.30. sect.1. in fin. & sect.12. num.1.* Fagund. *de just. & jur. lib. 5. cap.10. num.26. in fin.* Rota *coram* Soccino *in Barchinon. exemptionis 20. Julii 1636. apud* Diana *resol. moral. in coordinat. post part. 8. decis. 1. vers. Quantum verò; & apud* Rub. *decis. 159. part. 7. recent. & coram* Conrado *in alia Barchin. exemption. 13 Junii 1646. apud eundem* Dianam *resol. moral. in coordinat. post part. 8. decis. 52. vers. Præterea non obstant. cum seqq. & in eadem Barchin. exempt.* Rota *coram* Bichio 20. *Maii* 1647. *apud* Dian. *resol. moral. post part. 8. in coordinat. decis. 59. vers. Et absonum*, con Fermosin. *dict. cap. Ecclesiæ Sanctæ Mariæ 10. de constit. quæst. 13. à num. 2. ad 7. quæst. 47. à num. 38. usque ad finem, & quæst. 48. à num. 10. ad 17. quæst. 47. num. 13. 14. & 15. & quæst. 60. à num. 6.* Daniel. de Novil. *in addit. ad disp. 8. num. 1. vers. Usu receptum; & in addit. ad disp. 14. num. 7. 8. & 9.* Sperel. *decis. 37. num. 48. vers. Secundo ex usu, lib. 2. cum latè collect. à* Rota *dict. part. 7. recent. decis. 159. num. 8.* donde testifican de la practica, y costumbre de toda España.

194 Sin que sea de merito la tal practica que alega contraria el Intendente al num. 169. de su papel en España, y estàr en rigurosa observancia el pagar la Alcavala los vendedores laycos, sin que por lo que èsta aumenta el precio natural de las cosas, se dè refaccion al Eclesiastico; porque como queda dicho, los referidos derechos de Puertas no son Alcavalas, sino es un puro arbitrio establecido por la Ciudad, para la cobrança de su equivalente, y continuado por Don Luis de Mergelina, quien aunque le ha dado muchos retoques, y colores en su instruccion, y contratos, para que parezca Alcavala, no le ha podido mudar la naturaleza que adquiriò en el principio, y su establecimiento, continuandose oy la exaccion de la misma suerte que se impuso: y que en estos terminos grave la inmunidad lo que se haze pagar de mas à los Eclesiasticos, parece innegable con la opinion del moderno Carlos Antonio de Luca en su observacion al *cap. 258.* de Gracian. *num. 11. in medio*, ibi: *Procedit quando gabellam solvunt emptores, at si è contra solvant venditores, ut puta in*

im-

immisione olei, vel musti, nam si deinde vendunt illam recuperant postea ab emptoribus, carricando eam super pretio, idque habet fundatam in ratione naturali, quis enim est homo, qui si gabellam solvit, carius non vendat merces suas, quis qui non carricet eam super pretio, si potest ad libitum illud petere? Vis videre, pone quod isti vendant vinum Clerico certè universitas restituit eis à sisia gabellam, quam exigit primo à venditoribus in ingressu, utpote involutam in pretio, & super eo per venditores carricatam antea, non enim tanti venderent si impositionem non solverent.

195 Cuya doctrina se haze mas cierta, y preciosa, si se atiende, como procede justo, à las tarifas, y aranceles con que se cobra dicho derecho, inclusas en el primero testimonio de Don Andres de Tinagero num. (8.) pues se hallarà no estàr impuesto el tributo solo en una, ù otra especie, sino es en la entrada de todos los frutos, y generos necessarios para el sustento de la vida humana; y aun quando quisiessen salir à buscarles fuera de la Ciudad los Eclesiasticos, para redimirse del gravamen, por lo respectivo à carne, tocino, cebo, y velas, cuyos generos se hallan estancados, no se les permite entrarlas: y por lo que toca à las demàs vituallas, serìa la molestia de irlas à entrar por su cuenta de fuera de la Ciudad, no solo contra la libertad Eclesiastica, si contra la disposicion canonica; porque conviene, que en la misma Ciudad donde ofrecen sus sacrificios, y distribuyen el pasto en lo espiritual, tengan el beneficio en lo temporal, 1. *ad Corinth. cap. 9. & cap. cum ex Officio de præscrip.* porque en ella, al tiempo que los seglares sufren el tributo, los Eclesiasticos, como Ministros de Dios, en lo espiritual les ayudan cõ sus oraciones, y sufragios, por cuyo motivo no se les puede perjudicar à la conveniencia, y libertad que les compete, *ut tenent Auctores in cap. Quanto, de privil. specialiter*, Anchoran. *num.* 1. *cum seqq. & in cap. fin. de immunit. Eccles. in 6. & latè idem* Anchorano *consl.* 155. *à num.* 1. *dicens sub num.* 5. *vers.* Non videtur ergo, *quod Respublica temporalis non potest etiam per indirectum præjudicare Respublicæ spirituali in eo participio, ac communione, quam debet habere cum laycis in rebus temporalibus pro usu dictarum rerum.*

196 Supuesto lo dicho, y no ser Alcavalas los referidos tributos, como queda demostrado, no pueden justificar su imposicion ninguna de las opiniones, y razones, que violentamente interpretadas, acota el Intendente desde el num. 156. hasta el 174. de su memorial: lo uno, por dirigirse estas à distintos derechos; y lo otro, porque la inmunidad del Estado no se deve coartar, ni restringir con motivos aparentes, ni sutilezas de discursos, *text. in cap. non minus, & cap. adversus, de immunit. Eccles. cap. quamquam, de censib. in 6. & leg. sanccimus la 2. vers. Cum enim, Cod. de Sacros. Eccles.* y quedan firmes los fundamentos legales expuestos por el Cabildo, y demàs Acrehedores, desde el num. 52. hasta el 80. de su primer informe. Y teniendo Valencia, y su Dioceси la practica que ha tenido de dar la refaccion al Estado Eclesiastico de las sissas, conforme à la concordia hecha con la Ciudad, y de los derechos Reales conforme à la que se incluye en el Real Privilegio del Rey Don Pedro el Segundo, no parece justo, que por solo mudar en lugar de las sissas, y derechos antiguos estos arbitrios, con el nombre de Alcavalas, dexe de dar igual refaccion à el Estado Eclesiastico, siendo quien confunde las especies el In-

tendente, para que no se comprehenda la justicia, y no el Cabildo, como lo expressò con temeridad al num. 156. de su memorial, mayormente quando todos los referidos perjuizios quedarian subsanados, solo con que este Ministro executasse las ordenes del Rey con que se halla, repartiendo el equivalente de rentas Provinciales entre los vezinos de Valencia à proporcion de los averes, trato, caudal, ò negociacion de cada uno, pues la Real Hazienda tendria sus derechos, el Estado Eclesiastico no tendria motivo justo para la queixa, y los Acrehedores à quien se han quitado las hipotecas en las especies que las tenian, solo para hazer lugar à los nuevos tributos, no sentirian este grave daño.

197 Al num. 24. de su memorial procede con demasiada reflexion, y cautela Don Luis de Mergelina, *suponiendo, que el Estado Eclesiastico, con el hecho de impugnar la cobrança de lo que llama Alcavalas, disputa à su Magestad el establecimiento de las regalias que le competen por derecho de conquista, y de Soberano*; lo qual no es assi, porque solo pretende, que no se haga Alcavala lo que no lo es, y que se le mantenga la inmunidad que le compitiesse por derecho, contratos, costumbre, ò privilegios; y por ello no es del caso satisfacer à las ordenes que refiere en el num. 25. de su memorial: porque no se niega, que su Magestad ha podido, y puede establecer su Real renta de Alcavalas, y Cientos con el derecho riguroso de 14. por 100. si solo, que lo establecido por la Ciudad en parte, y en parte por el Intendente, sea tal tributo, ni en el origen, ni en el modo de la cobrança, ni en su naturaleza; deviendose advertir, que las ordenes à que recurre dicho Intendente son antiguas; esto es, de 10. de Deziembre del año de 1707. de 10. de Enero de 1708. y de 28. de Febrero de 1709. dirigidas à Don Juan Perez de la Puente, y no à èl; y que conociendo su Magestad, y sus Reales Ministros por la experiencia lo poco que producian estas rentas, y los graves inconvenientes que tenia su establecimiento en este Reyno, se extinguieron cobrando su Magestad hasta el año de 1715. con el titulo de *Quartel de Invierno*, la cantidad que le pareciò podia corresponder à ellas; y desde el dia de 25. de Agosto de dicho año en adelante, con el titulo de equivalente de rentas Provinciales, segun parece de la primera orden, que incluye el testimonio de Miguel Calbo, Escrivano de la Superintendencia, num. (7.)

198 Conociendo dicho Intendente la dureza que tiene el establecimiento de dichos derechos, se pretende escusar de èl, atribuyendolo à la Ciudad, y à Don Rodrigo Cavallero en el num. 43. de su memorial; pero no podrà escusarse de averle continuado, y estarles exigiendo, cuya circunstancia por sì sola basta para contravenir al citado §. 18. de la Bula de la Cena, *illis verbis: Aut sic imposita, etiam à sponte dantibus, & concedentibus recipiunt.* Gutierrez *dict. quæst. 92. de gabel. num. 24. & 27.* ibi: *Ex quibus infertur, atque bene deducitur, quod si successor scienter exequatur de novo impositionem ab alio factam exactionem continuando incurrit quidem censuram Bullæ reservatam, propter novum consensum, tacitè re ipsa à se præstitum, & ratihabitionem impositionis, & exactionis à prædecessore facta.* Ni de aver impuesto en los capitulos, y condiciones de los contratos, ò arrendamientos celebrados en su tiempo, mayores

pe-

penas de las que imponen las leyes Reales, y condiciones del Alcavalatorio; pues quando por estas en los fraudes de Alcavala solo procede la pena *del quatro tanto*, consta averle impuesto el Intendente; y que la practica, la pena de comisso, por cuyo medio, y otros illicitos yà ponderados, ha logrado, que el derecho de Puertas, que en los años de 1715. 1716. y 1717. producia de doze à treze mil pesos, produzga oy, con el derecho que se ha impuesto à la entrada de los generos ultramarinos en la Aduana 34250. pesos; lo qual no es efecto de unas reglas concintas, y claras, como lo supone en dicho numero, si de sus violentas, y poco piadosas providencias.

199 Y aunque al num. 69. de su memorial quiere persuadir el Intendente, con un testimonio dado por Miguel Calbo, (Escrivano de la Superintendencia, y de su mayor confiança, que và puesto al num. 38. de su primer informe) *que el 7. por 100. impuesto sobre las carnes no aumenta su precio natural, porque graciosamente le pagan los Abastecedores*, esto contiene tanta repugnancia, que no avrà en el mundo quien crea, que un Abastecedor pague voluntariamente 10000. pesos cada año, sin aumentar lo correspondiente à ellos en el genero de su obligacion; y para que se comprehenda el artificio con que procede el Intendente, se deve reparar, que el precio natural, que dize no averse aumentado, es el que tenian las carnes antes de la extinccion de la Tabla, en que por la dificultad de la cobrança, y por la calidad de los años, valia por exemplo 3. sueldos, y 8. dineros cada libra de carne; pero no del precio natural que actualmente tiene, pues aviendo baxado tanto en Valencia, y todo su Reyno, que jamàs se ha visto en precio tan infimo, se viene à los ojos, que aunque los Abastecedores la dèn al precio que tenia en los años antecedentes, no por esso se puede expressar, que el 7. por 100. le pagan voluntariamente, porque se le recobran dexando de baxar lo correspondiente al valor actual de las carnes, el que indubitablemente regulàran, y moderàran si se les quitàsse un tal gravamen, como lo es el 7. por 100.

200 Tampoco puede ser legitima la escusa de atribuir à hechos de la Ciudad, y de Don Rodrigo Cavallero la imposicion de el derecho de Puertas, que èl llama Alcavalas. Lo primero, porque no consta, ni justificarà, que dicho Don Rodrigo Cavallero concurriesse con la menor providencia à su imposicion. Y lo segundo, porque en el mismo ramo, ò negocio ha dado Don Luis de Mergelina muchissimas, que no diò la Ciudad, para colorear el impuesto, de suerte, que parezca Alcavala, aunque no lo sea.

201 Lo tercero, porque el 7. por 100. de las carnes, indubitablemente le impuso Don Luis de Mergelina, con su auto de 30. de Junio del año de 1718. como parece del testimonio de Miguel Calbo, que và al num. (38.) del quaderno de instrumentos que acompaña su memorial.

202 Lo quarto, porque del tercer testimonio dado por Don Andres de Tinagero, Escrivano mayor de Ayuntamiento, que và señalado baxo el num. (11.) de los instrumentos que acompañan esta demostracion, consta, y se justifica tambien, que el Intendente con su auto de 28. de Diziembre de 1721. extinguiò el sueldo por cantaro de vino, que impuesto como sissa se cobrava por la Ciudad à beneficio de sus Acrehedores desde el año de 1707. man-

dan-

dando corra dicho derecho, sin tener facultad, ni autoridad para ello, y que se continùe la cobrança de èl, con el titulo, y nombre de Alcavala, en atencion à lo empeñada que la Ciudad se halla; en cuyo caso se deseará saber, si para adquirir esta Alcavala la Ciudad, y hazerla suya, ha tenido Privilegio Real, especifico, y claro, sentado en los libros de lo salvado, como quiere el Intendente le tenga el Estado Eclesiastico para gozar de las franquezas que le estàn concedidas en el núm. 139. de su memorial; y quien le ha dado al Intendente facultad para distribuir, y aplicar à beneficio de la Ciudad de Valencia las Alcavalas, que son de indisputable regalia, y patrimonio de su Magestad, y para mudar la naturaleza de los derechos, haziendo Alcavala lo que se impuso, y cobrò, como sissa, catorze años, para lo qual no ha tenido, ni podido tener mas fin, consideracion, ni motivo, que dexarse llevar de la emulacion que tiene contraida con el Estado Eclesiastico, pareciendole, que si se mantenia el sueldo por cantaro de vino, podria pretender, y pedir su refaccion el Estado Eclesiastico, y que cobrandose con el nombre de Alcavala, no se les deveria tal refaccion, como si el tributo se regulasse por el nombre, y no por su naturaleza, y substancia, sin considerar, que esto es apropriarse autoridades de Soberano, ni que si el tributo fue injusto en su origen, y establecimiento, no le puede legitimar con mudarle el nombre; y aunque dicho Escrivano ha inserto, sin pedirsele, varias ordenes generales, para dar alguna comprobacion à este hecho, vistas, se hallarà no dar el menor ensanche, ni arbitrio para lo executado.

203 Lo quinto, porque como parece del quarto testimonio dado por dicho Don Andres de Tinagero, que và señalado con el num. (12.) al fol. 25. de èl, aviendose mandado por su Magestad restablecer el derecho de 4. sueldos por cahiz de trigo del que entran en esta Ciudad, y se vende en su *Almodin*, que en lo antiguo gozava; tambien ha bautizado el Intendente este derecho con el titulo de Alcavalas, mandando se recaude baxo las reglas de tales, regulado, y moderado à 4. sueldos por cahiz, teniendo por objeto el precaverse, de que en el trigo, que compran los Eclesiasticos en el *Almodin*, no puedan pedir, ni pretender la refaccion que antes se les dava; sin considerar, que si se reputa como Alcavala, hallandola mañana su Magestad, ò sus Reales Successores, separada de la Corona, y sin titulo, ò concession especifica en la Ciudad, que justifique su adquisicion, serà precisso que la incorpore en su Real Patrimonio, dexando defraudados, y privados del producto de sus derechos, à los que oy le tienen destinado.

204 Lo sexto, porque es tal la passion con que ha procedido dicho Intendente à privar de su inmunidad, y franqueza à el Estado Eclesiastico de Valencia, que perteneciendo à dicha Ciudad ocho reales en cada carga de nieve de la que entra en ella, en virtud de Real concession, y Carta Orden de 9. de Enero del año de 1658. que cita Don Andres de Tinagero en su testimonio impresso, à los fol. (7. y 23.) ibi: *Que se impongan ocho reales en cada carga de nieve à la entrada de la Puerta, dando facultad à los que la venden, para que lleven a cinco dineros por libra, y se aplique à esta clavaria de censales lo que procediere de este derecho, que se juzga seràn mas de seis mil escudos.* Sin atender, à que

este

este es un arbitrio, ò derecho municipal claro, concedido à la Ciudad, en beneficio de sus Acrehedores Censalistas, ni à que assi avia corrido por tiempo de sesenta y seis años, en el ultimo arrendamiento, que de este derecho ha executado el Intendente, y Regidores à favor de Vicente Hernandez, le ha mudado tambien el nombre, haziendo Alcavala, y Cientos dicho derecho de ocho reales por carga de nieve; siendo assi, que si fuere tal Alcavala, al referido respeto cobraria la Ciudad mas de 30. por 100. sobre su intrinseco valor, cuya novedad se justifica por el 5. testimonio de dicho Don Andres de Tinagero, que và señalado baxo el num. (13.) al fol. 2. de èl.

205 Y finalmente es Don Luis de Mergelina quien ha estancado el tocino fresco, y salado, el cebo, y velas, imponiendo crecidos derechos, con que se grava el Estado sobre ambos abastos; y por ello es verdadero dezir, que ha sido el autor de las mas gravosas novedades, que excediendo los limites de su autoridad, y aun apropiandose facultades, que solo competen à la Real Soberanìa, haze Alcavalas lo que no lo es, las concede con este nombre à quien como tales no le pertenecen, mudando la naturaleza de los derechos con solo darles el nombre que se le antoja, y poniendo la Ciudad, el Reyno, y el Estado Eclesiastico de èl en la mayor turbacion, y confusion; sin dexar cosa alguna en su lugar con estabilidad, y permanencia, sin hazerse cargo de que toda novedad es odiosa, perjudicial, y que como tal deve evitarse, *text. in leg. pen. ff. de const. Princ.* Saavedr. *emblem.* 46. *in fin. & 48. pag.* 328. *&* 330. Acuña *in cap.* 5. *num.* 2. *& cap.* 2. *num.* 5. *dist.* 11. Segur. *in director. part.* 1. *cap.* 5. *num.* 5. *&* 6. Valenz. *cons.* 44. Tacit. *lib.* 14. *Annal. & lib.* 1. *histor.* ibi: *Vrbis nostræ institutum, & à Regibus, usque ad Principes continuum, & immortale sicut a majoribus accepimus, sic posteris tradamus.* Solorz. *lib.* 3. *Polit. cap.* 32. *fol.* 489. *vers.* Lo qual, *& seqq.* Pater Marquez *lib.* 2. *de gubernat. cap.* 17. *fol.* 268. Salgad. *de reten.* 1. *part. cap.* 6. Div. Augustinus *epistola* 118. *cap.* 5. ibi: *Ipsa quippè mutatio consuetudinis, etiam quæ adjuvat utilitate, novitate perturbat.* Bovad. *lib.* 1. *Polit. cap.* 5. *num.* 9. *in princip.* ibi: *Que procure conservar el Estado de la Ciudad, y no invente, ni ingenie novedades, sino que vaya por el camino que ordenaron los antiguos, y por do fueron los predecessores; porque las novedades suelen causar antes daño, que provecho en la Republica.* Y en el *vers.* Jamàs se determine, *cerca del fin*, ibi: *Escondase*, (como se dize del Pintor Apeles) *y escuche la publica censura, antes que tome la ultima resolucion; y tenga por maxima, que à ninguno conviene menos la nueva orden, y estatuto, que al Pueblo que govierna, porque regularmente la novedad quiere dezir, NO VERDAD, y siempre se presume ser mala, y los que la hazen son reprehendidos; y por mas buenas, y mas utiles que sean las cosas nuevas, hasta saber su proceder, y el fin que en ellas se pretende, son avidas por sospechosas.* Y en el *vers.* Y entienda, ibi: *Y entienda el Corregidor, que la costumbre antigua, quanto quiera que sea dañosa en los Pueblos, su antiguedad la justifica, y haze sufrir su defecto à las gentes. Et in fine*, ibi: *Y aunque las costumbres antiguas tengan algo que reprehender, se han de conservar mas que las nuevas, aunque reformadas en mejor.* Y Socrates dize: *Que el sabio no conturbarà las costumbres publicas, ni con novedad adducirà el pueblo à su opinion.* Cuyas politicas consideraciones parece deverian aver sido eficazes para que dicho Intendente ni huviesse inmutado la naturaleza de

dichos derechos, ni con sus nombres la practica con que se recaudavan, su aplicacion, y distribucion; pero lo contrario ha executado, como se manifestarà en los §§. siguientes, dando con esto fin al tercero.

§. IV.

EN QUE SE EXPRESSARA LAS NOVEDADES EXEcutadas tambien por dicho Don Luis de Mergelina en la Administraciõ que privativamente le ha estado encargada de las rentas de la Generalidad, ò Diputacion de aquel Reyno, y en la de las sissas, y demàs derechos municipales de la Ciudad, manifestando los inconvenientes, y perjuizios que de dichas novedades resultan à la inmunidad Eclesiastica, y à los Acrehedores de justicia, que contra sì tienen ambos Comunes, con la injusticia de hallarse privados de lo que es suyo.

206 AClarar un laberinto serà, querer averiguar las demàs novedades executadas por el Intendente en lo respectivo à las rentas, y derechos de la Diputacion, y Ciudad, que ha manejado, y maneja, por el gran cuidado que ha puesto, y pone en cõfundirlas, y aniquilarlas; pero es precisso representarlos con la mayor claridad, solidèz, y verdad, por si deshecha la niebla con que la encubre el artificio del memorial dado por este Ministro, pudieren lograr dichos Acrehedores de la piedad del Rey, y justificacion de sus Reales Ministros, la satisfacion, y recompensa que se les deve; para lo qual serà bien expressar con la brevedad possible, què cosa fuesse en lo antiguo *Diputacion*, y què *Ciudad*: la representacion que tenian ambos, y cada uno de dichos Magistrados: las facultades con que impusieron los derechos que gazavan, y sobre ellos los censos que anualmente correspondian: los fines, y efectos para que se cargaron: y la injusticia que resulta, assi de aver extinguido dichos derechos, como de aver alterado el modo, y forma de la paga de dichos censos; para lo qual, y proceder en esto con separacion, distincion, y claridad, se deve tener presente.

207 Lo primero, que la mas autorizada representacion del Reyno de Valencia, antes de la abolicion de sus fueros, la tenian los tres Bazos, Eclesiastico, Militar, y Real, juntos en Cortes, y convocados à ellas por sus legitimos Soberanos, para tratar los negocios conducentes al bien universal de el Reyno, y de los vassallos, D. Laurentius Matheu *tract. de Regim. Regni Valent. cap. 3. §. 1. & seqq. ubi cuncta dilucidè, ac eruditè pertractat* Bellug. *in Spec. Princip. rub. 6. per tot.*

208 Fuera de las Cortes tenian igual autoridad los tres Estamentos, que se componian de las mismas Personas que los brazos, con sola la diferencia del nombre, Bellug. *Spec. Princ. rub. 7. num. 3.* ibi: *In eo casu ante habilitationem Estamenta Regni, & non Brachia se appellant:* Y de que los Brazos en Cortes tenian facultad para establecer leyes con la aprobacion, y Decreto de su Ma-

gef-

gestad, lo que no podian los Estamentos fuera de ellas; de suerte, que siendo en la realidad uno proprio el Magistrado, y unas mismas las Personas que le componian, congregadas legitimamente en Cortes se llamavan Brazos, y fuera de ellas Estamentos, D. Lorenço Matheu *in suo tract. de Estilo de Cortes, cap.* 11. *num.* 22. y por esto todos los negocios que pertenecian à lo general, y comun del Reyno, y no à lo particular de cada Brazo, lo tratavan los tres Estamentos, por tener estos su voz, y representacion, en fuerça de lo qual gozavan de todos los honores, y preeminencias que al Reyno pertenecian, Don Lorenço Matheu *Estilo de Cortes, dict. cap.* 11. *num.* 27. ibi: *De que resulta, que todos los honores, y preeminencias que pertenecen al Reyno fuera de Cortes, les tocavan, y les gozavan los tres Estamentos, que lo representavan.* Bellug. *ubi supr. num.* 3. *y los fueros* 89. *y* 138. *de las Cortes del año* 1585. *con los capitulos* 22. *y* 23. *del Brazo Eclesiastico, año* 1614.

209 Tres son, como queda expressado, los Estamentos que componian, y representavan el Reyno de Valencia; à saber es, el *Eclesiastico*, que se componia de diez y nueve Vozes, ò Dignidades Eclesiasticas, las mas autorizadas; el *Militar*, que se componia de todos los Nobles, Generosos, y Cavalleros naturales del Reyno, exceptuando de ellos los Ministros Reales, y Cavalleros de las Ordenes Militares; y el *Real*, que se formava, y componia de los Sindicos, ò Procuradores de las Ciudades, ò Villas Reales del Reyno, que tenian voto en las Cortes de èl, porque de estos tres generos de gente, Eclesiasticos, Nobles, y Plebeyos, constava todo el Reyno, cuya distribucion, y division de Estamentos, Estados, ù Ordenes, era muy conforme à la que se estilava yà en tiempo de los Romanos; Julius Cæsar *in Comment. lib.* 2. *de Bello Gallic. vers.* 4. *apud* Matheu *Estilo de Cortes, cap.* 4. *num.* 2. y à la que en los Reynos de Castilla se acostumbrava antiguamente, sacandola de lo que expressò el Señor Don Juan el Segundo en la *ley* 6. *tit.* 11. *lib.* 2. *Ordinam.* ibi: *Mandamos, que sobre los tales hechos, grandes, y arduos, se ayan de ajustar en Cortes, y se haga Consejo de tres Estados de nuestros Reynos, segun lo hizieron los Reyes nuestros Progenitores*; cuya practica se mantuvo en el Reyno de Valencia, la observã otros muchos, y del de Francia lo afirma Philip. Honor. *in Theatr. Polit. in relation. Galliæ, pag.* 131. *versic. Tres sunt, & pag.* 141. *vers. Quod si ulla idem*: de esta, y otras Naciones Pedro Gregorio *de Republica, lib.* 24. *cap.* 4. *num.* 8. *cum seqq.* Don Lorenço Matheu *de Regim. Regni Valent. cap.* 8. §. 1. *num.* 39.

210 Estos tres Estamentos, con sus tres Sindicos, juntos tenian la mayor representacion del Reyno, bien que con subordinacion absoluta à las Reales ordenes; pues aun supuesta la diferencia que queda expressada de llamarse Brazos en Cortes, y Estamentos fuera de ellas, èsta, que es tal diferencia solo en el nombre, no les aumentava mas autoridad, que la de poder los Brazos en Cortes, con el Decreto del Principe, establecer fueros, y leyes, y no fuera de ellas, segun queda expressado; pero en lo demàs los Estamentos tenian todo el poder del Reyno: y en su consequencia, siempre que fuera de Cortes se hazian servicios, ò donativos à los Reyes, los Estamentos eran quien los deliberavan, y resolvian baxo las reglas mas convenientes, y menos gravosas à la utilidad de la causa publica en comun.

Pero

211 Pero como esta general representacion del Reyno, que residia fuera de Cortes en los tres Estamentos, no se podia continuar por los mismos en lo individual de los negocios que en ellos se tratavan, por ser tanto, como queda dicho, el numero de los que les componian; para proseguirlos, y concluirlos con la mayor brevedad, y facilidad, lo que se observava era, que en cada dependencia, ò assumpto que los Estamentos de por sì tratavan, se nombravan Electos, como lo nota, y refiere Don Lorenço Matheu en dicho su tratado de Cortes, *cap.* 11. *num.* 30. y solian ser estos regularmente seis de cada Estamento, à los quales se les dava especial poder para aquel negocio, y los tales Electos assi nombrados, con sus tres Sindicos juntos, los determinavan, conforme al poder que cada uno tenia respectivamente.

212 Entre otros negocios que acostumbravan tratarse de los mas principales, assi en las Cortes, como fuera de ellas, era el de los donativos, y servicios que hazia el Reyno à sus Soberanos, à cuyo fin fue precisso en muchas ocasiones imponer *sissas*, ò *gavelas*, con la obligacion de pagarlas todos indistinta, y generalmente, sin exceptuar aun à los Eclesiasticos, de donde tuvo su principio el Magistrado de la *Diputacion*, y rentas de las *Generalidades*. Porque no hallandose el Reyno con erario bastante, ni caudal proprio con que socorrer, y servir à sus Principes con la puntualidad que regularmente pedian las urgencias de la guerra, les era precisso tomar el dinero à credito de Comunidades, y particulares del Reyno, imponiendo *nuevos tributos* correspondientes à la cantidad del empeño, y cargar sobre ellos muchos censos, destinando para pagar sus pensiones el producto de dichos tributos, sissas, ò gavelas, è *hipotecandoles* à la seguridad de los Acrehedores, que con buena fee, y para desahogar las publicas necessidades, davan sus caudales; de cuyas *hipotecas*, y de ser legales, literales, y expressas, consta por el testimonio de Francisco Beixer, Archivero de las Generalidades de este Reyno, que acompaña esta demostracion, señalado baxo el num (14.)

213 Para esto fue precisso, que el Reyno, y los tres Estamentos que le representavan, creassen Oficios, y nombrassen personas, por cuya mano corriesse la administracion, y recaudacion de dichos derechos, lo qual tuvo principio en el año de 1366. reynando el Señor Don Pedro el Segundo de Aragon, con la ocasion de cierto servicio, que à su Magestad hizo el Reyno de Valencia para los gastos de la guerra, que le afligia, de que tratan Don Lorenço Matheu *de Regim. cap.* 3. §. 2. *num.* 1. Don Guillem Ramon Mora *en su recopilacion de los fueros de la Generalidad, rub.* 1. *num.* 1. *y* 2. *el fuero* 16. *de las Cortes del año de* 1387. *in antiqua æditione, fol.* 161. y Mastrillo *de Magistrat. lib.* 5. *cap.* 15. *num.* 1. nombrando entonces los Estamentos, de las mismas Vozes que en ellos concurrian, una Persona, à quien encargavan el cobro de dichos derechos, llamandole *Diputado*, por estarlo particularmente para este Encargo, y Oficio; otra, con el nombre de *Administrador*, à quien pertenecia declarar las dudas que se ofrecian en la exaccion, y cobrança de dichos impuestos; y otra, con el nombre de *Contador*, ante quien devia dar su cuenta del valor, y producto de dichos derechos, su aplicacion, y distribucion, el *Diputado* que corria con la administracion, y cobrança de ellos.

214 De esta suerte corriò su administracion, hasta el año de 1418. en q reynando el Señor D. Alfonso el Tercero, se creò de nuevo el Oficio de *Clavario*, ò *Depositario* de lo que producian dichos derechos: se diò nueva forma, para su mejor govierno, y administracion, (que es la que permaneciò, y se observò por 300. años, hasta la introduccion, y publicacion de las Reales leyes de Castilla) en cuya planta quedò prevenido, se eligiessen, y nombrassen en adelante *seis Diputados, seis Contadores, tres Clavarios, y tres Administradores*, guardando igualdad entre los tres Estamentos, ò Brazos, *Eclesiastico, Militar*, y *Real*, de suerte, que de cada uno, y por cada uno, se nombrassen *dos Diputados, dos Contadores, un Clavario, y un Administrador*, y que estos Oficios durassen solo tres años, deviendose repetir las elecciones cada trienio en todos tres Estamentos; Mora *in recop. for. General. rubr. 2. num. 3. & ibi Curiæ anni* 1418.

215 Estos son los Oficios de que se componia el Magistrado, à quien llamavan *Diputacion*, y à sus principales Oficiales, ò Xefes *Diputados*, porque al principio de su creacion no fueron otra cosa, como queda expressado, sino es unos Ministros señalados por el Reyno, y sus Estamentos, para colectar, y poner cobro à los tributos, ò derechos que se imponian en Cortes para los donativos, y servicios que se hazian à los Reyes, usando de las facultades Reales que estos concedian en ellas; y llamavanse dichos tributos derechos de la *Generalidad*, ò porque quien los imponia era todo el Reyno *generalmente* junto en Cortes, ò como lo entendieron otros, porque todos *en general* los pagavan, sin eximirse, ni aun los Eclesiasticos, como lo notò dicho Don Lorenço Matheu en dicho su tratado *de Regim. §. 2. num.* 16. hasta què por averse mudado la forma de la administracion, recuperaron su pristina libertad.

216 Todos los derechos de la Generalidad eran los que se conocian con el nombre de *Viejos*, y *Nuevos*, segun lo trae Mora *in recop. for. rubr.* 21. *num.* 3. *fol.* 103. Viejos se llamavan, *el General del corte*, que consistia en un sueldo por libra, ò 5. por 100. sobre todas las ropas que se vendian vareadas en Valencia, y su Reyno; *el General de la mercaduria*, que consistia en cierto derecho impuesto sobre los generos que se sacavan del Reyno, à razon de quatro, seis, nueve, y doze dineros por libra, segun su calidad; la qual gavela correspõdia unas vezes à dos reales menos dos dineros; otras, à dos reales; otras, à tres reales, y tres quartillos, moneda Provincial; y lo sumo, à 5. por 100. Y derechos Nuevos los siguientes: *El real de la sal*, que consistia en 3. sueldos por casa del Reyno, que son con poca diferencia diez y ocho quartos de Castilla, descontando por los pobres, de cada cien vezinos, veinte y cinco: diez y ocho dineros, que valen nueve quartos de Castilla, por cada cien cabezas de ganado que entravan à herbajar en el Reyno: dos reales, que los Pueblos devian pagar al año por cada cien bestias que tuviessen sus vezinos: cinco sueldos por cada cahiz de sal, que por tierra salia del Reyno; y diez sueldos por cada cahiz de la que salia por mar. El de la *Nieve*, y *Naypes*, que consistia en un real por arroba de la que se consumia en la Ciudad, y Reyno; y en la facultad privativa de fabricar los naypes, y venderles, hasta en precio de dos reales, moneda Provincial, cada baraja. Y finalmente el de la doble Tarifa,

S que

que eſtava impueſto en diferentes frutos Provinciales; que pagavan en la ſaca, ò extraccion del Reyno, ſegun ſu calidad, el que mas haſta un 5. por 100; como ſe juſtifica del ſegundo teſtimonio, ò certificacion de dicho Don Eugenio de Valdenoches, que acompaña à eſta demoſtracion, ſeñalado baxo el num. (15.)

217 Y el producto de todos los dichos tributos, y derechos, ſatisfechos los gaſtos, y ſalarios de ſu adminiſtracion, ſe aplicava à ſatisfacer à los Acrehedores Cenſaliſtas de juſticia las penſiones de ſus cenſos, que indubitablemente irian corrientes, y puntualmente ſatisfechos, y pagados, ſobrando caudales, à no tener ſobre sì la Generalidad, y el Reyno algunas preciſsiones extraordinarias, bien que proprias de ſu autorizada repreſentacion en aquel tiẽpo, que por lo regular llevavan antes de las paſſadas turbaciones atraſſada la Caſa en 8. y 10. años.

218 Queda expreſſado arriba, que para facilitar màs la expedicion de los negocios que frequentemente ocurrian en los Eſtamentos, y Brazos, acoſtumbravan eſtos ſeñalar, de cada uno de ellos reſpectivamente, algunas Perſonas determinadas, con el nombre de *Electos*, para que todos juntos, con los tres Sindicos, los confirieſſen, y reſolvieſſen, ſegun el poder que cada uno tenia de ſu Eſtamento.

219 Y aviendoſe reconocido por eſtos la grave neceſsidad que experimentava aquel Reyno de tener bien defendidas ſus Coſtas, para evitar las continuas invaſiones de los Moros, eſpecialmente deſde el año de 1547. en que ſe reconocieron mas frequentes ſus inſultos, llegando à quarenta las velas de los Turcos, que continuamente infeſtavan aquellos Mares, cautivando Chriſtianos, y cometiendo otros muchos exceſſos; y conſiderando, que entre los negocios que por entonces podian ocurrir, era eſte graviſsimo, y q̃ como tal merecia la mayor atencion, ſe tratò en dicho año de el remedio, erigiendo Atalayas, Torres, y Caſtillos en toda ſu Coſta, ò Playa maritima, guarneciendoles de Oficiales, y Soldados, pagados, y abaſtecidos de viveres, y municiones, y al miſmo fin ſe levantaron tambien algunas Compañias; y para la conſervacion, y manutencion de todo lo referido, impuſo el Reyno algunos tributos generalmente ſobre todos ſus vezinos, que ſon los que ſe nombran (como queda expreſſado) Derechos Nuevos de la Generalidad, los quales deſpues ſe aumentaron, para acudir con ſu producto à la conſervacion, y defenſa de dicho Reyno contra los Moros.

220 Siendo los efectos que ſe deſtinaron, para la fabrica de las Torres, y Caſtillos, y para ſu conſervacion, como tambien para el ſueldo de los Oficiales, y Soldados que las guarnecian en el principio, un impueſto ſobre la ſeda, que ſe cargò en las Cortes de dicho año 1547. y ſe continuò en las ſiguientes, haſta las que ſe celebraron en el año de 1604. que ſe extinguiò, y quitò, ſubrogando en ſu lugar otros ſobre los miſmos generos, en que eſtavan impueſtos los derechos viejos, por lo qual ſe llaman *de doble tarifa*: ſe aumentò *el real de la ſal* à los tres ſueldos por caſa, que và expreſſado; y ſe añadieron los dichos derechos *de Nieve*, y *Naypes*, como lo refiere Mora *dicto ſuo tractatu recop. for. rub.* 25. *per tot.* y en la *rub.* 38. donde al *num.* 18. explica lo que es

do-

221 De la justa, y legitima imposicion de los referidos derechos de la Generalidad del Reyno de Valencia, y que se devan mantener, y satisfacer en conciencia, y en justicia los censos impuestos sobre ellos, nadie ha dudado hasta Don Luis de Mergelina, aviendo casi quatro centurias que se impusieron los viejos, y quasi dos que se impusieron los nuevos; siendo corriente entre los Theologos, que pecaria mortalmente qualquiera que les defraudasse, *ad tradita per* Patrem Michaelem Salon *Valentinum, de just. & jur. tom. 2. de vectig. artic. 5. controv. 2. colum. 432. post alium doctissimum Valentinum* Blasium Navarro, *etiam Theologum,* Abbas *cons. 68. & 102. lib. 2.* Jul. Ferret. *de gabel. num. 92.* Regnel. Cirtinus *de regal. lib. 2. cap. 6. num. 161. quos, & plures alios congerit* Mora *dicto suo tractatu, rubr. 21. lit. B. in margine, per seqq.*

222 Y con razon, porque no se hallarà derecho alguno de los pertenecientes à las Generalidades, impuesto sin legitima, y justa causa en Cortes, por los tres Brazos, con Decreto, autoridad, y facultad del Principe, que regularmente la concedia, ò en atencion à la necessidad que instava, ò en recompensa de los servicios que se le hazian, lo qual justificava tambien las imposiciones de los censos, pues era consiguiente, y precisso, que à los que con buena fee, tratando con un Reyno, dieron su dinero baxo un contrato licito, y conocido por derecho, facilitando, ò aprontando por este medio el Real servicio, ò el socorro de la necessidad publica, se le asseguRasse su redito, y este contrato entre el Principe, y el Reyno, representado en sus Brazos inducia una permanente estabilidad, por ser ley paccionada de su naturaleza inalterable, *ut notant Regens* Leo *decis. 144. lib. 2. num. 10. & num. 46. &* Oliva *de action. lib. 3. cap. 3. num. 46. citati à* Mora *dicto suo tractatu, rub. 26. num. 2.* y obligava, no solo al Principe concedente, sino es tambien à todos sus legitimos successores, *idem* Leo *loco citato*; y tambien à todos los vassallos, Casaneo *in consuet. Burgund. rubr. 9. §. 9. num. 31. quem, & alios refert, & sequitur* Mastrill. *dicto lib. 5. num. 18. & prosequendo num. 20. allegat. nostrum* Bellugam, *& idem in Regno Aragonum tenent* Molina *verbo fori Aragonum conditi.*

223 Lo qual procede con mayor razon hallandose, como se hallan, yà impuestos, y establecidos dichos derechos por causas universalmente necessarias, y beneficiosas à todo el Reyno, como lo fueron ayudar, y servir à sus Soberanos en los casos de guerras, y otras necessidades; pues como lo trae dicho Don Guillem Ramon Mora en dicho su tratado, *rubr. 1. num. 1. per seqq.* la fidelidad que siempre conservò aquella Nacion à sus Reyes, y Principes, sirviendoles en paz, y en guerra, es la que diò principio *al General*; porque en el año de 1366. para subvenir al Señor Rey Don Pedro el Segundo en las guerras que tenia, le hizieron los Estamentos cierto servicio, ò donativo, cumpliendo en esta parte su obligacion: *Quia ad subveniendum Dominum Regem in ejus necessitate, maximè tempore belli, omnes tenemur cap. 1. si contigerit de nova form. fidelit. post multos* Mastrill. *de Magist. lib. 5. cap. 15. num. 31. y 32.* y para pagar dicho donativo, ò servicio, se tomò por arbitrio establecer un derecho, ò colecta, con el nombre de *General*. Despues en el año de 1384. para hazer otro servicio semejante al dicho Señor Rey Don Pedro, se continuò igual arbi-

bi-

bitrio. En el año de 1403. en tiempo del Señor Rey Don Martin, para pagar otros servicios, ò donativos que se le hizieron, se aumentaron dichos tributos. Y en el año 1418. aviendo hecho los tres Estamentos un donativo al Señor Rey D. Alonso el Tercero de este nõbre, de ciento, y ochenta y nueve mil florines, se aumentaron à proporcion los tributos; y assi fueron creciendo hasta el estado en que se hallavan, el *General del corte, General de la mercaduria, Real de la sal, Nieve, Naypes, y Doble tarifa.*

224 Por lo legitimo de sus imposiciones, y causas con que se establecieron dichos drechos, se concedieron varios privilegios à los Acrehedores de justicia, que sobre su producto dieron, y cargaron sus caudales, como se reconocerà en el capitulo 36. de las Cortes del Señor Rey Don Fernando año de 1510. en el cap. 61. de las Cortes que celebrò el Señor Emperador Carlos V. el año de 1537. y en el cap. 99. de las Cortes que celebrò el Señor Rey Don Felipe Segundo de este nombre año de 1564. y otros muchos, no refiriendo los demàs servicios hechos por el Reyno de Valencia à sus Soberanos, y à la causa publica, lo uno por evitar prolixidad, y lo otro porque se hallaràn en las ofertas de las Cortes, patentes, y manifiestos por la mayor parte.

225 Baxo estas consideraciones siempre se han tenido, y reputado en el Reyno, y por sus naturales por justissimos dichos derechos hasta el año de 1718. que encargado privativamente de su Administracion D. Luis de Mergelina, extinguiò, y quitò de los viejos *el General del corte*, y *General de la mercaduria*, y de los nuevos el de la *Doble tarifa*, y con ellos la mayor parte *de las hypotecas*, que à su favor tenian los Acrehedores censalistas, y de justicia; como parece de la tercera certificacion de Don Eugenio de Valdenoches, Secretario de las Generalidades, que acompaña esta demostracion, señalada baxo el num. (16.) queriendo justificar dicho Intendente esta no premeditada resolucion, con las ordenes que supone aver tenido para ello de 26. de Octubre de 1718. una por la Secretaria del Señor Don Joseph Rodrigo, cuyo contexto transcrive al numero 44. de su memorial; y otra por la via del Señor Marques de Campo-Florido, Governador del Consejo de Hazienda, cuyo contexto transcrive tambien al num. 45. de dicho su memorial, y autorizadas por Don Eugenio de Valdenoches al num. 48. del quaderno de instrumentos que le acompañan; pero no dize, que siendo justissimas dichas Reales Ordenes, las ha hecho con el modo de su practica, ò inobservancia perjudiciales, è injustas, (como se fundarà) ni ser este Ministro quien por su genio inclinado à novedades, ha solicitado las tales Ordenes, sin hazerse cargo, ni parar la consideracion en el gravissimo daño del tercero, como se deduce de la despachada por el Señor Don Joseph Rodrigo, ibi: *Enterado el Rey de las representaciones que V.S. ha hecho, tocante à las Generalidades de esse Reyno, se ha servido resolver, &c.*

226 Quedando expressado lo que son derechos de las Generalidades, la autoridad con que se impusieron, los fines à que se destinaron, y aver servido sus capitales à los Señores Reyes en sus urgencias, beneficiandose el comun en no aver pagado por repartimiento ni un maravedì al tiempo que se

hi-

hizieron los donativos, si solo el redito correspondiente en el consumo de los generos, en que estavan impuestos, serà bien passar à manifestar por segundo presupuesto, què sean las sissas, ò derechos municipales de la Ciudad, por quien se impusieron, con què facultades, y à què fin, ò efecto, y lo legitimo de los creditos de justicia à que està obligada, por razon de los censos impuestos sobre dichas sissas, ò derechos municipales; para lo qual serà precisso, que el Cabildo, y los demàs Acrehedores se valgan de un testimonio de Don Andres de Tinagero, Secretario de su Magestad, y mayor del Ayuntamiento de dicha Ciudad, que corre impresso en Valencia por Antonio Bordazar en el año de 1710. intitulado: *Instrumento juridico, y fee faciente*, que yà se halla presentado ante su Magestad, y Señores de su Real, y Supremo Consejo de Castilla (de cuya orden se executò) y por esta razon no se duplica, haziendo digresion de los derechos de Generalidad referidos en el primer supuesto à estos que se nombran sissas, ò derechos municipales, por correr igual en ambos la disposicion de derecho, y causar unos mismos perjudiciales efectos la extinccion de ambos, practicada por Don Luis de Mergelina.

227 En esta inteligencia se deve tener presente, para la mejor comprehension de los hechos que se han de referir, y fundar, que la Ciudad de Valencia no tiene proprios algunos de consideracion, de aquellos que pueden llamarse rigurosa, y legalmente tales, por cuyo defecto, y en su lugar resulta del citado testimonio *pag.*(1.) aver usado de varios *arbitrios*, los que recaudava con el titulo de sissas sobre las especies de todas *carnes, vino, vinagre, aguardiente, nieve, mercadurias, y abastos de pan, trigo, y tabaco*; y aunque en el cuerpo de los Privilegios del Reyno se encuentran diferentes facultades Reales para su imposicion del Señor Rey Don Alfonso, y otros, la principal se atribuye al Señor Don Pedro el Segundo de Aragon, su data en Monçon à los 16. de Enero del año de 1363. vista la qual, que està al fol.(9.) de dicho testimonio impresso, se hallarà, que por ocurrencias de las guerras, y otros gastos precissos, y para que la Ciudad pudiesse contribuir mas comoda, y prontamente à ellos, juntando sin dilacion las cantidades que se le pedian, sin la despoblacion de sus vezinos, ni destruicion de sus caudales, *tuvo por conveniente el permitir se impusiessen, y cargassen dichas sissas, dando à sus Jurados, y Prohombres la facultad necessaria para imponerlas, y ofreciendo su Magestad manutenerlas, y hazerlas mantener baxo su Real Palabra, y juramento solemne, sin permitir enjamàs su detrimento, ò diminucion; y aun añadiò, que si en algun tiempo por su Magestad, ò por otro se executasse cosa contraria à ello, fuesse nula, y de ningun valor, ni efeto.*

228 Esto mismo se halla confirmado, y repetido con muchas otras Reales Cedulas, que paran en el Archivo de la Ciudad, de donde no es facil à los Acrehedores sacarlas (mientras la mande Don Luis de Mergelina) aunque siempre se les diò su rigurosa observancia, en cuya comprobacion concurre à favor de dichos Acrehedores el Privilegio con que por las leyes municipales de aquel Reyno se hallavan favorecidos los censos impuestos sobre ellas, pues los gloriosos predecessores de su Magestad prometieron no usar de la regalia que les compete, de conceder moratorias à los deudores censalistas

en causa, ni caso alguno, por urgente que fuesse, ni obligarles à concordarse, ò conceder esperas, y quitas, aunque huviesse otros muchos, y conviniesse la mayor parte, segun resulta *del fuero 8. rubr. de precib. Princip. offerendis, for. 56. & 57. de jure emphyteutico, for. ultim. curiar. anni* 1542. queriendo siempre sus Magestades la puntual observancia, y execucion de dichos contratos, y que no se admitiessen en ellos efugios, ni dilaciones, *ut fundat* Tarazon. *lib. 3. instituta foral. tit.* 25. con los demàs Autores regnicolas, que acota, cita, y sigue.

229 En confiança de dichas facultades, y privilegios, en que con juramento se hallava empeñada la palabra Real; de la utilidad comun que resultava en aprontar sin tardáça los caudales correspondientes à la urgencia, y de la fee publica, que no deve defraudar à nadie, la Santa Iglesia Metropolitana de Valencia, las Parroquias, los Monasterios, muchos Nobles, y otras Personas de caudal, emplearon el que tenian en diferentes urgencias del Real servicio, que ocurrieron en varios tiempos, cargando sobre la Ciudad *dos millones, ducientos, y ochenta y quatro mil, ciento, y ochenta y un pesos* en propriedad, ò capitales de los que se llaman censos viejos, cuyos reditos pagava dicha Ciudad à sus Acrehedores mes por mes, sin retardacion, al respeto de 5. por 100. del valor, y producto de las sissas, ò arbitrios que tenia impuestos hasta el año de 1651. como parece del citado testimonio impresso fol. (149.)

230 Fuera de estos censos cargados por la Ciudad, que corren baxo el nombre de viejos, tienen impuestos sobre sì otros que se nombran nuevos, cuyos capitales tomò la Ciudad con facultades Reales para socorrerse en diversas urgencias, como fueron las que ocasionò el contagio del año de 1647. para las canonizaciones de Santo Thomàs de Villanueva, San Luis Bertran, San Pasqual Baylon, y San Pedro Pasqual; para sobstener la fabrica, y gastos de las casas piadosas de la Misericordia, y San Gregorio; para el servicio del Señor Felipe Quarto para la guerra de Cataluña en el año de 1640. como consta de dicho testimonio impresso: aviendo importado las cantidades que para estos fines, y otros tomò la Ciudad à censo, ducientos quarenta y seis mil, y diez pesos, onze sueldos, y seis dineros, como parece del citado testimonio fox. (215.) B. para cuyo pago, y el de las pensiones se añadieron sobre varias especies à las sissas, ò arbitrios que yà estavan impuestos, otros nuevos, gravandoles con la *especialidad de su hipoteca* en favor de los Acrehedores, que en estas ocasiones dieron su dinero à la Ciudad à censo, con los pactos, y condiciones, de que su Magestad nunca les reduciria dichos censos; de que supliria qualesquier defectos de solemnidad; de que les haria pagar con igualdad; de que à favor de los Censalistas cederia su producto; y en el caso de arrendar dichas sissas, se les consignaria, y daria el precio del arrendamiento; de que por consistir en derechos incorporales, se entendiessen transferidos à favor de los Acrehedores Censalistas, y proprios de estos, en la parte correspondiente à sus capitales, con otras seguridades, que se comprehenden de los catorze capitulos insertos en el Real despacho del Señor Felipe Quarto, su fecha à los 12. de Março del año de 1648. que està desde el fol. 85. hasta el 95. del citado testimonio impresso.

231 Y aunque por no averse observado en algun tiempo rigurosamente la destinacion de los efectos que estavan aplicados para la paga de censos viejos, se atrassaron estos hasta el año de 1710. en 26. anualidades, y oy lo estaràn en casi 36. y los impuestos sobre censos nuevos, en tres, ò quatro, es verdadero dezir, que bien administradas las sissas, y arbitrios sobre que se impusieron, no aplicandose, ni divirtiendose su producto à otros fines, regulando salarios infructuosos, y omitiendo gastos voluntarios, avria bastante, ò faltaria poco para llevarles corrientes, como lo fueron hasta el año de 1651. y que antes de la guerra pagava la Ciudad à los Acrehedores Censalistas de los censos nuevos regular, y puntualmente, mes por mes, y año por año; y à los de los censos viejos, por lo menos seis mesadas, de las doze que devian percebir, y algunos años siete, como se justifica de la certificacion de su Contador, que và señalada baxo el num. (17.)

232 Sin que sea de merito el aver supuesto el Intendente en sus consultas, y repetirlo en varios numeros de su papel, que solo pagava la Ciudad quatro mesadas antes de la guerra; tomando para esto el año de 1704. en cinco, inmediato à ella, que fue el infimo, porque los verdaderos computos se han de hazer, no por un año esteril, si por cinco, diez, quinze, ò veinte, en que como queda justificado, era lo menos que percebian seis mesadas en cada año; y esto, no porque las rentas que tenia la Ciudad no fructificassen para pagar mas, si porque en fuerça de la Real Orden de 22. de Deziembre de 1660. que està al fol. 46. y siguientes del citado testimonio impresso, se aplicavan, y consumian veinte mil pesos cada año en quitar de las propriedades, ò capitales; por los excessivos salarios que se gastavan; por el poco cuidado que se ponia en las Puertas para no recaudar los derechos con rigor; y por los considerables gastos que se ocasionavan por la Ciudad en sus funciones publicas, fiestas, y luzimientos, de que se pudieran escusar algunos, como oy se escusan por precission, y necessidad: ademàs de lo qual se restituìa al Estado Eclesiastico la imposicion de lo que contribuìa en las referidas sissas, y tributos, que oy no se restituye.

233 Y quando parece que lo que dictava una prudente, justa, y regular economia, era remediar los abusos, y evitar las superfluidades, poniendo el devido cuidado en que no se desfraudassen dichas sissas, para aumentar por este medio su valor, y producto, en que èste no se extraviasse à otros fines que à los de su destino precisso, y en evitar superfluidades, aviendose encargado de su privativa administracion dicho Don Luis de Mergelina, como Intendente, y Corregidor de aquella Ciudad, con diferentes pretextos, vanas creencias, ò como regularmente se suele dezir, cuentas alegres, sin reflectar el riesgo, ni reparar en la injusticia que avia de resultar, echò por medio, y en cuenta de apuntalar la fabrica, que por la injuria de los tiempos amenazava ruìna, le diò por el pie, extinguiendo, y quitando las mas principales, y fructiferas sissas de dicha Ciudad, que eran veinte y dos dineros sobre cada libra de carnero de à 36. onças, y otros semejantes derechos en las demàs carnes; privando à los legitimos Acrehedores de justicia de sus hipotecas (por ser tales dichas sissas, aunque voluntariamente quiera negar esta circunstancia Don

Luis

Luis de Mergelina) como adelante se harà evidencia.

234 Y para cohonestar este hecho tan perjudicial à dichos Acrehedores, se vale de ponderar à los numeros 29. y 30. el mal uso que se hazia de dichas sissas, y el desorden con que se recaudavã, enunciado en Carta Orden, que por la Secretaria del Señor Marques Grimaldo se dirigiò à D. Juan Perez de la Puente, siendo Intendente del mismo Reyno, con fecha de 10. de Julio del año de 1709. cuyo contexto transcrive en parte al num. (7.) de su quaderno de instrumentos, y dà por ordenes positivas para la extinccion de dichas sissas, las que pone à los numeros 9.10.11.y 12. de su quaderno de instrumentos, referidas en los numeros 32. 33.y 34. de su memorial, y por aprobacion expressa de su hecho, la que acota al num. 13. de dicho su quaderno de instrumentos, y explica en los numeros 36.y 37. de dicho memorial.

235 Y sin embargo de que ninguna de dichas ordenes se extendiò, ni pudo extender à lo executado por dicho Ministro, ni aun inferir de ellas, que fuesse la Real intencion de su Magestad el extinguirlas, ni quitarlas, como adelante se expressarà, y fundarà; con ellas, y la inclinacion del Intendente quedaron despojados los Acrehedores de su derecho adquirido, en virtud de justos, y legitimos titulos executoriados con el transcurso de centurias, y aprobados por infinitas Reales Ordenes, y Visitas de Ministros de su Magestad, de las quales se enuncian algunas en el citado testimonio impresso, lo qual precissamente ha de ser contra la intencion de su Magestad, por oponerse ex diametro à las reglas de la justicia, à las de la equidad, à el derecho de las gentes, y à la buena fee de los contratos.

236 Mayormente, quando dichas sissas se hallan impuestas por la Ciudad (que segun los Autores Regnicolas, y otros Historiadores estrangeros) la componia el Consejo General, que se formava del Justicia Civil, seis Jurados, seis Nobles, quatro Ciudadanos, dos Escrivanos, dos Mercaderes, y 114. hombres del Pueblo, constando entre todos de 132. votos, ex Matheu *de regim. Regn. Valentiæ, cap. 4. §. 3. num.* 19. y no solo dicho Consejo General era propriamente la Ciudad, si que representava al Pueblo; y como tal en las ocasiones de las guerras, ò de pedirles los Reyes algunos socorros en los casos de peste, ò en otros, que lo consideravan conveniente, para acudir desde luego à la necessidad que instava, resolvian por sì, en virtud de las facultades Reales que tenian, ò para mayor seguridad de los que avian de darle su dinero à censo, pedian à sus Magestades facultad para imponer sobre el vino, y demàs especies, el tributo correspondiente à la cantidad que resolvian tomar; y para juntarla con brevedad, y hazer mas suave la contribucion, sin gravar con ella directamente à los vezinos, el Consejo General, ù de su propria autoridad, ò con la cõcedida nuevamente por el Rey para aquella urgencia, se juntava, y dava poder à su Sindico, para que se cargassen tantos censos, quantos correspondiessen à la suma que necessitava, y para el pago de sus pensiones, cargava sobre la carne, ò qualesquiera especie el tributo que le parecia; desuerte, que no tiene impuesto la Ciudad sobre sì un censo, ni un dinero de tributo, sin precedente deliberacion del Consejo General, que

era

era el Pueblo, porque solo este, representado por dicho Consejo General, podia imponer las sissas, ò arbitrios à sus vezinos, y no los Jurados con su independencia, Matheu *dicto cap.4.§.3.à num.54.* en virtud de las facultades, que le estavan concedidas, y de las que al todo del Pueblo competen, para imponer sobre sì, con justa causa, los gravamenes, sissas, ò tributos que les conviniesse para redimir su necessidad.

237 Sabido, pues, el origen de dichas sissas, la autoridad con que se impusieron, y por quien, con los fines, y efectos para que se cargaron, que fueron las publicas necessidades, conviene bolver la consideracion à las ordenes que el Intendente expressa tuvo para extinguir los derechos viejos, y parte de los nuevos de la Generalidad.

238 Todas las ordenes que el Intendente tuvo para executar dicha novedad, se hallan insertas à la letra en su auto de 7. de Noviembre del año de 1718. del qual consta, y parece por la certificacion de Don Eugenio de Valdenoches, Secretario, y Contador de las Generalidades, que acompaña esta demostracion, señalada baxo el (numero 18.)

239 Visto el qual auto, se hallarà en èl; lo primero, una Carta Orden, que se dirigiò por Don Miguel Fernandez Duràn, su fecha en San Lorenço el Real à los 26. de Octubre del año de 1718. cuyo contexto se reduce solo à avisarle, aver resuelto su Mageftad extinguir los Puertos secos que avia entre Castilla, Aragon, Navarra, Cataluña, y Valencia, permitiendo el libre comercio de unos à otros, para que lo hiziesse publicar, lo qual indubitablemente fue usar su Magestad del derecho que le competia, levantando las prohibiciones que se observavan en los traficos de un Reyno à otro; pero de esta orden no se induce, ni puede, que su Magestad quisiesse privar del suyo à terceros, ni los que con independencia del Real Erario pertenecian à los Acrehedores Censalistas de las Generalidades, à quienes estavan hipotecados (como queda expressado) los derechos que gozavan.

240 La segunda es una Carta Orden, que con fecha del mismo mes, y año se le dirigiò por la Secretarìa del Señor Don Joseph Rodrigo, en que se le diò orden expressa para que extinguiesse los derechos viejos de las Generalidades, en fuerça de sus instancias, y representaciones, ibi: *Enterado el Rey de las representaciones que V.S. ha hecho tocante à las rentas de las Generalidades de esse Reyno, se ha servido su Magestad de resolver, que se extingan enteramente las que son conocidas con el nombre de derechos antiguos, y que se continùe el cobrò en los derechos nuevos, impuestos en la Nieve, y Naypes, encargandose V.S. privativamente de su administracion.*

241 Y aunque tambien parece aver solicitado, causar à dichos Acrehedores el daño, de que se les pagasse à menor fuero, no lo permitiò la piedad, y justicia de su Magestad; pues antesbien en dicha Carta Orden, despachada por la Secretarìa del Señor Don Joseph Rodrigo, se le previno devian ser satisfechas sus pēsiones à razon de 5. por 100. como hasta el dia de su fecha, ibi: *Mandando su Magestad, que los censos se paguen por aora, como hasta aqui, à razon de 5. por* 100. *como V.S. entenderà mas por menor por el Governador del Consejo de Hazienda.* Y vista la Carta Orden, que tambien se le dirigiò por el Señor

Marques de Campo-Florido, con fecha de 2. de Noviembre del citado año de 1718. que està inserta al fol. 4. de la dicha certificacion de D. Eugenio de Valdenoches, y siguientes, se hallarà expressado lo mismo, ibi: *Aviendo puesto en noticia de su Magestad lo que V.S. expuso en carta de 12. de Abril de este año, con motivo de la instancia que estava pendiente sobre la extincion de los derechos que la Generalidad de esse Reyno ha estado en possession de cobrar, &c. con las reflexiones que V.S. hizo en orden à los medios que se podian aplicar para el reglamento de esta dependencia, &c. ha resuelto su Magestad, que por aora no se haga novedad tocante à los censos en el punto de satisfacerse à 5. por* 100.

242 Cuyas resoluciones fueron conformes à la Carta Orden, dirigida à los Administradores de la Generalidad por la Secretarìa del Señor Marques de Grimaldo, su fecha en Zaragoza à 18. de Abril del año passado de 1711. la qual se halla inserta en la certificacion de Don Eugenio de Valdenoches, Secretario de su Magestad, q̃ acompaña esta demostraciõ, señalada baxo el num. (19.) ibi: *Aviendose enterado el Rey de la representacion, en que proponen V.Ss. se les dè orden para pagar à los Acrehedores Censalistas sin la reduccion de 3. por* 100. *me manda dezir à V.Ss. que executen estos pagamentos en la cantidad de los reditos, y en la forma de hazerlos, con las mismas reglas que se practicaron siempre, antes de las turbaciones de esse Reyno. Dios guarde à V.Ss. muchos años. Zaragoza* 18. *de Abril de* 1711. *- Don Joseph de Grimaldo.*

243 De suerte, que esta Real Orden no dexò arbitrio para minorar el redito à dichos Acrehedores Censalistas, y mucho menos para alterar, y mudar las reglas, modo, y forma con que se les pagava antes de las passadas turbaciones del Reyno, como lo ha executado el Intendente, con imponderable daño, y confusion de sus intereses; y se infiere precissamente: lo primero, que no aviendo querido consentir su Magestad, recto, y justo, en la reduccion *del cinco al tres*, (quizà por no perjudicar el Patrimonio de las Iglesias, fundaciones piadosas, Beneficios Eclesiasticos, y sufragio de las almas, que en gran parte se hallava situado sobre dichas rentas, y derechos, por no decrecer el culto à Dios, y la celebracion de los Divinos Oficios) mucho menos querria quitarles lo que era suyo, extinguiendo las hipotecas de sus legitimos creditos. Y lo segundo, que es una emulacion conocida del Intendente, querer justificar la extinccion de dichas hipotecas, y lo inordinado de las pagas al num. 44. de su memorial, con la orden que supone aversele dirigido à Don Juan Perez de la Puente, en fecha de 24. de Agosto del año de 1709. mandandole, que los censos de la referida Casa de la Generalidad se pagassen à *tres por ciento*, y no mas, cuya orden se enuncia por testimonio de dicho Don Eugenio de Valdenoches al num. 16. del quaderno de instrumentos, que acompañan el memorial del Intendente, pues calla en èl este Ministro las tres ordenes contrarias posteriores de los años de 1711. y 1718. no pudiendo ignorar las dos ultimas, por aversela dirigido à èl mismo.

244 Lo dicho, y que no fuesse de la Real intencion del Rey (que Dios guarde) perjudicar à dichos Acrehedores, se comprehende claro por las mismas ordenes con que procediò à la extinccion de dichos derechos, insertas en dicha certificacion de Don Eugenio de Valdenoches al num. (18.) pues en

la

la del Señor Don Joſeph Rodrigo fol. 2. B. de ella; deſpues de averle prevenido los arbitrios que devia practicar para evitar gaſtos ſuperfluos, ſe lee la clauſula del tenor ſiguiente: *Y que en el interin que ſe logran eſtos ahorros, y ſe eſtablecen los nuevos arbitrios que V. S. ha de proponer, ſi fueren practicables, ſupla V. S. del producto de eſſas Aduanas, ò de otros caudales de los que entran en la Pagaduria de la Guerra, la porcion que faltàre para la ſatisfacion del gaſto de las Torres, y demàs cargas preciſſas, que ſe pagavan del producto de las Generalidades.*

245 En el Real Decreto, que và inſerto al fol. 3. de dicha certificacion, ſe lee la del tenor ſiguiente: *Y reſpeto de no aver baſtante para ſu entera ſatisfacion, mando ſe encargue à el Intendente de aquel Reyno, diſcurra, y proponga otros arbitrios, que ſe puedan practicar para eſte ſuplemento.* Y lo miſmo ſe repite en la Carta Orden que ſe le dirigiò por el Governador del Conſejo de Hazienda, inſerta tambien en dicha certificacion fol. 4. de ella, y ſiguientes, cuyas clauſulas juſtifican dichas Reales Ordenes, y las eſcuſan de violentas, y eſcrupuloſas; no admitiendo duda que deviò practicarlas, y executar literalmente ſu contexto, *cap. cauſam* 18. *de reſcript.* ibi: *Juxta thenorem litterarum procedere. Cap. ſignificantes* 34. *cap. Rodulfus* 35. *eodem titulo.*

246 Veamos, pues, como las ha practicado, y executado el Intendente, para comprehender ſi cumpliò ſu obligacion con el tenor de ellas, y con reflexion à evitar el perjuizio de terceros, como lo ſon los Acrehedores cenſaliſtas, y de juſticia; y à poca diligencia ſe encontrarà, lo primero, que en virtud de ellas practicò todo lo que les era perjudicial, y nada de lo q̃ les pudiera ſer favorable; eſto es, quitò los derechos del *General del Corte*, *General de la mercaduria*, *y Doble tarifa*; pero no ſe cuidò de poner en ſu lugar otros arbitrios de igual utilidad, y menos gravoſos, con cuyo producto ſe reemplazaſſe lo que eſtos derechos redituavan; ni ſeria facil los encontraſſe, porque aunque en la verdad no fueſſen tan duros los que ſe ſubrogaſſen en ſu lugar, la novedad les avia de hazer mas odioſos, y ſenſibles à los naturales, que aquellos con que nacieron, y ſe criaron por sì, ſus Padres, y Abuelos en centurias, teniendo à ſu favor el comun brocardico, de q̃ *ab aſſuetis non fit paſsio*; baxo cuya conſideracion tiene, y ſiente el politico Bovadilla yà citado, en el *lib.* 1. *cap.* 5. *num.* 9. ſer toda novedad odioſa, y q̃ como tal deve eſcuſarſe, y ſer mantenidas las coſtumbres, aunque cauſen algun perjuizio, y daño à los Pueblos, porque las juſtifica ſu antiguedad; con la opinion de Platon *lib.* 6. *de leg.* ibi: *Omnes eas leges colunt, & innovare formidant, in quibus educati ſunt, ſi ille divina quadam fortuna longis temporibus ſtabilitæ fuerint.* Con la de Ariſtoteles *lib.* 2. *de ſu politica, cap.* 6. *Neque enim tantum leguum mutatio profuerit, quantum conſuetudo imperantibus non parendi nocebit; at tota vis parendi legibus in more poſita eſt, qui nos, niſi longo tempore, non ingeneratur.* Hieraclyto *apud* Eſtobeum *ſerm. de Patr.* ibi: *Oportet autem, leges Patriæ tamquam alteros Deos obſervare. Si quis verò leges, aut violare, aut innovare connabitur, hic omni ſtudio prohibendus, & modis omnibus oppugnandus; contemptus enim leguum, & innovatio ab antiquitate ſeparata, non bonum Civitati eſt ſtudium.* Y baxo eſtos preceptos, y ſeguras doctrinas, fue poco ſeguro el diſcurſo de Don Luis de Mergelina, ſi creyò

en-

encontraria arbitrios menos gravosos al Pueblo, que aquellos que tenian yà hechos naturaleza el pagar; y no aviendo pretendido jamàs los Acrehedores, que su Mageſtad ſe cargaſſe con el gravamen de ſatisfacerles del Real Erario, aunque tan piadoſo como juſto, lo mandò aſsi en las Ordenes, y Decreto de que và hecha mencion, no tiene para que ſincerarſe de no averlo hecho el Intendente, como lo procura al numero 96. de ſu memorial, pues ſe contentarian, ò con que no les huviera privado de lo que era ſuyo, ò con que à lo menos huvieſſe llevado à devido efecto las miſmas Ordenes en que funda ſus hechos, proponiendo à ſu Mageſtad tales arbitrios, que fueſſen equivalentes à los derechos extinguidos.

147 Tan lexos eſtuvo de hazerlo aſsi dicho Intendente, que aviendo mandado tambien ſu Mageſtad en el Real Decreto con que procediò à extinguir dichos derechos, que tranſcrive al num. 45. de ſu memorial, que para reemplazarles en parte, ſe cobraſſe doble el *Real de la Sal*; eſto es, al reſpeto de ſeis ſueldos por caſa, incluyendo en eſta contribucion à la Ciudad de Valencia, conſta, y ſe juſtifica por la quinta certificacion de Don Eugenio de Valdenoches, que acompaña eſta demoſtracion, ſeñalada baxo el (numero 20.) que en los ſeis años corridos deſde el dia 7. de Noviembre de 1718. en que extinguiò dichos derechos, haſta aora, no ha cobrado de la Ciudad ni un maravedì por eſta razon, privando à los Acrehedores de 16050. libras, que por la expreſſada certificacion conſta ha devido ſatisfacer, cuya omiſsion, ò negligencia es culpable, y punible, *ut cum pluribus tenet* Carleval. *de judic. tit.* 1. *diſp.* 2. *num.* 118. ibi: *Præterea, quia cum delicta omiſsionis in officio, tametſi minus gravia quam delicta commiſsionis, tantam gravitatem habere ſoleant, ut ab ea imponi poſsit pœna privationis officii.* Lo qual procede con mayor razon contra dicho Intendente, teniendo contra sì dos graviſsimas omiſsiones, ò por mejor dezir, inobediencias claras de las Reales Ordenes: la primera, no aver propueſto à ſu Mageſtad, como ſe le encargò, y mandò, arbitrios que ſubrogaſſen el valor, y producto de los derechos extinguidos, cauſandoles el daño que eſtàn experimentando de carecer de ellos; y la otra, no aver cobrado de la Ciudad en ſeis años el Real de la ſal al reſpeto de ſeis ſueldos por vezino, que ſe cobra de los demàs del Reyno; y eſto por desfrutar el Aura popular, con que pretende mantenerſe en el lugar que manda, à coſta de no adminiſtrar la juſticia como devia.

148 La tercera contravencion à dichas Reales Ordenes, ſe deduce de aver mandado ſu Mageſtad en la de 18. de Abril del año 1711. inſerta en la quarta certificacion de Don Eugenio de Valdenoches, ſeñalada baxo el num. (19.) *No ſe innovaſſe en la forma de hazer los pagamentos, y que ſe executaſſen con las miſmas reglas que ſe practicaron ſiempre antes de las turbaciones del Reyno.* Y aver diſpueſto el Intendente, ſin embargo de ella, que de un año que paga, ſe aplique la mitad à las penſiones atraſadas, y la otra mitad à la corriente; ſiendo aſsi, que en lo antiguo, y antes que entraſſe à adminiſtrar los derechos de la Generalidad, todos los pagos que ſe hazian ſe aplicavan, como era razon, por ſu orden à los años, y penſiones atraſadas; cuya providencia dize à los numeros 84. y 91. de ſu memorial el Intendente, *averla executado*

tado por razon de equidad, y para que se socorran por este medio con la media pension corriente las Comunidades pobres, los posseedores de Mayorazgos, Beneficios, y Capellanìas; porque no serìa justicia, quitar à estos los alimentos, para que percibiessen la pension entera los Acrehedores de las pensiones atrasadas.

249 Pero es cosa lamentable, que aun los actos de injusticia notoria, y manifiesta, los quiera colorear con la equidad, y buen zelo, un Ministro que no ha hecho escrupulo de privarles de su derecho à las mismas Comunidades pobres, posseedores de Mayorazgos, Beneficios, y Capellanìas, que por un medio ilicito quiere socorrer; y para que se comprehenda que lo es, se podrà ver al doctissimo Carleval. en dicho su tratado *de judic. tit. 3. disp. 33.* donde al *num. 1.* propone la question en proprios terminos, y al *num. 2.* sienta la proposicion siguiente: *Sit conclusio, creditor reddituum prioris anni, est perferendus creditori reddituum posterioris anni*; probandola con el *text. in leg. insulam 14. ff. qui post. in pig. hab.* y con las opiniones de Bartulo, Baldo, Alberic. Angel, Salicet. Fulgos. Francisco Conano, Feliciano, y Costa, y con los textos en la *ley creditor oblatam, § Valerius, de solut.* Y al *num. 3.* dà la razon legal, ibi: *Rationem reddunt DD. accomodatam speciei illius textus desumptam, ex interpretatione verborum contractus ibidem celebrati, quasi hac sententia colligatur. Ordo datus in principali debito, intelligitur datus in accessorio. Quæ ratio parum faceret ad prædictam conclusionem: Quidquid sit, ego existimo. Veram rationem esse decidendi in illo textu, & cæteris, & in nostra conclusione, quod cum debitum, de quo in illo textu pensionis domorum, & de quo in prædicta conclusione tertiarum, seu reddituum sit hypothecarium, tunc cadit sub hypotheca, cum incipit deberi, & esse maturum, seu, ut more nostro loquar, cum cedit dies prædicti debiti, sed debitum prioris anni prius cedit, quam debitum secundi anni, seu prius maturantur tertiæ, seu pensiones prioris anni, quam sequentis, ergo prius subjicitur hypotheca tertiis, seu pensionibus anni prioris, quam sequentis, & ex consequenti succedit regula, ut qui prior sit tempore potior sit jure, leg. 2. leg. si fundum 4. leg. diversis 8. Cod. qui. Potio, cum similibus, & sic præferendus erit creditor tertiarum, seu pensionum prioris anni, tamquam prior in hypotheca, quam creditor pensionum anni posterioris, qui est etiam posterior in hypotheca; quam rationem cum sit clara nullus DD. hucusque tradidit, quamvis sit magis congruens titulo sub quo constituitur, dict. leg. insulam 14. qui potior, quam illa communiter à DD. reddita.*

250 De cuya solida doctrina se convence, que las equidades que practìca dicho Intendente, solo se dirigen à hazerse arbitro de la justicia, trastornando, contra las expressadas ordenes del Rey, el govierno antiguo, y modo de pagar que tenìa dicha Casa, siguiendose grave daño à la buena cuenta, y razon que se deve llevar de las Administraciones de obras pias, y celebraciones, situadas sobre dichos efectos, por no poder ir consecutiva, y arreglada, como devia, año por año: y aunque esta operacion la pretende justificar expressando al fin del num. 91. de su memorial, *que los Acrehedores de las pensiones atrasadas son de peor condicion que los de las corrientes, porque aquellos no pueden repetir en via executiva mas que nueve anualidades, y media, segun lo dispuesto por las Reales leyes de Castilla, mandadas observar en este Reyno, y la practica de sus Tribunales*; comprobando esta proposicion con el testimonio de Miguel Calbo, Escrivano de la Superintendencia, y de su confiança, que extiende al num. 42.

de su quaderno de Instrumentos, en que certifica, que la Real Audiencia de aquel Reyno, y sus Juzgados ordinarios, solo despachan execucion à favor de los Acrehedores Censalistas por nueve anualidades, y media.

251 Este instrumento, y la proposicion es falsa en hecho, y en derecho: en hecho, por constar de las dos copias que acompañan esta demostracion, señaladas baxo el num. (21.) que dicha Real Audiencia, en los contratos de censo otorgados en los antiguos fueros, y baxo sus disposiciones, despacha execucion por 29. pensiones, y media, no obstante la publicacion, y establecimiento de las Reales leyes de Castilla, porque estas no dan forma à los negocios, y contratos passados, sino es à los futuros, Gomez *in leg.* 1. *Tauri, num.* 2. Cevallos *communium, quæst.* 704. Dominus Salgado *part.* 2. *de protect. cap.* 1. *à num.* 241. *& part.* 3. *cap.* 9. *à num.* 80. *part.* 2. *de reten. cap.* 17. *num.* 61. Larrea *decis. Granat.* 11. Anguiano *lib.* 5. *de leg. cap.* 1. *& seqq.* Solorz. *tom.* 2. *de jur. Indiar. lib.* 2. *cap.* 25. *à num.* 14. *& lib.* 3. *cap.* 9. *à num.* 51. Castillo *lib.* 4. *controv. cap.* 56. Cyriaco *controv.* 529. Antunez *lib.* 1. *de donat. Reg. part.* 2. Giurb. *de feudis, glos.* 2. *à num.* 24. Por lo qual los contratos que se perficionaron en los abolidos fueros, producen su efecto aun existiendo dichas Reales leyes de Castilla, fuera de que yà se prescriba por diez años la via executiva en los Acrehedores Censalistas de las Generalidades, ò yà se prescriba por veinte, no dexan de tener mejor derecho, por la prioridad del tiempo, y de la hipoteca, aquellos à cuyo favor se vencieron los plazos el año de 1700. que aquellos à quienes se les vencieron en el año de 1723. y por ello, como queda fundado, aun quando no fuesse contra las Reales Ordenes, que quedan referidas, en que su Magestad tiene mandado se observe el modo de la paga que se observava en lo antiguo, serìa contra justicia, y derecho lo que practìca el Intendente; y muy conforme à razon, que se previniesse, y advirtiesse à dicho Miguel Calbo la legalidad que deve observar en su Oficio, para evitar en otros semejante facilidad en dar los testimonios.

252 La quarta contravencion à dichas Reales Ordenes, se deduce de el quanto en la paga de dichos censos, no pagando el Intendente integras las pensiones corrientes, y atrasadas à razon de 5. por 100. como se previene en las que van insertas en la referida certificaciõ del num. (18.) las quales se haze precisso referir, para mejor comprehension de las reflexiones que se haràn en este punto. Y en primer lugar es de tener presente la Carta, que por la Secretarìa del Señor Don Joseph Rodrigo se le dirigiò, con fecha de 26. de Octubre del año de 1718. ibi: *Mandando su Magestad, que los censos se paguen por aora, como hasta aqui, à razon de 5. por 100. como V.S. entenderà mas por menor por el Governador del Consejo de Hazienda*; el qual en su Carta Orden de 2. de Noviembre del mismo año, inserta en la referida certificacion, expressa lo mismo, referente al Real Decreto, ibi: *Ha resuelto su Magestad, que por aora no se haga novedad tocante à los censos en el punto de satisfacerse à 5. por 500.* Cuya deliberacion conforma con la Orden de 18. de Abril del año de 1711. inserta en la certificacion del num. (19.) ibi: *Aviendose enterado el Rey de la representacion, en que proponen V.Ss. se les dè orden para pagar à los Acrehedores Censalistas sin la reduccion de 3. por 100. me manda dezir à V.Ss. que executen estos pagamentos en*

la cantidad de los reditos, y en la forma de hazerlos, con las mismas reglas que se practicaron siempre, antes de las turbaciones de esse Reyno.

253 Mediante las quales Ordenes, y Decretos Reales no se comprehende la razon, porque quiere persuadir dicho Intendente al num. 92. de su papel, *se extiende à dichos censos la reduccion del cinco al tres, que se expidiò por su Magestad en el año de 1705. y que aunque fue general, y se empezò à practicar en este Reyno, como en los de Castilla, despues con suposiciones, y frivolas representaciones obtuvo dicho Reyno las que vàn referidas*, porque estas son justificadissimas, y muy conformes à derecho; para ellas se ha oido por su Magestad, no solo à la Real Audiencia de dicho Reyno, sino es tambien à todas las Ciudades, y Villas Capitales de èl, y al Real, y Supremo Consejo de Castilla, que consultò no ser conveniente la reduccion, y solo tienen de malas, el no ser à satisfaccion del Intendente, que quisiera estancarles, y limitarles su haver à aquellos pobres naturales, hasta reducirles à la mayor miseria, y mucho menos se comprehende, como en su contravension expressa, ha reducido las pensiones atrasadas, y *Albalanes* que de ellas tenia dados la casa, por lo respectivo à algunos de los años corridos, à pagar de ellas solo una tercera parte, quando deviò arreglarse en todo, y por todo à dichas Reales Ordenes, pagando como se pagavan los tales *Albalanes*, y pensiones corridas antes de las turbaciones, que era por todo su valor.

254 Y para comprehender con claridad lo executado por el Intendente, es de advertir, que à los 7. de Deziembre de dicho año de 1718. se publicò de su orden un Pregon, ò Vando publico, en que expressò, que qualquiera que quisiesse cobrar lo que se le deviesse por Albalanes de la Generalidad, acudiendo à manifestarles dentro de cierto tiempo, y que cediendo à beneficio de la casa las dos partes de su valor, se le pagarìa la tercera, previniendo expressamente, como se comprehende del fin de dicho *Vando*, que certificado por dicho Don Eugenio de Valdenoches acompaña esta demostracion al (numero 22.) *Que en caso de no acudir los interessados con Albalanes, ò à otorgar cartas de pago, los que no los huviessen sacado en el dicho termino, y hasta la cantidad de doze mil, y quinientas libras que destinava para este beneficio, se aplicarian à quitamientos de censos; y se executarian de aquellos que hiziessen mas beneficio à la Generalidad.*

255 Sobre cuyo *Vando* se deve notar lo uno, que los *Albalanes* eran unos instrumẽtos manuescritos, y sellados con las tres Armas de las Generalidades, y su sello, q̃ se dava à cada Acrehedor al fin de cada mes, ò cada año, por la cãtidad que se le devia, y dexava de pagar; esto es, una librança, con la qual acudiendo à cobrar quando la Generalidad pagava el tiempo que comprehendia, se le dava satisfaccion de ella, ò yà fuesse el mismo Acrehedor, ò yà otro qualquiera el que les llevasse. Y lo otro, q̃ aviendo despachados *Albalanes* por siete años y medio, eran estos los que el Intendente en su *Vando* ofrecia recoger, y pagar à la tercera parte de su valor, y esto no sinceramente de aquellos que *voluntariamente* les quisiessen manifestar, y entregar, cediendo las dos partes à beneficio de la Casa, como lo quiere persuadir en los numeros 93. y 94. de su memorial, sino es acotando tiempo precisso; para que les

ma-

manifestassen, baxo el apercebimiento que queda estendido, de que si no lo hazian, aplicaria los caudales à quitamientos, y no les pagaria; por cuyo medio sujestivo, y violento reduxo à la transaccion à los que constan de la certificacion de Don Eugenio de Valdenoches, que và señalada baxo el (num. 23.) de esta demostracion, por la qual consta, y parece importar el todo de los Albalanes recogidos, y pensiones atrassadas transigidas à la tercera parte, cinquenta mil quatrocientos ochenta y nueve pesos, onze sueldos, y quatro dineros; y que por ellos solo ha pagado diez y seis mil ochocientos veinte y nueve pesos, quinze sueldos, y siete dineros, que corresponde à dicha tercera parte; y sentado no ser licito à ningun Juez, ni permitido à sus facultades el obligar à las partes, ni con el rigor del apremio, ni con el apercebimiento, ni con las amenazas à transigir sus acciones, *ut videre est apud Canonistas in cap. 1. de mutuis petit. per plures alios, quos congerit* Carleval. *in addit. & correct. ad 1. tom. de jud. disp. 9.* es igualmente cierto, que en el tiempo que corrian dichos Albalanes, se tuvo por licito, y lo es, beneficiarles por menos de su valor à los que les tomavan, y compravan de sus dueños en conciencia, y en justicia; y que no lo es al Intendente, que como Administrador privativo de las rentas de las Generalidades, y con esta representacion se considera deudor de ellos.

256 La primera parte de la proposicion antecedente, y que dicha negociacion, trato, y comercio de los Albalanes fue, y es licita, se deduce de ser unos instrumentos Chirografarios, que como queda dicho entregava la Diputacion, ò sus Administradores al Acrehedor censalista, en lugar, y por la pension anua que devia percebir, quando faltava dinero efectivo con que pagarle, los quales tenian su efecto al tiempo que avia dinero; de suerte, que la venta de dichos Albalanes, ni lo era de las pensiones de los censos por la vida del Acrehedor, ni del mismo censo, si solo de el instrumento Chirografario, lo qual llaman los Jurisconsultos: *Nomen debitoris*; en cuyos terminos todos los Autores sienten, que como no sea para los fines prohibidos expressamente por los textos, y leyes: *Per diversas, & ab Anastasio, C. Mandati*, ò no sea en terminos de indubitable seguridad, pronta paga, y sin dilacion; que los tales creditos, ò derechos se pueden comprar, y vender à menor precio de su valor intrinseco; siendo de ver en esta especie los que acota, y cita el Docto Leotard. *en su especial tratado de usuris, quæst. 39. num. 7. cum seqq.* Castro Palao *tom. 7. tract. 23. discept. 5. punct. 13. num. 8.* Lacroix *en su Theolog. moral. tom. 7. lib. 3. part. 2. de emptione, & vendit. à num. 984.*

257 Que tales compras de Albalanes hechas entre el censalista, y el comprador, en que no se mudava el estado de la Generalidad deudor comun, ni se hazian para vexarle, ni ponerle en mas dura carga, si que solo se atendia, à la mayor, ò menor dilacion, y contingencia del credito para regular el precio (no excediendo nunca de la mitad, de suerte, que huviesse lesion enormissima) se puede hazer licitamente, y sin la menor resistencia de dichos textos, lo prueva con su acostumbrada erudicion, certidumbre, y apoyo el Señor D. Francisco Salgado *in laberint. creditor. cap. 13. §. 2. per tot. & signanter à num. 20. cum seqq.* donde hecho cargo de dichas leyes *penultima, y ultima, Cod.*

Man-

Mandati, y de los terminos en q̃ proceden al *num.* 25. *usq. al* 29. *sic se habet: Sed re vera istarum leguum prohibitio continenda erit intra cancellos suos, & non extrahenda ad alios terminos, quibus ratio suæ prohibitionis non reperitur, procedit etenim quando tertius emit nomen viliori, & infimo pretio, eo solo animo vexandi debitorem, & mala fide, & ob hanc malitiam punitur emptor, cum alias, ubi hæc ratio, & animus emptoris cessat omni jure permissa est nominis emptio*; citando en su comprobacion mucho numero de textos, y autoridades; y dà la razon al numero 27. ibi: *Nam ubi cessat fraus, & emptoris intentio vexandi debitorem, cessat etiam prohibitio dictarum leguum ab Anastasio, & per diversas, ut firmat* Joann. de Amicis, *consil.* 24. *num.* 23. Riminald. Junior *consil.* 171. *num.* 36. & 37. *lib.* 2. Simon de Prætis *consil.* 93. *num.* 20. *lib.* 1. *qui alios allegant* Crecentius *decis.* 10. *num.* 3. *de sent. & re judicat.*

258 Y por el peligro en la cobrança, haze licita la compra en menos precio, al numero 28. ibi: *Immò propter periculum exactionis, nomen minori pretio, quam in ipsum debitum, licitè emi posse tenuerunt*, Didac. Perez, Soto, Franciscus Garcia, Azor, Lopez *de contractib.* Scaccia *de comertiis*, Gutier. Molina *theolog. &* Lesius *de just. & jure, locis quos citat, & quando est difficilis, vel ambigua solutio propter periculum, & expensas omnes conveniunt minori pretio nomen emi posse; alias non licere testatur* Hermosilla *ad leg.* 23. *tit.* 4. *partit.* 5. *gloss.* 4. *num.* 25. *tom.* 2. *& præter hos Doctores innumerabiles refert* Marius Guiurba *decis.* 117. *n.* 1. 2. & 13. *& hæ cessiones præter animum vexandi debitorem emptæ, securè quotidie, & absque scrupulo aliquo, seu controversia currunt in Tribunalibus omnibus, & in judiciis, quoniam si justum pretium attenderetur, nullus nominis debitoris emptor reperiretur, qui vellet pecunias suas jactare exponendo se periculo exactionis, & hoc non sine magno detrimento creditoris, qui ut suis privatis necessitatibus occurrat, illud nomen venderet, sicut venderet fundum, Domum, vel aliam rem si haberet, vel non foret magis commodius nomen illud vendere, & vellet integrum pretium, immò major fraus argueretur contra ementem, qui cum tanto dispendio justo pretio emit. Plures per* Giurbam *decis.* 11. *num.* 9.

259 Este lugar no dexa razon de dudar en lo licito de la compra, y venta de los Albalanes, aunque se beneficiassen à menor precio: lo primero, porque en el comprador no se podia arguir dolo, ni animo de vexar al deudor comun, respecto de que à ninguno era permitido en particular estrechar, ni apremiar à la Generalidad, hasta que èsta comodamente podia pagar à todos con igualdad. Lo segundo, porque el vendedor redimia la vexacion de esperar para el pago, siete, ocho, nueve, ò diez años; y este mismo tiempo carecia el comprador de su dinero. Lo tercero, porque el vendedor se escusava de la molestia, y cuidado de guardar los Albalanes, y del riesgo de que se quemassen, ò perdiessen, y con ellos su credito, cargandose de este riesgo el comprador, y de la contingencia en que oy se halla de no cobrarles, por los infortunios sucedidos, ò por otras mil causas que pudieron acaecer. Y lo quarto, porque aunque el Intendente afirma al num. 93. de su memorial, que dichos Albalanes en lo antiguo se compravan, y vendian por la tercera parte de su valor, y por menos, ni lo prueva, ni es cierto, porque nunca se negociavan por menos de la mitad de su justo precio, y este se les regulava por los

años de la demora: de suerte, que en los que avia que esperar diez años, se tenia una consideracion; y en los que avia que esperar solo cinco, otra diversa: y en este concepto no se alcança con què motivo, ò fundamento legal, ò Theologico afirma el Intendente al num.95. de su informe, que los que los compravan eran *logreros*; y al num.94. in fin. que aviendoles adquirido por la tercera parte, dandoles èsta, no se les hazia perjuizio: lo uno, porque se niega el supuesto; y lo otro, porque aunque fuesse cierto, veinte años de desembolso, y retardacion en la paga, con los riesgos, y contingencias ponderados, y que practicamente padecen, merece compensacion, ò recompensa.

260 No solo fue de dicha opinion en el lugar citado el Señor D. Francisco Salgado, con la multitud de los textos, y Autores Canonistas, Civiles, y Moralistas q̃ sigue, si q̃ tambien la corrobora, y cõprueva el Maestro de la Jurisprudencia D. Alfonso de Olea *in suo tractatu de ces. jur. & act. tit. 6. quæst. 10. num. 5. in medio*, ibi: *Nomen autem debitoris, seu actionem minori pretio, quam sit debiti quantitas distrahi, & cedi posse indubitatum est, leg. qui nondum, Cod. de hæred. vel act. vend.* Cyriaco *lib. 1. controv. 169. à num. 3. & controv. 170. latissimè* Noguerol. *allegat. 37. à num. 59. ad finem*, Guzman *de evict. quæst. 35. à num. 3. cui rationi aliam adjungunt, quod motus Pii V. receptus non est, nec in hoc casu loquitur quemadmodum, nec lex 6. tit. 15. lib. 5. recop. ut rectè observat* Avendaño *dicto cap. 34. num. 26. & 31.*

261 Y en la misma *quæst.* 10. del *tit.* 6. al *num.* 52. y siguientes, se haze cargo de la disposicion contenida en las leyes *per diversas, & ab Anastasio, Cod. Mand.* en que se previene, que el comprador de la accion no pueda pretender, ni pedir del deudor mas que el precio què pagò al vendedor de ella, y refiere las genuinas inteligencias que les han dado los Autores, con la del Señor Salgado, sobre si tuvo, ò no, animo de vexar; y que si se huviessen de entender generalmente, serìa iniqua su disposicion; y al *num.* 55. distingue en esta forma: Que si el chirografo, accion, ò credito que se compra es cierto, justificado, y liquido, como lo eran, y son los Albalanes de la Diputacion; no entra, ni tiene lugar la disposicion de dichas leyes; pero si, quando el credito es incierto, y necessita de controversia judicial, respecto de que en este caso se vè claro el animo de vexar, porque se compra el pleyto para inquietar al deudor, y que en el primer caso haze lugar à la baxa del precio, el peligro, las contingencias, la dilacion de la paga, ò las expensas, para computar la mayor, ò menor estimacion de la accion, ò credito vendido; siendo constante, que sin el cebo de algun beneficio, nadie daria desde luego su dinero limpio, para cobrarle despues de ocho, ò diez años, corriendo tambien el riesgo de no cobrarle.

262 Sin que sea de merito el testimonio de que se vale el Intendente en el num.44. de su memorial, transcriviendole en parte al num. 16. del quaderno de instrumentos que le acompaña: lo primero, por ser testimonio de testimonio, y referente, que no prueva, no constando, como no consta del relato; y lo segundo, porque siendo la clausula de que se vale del tenor siguiente: *Transigiendo lo que se estuviere deviendo de atrasados de sus corridos à la mitad*, ò

con la mayor conveniencia que se pudiere, dando cuenta de los ajustes antes de perficionarlos, parece no deveria tomarla en boca el Intendente, ni valerse de ellas; pues siendo la fecha que se enuncia de 10. de Setiembre de 1709. quedò derogada por quatro Ordenes posteriores, despachadas, una en el año de 1711. dos en el de 1718. y la ultima en el de 1722. en todas las quales se le mandò expressamente pagar à los Acrehedores al respeto de 5. por 100. y en la forma que en lo antiguo cobravan. Y lo otro, porque tampoco consta, ni verificarà que aya dado cuenta à su Magestad, ni al Consejo de dichas transacciones antes de perficionarlas, como se prevenia en dicha clausula, ni que aya tenido aprobacion de ellas, si antesbien reprobaciones.

263 La segunda parte de la proposicion, y que el Intendente no puede recoger dichos Albalanes à la tercera parte de su precio, se deduce; lo primero, de hallarse encargado por su Magestad de su pago, y satisfaccion, como privativo Administrador de las rentas, y efectos, que se hallan destinados para ello, por cuya circunstancia comete una injusticia manifiesta, è incurre en la nota, y demàs penas establecidas por las leyes 1. y 4. *ff. ad leg. Juliã repet.* y en otras que refiere Leatardo *de usuris* en dicha question 39. desde el num. 42. donde lo prueva exactamente: y lo segundo, porque en nombre de la Diputacion, y como Administrador de sus rentas, es el deudor de aquellos *Albalanes*, y les toma, y recoge en tiempo que les deve pagar, y tener destinados los efectos para ello; en cuyo caso, ni la deuda es peligrosa, ni dificil, ni la retardacion de la paga pende de otro, que del mismo Intendente deudor, que la quiere embarazar; lo qual no es licito, segun la opinion de Uvigant *tribun. conf. tract. 9. exam. 8. num. 74.*

264 Y para hazer mas patente esta verdad, deve tenerse presente la duda que proponen los Autores, esto es: Si en el caso que la deuda sea peligrosa, ò dificil, podrà comprarla el mismo deudor; en la qual Molina Theologo defiende, que no puede, y que lo contrario es improbable; otros defienden que sì, pero todos concuerdan, en que si el mismo deudor es causa de que la cosa se aya envilezido, y reduzido à menor estimacion, no puede, como es de ver en Claudio Lacroix *lib. 3. part. 2. num. 988.* ibi: *In casu quo debitum periculosum, vel difficile potest minoris emi*, Molina *disp. 361. negat debitorem ipsum posse illud emere minoris, vocatque sententiam oppositam omnino improbabilem; sed probabilius contradicunt* Nav. Fagund. Tabiena, Lessio *lib. 2. cap. 21. n. 70. aliisque apud* Sanchez *dub. 18. dummodo ipse non sit causa minoris stimationis; quia jus ad tale debitum minus valet in communi stimatione, meritò tamen dicit* Layman *num. 33. hujusmodi negotiationem periculo non vacare.*

265 De cuya doctrina cierta, y segura se infiere, que siendo, como queda demostrado, el Intendente con sus representaciones, è instancias, quien ha fomentado la extinccion de la mayor parte de las rentas, y efectos destinados para el pago, y satisfaccion de dichos Albalanes, poniendoles de mala fee, y en baxa estimacion, no puede valerse, ni de la necessidad de los dueños, ni de la desconfiança, y poca seguridad de los que les compraron, para recogerles por la tercera parte de su justo valor.

266 Y para esto no puede ser de consideracion el expressar al num. 39.

39.de ſu memorial, *ſer unos papeles ſimples, debiles, y de ninguna autoridad, y que por ello ſe han falſificado alguna vez, comprobandolo con la certificacion que pone al num. 45. del quaderno de inſtrumentos, que acompaña dicho ſu memorial*, por ſer notorio, que no avrà eſpecie de inſtrumentos algunos, por autorizados, y legalizados que ſean, que en alguna ocaſion no les aya falſeado, y contrahecho la malicia humana, pues en varios tiempos ſe ha experimentado innumerables vezes falſificar las Bullas Pontificias, las Cedulas Reales, lo que es mas, la Biblia Sacra, y las eſcrituras publicas, y autenticas, ò por la eſtucia de los hombres, ò por facilidad, y poca legalidad de los Eſcrivanos; y ſi por eſto ſe huvieſſen de recoger las obligaciones, y demàs contratos, pagando ſolo la tercera parte de lo que por ellos ſe devieſſe, ſe avria acabado la fee publica, el comercio de las gentes, y la ſociedad humana, infiriendoſe claro ſer un pretexto aparente, para hazer una coſa injuſta.

267 Quando en cõciẽcia, y en juſticia no fueſſen tan ciertas las dos propoſiciones arriba fundadas, de que el Intendente ha devido pagar por ſu orden, y conforme al eſtilo antiguo las penſiones corriẽtes antes que las atraſſadas, y que no ha podido minorar los pagos à los Acrehedores, recogiendo los Albalanes à la tercera parte de ſu juſto precio, lo tiene ſu Mageſtad declarado aſsi en ambos puntos con la Real Orden q̃ ſe le dirigiò por la Secretarìa de Hazienda, ſu fecha en 22. de Julio del año paſſado de 1722. que autentica, y certificada por Don Eugenio de Valdenoches, acompaña eſta demoſtracion, ſeñalada baxo el (numero 24.) ibi: *Por parte de los Acrehedores cenſaliſtas de las Generalidades de eſſe Reyno de Valencia, ſe ha repreſentado al Rey, que ſin embargo de lo prevenido en las Ordenes de los años de mil ſetecientos y onze, y mil ſetecientos y diez y ocho, para la paga de los reditos de los cenſos, avia practicado V.S. la providencia de pagar la mitad de ſu importe à las penſiones corrientes, reſervãdo la otra mitad para las atraſſadas; y que aun de èſta ſe intentava deſpues pagar ſolo la tercera parte del importe de los Albalanes, con cominacion, de que ſi no convenian los intereſados à eſta providencia, ſe aplicarian eſtos efectos à quitamientos de los que mas quiſieſſen beneficiar à la Generalidad: y ſiendo eſtas diſpoſiciones, ſobre perjudiciales à los Acrehedores hipotecarios, no conformes à las Ordenes citadas, ha ſido ſu Mageſtad ſervido reſolver, que V.S. ſe regle puntualmente à las Reales Ordenes que le eſtàn comunicadas, ſin interpretarlas, ni contravenir à la diſpoſicion de derecho en las aplicaciones de pagos, ni ſu retardacion; antes bien cumpla con lo que literalmente le eſtà mandado por ellas, para cuya obſervancia me ordena ſu Mageſtad lo participe à V.S. con la advertencia de ſer de ſu Real deſagrado el dar juſto motivo à los Acrehedores para ſemejantes recurſos. Dios guarde à V.S. muchos años. Madrid veinte y dos de Julio de mil ſetecientos veinte y dos. - Don Franciſco Diaz Roman. - Señor Don Luis Antonio Mergelina.*

268 Quien podia perſuadirſe, que con una orden tan ſeria, expreſsiva, y clara, ſe reſolvieſſe el Intendente de Valencia à continuar ambos deſordenes? Parece, que nadie. Si ſe atiende al reſpeto con que todos los vaſſallos deven obedecer ciegamente las ordenes de ſus Soberanos, y en eſpecial los Miniſtros Reales, ſiendo juſtas, y conformes à derecho; pero la experiencia ha acreditado lo contrario, y que Don Luis de Mergelina, haziendo ley ſu volun-

luntad, sin la menor subordinacion à las Ordenes Reales, en lo que no se conforman, y convienen con ella, està tan lexos de executar nada de lo que se previno, y mandò en la del numero antecedente, que ha continuado como antes el beneficio de los Albalanes por la tercera parte, y el pagar à un tiempo media pension corriente, y media atrasada, como se probarà adelante.

269 Pero no es esto lo mas, sino es la premeditacion, y cautela con que en todos sus hechos ha querido confundir la verdad, y la temeridad, con que faltando à ella ha informado à su Magestad, *expressando al numero 87. de su papel, que la mente, è inteligencia de sus ordenes, y providencias era, que se recogiessen por la tercera parte de su precio solamente aquellos Albalanes, que se hallassen enagenados en poder de terceros, pero no los que existiessen en sus proprios dueños, ni las pensiones atrasadas que directamente se deviessen à ellos, porque à los de esta classe queria pagarles in continenti la mitad de su importe, y darles certificacion de alcance por la otra mitad*; en cuya comprobacion presenta la certificacion, que està al num. 43. del quaderno de instrumentos que acompaña su memorial; vista la qual, se hallarà inserto en ella un memorial, que supone aversele presentado, por *Fray Miguel de San Joseph*, Prior que fue de los Carmelitas Descalços del Convẽto de S. Felipe de esta Ciudad, su estrecho cõfidente, y muy fiel amigo, para que le pagasse ciertas pensiones atrasadas, que se devian à su Convento, à cuya continuacion puso el decreto, y declaracion de su animo, que aora haze.

270 Y es el caso, que hallandose estrechado con las instancias de los Acrehedores, y con la orden del Rey, ultimamente extendida, que como de ella se reconoce, fue de 22. de Julio de 1722. para cubrir su atentado, y dar algun color à la irregularidad que practicava, buscò el mãto de este Religioso su amigo, y le dictò el memorial, y à su cõtinuacion, cõ fecha de 17. de Agosto de dicho año de 1722. q̃ fue luego que recibiò la orden, puso el decreto, declarando lo que hasta entonces no le avia passado por la imaginacion.

271 Que este hecho sea assi, se infiere con precission. Lo primero, de su Vando, ò Pregon, señalado al num. (22.) donde no se diò una regla para los que tuviessen Albalanes proprios, y otra para los que les tuviessen comprados, si igual providencia para todos; en cuyo caso, no distinguiendo la ley, nadie pudo comprehender la mente, è inteligencia que despues le ha querido dar, *text. in leg. 3. in fin. de offic. præs. leg. Imperator, §. ulli, ff. de postulando, & quod quæ lex non dicit, nec nos dicere debeamus*. Paz *in rubr. leg. stili, part. 1. num.* 50. Solorz. *de jure Indiar. lib. 2. cap. 18. num. 54. & seq. cap. 21. num. 41. & lib. 3. Politic. cap. 23. fol. 404. versic.* Para. Vela *dissert. 12. num. 9. & quod generaliter, & indistinctè intelligenda sit*, Carlev. *tit. 2. de jud. disp. 8. num. 25.*

272 Lo segundo, porque la verdadera inteligencia de dicho Vando, ò Pregon, deve tomarse, como en varios numeros de este papel queda fundado de su observancia, y practica; y vista la certificacion de Don Eugenio de Valdenoches, que và señalada baxo el (num. 23.) se hallaràn doze partidas de Albanes recogidos de los mismos dueños hasta el dia 7. de Julio de dicho año de 1722. *à la tercera parte de su precio, y valor*: conque si el animo de el Intendente, y su intencion fue la que explica en el Decreto del Religioso, deverà restituir las dos partes restantes à los dueños que les entregaron por la

273 Y finalmente persuade, no aver sido la intencion del Intendente la que explica en dicho Decreto, el constar de la expressada certificacion de Don Eugenio de Valdenoches, que despues de èl, y desde el dia 31. de Julio del año de 1723. hasta el dia 21. de Agosto de 1724. en que la entregò; se hallan 30. partidas de Albalanes recogidos, y pensiones transigidas à la tercera parte *de los mismos dueños*; en que es digno de notar, que siendo su *Magestad*, *y su Real Fisco* Acrehedor à la renta de las Generalidades por trece mil novecientos quarenta y dos pesos, quatro sueldos, y seis dineros, por pensiones corridas de diferentes censos confiscados al Marques de la Casta, à la Condesa de Servellon, al Conde de Cardona, al Conde de Sirat, al Conde de Fuentes, y à otros reos transfugas, practicò el Intendente con *su Magestad* igual negociacion, ò grangeria illicita, pagandoselas con quatro mil seiscientos quarenta y siete pesos, y ocho sueldos, que cobrò el Receptor, ò Depositario de los efectos confiscados, sin tener presente la declaracion, y Decreto puesto al pie del memorial de dicho Religioso; ni que *su Magestad* no ha logreado dichos creditos, como vulgarmente dize el Intendente comprandoles à viles precios, si que les adquiriò con el justo incontrovertible titulo de la general confiscacion de dichos reos. Y mas es de advertir en dicha certificacion aver pagado dicho Intendente sin reparo, ni embarazo muchos *Albalanes* à los mismos dididentes, à quien se confiscaron sus bienes, como lo fueron del Conde de Sirat tres Albalanes, que importaron 131.lib.5.sueld. de Don Joseph Julian y Vives cinco Albalanes, que importaron 87.lib.10.sueld. de Onofre Izquierdo 38. Albalanes, que importaron 264.lib.11.sueld. 4.din. siendo asi,q̃ en el numero 93.de su papel,al medio, expressa con una manecilla,para que se lea con reflexion, *que de pagar este genero de papeles se seguiria el conocido inconveniente,de que los rebeldes à su Magestad, que viven en Reynos estraños, se valiessen de otra mano para percebir lo que se les deviesse*: lo qual no parece de mucho reparo,quando el Intendente les paga por la suya; sin que se pueda dudar, que à todos tres les estàn confiscados los bienes, porque en la misma certificacion se hallarà aver pertenecido al Real Fisco por pensiones corridas de censos de los referidos, y de otros reos las 13942.lib.4.sueld.6.din. què se transigieron en 4.de Noviembre de 1723. por 4647.lib. 8.sueld.

274 Y aunque al numero 95. de su papel expressa con increible temeridad del Cabildo, *que en solicitar que se pague por lo atrassado, antes que por lo corriente, y què no se transigan los Albalanes, haze la parte de los logreros rebeldes, y aun de los ladrones, que pueden aver hurtado dichos Albalanes*, se satisface à esta cruel injuria de una Comunidad Ilustre, que siempre ha procurado por el esplendor de la sangre de sus individuos mantener integra su fidelidad, y amor al Rey; lo primero, con quedar yà probado, què el que comprava *Albalanes* de la Generalidad à menosprecio en el tiempo de sus atrassos, no cometia usura, ni logreria, si què usava de su derecho en un contrato licito; y que quien la comete con recogerles à la tercera parte es el dicho Intendente: lo segundo, que aunque tenga lugar en este Ministro la sospecha de que se cobren Albalanes hurtados, esta no cabe en el Cabildo, ni en la consideracion,

por-

porque siendo el hurto delito, y grave, de nadie se puede presumir mientras no se prueve: y lo tercero, con evidenciarse, que quien les beneficia es el Intendente, pagandoles lisamente, y sin rebozo creditos, que por la confiscacion de sus bienes pertenecieron al Real Fisco, hallandose positivamente encargado del beneficio, y mejor recaudacion del Real Erario, por su Oficio, y Empleo; y con esperar de la justicia del Rey le mandarà contener en los limites de la modestia, sin disimular tan cruel ajamiento de una Comunidad Eclesiastica de tanta recomendacion, y honor.

275 De todo lo dicho, en relacion à las ordenes con que procediò el Intendente à extinguir el derecho de las Generalidades, se infiere, y convence, que aunque las tuvo, no las executò, ni practicò como ellas son, si solo en lo perjudicial à los legitimos Acrehedores de justicia, omitiendo lo favorable à estos, quando con ello solo, y las circunstancias que en esta razon contienen, pueden justificarse dichas ordenes: por manera, que como las diò el Rey, y con todas sus clausulas, se deven reputar, y tener por justas, que no inducen injusticia notoria; pero la practica que les ha dado, y dà el Intendente, es violenta, tirana, y poco poderosa, como adelante se fundarà.

276 Y passando à investigar las ordenes, con que èl mismo funda lo executado, en quanto à la extinccion de las sissas de la carne, cuya legitima imposicion queda manifestada, serà bien discurrir por cada una, para que se comprehenda no aver tenido las positivas, y claras que quiere persuadir.

277 Es la primera, de que se vale al num. 29. de su memorial, una orden comunicada por el Señor Marques de Grimaldo à D. Juan Perez de la Puente, siendo Intendente de aquel Reyno, con fecha de 10. de Julio de 1709. extendiendola al num. 7. de su quaderno de instrumentos, en la qual, con el motivo de la desorden, y confusion con que se administravan las rentas, y efectos de la Ciudad, se sirviò su Mageſtad de separarlas de su manejo, encargādolas à dicho Intendente; lo qual no fue querer el Rey privar à la Ciudad, ni à los Acrehedores de esta de las sissas, y derechos que tenia establecidos para satisfacerles, si solo que su producto se administrasse bien, y no se dilapidasse en gastos superfluos, ni voluntarios, ni se extraviasse su aplicacion, y destino, convirtiendolo en otros fines fuera de aquellos para que se establecieron, è impusieron; y assi lo declarò su Magestad expressamēte en las dos Reales Cedulas, que acompañan esta demostracion, señaladas baxo el num. (25.) mandando, que por ninguna persona, ni con ningun pretexto, urgencia, y estrechez, dexassen de satisfacerse, con lo procedido de dichas sissas, las cargas, y obligaciones à que estavan tenidas, cuyas ordenes, y providencias motivò el mal uso que se hazia de ellas sobre la guerra, y à la entrada de las Tropas de su Magestad en dicha Ciudad; porque tirando solo la Ciudad à desahogar la urgencia, y no dando muchas vezes lugar, ni tiempo para hazer repartimientos formales à sus vezinos, se echava mano à lo mas efectivo, sin atender al daño de tercero; por lo qual, y para su remedio, fue precisso à los Acrehedores recurrir al Rey, de cuya piadosa justificacion obtuvieron dichas Reales Ordenes, en que se confiessan de justicia sus creditos, preservandoles los caudales que deven servir al pago de ellos.

La

278 La segunda Orden, con que dicho Intendente pretende justificar la extinccion de dichas sissas al num. 30. de su memorial, es una instruccion que transcrive al num. 8. de su quaderno de instrumentos, dirigida à la Ciudad por su Magestad, y Señores de su Real, y Supremo Consejo de Castilla, con fecha de 3. de Deziembre 1707. firmada por el Señor Don Luis Curiel su Fiscal: vista la qual se hallarà expressa, no à favor del Intendente, ni en apoyo de sus hechos, si directamente opuesta à ellos, en los mismos capitulos que acota, y en especial por el del tenor siguiente: *Y respeto de que la falta de carnes del Reyno de Valencia, haze subido el precio de este mantenimiento, podrà minorar los derechos de la carne, cargandoles al vino, azeyte, y otros generos que mas abunden, atendiendo à los que fueren del alimento comun de los pobres.*

279 Porque piadoso, y justo el Rey, no quiso que se quitassen indistinta, y absolutamente los derechos que se hallavan impuestos sobre la carne, si solo que se minorassen; y esto con la circunstancia expressa, de que se cargassen sobre las demàs especies de que abunda la Ciudad, y el Reyno; y si huviera executado esto dicho Intendente (como devia) de una parte se atendia à facilitar el consumo de la carne, que es de abasto precisso, y de otra no se les perjudicava en el derecho adquirido por los Acrehedores sobre los impuestos en ella, porque se cargava en otras especies, ò frutos mas abundantes, y menos gravados; ni huvieran tenido de que quexarse, como oy se quexan con fundada razon, no de la Orden, si de su mala practica, è inobservancia.

280 Ni podrà dezir el Intendente, que no avia especies, y frutos francos en que cargar los derechos que se minorassen de la carne, pues los ha encontrado para imponer la gavela de las Puertas (cuyo producto, como queda expressado, aplica al equivalente) todos los quales se contienen en la Tarifa, que se halla inserta en la primera certificacion de Don Andres de Tinagero (numero 8.) y en especial la *seda*, à que ha impuesto un *sueldo*, ò *seis quartos* por cada libra; el *azeyte*, à que ha impuesto un *diez y ocho*, ò *nueve quartos* por cada arroba; el *arroz*, à que ha impuesto *seis sueldos* por carga, que son con poca diferencia *quatro reales y medio de vellon*, y assi respectivamente à todos los demàs generos comestibles un 5. por 100. y quando el capitulo de dicha Real instruccion, que queda inserta, devia servir de pauta, y regla al Intendente para sus operaciones, aviendo faltado notoriamente à èl, le toma por motivo para aver executado lo que no devia; siendo digno de reparo, que quando se jacta de tan zeloso, y aplicado à solicitar el beneficio publico, y sabiendo que avia tal instruccion, no aya formado un *Posito*, que es lo que principalmente se manda en ella, baxo las reglas que se dieron à la Ciudad.

281 Al numero 31. y 32. de su memorial dize: *Que teniendo presentes dichas Ordenes, y los abusos que se practicavan en la administracion de las rentas de la Ciudad (aviendoles comprehendido mas bien que otros à la vista) solicitò las Ordenes de su Magestad literales, y expressas para su remedio, en cuya consequencia se le dieron las tres, que acota à los numeros 9. 10. y 11. de su quaderno de instrumentos, en que se sirviò su Magestad de aprobar las providencias que tenia dadas, ofreciendo co-*

 mu-

municarle las convenientes, en especial sobre extinccion de sissas, y que no se admitirian contra èl quexas, que no fuessen muy fundadas.

282 Veamos, pues, que contienen dichas ordenes, para comprehender, si como lo supone el Intendente fueron literales, y expressas para extinguir, como extinguiò las sissas de la carne, pues es constante en derecho, que ha devido arreglarse en todo, y por todo à ellas, y proceder segun su tenor, *ex cap. Porro 7. de privil.* ibi: *Quod totum ex inspectione plenius advertere potes, & secundum quod inveneris, ita observes; sic enim eos volumus privilegiorum suorum servare tenorem, quod eorum metas transgredi, minimè videatur*; y hallaremos, què la primera està, y se halla con fecha de 23. de Febrero del año de 1718. à dos meses de ser Intendente, en cuyo corto tiempo, no pudo comprehender tambien, como presume, lo que era la Ciudad, y sus derechos municipales, el origen de su establecimiento, las facultades con que se impusieron, y los fines à que estavan destinados, y què no contiene, ni aun conjeturalmente tal providencia, ibi: *Enterado su Magestad de quanto expressa V.S. en su carta de 15. de este, me manda diga à V.S. està bien se dedique à evitar todos los perjuizios que hallasse en essas rentas, en la forma que el zelo de V.S. tuviesse por mas conveniente, y que vaya dando cuenta de los que fueren, para que su Magestad estè en inteligencia de ellos; advirtiendo à V.S. se le daràn las ordenes correspondientes para este fin, lo que participo à V.S. de la de su Magestad, para que se halle en este conocimiento. Dios guarde à V.S. muchos años. Madrid 13. de Febrero de 1718.* De cuyo contexto solo se saca, averle aprobado el Rey, que se dedicasse à evitar los perjuizios què hallasse en las rentas, sin expressar en quales; pero ni una palabra, de que extinguiesse las sissas de la Ciudad.

283 Lo mismo sucede en lo respectivo à la del num. 10. ibi: *He recibido la carta de V.S. de 22. de este, en que expressa la providencia que ha dado tocante al modo en que se deven manejar los caudales de proprios, y arbitrios de essa Ciudad, de que darè cuenta à su Magestad, y avisarè à V.S. de lo que resolviere, como assi mismo sobre el punto pendiente de sissas. Dios guarde à V.S. muchos años. Madrid à 30. de Março de 1718.* porque esta Carta Orden no incluye resolucion positiva, ni de su contexto se infiere mas, que aver consultado algunas providencias para el manejo, y recaudacion de dichas rentas, pero no para su extinccion.

284 La tercera manifiesta, que el Intendente tiene otras ordenes, y què las oculta con premeditacion, quizà porquè no convendràn cō sus ideas; pues aviendo consultado sobre la extinccion de las sissas, se le mandò procediesse conforme à las què le estavan dadas, sin resolver tampoco cosa positiva, ibi: *Aviendo puesto en noticia de su Magestad lo que V.S. refiere en carta de 5. de este, en puntos del manejo de caudales de essa Ciudad, y extinccion de sissas, me manda su Magestad dezir à V.S. que execute las Ordenes que le estàn dadas, y vaya obrando lo que juzgàre por conveniente; dando V.S. cuenta de lo que fuere, en el conocimiento de què su Magestad està entendido de su zelo, y no se admitiràn quexas, que no sean muy fundadas; y en lo tocante à el assunto de sissas, se le avisarà à V.S. lo que resolviere. Dios guarde à V.S. muchos años. Madrid 13. de Abril de 1718. - Don Joseph Rodrigo.* Y mas se infiere de esta carta, què rezelando yà el Intedentè los justos clamores, y quexas que avian de resultar de extinguir dichas sissas, se quiso precaver,

y prevenir contra ellas, ocupando el Real animo para disculparse, lo que no es de presumir que huviera executado, à creer que obrava justa, y regularmente; quedando manifiesto, que ninguna de las tres Ordenes de que se vale al numero 32. de su memorial son *literales*, y *expressas*, como lo quiso dar à entender en el numero antecedente.

285 Al numero 34. pone la Orden, en cuya virtud expressa aver tomado la resolucion, la qual es del tenor siguiente: *Teniendo presente el Rey, que las rentas, abastos, sissas, y otras dependencias de essa Ciudad, no se dirigen en la forma que conviene, para lograr los fines à que deve atenderse de su mayor valor, y beneficio del comun, de suerte, que este consiga en la comodidad de los precios de los abastos, todos los arbitrios que permita la possibilidad, para que mediante ellos florezcan las fabricas, y se aumente todo lo que pueda pertenecer à ellas; ha resuelto su Magestad, que V.S. como à quien pertenece por su empleo de Intendente General de esse Reyno*, REGLE CON EQUIDAD, Y JUSTICIA *las referidas rentas, abastos, sissas, y demàs dependencias de essa Ciudad, segun, y de la manera que hallàre por mas à proposito, y pudiere convenir, para que cõforme à los valores de los ultimos años, consigan los Acrehedores de justicia igual, ò mayor ventaja, que han tenido en ellos, y esse comun experimente el alivio que resultarà, siendo tambien interessado en el beneficio que llegàre à tener la Real Hazienda, para hazer mas suave la paga de los equivalentes, cuyo buen logro espera su Magestad se consiga, como se lo persuade del amor, y zelo con que V.S. atiende à su servicio, y al bien de los Pueblos, à cuyo fin concede su Magestad à V.S. la autoridad, y facultad que necessita. Dios guarde à V.S. muchos años, como deseo. Balsain 12. de Junio de 1718. - Don Miguel Fernandez Duran.*

286 Esta es la orden que unicamente dà asilo à el Intendente por la generalidad de sus clausulas, para fundar en ella su resolucion; pero no se creè que otro hombre pudiera aver hecho merito de dicha orden para lo que executò en su virtud, porque todo fue positivamente contrario à ella, y sin tocar con expression, ni una palabra, sobre el assunto de que extinguiesse sissas: con claridad contiene muchas clausulas, que persuaden lo contrario; pues vista con reflexion, se hallarà motivada, en que las rentas, abastos, sissas, y otras dependencias de la Ciudad, no se dirigian en la forma que convenia, para lograr los fines à que devia atenderse de su mayor valor, y beneficio del comun; y à esto lo que correspondia era, no arruinar las rentas, quitar los abastos, y extinguir las sissas, si lo que su Magestad mandò en dicho orden, ibi: *Ha resuelto su Magestad, que V.S. como à quien pertenece, por su empleo de Intendente General de esse Reyno*, REGLE CON EQUIDAD, Y JUSTICIA *las referidas rentas, abastos, sissas, y demàs dependencias de essa Ciudad.*

287 Que no sea reglar una cosa el arruinarla, lo sabe qualquiera practico del Idioma: y que no sea tampoco de *equidad*, ni de *justicia*, privar al tercero de su derecho, especialmente quando le tiene adquirido con legitimos titulos, lo sabe tambien todo Theologo, todo Canonista, y todo Letrado, ò por mejor dezir, todo Catolico, por oponerse, como se opone, y abaxo se fundarà, al septimo precepto del Decalogo; mayormente quando se halla expresso, y manifiesto en dicha orden el Real animo, y que èste fue no

per-

perjudicar en el reglamento de dichas sissas à los Acrehedores, ibi: *Para que conforme à los valores de los ultimos años, consigan los Acrehedores de justicia igual, ò mayor ventaja que han tenido en ellos.* En cuya clausula la es de notar, que los valores devieron tomarse por los ultimos años anteriores à la guerra, y no por uno solo, y el peor, como lo executa en sus cuentas, y demostraciones el Intendente, para que no quede medio que no toque en su daño. Y aunque en la misma orden se lee clausula de que haze presa el Intendente, ibi: *A cuyo fin concede su Magestad à V.S. la autoridad que necessita*; deve entenderse precissamente *circa subiectam materiam*, para lo que contiene la resolucion; *id est*, para q̃ reglasse con EQUIDAD, Y JUSTICIA las referidas rẽtas, abastos, sissas, y demàs depẽdẽcias de la Ciudad, y no para q̃ abusando de ella, atropellasse las reglas de el derecho, y cortasse, como cosa propria, sobre la hazienda agena.

288 Y aunque al num. 35. de su memorial expressa, que en consequencia de dicha orden extinguiò las sissas; y q̃ aviendo dado cuenta de ello à su Magestad, y de aver impuesto un 7. por 100. sobre el precio de la carne, obtuvo de todo ello la que llama Real Aprobacion, extendiendola al num. 36. de su memorial, y al 13. del quaderno de instrumentos que le acompaña: vista, se hallarà no aversele aprobado en manera alguna la extinccion de las sissas, y que solo se le mandò procediesse conforme à la orden antecedente que se le avia dado por la Secretaria del Señor Don Miguel Fernandez Duràn, arreglandose à lo que su Magestad tenia resuelto, y se le avia participado en ella; y aun se añadiò la expresiva circunstancia de que procediesse con prudencia, ibi: *En vista de lo que V.S. expressa en carta de 28. de Junio passado, ha executado, sobre aver extinguido las sissas de carnes de essa Ciudad, y dispuesto el abasto de ellas por medio de obligado, estableciendose pague un 7. por 100. por razon de Alcavalas, y Cientos, y de lo que contiene el papel que V.S. incluye, manifestando las conveniencias que de esta providencia se siguen, mandò su Magestad diga à V.S. que arreglandose à lo que su Magestad resolviò, y participò à V.S. el Señor Don Miguel Fernandez Duràn, vaya V.S. con prudencia, y resolucion dando todas las providencias que se necessitassen tocantes à las rentas, abastos, sissas, y demàs dependencias de essa Ciudad, hasta ponerlo todo en el estado que juzgàre por mas conveniente al Real servicio, y al bien publico de essa Ciudad, &c. Madrid 6. de Julio de 1718. = Don Joseph Rodrigo.*

289 De suerte, que este instrumento, ni contiene aprobacion expressa de lo dicho, ni diò mas ensanchez à el Intendente, que la Orden antecedente, pues solo se le mandò executasse su contexto, y la resolucion de su Magestad, que se le participò en ella, que fue como queda demostrado, QUE REGLASSE CON EQUIDAD, Y JUSTICIA LAS RENTAS, ABASTOS, SISSAS, Y DEMAS DEPENDENCIAS DE LA CIUDAD. Y aun quando dicha Orden no estuviesse tan clara, y de ella se quisiessen sacar conjeturas, y ampliaciones, siempre deveria entenderse, dimanando de un Rey Catolico, tan piadoso, y justo, y tratandose de tan grave daño de Iglesias, Monasterios, Hospitales, y otras fundaciones piadosas, sin perjuizio de tercero, y en la parte que le contuviessen, se deveria suspender su execucion, *text. in cap. memoriam 3. 14. dist. cap. 1. distinct. 31. cap. 1. distinct. 40. cap. nomen 2. quæst.*

*quæst.5. cap.contra mores 6. dist.*100.*leg.*17.*&* 19. *tit.*23. *leg.*6. *tit.*24.*part.* 3. *leg.*5.*tit.*12.*lib.*3.*Ordin. leg.*1.*tit.*14.*leg.*1.2.*tit.*19.*lib.*4. *recop. leg.*11.*tit.*14. *lib.*2.*recop.* Dominus Præses Covarrub.*in pract.cap.*35.*num.ult. & in reg.peccatum, in princip.num.*5.*de reg.juris in* 6. *& lib.*2.*var.cap.*8.*num.*1. Dominus Salg. *de supplicat.part.*1.*cap.*1. Salcedo *lib.*2. *de leg. polit. cap.*3. Solorz.*tom.*2.*de jure Indiar. lib.*2.*cap.*8.*num.*51. *& lib.*4.*cap.*10.*num.*41. *& cum eis, & pluribus aliis* Dominus Don Manuel Gonçalez Tellez *in comment. ad cap. si quando* 5. *de rescript.*

290 Cuya proposicion corre, y procede, no solo en el caso presente, en que ni las Ordenes que cita el Intendente determinaron la extinccion de sissas, ni de ellas se deduce aver sido tal la intencion del Rey, sino es tambien aun en el caso, que la corteza de sus palabras lo diesse à entender, *quia nunquam Principis Majestatem offendit, cujus mentis, vel intentionis non fuit talem condere legem, ex qua inferatur præjudicium tertio verborum cortice non obstante; leg.jubemus* 10. *Cod.de Sacros.Eccles. leg.rescripta* 7. *Cod.de prec. Imp.offer. leg.fin. Cod.si contra jus, leg.si quando* 35. *de inoffic. testam.* Menoch. *de præsumpt. lib.* 2. *præsump.*10.*num.*8.*&* 9. Gracian.*discept.for. cap.*868. *num.*18. Altogr.*cons.*90. *à num.*1. Faver. *in Cod. lib.*1. *tit.*11. *defen.*1. *num.* 4. Mieres *de majorat. part.*1. *quæst.*60.*num.*9. Dominus Salgado *de supplic. ad Sanctissimum, part.* 1. *cap.* 7. *à num.*1.*cum seqq.* Solorz.*de jure Indiar.tom.*2.*lib.*2.*cap.*16.*num.*40. Crespi *observ.* 1.*à num.*189. *&* Cald.*decis.*134. *à num.*4. *tom.*3. Gonz. *in comment. ad cap.*15. *de offic.& potest.Jud.deleg.num.*6. ibi: *Generalis enim concessio Principis intelligitur facta sine præjudicio tertii privati, seu Communitatis, cujus beneficia omnibus prodesse nulli verò debet nocere*; citando en su comprobacion à Castillo, Molina, Peregrino, Diego Perez, Carlev. Amaya, Larrea, y otros Regnicolas. Y es la razon, porque en terminos de duda, siempre se presume executa lo mas justo, y à derecho conforme, *leg.*2.*Cod.de diversis rescript. leg. ultim. Cod. de edend. & ideò dicitur rescripta ab ipso jure communi interpretationem accipere, cap. causam* 18.*de rescrip. cap.licet* 32.*de præbend. cap.super eo* 15.*de offic.delegat. leg.si quando* 35. *de inoffic.testament.* Salgad.*de suppl.part.*4.*cap.*14.*num.*183. Siendo corriente entre los Jurisconsultos, que el Principe no deroga los derechos de tercero, ni se presume que lo quiere, *leg.*2.*§.merito, & §.si quis à Principe, ff.ne quid in loco publico*; porque nunca se deve creer, que su Magestad quisiesse cosa injusta, *leg.omnium* 19.*ff.de testament.* ni que tuvo animo de hazer injuria al subdito, à quien deviò administrar justicia, *cap.unde* 6. *cap.pervenerit, de fidejus.* porque se atribuye à defecto en el informe que motivò el rescripto, ù orden, de que resulta daño à tercero, Didacus de Marinis *in addit.ad decis.Guisarelli* 17.*num.*12. ibi: *Præsumitur Princeps circumventus dum disponit in præjudicium alterius.*

291 De esta larga narrativa se deduce claro: lo primero, que aunque para extinguir los derechos de la Generalidad tuvo ordenes positivas, no las executò como ellas son, porque ni propuso al Rey arbitrios menos gravosos, que produxessen lo que producian los derechos extinguidos, como se le mãdò, ni entre tanto reemplazò su equivalente del producto de las Aduanas, ni aun puso cobro à aquellos derechos que su Magestad dexò existentes, y en

pie,

pie, pues consta, que en seis años no ha pagado la Ciudad de Valencia un dinero, por lo respectivo al *Real de la sal doble*, en que deviò contribuir indubitablemente, por estàr prevenido assi en dichas Ordenes Reales. Y lo segundo, que para la extinccion de las sissas de la carne, ni tuvo orden positiva clara, y expressa, como lo ha querido persuadir en todo el contexto de su memorial, ni ha podido lograr su aprobacion, por mas que la aya solicitado con los vagos, y falibles motivos que adelante se explicaràn.

292 Aun quando caso negado huviesse tenido tales ordenes, con toda la expresión que las solicitò su inclinacion à hazer la novedad, parece no devia averlas executado tan libremente, dando en los ojos à qualquiera el grave daño que de ello avia de resultar à los Acrehedores de justicia, à lo menos sin consultar primero à su Magestad medios seguros con que sanearle; porque aunque algunos Autores antiguos, que cita Gabrielo *in suo tract. de jure quæst. non tollet, lib. 3. conclus. 1. num. 1.* Pedro Antonio de Petra *de potest. Princip. quæst. 5. cap. 24, à num. 1. ad 15.* y el Padre Antonio Diana *en las resol. moral. tom. 6. tract. 1. resol. 54. num. 20. in coordinatis*, afirmassen ser permitido al Principe de cierta ciencia, usando de la plenitud de su potestad, privar al tercero de su derecho libremente, y à su arbitrio, aunque no se interesasse en ello la causa publica, cuya opinion fue el primero q̃ la defendiò Angelo de Uvaldis *ad legem, item si verberatum 15. §. Si quis rem, ff. de rei vindicat.* antes ofende su doctrina el oìdo de los Principes Catolicos, que la lisonjea, porque comunmente se tiene por erronea, y como tal la repruevã mas de treinta Autores, que citan los mismos Gabrielo, Petra, y Diana, à los quales se pueden añadir Div. Augustin. *de Civitate Dei, lib. 4. cap. 4.* Div. Thomas *1. 2. quæst. 105. art. 1. ad 5. & in 2. 2. quæst. 66. artic. 8. in corp. & 3. part. quæst. 42. art. 2. ad 3.* Cajetan. ad Div. Thom. *in locis citat.* Eximius Doct. Pater Franciscus Suarez *in tract. de legibus, lib. 2. cap. 14. num. 15. & lib. 8. cap. 27. num. 9. & cap. 37. num. 5.* Molina *de just. & jure, tom. 1. tract. 2. disput. 174. versic. Illud etiam observandum.* Covarr. *variar. resolut. lib. 3. cap. 6. num. 3. versic.* Tertio rationibus, *cum seqq.* Oliva *de for. Ecclesiæ, part. 1. quæst. 13. num. 32.* Sarmiento *select. interpret. lib. 1. cap. 8. num. 13. cum seqq.* Menoch. *de præsumpt. lib. 2. præsumpt. 9. num. 27. & 28. & præsump. 10. num. 56.* Peregrino *de jure Fisci, lib. 1. tit. 3. num. 26. & 48. cum seqq. & à num. 64. lib. 5. tit. 2. à num. 49.* Arias de Mesa *variar. resol. lib. 2. cap. 50. à num. 14.* Capicio Latro *consult. 38. num. 9. & 10. & consult. 47. n. 78. & decis. 174. n. 46. cum seqq. & decis. 188. à n. 32. cum seqq. & à num. 110. & decis. 190. à n. 28. & decis. 199. num. 1.* Manfrella *in observ. ad* Capic. Latro *dicta decis. 190. 199. & 174. noster* Trobat *de effectibus immemorialis, quæst. 11. num. 148. & quæst. 14. artic. 6. n. 16.* Marinis ad Reverterio *decis. 170. num. 27. & 28. & decis. 487. per totam.* Castill. *controv. lib. 3. cap. 6. à num. 1. cum seqq. & lib. 5. cap. 89. num. 93. & cap. 106. à n. 13. & lib. 6. de tertiis, cap. 18. n. 11. cum seqq. & à num. 123. cum seqq. & cap. 21. n. 18.* Molina *de Hispan. Primog. lib. 1. cap. 8. à n. 28. cũ seqq.* Eminentiss. Deluca *de Regal. discurs. 148. à n. 17. per plures seqq.* Antunez Portugal *de donat. Regis, lib. 2. cap. 2. à n. 10. usque ad 19.* Salgado *de supplicatione ad Sanctissimũ, part. 1. cap. 7. à n. 24. cum seqq.* Solorz. *de jur. Indiar. tom. 1. lib. 2. cap. 10. n. 45.* Crespi *observ. 101. n. 23.* Cancer. *var. part. 3. cap. 3. n. 32. & 45. cum seqq.* Fontanell. *de pact. nuptialib. claus. 4. gloss. 10. part. 2. tom. 1. n. 37.* Ripoll *de Regal. cap. 45. n. 16. cum seqq. & toto cap. 46.*

293 Muchos textos, y lugares de la Sagrada Escritura pudieran traerse en comprobacion de esta doctrina; pero serà precisso, para no dilatar el discurso, contentarnos con el *cap.* 46. de Ezequiel *vers.* 18. ibi: *Et non accipiet Princeps de hæreditate Populi per violentiam, & de possessione eorum, sed de possessione sua hæreditatem dabit filiis suis, ut non dispergatur Populus meus unusquisque à possessione sua.*

294 En derecho Canonico son formales, y expressos los textos *in Can. fin. caus.* 9. *quæst. ult. Canon. Si sæculi* 12. *quæst.* 2. *Canon. Neque, Can. Denique, Can. Dixit Dominus* 14. *quæst.* 5. *Can. Convenior, §. Nabuthe* 23. *quæst.* 8. *Can. Achab de pœnit. distinct.* 3.

295 Por derecho Civil procede lo mismo, *text. in l. item si verberatum* 15. *§. Item* 2. *ff. de rei vindic. l. Lucius* 11. *ff. de evict. leg. quod semel* 5 *ff. de decret. ab ordin. faciend. l. causas* 16. *Cod. de transac. l. fin. Cod. sententiam rescindi non posse, l. authoritatem* 3. *Cod. unde vi, l. Barbarius Philippus, ff. de offic. Prætoris, l.* 4. *&* 5. *ff. de natalibus restituendis, l. nec Avus* 4. *Cod. de emancip. liberor. l.* 3. *Cod. de rescind. vend. l. si donationem* 5. *Cod. de revoc. donat. lex Cornelia* 5. *§. fin. ff. de injuriis, l. sed cum ab hærede* 12. *ff. ad Senatusc. Trebel.*

296 Y aunque algunos de los Autores citados en los numeros antecedentes, quisieron distinguir la proposicion, y que se entendiesse solo del derecho yà adquirido en la cosa, y no del derecho à la cosa, (*quod est jus quærendum, & in spe consistens*) expressando, que no puede el Principe quitar el primero, pero sì el segundo, y se quisiesse inferir, que los Acrehedores de Generalidad, y Ciudad serian de esta classe, tampoco puede tener lugar tal distincion: lo primero, porque todos los censos en el Reyno de Valencia tienen naturaleza de emphiteuticales, y en sus cargamientos, è imposiciones, por la essencia de los contratos, se entiende transferida à favor de los Acrehedores Censalistas *in dominium*, tanta parte de la hipoteca, quanta equivale al capital que desembolsaron; el Regente Leon *tom.* 1. *decis.* 1. *num.* 3. el antiguo Belluga *in speculo Princip. rubric.* 41. *§. Leges Regni, à num.* 5. *&* 53. Matheu *de Reg. Regni, cap.* 3. *num.* 88. y el moderno Bas *in Theatro Jurisprudent. tom.* 1. *cap.* 12. *num.* 23. *& cap.* 30. *num.* 131. con quienes concuerdan *uno ore* todos los demàs Autores Regnicolas. Y lo segundo, porque impugnando la tal distincion el moderno Don Domingo de Aguirre en su especial tratado de *officiis venalibus, §.* 12. *num.* 73. afirma correr igual la disposicion de derecho en ambos casos, ibi: *Sed percontor, in quo potest fundari hæc disparitas? Quomodo etenim Princeps pendente conditione alicujus stipulationis, inter privatos celebratæ poterit tollere sine causa publica, illam spem debitum iri; si supponitur quod præventa conditione, & jure jam quæsito, hoc tollere non potest.*

297 Ni serà de merito, si se dixere, que perdieron su autoridad dichos contratos por la publicacion de la nueva Ley, en que no tienen tal circunstancia, porque basta para que mantengan su essencia, y naturaleza: *Quod proveniant ex causa de præterito incepta, vel celebrata ante revocationem legis, leg. jubemus, Cod. de test. & ibi communiter repetentes, necnon ad leg. omnes Populi* 9. *ff. de just. & jure*, Menoch. *cons.* 240. *& cons.* 499. *num.* 11. Gabrielo *cons.* 42. *volum.* 2. Homdedeo *cons.* 16. *volum.* 1. *& cons.* 14. *volum.* 2. Tuscus *lit. L. conclus.* 264.

num.

*num.*18. *&* 23. Alderanus Mascard. *de generalium stat. interpret.conclus.* 13. *n.* 11. *&* 12. Ciriacus *controv.*529. *num.*12. *&* 22. *tom.*3. Sarmiento *select. lib.* 1.*cap.* 8. *num.* 16. *in fine, & num.* 18. Julius Capon *discept.* 80. *num.* 3. *tom.* 2. Paulus Rubeus *in annot. ad decis. Rotæ Romanæ* 217. *partis* 9. *recent. tom.*1. *num.* 38. *& à num.* 451. *cum seqq.*

298 Tampoco se podrà assegurar con fundamento, que aunque el Principe no pueda privar al tercero de su derecho, usando de su potestad ordinaria, podrà si quisiere usar de su poderìo Real absoluto: lo primero, porque aunque concurran ambas en los Principes, que no reconocen superior; los Catolicos, como lo es nuestro Justissimo Monarca, nunca han usado, ni usan de la segunda, *quia intelligunt (ut intelligi debet) quod id solum fieri potest, quod justè potest, non quod validè tantùm, ut sic notarunt* Baldus *in consil.*267. *column.*2. *versic. Secundo præmitto, tom.*1. Mastrillo *de Magist. lib.*3. *cap.*4. *num.*414. Cutellus *de donat. tract.*1. *discurs.* 2. *part.* 6. *num.* 9. Manfrella *in observ. ad* Capicium Latro *decis.*190. *num.*22. *& decis.* 199. *num.* 4. Molina *de Hispan. Primog. lib.*2. *cap.*7. *num.*33. Antunez Portugal *de donat. Regis, lib.*2. *cap.* 2. *num.* 15. Ramon *cons.*24. *num.*72. *qui plures citat.*

299 Y lo segundo, porque Angelo de Uvaldis, que fue el Patron, y Protector de la opinion, de que el Principe, usando de la potestad absoluta anexa à su Soberanìa, podria privar al tercero de su derecho, tiene contra sì todos los Theologos, y Juristas de mejor nota, que escrivieron despues de èl, siendo digno de verse el Eximio Padre Doctor, y Maestro Francisco Suarez *in tractatu de leg. lib.*2. *cap.*14. *num.*15. *in hæc verba: Vnde hinc videtur sumpsisse occasionem opinio quorundam Jurisconsultorum dicentium: Reges temporales de absoluta potentia sua, posse suo arbitrio dominia rerum transmutare, vel sibi usurpare; sic ferè loquitur gloss. in cap. per principalem, verbo ad nos* 9. *quæst.*3. *licet non satis declaret, posse Principem sine causa justa id facere. Idem* Angelus *in l. item si verberatum,* §.1. *ff. de rei vendic. hæc autem absurdissima sunt, ut est per se notum, quia sunt contra hominum pacem, & justitiam, & contra jus unicuique datum à natura.*

300 Contra la misma opinion conviene oìr à Hypolito Riminaldo *consil.*45. *num.*59. *volumen.*1. ibi: *Et in hanc partem libentius inclino* (habla de nuestra sentencia) *quoniam* Craveta *consil.*241. *num.*20. *dicit, quod Angelus (qui contrariæ sententiæ fuit ante signanus) non ut Angelus locutus est, sed ut homo mendax; & moderni* Galli *post* Decium *consil.*269. *affirmat illud Angeli dictum esse falsum, & adulatorium: nec omitti possunt verba* Matheuci *in tractatu de legat. & fideic. lib.*3. *cap.*22. *num. fin. quæ sic se habent: Ex his patet, quam fatua sit illa Angeli jactatio, qui putavit Principem vi supremæ suæ potestatis posse subditis auferre dominiū rerum suarum absque alia causa, quanvis jure gentium dominium sibi fuerit adquisitum, quare in leg. item si verberatum,* §.1. *ff. de rei vendit. temere scriptum reliquit, mentiri eos qui contrarium dicunt, quem secuti sunt* Baldus, Jason, Curtius, Alexander, Decius, Andræas Siculus, Zæphalus, *& oves, boves, & universa pecora campi, sed eximiis viris ignoscendum, quandoque enim bonus dormitat Omerus, nec propterea cum Regibus minus præclare, actum iri existimandum est, si summam eis justitiam attribuentes omnem prorsus injustitiam ipsis denigraverimus.*

301 Las palabras con que se explica Pablo de Rubeis en las anotaciones à la *decis.* 217. de la Rota, *part.* 9. *recent. tom.* 1. *à num.* 94. *cum seqq.* no son menos expressivas, ibi: *Nunc uti temerariam redarguere intendo sententiam Angeli, qui vigilando somniavit Principem posse tollere jus alteri quæsitum.* Et infra, *quam autem caduca sit supra dicta opinio Angeli, nemo est, nisi penitus secutiat, qui hoc ex supra relatis non videat.*

302 Lo dicho procede igual en quanto à las rentas, y derechos proprios de la Ciudad, porque nunca quieren los Soberanos que se extingan, ni enagenen, si solo que se conviertan, y apliquen à los fines à que se hallàren destinados, como repetidas vezes lo tiene mandado su Mageſtad en las Reales Cedulas, de que và hecha mencion, y lo siente el doctissimo Portuguès yà citado Antunez *de donat. Reg. lib.* 3. *cap.* 3. *num.* 38. ibi: *Diximus supra, Principem posse donare, vel alio titulo alienare bona publica Civitatis, communi omnium usui destinata. Nunc verò est advertendum, quod Princeps non potest alienare bona Civitatis, quorum usus non est communis perpetuo, sed pertinet ad Patrimonium Civitatis, & ejus redditus.*

303 Lo dicho se confirma con la razon de ser los creditos contraidos contra la Ciudad por los Acrehedores Censalistas, unos contratos estipulados con ella misma, ò con la Generalidad, precediendo Reales facultades; y una vez que intervinieron estas, ò bien por Privilegios, de que van referidos algunos, ò bien por actos de Corte, y que por lo general sus Mageſtades se aprovecharõ de la mayor parte de los capitales, se puede dezir, que los Acrehedores contrataron con los Señores Reyes, como dueños, y cabezas de la Ciudad, y del Reyno; y esta circunstancia haze mas repugnante en derecho el extinguirles, enagenarles, ni acabar cõ sus hipotecas, sin incurrir en una injusticia manifiesta: *Nam Principes propriis contractibus se obligant tam efficaciter, quam homines particulares, l.* 1. *&* 2. *ff. de offic. procurat. Cæsar. leg. contractu* 3. *Cod. de rescindenda vendit. l. quæcumque* 5. *Cod. de fide, & jure Astæ-Fiscal. lib.* 10. *l. quicumque* 3. *Cod. de fund. Patrim. l. fin. Cod. de locat. præd. Civil.*

304 Y aun advierten los Autores, que deven los Principes observar los contratos con mas rigor, que qualquiera otro particular, por razon del exemplo que deven dar à sus subditos; Eximius Pater Franciscus Suarez *de legibus, lib.* 3. *cap.* 35. *num.* 23. *& lib.* 8. *cap.* 37. *num.* 5. Molina *de just. & jure, tom.* 2. *tract.* 2. *disput.* 26. *num.* 9. Noguerol. *allegat.* 5. *num.* 25. Urceol. *de transact. quæst.* 63. *num.* 5. Eminentissimus Deluca *de Regal. discurs.* 148. *num.* 17. *& à num.* 32. Gomez *var. resol. tom.* 2. *cap.* 1. *num.* 1. *& ibi* Aylon *num.* 2. Ramirez *de lege Regia, §.* 3. *num.* 25. Crespi *observ.* 34. *à num.* 4. *cum seqq.* Cancer. *var. part.* 3. *cap.* 3. *num.* 48. *&* 153. Dominus Salgado *de laberint. credit. part.* 1. *cap.* 38. *à num.* 15.

305 Siendo el motivo de estas disposiciones, el que los Principes deven tomar exemplo del mismo Dios, por quien reynan, que quiso obligarse por sus proprios pactos, y contratos, y observar lo que dixo en el Psalmo 88. *Quæ procedunt de labiis meis, non faciam irrita*; porque de otra suerte se siguiria gravissimo perjuizio à los mismos Principes, privandose del comercio, y sociedad de los demàs hombres, como sucede siempre que falta la buena fee.

En

306 En terminos de contrato hecho solénemẽte, y de derecho adquirido por èl, defiende, y sigue la misma doctrina, de no poderse privar al tercero, Don Francisco de Angelis, en èl opusculo intitulado *Astreale Patrocinium*, que se halla colocado al fin del primer tomo en su tratado de *Confessionibus judicialibus*, desde el *num.* 75. hasta el 169. donde con muchas razones fundamentales, y solidas, con toda erudicion sacada, de la Sagrada Escritura, del derecho Canonico, y Civil, de la autoridad de los Santos Padres, y de mucho numero de Autores de la mejor nota, prueva plenissimamente nuestro assumpto; *& præcipuè* al *num.* 155. ibi: *Aliaque est inevitabilis ratio, quia contra naturale jus est, ut cum quis legitimo contractu affectus est Dominus alicujus rei, aut habet jus legitimum ad illam rem eadem, aut illo legitimo jure expolietur, quod in eadem re habet jam adquisitum, quæ re vera talis expoliatio ipso invito, furtum est. Princeps autem quantumvis supremus in furto, dispensare non potest, minusvè pronuntiare valet sententiam contra naturale jus: ergo nec potest expoliare eum qui rem aliquam, jam possidet, aut verum jus in illam per legitimum contractum habet; sed qui rem aliquam possidet, aut verum jus in illam virtute alicujus legis civilis, justè, & ab omnibus probate habet, rem illam, vel jus in eam per legitimum contractum: cum possit lex civilis transferrè dominia bonorum, & conferre verum dominium, & jus, consequenter in hujusmodi legibus, quæ conferunt alicui aliquod jus, nec Rex dispensare potest, sed necessario secundum illas judicare: Nam Princeps est custos supremus justitiæ, & boni suorum Civium, & dum in contrarium facit Author est iniquus, & injustus illius damni, & consequenter tenetur resarcire, & parti lessæ refundere.*

307 Supuesta la verdad, solidez, y justicia de dicha doctrina en general, y para comprobar, que à ningun particular, *ut sic*, sea el que fuere, se le puede privar de su derecho, con el pretexto de mandarlo el Principe, corre mas violenta, y eficaz en lo respectivo à las rentas que pertenecen à Eclesiasticos, y baxo el concepto que queda manifestado, de no aver tenido el Intendente de Valencia tales ordenes para extinguir las sissas, y derechos de la Ciudad, si solo PARA ARREGLARLAS CON EQUIDAD, Y JUSTICIA, se deve repetir, como hecho constante, y cierto, q̃ las dos partes de los censos q̃ tienen cargados sobre sì la Generalidad, y Ciudad, pertenecen à Iglesias, Personas Eclesiasticas, dotaciones de Capellanias, y Beneficios, para celebrar Missas, Aniversarios, y otras festividades en honor de Dios, de su Santissima Madre, y de los Sãtos, ò fundaciones piadosas, como lo son casar huerfanas, redimir cautivos, socorrer encarcelados, y otras semejantes; pues solo el Cabildo de Valẽcia tiene impuestos sobre ambas Casas cerca de quinientos mil pesos en capitales, y por ello, con el hecho de aver quitado el Intendente las rentas, y derechos q̃ estavan destinados para tan santos fines, ha incurrido en las penas, y censuras que promulgaron los Padres del Concilio 6. Romano, *sub Symach. in cap. indige* 21. 12. *quæst.* 2. *cap.* 51. 16. *quæst.* 1. ibi: *Valde iniquum ergo, & ingens sacrilegium est, ut quæcumque, vel pro remedio peccatorum, vel salute, vel requies animarum suarum unusquisque venerabili Ecclesiæ contulerit, aut certè reliquerit: ab iis à quibus hæc maximè servari convenit, id est, Christianis, & Deum timentibus hominibus, & supra omnia à Principibus, & primis Regionum in aliud transferri, vel*

 con-

converti: propterea qui hæc non prævìderit, & aliter quam ſcriptum eſt prædia Eccleſiæ tradita petierit anathemate feriatur.

308 Cayò infeliz, y ſe ſujetò por ſus hechos no premeditados, à los caſtigos que determinò el Pontifice Nicolao, cargandoſe contra sì la juſta vengança de Dios, ibi: *Irrationabile eſt, ut Eccleſiaſtica poſſeſsio, unde luminaria, & conſignationes Eccleſiæ Dei fieri debent, terrena quavis poteſtate ſubſtrahatur in epiſt. 1. ad Michaelem Imperatorem, quiſquis hæc ſibi vindicat Deum inde habebit Judicem, & ultorem. Idem Nicolaus epiſt. 63. ad Aquitanos.*

309 Por cuya conſideracion el Santo Concilio de Trento, en la *ſeſſ. 22. de reform. cap. 11. ſi quem Clericorum*, declarò tambien por deſcomulgados à todos los que uſurparen los derechos, y reditos de las Igleſias, y Eccleſiaſticos, como tambien à los que con qualquiera pretexto, ò color les impidieſſen la cobrança de ſus cenſos, ò les perturbaſſen ſus derechos: y mandaron los Padres del Concilio, permanezcan aſsi deſcomulgados haſta que reintegren de ſu daño à las Igleſias, à los Eccleſiaſticos, y à ſus bienes, con cenſuras reſervadas à ſu Santidad, de quien deven impetrar la abſolucion, ſi deſean la ſalvacion de ſus almas.

310 Concuerda con la diſpoſicion del Tridentino el *cap. 2. de invaſorib. & occupat. bon. Eccleſ. in 7. Decret.* con los demàs, que exornando eſte punto alega Don Manuel Gonçal. Tellez *in comment. ad cap. 34. de elect. num. 12. & ad cap. probibemus 19. de decim.* à que ſolo ſe añade. Que los Sumos Pontifices Calixto III. y Paulo II. declararon aſsimiſmo por deſcomulgados à los que uſurpàren, quitàren, enagenàren, ò impidieren ſe cobren, y conſerven los bienes, y rentas pertenecientes à la Santa Metropolitana Igleſia de Valencia: y que confirmando eſtas declaraciones la Santidad de Sixto IV. en ſu Bula *dat. Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Domini* 1477. *quinto decimo Kalendas Maii, Pontificatus ſui anno ſexto*, que original ſe halla en el Archivo de dicha Santa Igleſia, aſsi en ſu nombre, como en el de ſu Predeceſſor, pronunciò contra los que tal executan, la formidable ſentencia del tenor ſiguiente: *Ipſo facto à Summo Deo Patre, Filio, & Spiritu Sancto, necnon ab ipſo Prædeceſſore noſtro maledicti eſſent, & ipſe Deus Omnipotens eos velocitèr perderet, ac quiſque ſacrilegorum, & delinquentium prædictorum excommunicationis, & anathematis ſententiis ſubjaceret.* Como parece de dicha Bula, q̃ autentica, y fee faciente acompaña eſta demoſtracion, ſeñalada baxo el num. (26.)

311 De lo qual ſe deduce, que teniendo aſsi la Santa Igleſia de Valencia, como las demàs Comunidades Seculares, y Regulares de ſu Dioceſi, tan exceſsivos creditos contra la Generalidad, y Ciudad, y aviendoles privado, è impoſsibilitado el Intendente la cobrança de ſus reditos, extinguiendoles la mayor parte de las ſiſſas, y derechos antiguos, que les eſtavã hipotecados à ſu ſeguridad; es preciſſo, q̃ laſtimados, y doloridos, profieran las expreſsiones que el derecho les permite, y les dictan los Autores, y Sagrados Canones; añadiendo con eſtos, que tales operaciones, como nulas, no deven producir efecto alguno, ſi que los autores de ellas, en pena de ſus atentados, deven expelerſe de la comunion de la Igleſia, como deſtructores de ſu Patrimonio, y dotaciones, *cap. quæ in Eccleſia 7. cap. Eccleſiæ Sanctæ Mariæ* 10.

de

de const.cap.2.de reb.Eccles. & cap.cum laicis 12.*eod.* precissandoles por este medio à que reintegrè en sus derechos à los Templos, y Eclesiasticos despojados; Pignat.*tom.*1.*consult.*495.*à num.*3. ibi: *Princeps enim id nullo pacto statuere potest absque speciali Summi Pontificis facultate, sive approbatione, quoad redditus, & credita spectantia, ad Ecclesias, Monasteria, Loca pia, & Personas Ecclesiasticas, quorum juribus, sive ex contractu, sive ex Legum, aut Sacrorum Canonum dispositione, vel aliundè provenientibus, nihil omninò detrahere, aut derogare potest, cum nullam habeat super eis jurisdictionem.* Menoch. *de arbitr. lib.*2. *casu* 203. *num.*20. *cum seqq.* Farinac.*quæst.*29.*sub num.*36. Faber.*in Cod.lib.*1.*tit.*9.*diffinit.*20.*num.*20.

312 Sentado, y fundado como parece lo queda, lo primero, no aver tenido el Intendente las ordenes que en su memorial nombra positivas, y claras para extinguir las sissas; ni aver executado especificamente en todas sus partes, como devia, las que se le dieron para extinguir los derechos viejos de la Generalidad; solo resta satisfacer à los supuestos motivos, y pretextos, con que fomentò dichos ordenes, tales quales sean las que expuso en su papel, lo que se executarà en el §. siguiente.

§. V.

EN QUE SE EVIDENCIAN ALGUNOS DE LOS ERrores, y equivocaciones que contiene la representacion del Intendente, en cuya virtud obtuvo las ordenes que cita, y de que mal entendidas se valiò para extinguir las sissas, ò derechos municipales que la Ciudad tenia establecidos à beneficio de sus Acrehedores.

313 PAra comprehender, que su Magestad fuè mal informado por Don Luis de Mergelina, convendrà extender à la letra, y tener presente la representacion, ò consulta, que executò este Ministro, escrita con sangre, mas que con tinta; y dictada de algun influxo violento, y apassionado, mas que de la razon, en 8.de Março del año de 1718. la qual acompaña esta demostracion, en testimonio de Don Andres de Tinagero, señalado baxo el (num.27.) al folio 19.de èl, y es del tenor siguiente:

RAZON DEL VALOR DE LAS SISSAS, QUE GOZA LA CIUDAD DE Valencia en las carnes, de que se paga refaccion al Estado Eclesiastico, que son 22. dineros en libra de treinta y seis onças, y un sueldo en cabeza de carnero.

Las referidas sissas de 22. dineros en libra de carnero, segun razon de la Contaduria de esta Ciudad, tuvieron de valor, en el año que cumpliò de 1716. quarenta y nueve mil escudos de plata, con poca diferencia. -- 49000.

Refaccion, y Gastos.

La Refaccion al Estado Eclesiastico, y Casa de San Gregorio, vein-

te y siete mil y quinientos escudos de plata. ---------------------- 27500.
A dos Credencieros. -- 1400.
Arrendamientos de Tablas. ------------------------------------ 3600.
Recaudador. -- 274.
Contralibro, Pesador, Cabos de Tablas, Alcaydes del matadero, y otras Personas ocupadas en la recaudacion de dichas sissas. ------ 1100.

33874.

Valor de dichas sissas. ---------------------------------- 49000.
Refaccion, y Gastos. ------------------------------------- 33874.

Quedan para Acrehedores, y Gastos de la Ciudad. --------------- 15126.

Goza la Ciudad por Puerta y Partido, cebo, y despojos, otros arbitrios sobre las carnes, que importan, segun razon del mismo año, 11500. escudos de vellon, de que se pagan salarios, y hazen gastos de mayor cantidad, que se deven regular, y reformar.

314 Las referidas sissas causan inmenso perjuizio al pueblo, privando à los pobres de que coman carne, y tambien à los soldados, y los que la compran estàn en gran manera perjudicados; y el Estado Eclesiastico, que se puede reputar por una dezima parte de los vezinos de Valencia, desfrutan mas de la mitad de todo el valor de las sissas, y los censalistas tampoco sacan utilidad; y assi se considera por muy conveniente, se quiten las referidas sissas, segun las proposiciones de Don Rodrigo Cavallero, y del actual Superintendente. *Executandose la extinccion de dichas sissas, producirà mas que doblados los derechos de puerta, partido, y despojos, pues sin duda serà mas que doblado el consumo; y regulando à lo justo los gastos, y salarios, vendrà à quedar mayor utilidad para la Ciudad, y Acrehedores, solo de las referidas regalias que oy goza la Ciudad.*

315 Subsistiendo las referidas sissas, se causa al Rey gravissimos perjuizios, pues ocupan sus alcabalas, cientos, y *millones*, que es impracticable se puedan cargar en dicho abasto, subsistiendo la imposicion de dichas sissas; y cō la resoluciō de quitarlas, *se estableceràn las Alcabalas, y Cientos*, A QUE NO CORRESPONDE LA REFACCION; *y tābiē quatro dineros en libra de treinta y seis onças* POR MILLONES, *que es el que corresponde, segun el Breve Apostolico*, LO QUE EN DICHA ESPECIE CONTRIBUYE EL ESTADO ECLESIASTICO, lo que se irà estableciendo con discrecion, si fuere del agrado del Rey, y se experimentarà, sin que passe largo tiempo, q̃ el producto de los derechos, y regalias de las carnes de Valencia, sea sin cōsiderable diferencia de las mesmas 60000. libras que oy tiene; y siendo justos, y moderados los salarios, y gastos, y REMEDIADO EL ABUSO DE LA EXPRESSADA REFACCION, podrà quedar para el Rey, Ciudad, y sus Acrehedores *dos vezes mas de lo que al presente resulta*; de suerte, que si oy quedan de producto 15000. libras, quedaràn 45000. libras. Y siendo de grande importancia la que recibiria el pueblo, pues aunque se carguen las Alcabalas, y Millones en la forma expressada, vendrà à comer la carne los 22. dine-

ros

ros menos; de forma, que si al presente tiene el comun la libra de carnero à tres reales de plata menos dos dineros, la ha de lograr à dos reales, con el remedio de otros abusos, que se practican en dicho abasto, con que se descubren grandissimas utilidades al Rey, y bien comun de dicha Ciudad.

316 Es uno de los abusos entrar el dinero en *Tabla*, que pertenece à los Abastecedores, y passan de 6000. escudos de plata lo que se les deve de pocos meses à esta parte, sin aver forma de que se les dè satisfaccion; y ay otros de Abastecedores anteriores, y assi por la mala fee de la paga se come la carne mucho mas cara; y aun faltarà el abasto, si no se ataja este daño, y con la providencia de que tenga segura la paga, se logra que este beneficio embeva en si el valor de las Alcabalas, y Cientos, sin que se altere el precio presente.

317 Es otro abuso administrarse este abasto por Comissarios de la Ciudad, con mil escudos de plata de salario, y otra igual porcion para gastos de pastores, desfrutando otros interesses de mayor consideracion, con motivos de preferir à los de su voluntad, assi en la paga, como en el matar la carne, y *el remedio de este excesso podrà tambien embever los quatro dineros de Millones, sin alterar el precio actual*, solicitando un buen obligado, ò practicando otra moda en los partidos, sin permitir en ellos fraude, ni interès.

318 Otro abuso se experimenta de estar las Tablas donde se parte la carne distribuidas por las calles, cuya mala providencia facilita los fraudes, y no se puede observar el repeso, y que de noche no se abran las carnicerias, como lo previenen las leyes de Castilla; y para que estas se observen, se hagan carnicerias cerradas, lo que se executarà, si fuere del agrado de su Magestad, y con esto quedarà tambien reformado el excesso de arrendamientos de Tablas; pues aunque algunos interessados digan les confiriò el Rey este dominio directo, si fuera assi cierto, se huviera incluido este derecho en el valimiento de lo enagenado; y de qualquiera suerte se reglarà à lo justo, y razonable.

319 Segun el curso presente, los censalistas no pueden cobrar, y en el año passado se les libraron dos mesadas, en cuenta de mas de treinta años que les deve la Ciudad, y mucha parte de dichas dos mesadas està sin pagar; y practicandose las providencias propuestas, y otras que se pueden dar, se les podrà assegurar quatro mesadas anuales, y en adelante mayor alivio, con que tambien logren beneficio.

Arbitrio de Nieve.

320 Usa Valencia del arbitrio de un dinero en libra de Nieve, impuesto en el año 1707. por Acuerdo General de dicha Ciudad, en el tiempo que estava baxo el dominio del Señor Archiduque: està arrendado este arbitrio en 6600. escudos de plata, Y DE EL SE PAGA DE REFACCION AL ESTADO ECLESIASTICO 3611. y de gastos, y salarios 188. conque quedan 2800. libras de este efecto.

321 La Nieve vale à quatro dineros la libra, y el arbitrio se carga sobre este precio: conque se vende à cinco dineros la libra, y corresponde el referido arbitrio, al quinto que pertenece à su Magestad por regalia establecida en toda España. *Fuera conveniente expedir Orden, para que cesse el referido*

arbitrio, que es lo que corresponde al quinto, que pertenece à su Mageſtad, con que quedava remediado EL EXCESSO DE LA REFACCION, *y el todo del arbitrio servia à su Mageſtad, concediendole por algun tiempo para el desempeño de la Ciudad, y pago de Acrehedores.*

322 En el abaſto de vino ay diferentes arbitrios, que goza la Ciudad, y tienen cargas de juſticia: ſe pagan tambien gaſtos, y ſalarios, y como impiden el uſo de las rentas de Alcabalas, Cientos, y Millones, ſe pudieran quitar los arbitrios, y ESCUSAR LAS REFACCIONES, y eſtablecer en dicho abaſto las referidas rentas de Alcabalas, y Cientos, y la octava parte del precio, con 28. *maravedis en arroba de los ſervicios de Millones*, EN QUE CONTRIBUYE EL ECLESIASTICO, Y GOZA DE REFACCION 3500. PESOS. Y dando eſta providencia, ſerà utiliſado el Rey en el producto de ſus Rentas, ſubrogando en ellas la parte neceſſaria para los creditos de juſticia, aunque no urge tanto eſta reſolucion, como la de las carnes, que piden pronto remedio, y la de la nieve, que tiene facil expediente.

323 Las referidas propoſiciones ſe hazen con ſincero zelo de lograr el mayor ſervicio del Rey, y alivio del comun de eſta Ciudad, y diſponerle para que pueda mejor contribuir; y aun las conſequencias ſeràn de la mayor utilidad: avrà muchos que ſe opongan, por fines particulares, para embarazar ſu execucion, y que ſe mantengan las dependencias en la rara confuſion en que eſtàn, que es tal, que parece impoſsible ſu remedio; mas ſe lograrà, ſi fuere del agrado del Rey conferir las facultades neceſſarias al Miniſtro que eſtà ſacrificado, ſin otro interès, que hazer ſu Real ſervicio. Valencia, y Março 8. de 1718.

324 Tres ſon los motivos, con que quiſo juſtificar eſte projecto, dando color à lo que no era licito executar, para diſsimular con apariencias lo que avia de perjudicar en la realidad: el primero *el bien comun*, porque dize: *Que por eſte medio comerà el pueblo la carne mas barata*; el ſegundo, *la utilidad de la Real Hazienda*, porque dize: *Se podràn imponer en la carne los derechos de Millones, è impueſtos de Alcabalas, y Cientos, que tocan à ſu Mageſtad, y no cabian ſubſiſtiendo dichas ſiſſas*; y el tercero, *la utilidad de los miſmos Acrehedores de la Ciudad*; porque dixo, *que practicandoſe eſte arbitrio con las conveniencias que de èl reſultarìan, les aſſegurava pagarles quatro meſadas cada año, que no cobravan al tiempo que la hizo*; à cuyos tres motivos, ſerà preciſſo reſponder, y à cada uno de ellos.

325 Conſiderando el Intendente ſer unica limitacion, que ponen los Autores citados en el §. antecedente, para que ſea licito al Principe privar al tercero de ſu derecho, que medie en ello el beneficio, y utilidad de la cauſa publica, porque à eſta deven ceder todos los intereſes particulares, *ex reg. ſalus populi, &c.* ſe vale de ella à los numeros 210. 211. 212. y 213. de ſu memorial, proponiendola en dicha ſu conſulta; y à los numeros 54. 56. y 57. del miſmo memorial, dize: QUE DICHAS SISSAS SON GRAVOSAS, TIRANAS, E INJUSTAS. Clauſulas, que antes de proferirlas, deviera reflexionarlas; porque no ſe puede llamar tal el tributo, que ſe halla impueſto por la Ciudad, y el Pueblo, repreſentado en ſu Conſejo General con los

cien-

ciento treinta y dos Votos que le componiã, baxo la justa causa de desahogar sus urgencias, y servir à sus Soberanos, en virtud de las Reales facultades que para ello se le concedian, aviendose tenido por mas conveniente el establecimiento de dichas sissas, ò derechos municipales, para que el Pueblo pagasse lenta, è insensiblemente, que repartirle de una vez lo que à prorata correspondiesse à cada vezino, estando, como estavan todos obligados; en cuyos terminos no se comprehende què inmenso perjuizio pueda causar al Pueblo, como lo pondera, y pinta el Intendente, el pagar lo que deve, y aquello à que està obligado: porque si dicho motivo fuesse eficaz para exonerarle, se avria acabado el comercio de las gentes; pues siendo constante que à todos les perjudica, è incomoda pagar sus deudas, si porque les perjudica estuviessen libres de la obligacion legitimamente contraida, se extinguiriã todos los creditos, y devitos, y seria licito à los deudores retener lo ageno, para evitar el perjuizio que les resulta de pagar lo que deven; estarian yà de sobra los Tribunales de justicia, y todas las reglas establecidas por derecho, para que el deudor pague à su acrehedor. Ademàs de lo qual, y para que no se tuviessen por tiranas, como las haze el Intendente, dichas sissas, bastava, para escusarlas de tal nota, el hallarse aprobadas por todos los Señores Reyes, que concedieron à la Ciudad la facultad para imponerlas, por todos sus gloriosos Succeſſores, por el Rey nuestro Señor, por sus Consejos, y Reales Audiencias, que siempre han dado las ordenes correspondientes para que la Ciudad pagasse estos debitos con puntualidad, y regularidad, como legitimos creditos de justicia, segun se hallan acotadas en el testimonio impresso de Don Andres de Tinagero, y algunas de ellas presentadas al nnm.(25.)de los instrumentos que acompañan esta demostracion.

326 No basta, *ut sic*, indistinta, y generalmente qualquiera perjuizio del publico, para rescindir los contratos, y privar à las partes del derecho adquirido en ellos, si no es que resulte *ex nova causa superveniente*, è inevitable; Aguirre *de Offic.ven.* §.19. *num.*170. *vers.Et quamvis*, ibi: *Et quamvis contractus ab initio fuerint justi, & validi, ac suam habuerint observantiam; si tamen postea fiunt damnosi, & bono publico contrariantur ex causa superveniente, possunt etiã à Principe revocari, seu propriè loquendo declarari extincti, & resoluti, in vim conditionis resolutivæ, quam tacitè includunt, vel sub qua celebrati fuerunt, ex quo jam fuit purificata, ob damnum quod ex eis bono publico* SUPERVENIT: *cum qua opinione conveniunt* Roland. à Valle *consf.*1.*n.*106.*cum seqq. & n.*158. *cum seqq. volum.*2. Mastrillo *de Magistrat. lib.*1.*cap.*18. Cavedo *decis.*19. *num.*8. *part.*2. Grot. *de jure bell. lib.*2.*cap.*14. §.12. *num.*4. Crespi *observ.* 34. *num.* 7. Petra *de Potest. Princip. cap.*32. §.*Capio*, *num.*196. & 250. Larrea *allegat.* 3. *à num.* 12. *cum seqq.*

327 Examinemos, pues, què nueva causa de perjuizio publico ha sobrevenido à los contratos de censos otorgados con la Ciudad, que en su principio fueron justos, y legitimos, y las sissas, y derechos impuestos para satisfacer sus creditos, y no las hallaremos: porque si es lo que aumentan el precio de las carnes, lo mismo le aumentavan quando se impusieron; no se consideraron *tiranos*, y han permanecido siglos, porque la causa en su origen

fue

fue justa, necessaria, y la impuso, y consintiò el Pueblo, sin que por este jamàs se aya reclamado: luego faltando nueva causa superveniente, no se puede hazer merito oy de un perjuizio publico, que en su origen fue conveniencia de los naturales.

328 Supuesto lo dicho, es cierto, que la publica utilidad deve ser tal para privar al tercero de su derecho, que no se encuentre otro modo, ni medio para evitar el daño comun, *quia istud medium tollendi bona aliena, est ultimum, seu subsidiarium*; Alciatus *cons.* 161. *num.* 12. Socin. Junior *cons.* 98. *num.* 10. *lib.* 3. Gabriel. *lib.* 3. *de jure quæsito non tollendo, conclus.* 2. *num.* 4. 5. *&* 24. Menoch. *cons.* 164. *num.* 35. Rolando à Valle *cons.* 76. *num.* 25. *volum.* 2. *& cons.* 13. *num.* 68. *volum.* 3. Petra *de Potest. Princip. quæst.* 7. *cap.* 32. *num.* 27. Capicio Latro *decis.* 66. *num.* 6. Faber. *in* Papin. *tit.* 2. *Princip.* 8. *illat.* 2. *in fin.* Castill. *controversiar. lib.* 3. *cap.* 28. *num.* 2. *cum seqq. & lib.* 6. *de tertiis, cap.* 18. *num.* 135. Paul. Rubeus *in annotationib. ad dictam decis.* 217. *part.* 9. *recent. tom.* 1. *num.* 35. Antun. Portug. *de donat. Regiis, lib.* 2. *cap.* 11. *num.* 66. Ramon *cons.* 24. *num.* 102. Cancer. *variar. resol. part.* 3. *cap.* 3. *num.* 376.

329 Y aviendo otros medios justos, y licitos para aliviar el precio de las carnes, si se tenia por excessivo, qual lo es el prevenido en el capitulo de la instruccion del Consejo, que se dirigiò à la Ciudad con fecha de 3. de Deziembre del año de 1707. cuya copia acompaña esta demostracion, señalada baxo el num. (28.) ibi: *Podrà minorar los derechos de la carne, cargandolos al vino, azeyte, y otros generos que mas abundan*; no se pudieron, ni devieron extinguir dichos derechos, porque este es un remedio, tal, como si al doliente se le aconsejasse, que para escusarse del dolor que le aflige, que se quitasse la vida.

330 Igualmente es cierto, que la publica utilidad deveria probarse identicamente, y que con precedente justificacion constasse de ella, sin que bastè que el Intendente afirmasse, que en extinguir las sissas se interesava el beneficio comun, y publico; ni aunque lo dixesse su Magestad, mal informado por aquel Ministro; Clementina Pastoralis *de sententia, & re judicata, cap. novit. de judiciis; & in iis propriis terminis* Parisius *cons.* 11. *à num.* 48. *& cons.* 161. *num.* 72. *volum.* 1. Petra *de potest. Princip. quæst.* 8. *cap.* 32. *conclus.* 2. *à num.* 1. *cum seqq.* Mascard. *de probationib. conclus.* 276. *num.* 2. *cum seqq. & conclus.* 1227. *à num.* 101. *cum seqq.* Cravet. *de antiquit. temp. part.* 1. *cap.* 3. *à num.* 18. Sarmiento *select. interp. lib.* 1. *cap.* 8. *num.* 19. Bosio *in tract. de Princip. num.* 189. Anton. Capicius *decis.* 103. *num.* 229. Alciat. *de præsumpt. regul.* 3. *præsumpt.* 8. *num.* 5. Capic. Latro *decis.* 190. *à num.* 24. *ad* 27. Cardin. de Luca *discurs.* 148. *de regalib. num.* 36. Giurba *de feudis, prælud.* 1. *num.* 27. *§.* 2. *glos.* 7. *num.* 49. Mastrill. *de Magistrat. lib.* 3. *cap.* 4. *à num.* 347. *ad* 351. Morla *in Emporio juris, tit.* 4. *de transact. quæst.* 3. *num.* 13. Peregrin. *de jure fisci, lib.* 1. *tit.* 3. *num.* 52. *&* 68. Molin. *de Hisp. primog. lib.* 1. *cap.* 8. *num.* 32. Cancer. *variar. part.* 3. *cap.* 3. *num.* 75. *cum seqq. & num.* 375. *quia quod dicitur: Principem in assertionibus suis habere intentionem fundatam intelligitur in rebus pertinentibus ad leges humanas; quarum ipse superior est, secus autem in his, quæ spectant ad jus naturale, vel gentium, nam hoc tamquam Principi superius habet intentionem fundatam, & sic requiritur naturalis, & physica probatio, ut*

dici

dici possit versari in casu limitationis ejusdem legis naturalis permittentis bona aliena auferre cum semper pro regula prohibitionis sit præsumptio, & superior (ut est lex naturalis) habeat intentionem fundatam contra subditum, (ut est Princeps.)

331 Tan lexos estuvo Don Luis de Mergelina de verificar, y probar en su devida forma el beneficio publico que representò en su citada consulta de 8. de Março, que aviendo pedido sobre ella informe su Magestad al Real Cõsejo de Castilla, este autorizado Tribunal à la Real Audiencia de Valencia, y la Real Audiencia à la Ciudad, (pendiente dicho informe, y mientras la Ciudad executava el papel, que pàra en el Consejo, donde exponia los vicios, y suposiciones inciertas de la consulta, y los perjuizios que de executar lo propuesto en ella se avian de ocasionar antes que se viessen por el Consejo, y de què este pudiesse informar à su Magestad con verdad, y con justicia) en fuerça de la orden que se le dirigiò por la Secretaria del Señor Don Miguel Fernandez Duràn, en què como queda verificado, y resulta de su inspeccion, solo se le diò *la autoridad, y facultad necessaria para reglar en justicia, y equidad los abastos, sissas, rentas, y demàs dependencias de la Ciudad*, tomandola por broquel, y procediendo contra su literal expressa disposicion, passò de hecho, y contra derecho, à extinguir dichas sissas, sin bilancear el daño que de esto ha resultado, con el perjuizio que podia causar su permanencia; deviendose creer, y tener por cierto, que si en el Real Consejo huviera llegado à verse el expressado papel de la Ciudad, por las solidas razones que incluye, nunca se huviera permitido, ni dado lugar al Intendente para que cometiesse tan manifiesto atentado. Y con este conocimiento, este Ministro nunca dirige sus providencias por los Tribunales de justicia, donde se oyen las partes, si que cautelosamente las fomenta, y solicita por la via secreta, y reservada, para escusar su contradiccion, y oposicion, aunque sea legal, y privando à las partes de lo que es suyo, sin permitirles aquella justa natural defensa, que por todos derechos les compete.

332 Tampoco se pudo tener por motivo bastante, y legal el segundo, que se propuso por el Intendente, en quanto *à que serìa util à la Real Hazienda la extinccion de las sissas, porque de esta suerte se podrian imponer sobre la carne los Reales derechos de Millones, Alcavalas, y Cientos, que pertenecen à su Magestad; los quales no cabian subsistiendo dichas sissas.* Porque la publica utilidad, para que por ella se prive al tercero de su derecho, deve mirar directamente al bien comun de todos, sin que baste el beneficio del Real Fisco, ni de esta, ò la otra Comunidad en particular, Peregrin. *de jure Fisci, lib. 5. tit. 2. num.* 49. Mastrillo *de Magistrat. lib. 3. cap. 3. num.* 341. Cutell. *de donat. tract. 7. discurs. 2. particula* 6. *num.* 47. Antunez Portug. *de donat. Regiis, lib. 2. cap.* 11. *num.* 35. *cum seqq. & num.* 68. Castillo *de tertiis, cap.* 18. *num.* 128. *cum seqq.* Solorz. *de jure Indiar. tom. 2. cap. 27. num.* 70. Petrus Greg. *de Republica, lib. 24. cap. 8. num.* 11. & 12. Petra *de potest. Princ. quæst. 7. cap. 32. num.* 8. Cancer. *variar. part. 3. cap. 3. num. 59. ex quibus hæc firmiter deducitur conclusio: Publica utilitas, ut deveniatur ad tollendum jus alienum debet esse talis, ut de directo respiciat omnium commune bonum, quin sufficiat utilitas Fisci, nec alicujus solius Communitatis.*

333 Y tal proposicion, ò circunstancia, con la utilidad absoluta, y comun de todos, no se podrà verificar en la extinccion de las *sissas* de la Ciudad, y *derechos viejos* de la Generalidad; porque siendo los vezinos de Valencia hasta siete mil en numero, con poca diferencia, son los Acrehedores censalistas de ambas casas, q̃ se consideran perjudicados 1175. en numero, como se justifica de las certificaciones dadas por Don Eugenio de Valdenoches, y Agustin Castell, que acompañan esta demostracion, señaladas baxo el (num. 29.) no siendo tanto lo que se deve atender su numero, como su calidad; porque como queda expressado en varios lugares de este papel, entre dichos Acrehedores, se hallan principalmente interessados el Cabildo Eclesiastico, todos los Cleros, y Comunidades Seculares, y Regulares de la Ciudad, y casi todos los Mayorazgos, Titulos, Nobles, y familias Ilustres de ella, que es la parte que parece ha merecido mas la Real benignidad, por las razones que expressa Antunez Portug. *de donat. Regiis, lib. 1. cap. 2. num.* 11. 12. *&* 13. ibi: *Quia in familiis Illustribus recipit Monarchia firmamentum, ut dixit* Anæus Rubertus *lib. 2. rerum judicat. cap.* 4. illico: *Nos autem Monarchiæ vim, & robur, ac Regalis potentiæ firmamentum, ex Illustrium, & Nobilium familiarum Nobilitate reputamus, & sic debet Princeps modis omnibus studere, ne Domos Illustrium Personarum diminuantur, sed quod augeantur.* Larrea *allegat.* 8. Capicius Latro *decis.* 192. *num.* 4. Fabius de Anna *consf.* 3. *num.* 29. *Spectat enim ad bonum Reipublicæ, Regnique decus, & ornamentum, domos Illustrium Personarum conservare.* Emmanuel Rodriguez *in summa, cap.* 131. *num.* 6. Molin. *de just. & jure, tom.* 3. *disput.* 576. *&* 578. alter Molina *lib.* 2. *cap.* 1. *num.* 3. *ubi addentes. Quod etiam probat* Vulp. *in l.* 1. *§. Sed & si servus de ventre inspit.* ibi: *Vt ordinum dignitas, familiarumque salva sit (& faciunt) quæ congerit* Castillo Sotomayor *lib.* 6. *controv. cap.* 145. *Quod in tantum verum est, ut dixerit* Cicero: *Nobilitatem esse fovendam, cum utile sit, ut sint Nobiles majoribus digni; si enim in Republica Nobilitas defuerit, ipsa corpori carnoso sine nerviis, & ossibus mortui inepto comparabitur; quibus consonat l.* 7. *tit.* 7. *lib.* 5. *recop.* ibi: *Es assimismo mucho desservicio nuestro, daño, y perjuizio de estos nuestros Reynos, porque disminuyendose las casas de los Nobles de ellos, no avrà tantos Cavalleros, y Personas Principales de quien nos podamos servir.*

334 Pero de esta justa, politica, y legal consideracion, no ha hecho merito alguno Don Luis de Mergelina; porque siendo implacable el odio que ha manifestado contra todo hombre visible, y de estimacion, y en particular contra el Estado Eclesiastico, ha estimado en mas lograr el aura popular de que se venda la carne algo mas barata de lo que se vendia, que evitar la ruìna de la primer Nobleza de la Ciudad, del Patrimonio de las Iglesias, y de las fundaciones, y obras pias, con que se mantenia la celebracion de los Divinos Oficios, y el culto à Dios en sus Templos.

335 Y finalmente, aunque se permitiesse, que en la extinccion de dichas sissas, y derechos de la Generalidad, se interesasse la utilidad de la causa publica, y que por ella huviesse sido licito executarlo, era requisito indispensable, y precisso en derecho, reintegrar à los Acrehedores censalistas del daño que se les ocasionava, sentando los Autores por conclusion cierta la siguiente: *Deinde requiritur, quod damnum reficiatur, vel solvatur rei pretium domino, à*

quo res aufertur , *ex leg.venditor.* 13. §. *Si constat* 1. *commun.prædiorum,leg.mulier* 6. *& leg.in bello* 12. §. *Ergo* 17. *de capt.& postlim. rever.l.si locus,§.fin.quemadm. serv.amitt.l.si quando,Cod.de oper.public.leg.*1.*&* 2.*Cod.pro quibus causis servus pro præm. libertat.accip.* Eximius Doctor Franciscus Suarez *in tract.de leg.lib.*8.*cap.* 37.*num.*5.Diana *tom.*6.*tract.*1.*resol.*54.*per totam,in coordinat.*Afflictis,*in prælud. ad constitut. Regni Neapol. in tit. Quod nullus Prælatus,num.* 13. *& decis.*321.*num.* 16. *&* 17.Alderan. Mascard. *de generall. statut. interpret. conclus.* 8. *num.* 60. *&* 62.Gutier. *ad leg.nemo potest,de legat.*1.*num.*73.Petra *de potest.Princip.quæst.* 7.*cap.*32. *à num.*34.*cum seqq.* Pinell. *ad rubric.Cod.de rescind.vendit.part.* 1. *cap.* 2. *num.*14.Cabedo *decis.*18.*num.* 13.*part.*2.Pereg. *de jure Fisci,lib.*5.*tit.*2.*num.* 52. *& de fideic.art.*52.*num.*128. Marinis *ad* Revert.*decis.*170.*num.* 2. Cutellus *de donat.tract.*1.*discurs.*2. *particula* 6.*num.*45.Marta *de jurisdic. part.*4.*casu* 191. *num.*12.*&* 15. *& de success.part.*4.*quæst.*4.*art.*4. Capicio Latro *consult.* 38. *n.* 9.*&* 10. Molina *de Hispan.Promog. lib.*2.*cap.*7.*num.*28.*&* 29. Castillo *controv. lib.*3. *cap.*6.*num.*6. Fachin. *controv. lib.*8.*cap.*63. *versic.Oportet.*Salgad. *de suppl. sanctiss.part.*1.*tom.*2.*lib.*2. *cap.*27.*num.*74. *& tom.*1. *lib.*2.*cap.*21.*num.*62.Trobat *de effect.immemor.quæst.*14.*artic.*6.*num.*17.Antunez Portug.*de donat.Regiis, lib.*2.*cap.*2.*num.*20. Guzman *de evict. quæst.* 52. *à num.* 8. *cum seqq.* Calisius *in Margarita Fisci,dub.*8.*num.*34. *casu* 210. Peguer. *decis.*88. Cancer.*var.part.* 3. *cap.*3.*num.*88.*&* 94.Ramon *cons.*24.*num.*103. Eminent. Deluc. *de Regal. disc.* 148. *num.*37. donde dà la razon, ibi: *Tum etiam, quia ut supra dictum est, publicis necessitatibus omnes subditi pariformiter, & pro modo jurium occurrere, & contribuere debent, non autem aliqui particulares tantum, atque alias videtur injustitia manifesta.*

336 Y no ay duda, que se cometeria tal injusticia clara; porque siendo constante, en el sentir de todos los Autores citados al numero antecedente, è infinitos mas, que dexan de citarse por evitar prolixidad, que en las urgencias del Real servicio, y demàs necessidades publicas, deven contribuir todos los del pueblo, à proporcion de sus averes, y caudales; si se quedasse sin recompensar el daño, que experimentan los Acrehedores censalistas de la Generalidad, y Ciudad, saldria por precissa consequencia, que estos solos con sus caudales particulares sobstuviessen los servicios hechos à los Señores Reyes por centurias, y las demàs necessidades publicas, q̃ han tenido la Ciudad, y el Reyno para su cõservaciõ; lo qual no esperan, ni creen permitirà la benignidad de su Magestad, y justificacion de sus Reales Ministros, por mas que mal informado, ò apassionado lo pretenda, y solicite Don Luis de Mergelina; quedando claro, que solo ha sido pretexto para la extinccion de dichos derechos la utilidad de la causa publica, con que se quiere justificar, faltando todos los requisitos, que en derecho se consideran precissos, para que esta sea eficaz de privar al tercero de su derecho, y el Intendente à la subrogacion que prometiò expressamente en su papel de 31. de Enero de 1718. q̃ està al fol. 11. del testimonio de D. Andres de Tinagero, señalado baxo el num. (26.) y en el de 13. de Março del mismo año, q̃ està al fol. 16. y siguientes del citado testimonio, ibi: *Y tengo tan presentes à los Acrehedores de justicia, y deseo tanto su alivio, que me prefiero à facilitar se les pague lo que se les resta à dever de las me-*

sadas que se les libraron en el año passado, y assegurandoles en buenos efectos quatro mesadas del año presente, è igual, ò mayor socorro para los años siguientes; y solicitar con su Magestad, que liquidado el valor de un quinquenio de los referidos derechos de sissas, deducidos los gastos de administracion, la cantidad liquida que corresponda al año, se assegure en otros efectos de igual calidad, de las rentas que V.S. goza, ò se le agregaren, ò en su defecto, que se assegure la referida hipoteca en efectos del Real Patrimonio, con la esperança de que su Magestad se conforme con mi proposicion; y en caso de no hazerlo, avrà la facilidad de bolver à imponer las mismas sissas.

337 Cuyo papel, escrito à la Ciudad de Valencia por Don Luis de Mergelina, como resulta de su fecha en 13. de Março de 1718. à tiempo que la persuadia, y procurava atraer à su dictamen para la extinccion de las sissas de la carne, contiene clausulas, y circunstancias dignas de la mayor consideracion; pues visto con la devida reflexion, se hallarà confessò en èl ser creditos de justicia los que oy impugna, y que se prefiriò, y ofreciò à sanear su daño, como se le permitiesse la novedad, ibi: *Y tengo tan presentes los Acrehedores de justicia, y deseo tanto su alivio, que me prefiero à facilitar se les pague.* Para lo qual en el mismo papel propuso tres medios, de los quales no ha cumplido alguno, que fueron: (liquidando por un quinquenio el valor, y producto de dichas sissas) *O solicitar cō su Magestad se asseguraße en otros efectos de igual calidad à los que la Ciudad gozava, agregandoseles en lugar de dichas sissas; ò que en su defecto se supliesse su importe liquido, y asseguràsse la hipoteca en efectos del Real Patrimonio; ò que en caso de no convenir su Magestad en ello, seria facil bolver à reestablecer dichas sissas.* Siendo muy de notar, que en este papel las llame hipoteca de dichos creditos, y que en su memorial dado al Rey, les niegue, è impugne esta qualidad; y quedando claro, que para hazer la novedad, ò para facilitarla, satisfaciendo à los legitimos reparos, è inconvenientes que la Ciudad le puso delante, asegurò agregaria otros efectos, supliria su importe del Real Patrimonio, ò bolveria à reestablecer los derechos extinguidos, y que oy se olvida enteramente, de quanto se halla expuesto baxo su firma, manteniēdo à la Ciudad, y à sus legitimos Acrehedores sin el valor, y producto de las sistas, sin agregacion legal de un maravedì en otros efectos, sin suplemento del Real Patrimonio, y que con todo impugna, defiende, y contradize el reestablecimiento que prometiò *in subsidium*, resulta una evidente demostracion, de que la novedad se executò con decepcion notoria, y daño de dichos Acrehedores intolerable.

338 El tercer motivo, que tambien propuso en dicha consulta, que fue assegurar. *Que quitando las sissas, les pagaria à los Acrehedores de la Ciudad quatro mesadas en cada año*; tambien le han falsificado la experiencia, y el tiempo: porque aviendo corrido seis años, y mas, desde 30. de Junio de 1718. en que se extinguieron, hasta Octubre de 1724. en que se escrive esta demostracion, deviera aver satisfecho veinte y cinco mesadas: y como consta de la certificacion de Don Andres de Tinagero, señalada baxo el num. (30.) solo ha pagado 14. teniendo admirados à los Acrehedores la animosidad de aquel Ministro, en proponer à su Magestad como ciertas unas cosas tan falibles, y dudosas, que èl mismo, al tiempo que las escrivia, conocia la de-

decepcion, pues no avrà quien se persuada, que sea medio para que corran caudalosos los arroyos, cegar, y hundir las fuentes, ò manantiales de donde nacen, bien lo entendia assi el Intendente, y no lo dudavan los Acrehedores; pero no obstante la necessidad que padecen, les consuela el cōsiderar, q̄ acreditada por la experiencia su razon, y descubierto lo insubsistente de el progeto, han de lograr cabal satisfacion de la piedad, y justicia de su Magestad.

339 Fuera de que no se comprehende razon legal alguna, para que con gran satisfacion quiera, que se contenten, y callen dichos Acrehedores con quatro mesadas al año, que equivalen al redito de uno y medio, poco mas, por ciento, teniendo su accion, y derecho claro para cobrar las doze, y al respeto de 5. por 100. no aviendo convenido jamàs su Magestad, ni aun en la reduccion del 5. al 3.

340 Passando à exponer los demàs pretextos, y suposiciones que contiene dicha consulta, repiten con sumo dolor el Cabildo, y los demàs Acrehedores, que desde el dia, y hora en que la formò el Intendente, quedò *ipso facto* incurso en la censura de la Bula de la Cena, por lo temerario de las proposiciones que contiene; pues en primer lugar expressa por remedio el *ABUSO DE LA REFACCION*, que cobrava el Estado Eclesiastico, llamandole tal à la justa restitucion de lo que indevidamente pecharon, y contribuyeron contra la inmunidad, y libertad, que en todo el Orbe Christiano gozan por derecho Divino, y expressa declaracion del Santo Concilio de Trento en la *Sess. 25. de reform. cap. 20. cum* Barbos. *ad dictum cap. cons. num. 1.* Y lo segundo expuso, *q̄ con la resolucion de quitar las sissas, se establecerian las Alcavalas, y Ciētos,* A LO QUE NO CORRESPONDE REFACCION, *y quatro dineros en libra de carne por Millones, que es lo que segun el Breve Apostolico deve contribuir el Estado Eclesiastico en dicha especie;* pues no contento con privarle de la refacciō, y franqueza q̄ le compete, pensò, y propuso modos con que hazerle pechero, y contribuyente, contraviniendo expressamente al Canon 18. de dicha Bula; siendo lo que mas confunde à el Cabildo, y à todo el Pueblo, ver la serenidad de animo con que aquel Ministro se mantiene incurso en las censuras tanto tiempo, sin aver dado en todo èl la menor señal de arrepentimiento.

341 Otros tres son los abusos que en su consulta propone se devian remediar: *El primero, el entrar, como entrava el dinero que producia la carne vendida, perteneciente à los Abastecedores, en la Tabla, ò Banco publico de la Ciudad, expressando, que de esto se seguia no cobrarla, por la mala fee con que corria la Tabla, pudiendose rezelar el caso de que faltasse abasto tan precisso, y que con la providencia de assegurarles la paga, se lograria baxa del precio, que embeviesse en sì los derechos equivalentes à la Alcavala, y Cientos, sin que se alterasse el que entonces tenia.*

342 El segundo abuso expressò ser, *administrarse el abasto de carne por Regidores Comissarios de la Ciudad, con mil escudos de plata de salario al año, y otra igual porcion para el gasto de Pastores, desfrutando otros intereses de mayor consideracion, con el motivo de preferir à su voluntad, assi à el hazer los pagos, como à matar la carne.*

343 Y el tercero, y ultimo abuso que expressa fue, *el estàr las tablas donde se parte la carne distribuidas por las calles, cuya mala providencia facilitava los*

fraudes, sin poderse observar el repeso; y que assi convendria se hizieran carnicerias cerradas, escusando, y evitando las crecidas sumas, que por razon de dichas tablas pagava la Ciudad; sin que fuesse de reparo, que algunos particulares opusiessen, que el Rey les tenia conferido el dominio directo de ellas, porque esto no era cierto; y aun quando lo fuesse, se podria regular por lo justo, y razonable.

344 Para cuya satisfaccion se deve suponer, que la idèa de quitar el tributo de la carne, tuvo principio en Don Rodrigo Cavallero, que la manifestò en los papeles, cuya copia remitiò à su Mageſtad Don Luis de Mergelina, y se hallan insertas en el citado testimonio de Don Andres de Tinagero, señalado baxo el num.(26.) y que estos se escrivieron, no para que la Ciudad quitasse absolutamente las sissas, como resultarà de su inspeccion, si para que averiguasse si era, ò no, cierto el supuesto que se le avia hecho, de que no bastava su producto para satisfacer la refaccion à el Estado Eclesiastico, à fin de que no sirviendo al de su destino, mirasse la Ciudad esta dependencia con la mas prudente reflexion, y tomasse las medidas que hallasse por convenientes, para aliviar al Pueblo del gravamen; y que en el tiempo que estos papeles se escrivieron, eran los fraudes tan crecidos, è irremediables, que casi à las Puertas de la Ciudad, y en el Real Palacio, donde residia el Capitan General, se deshazia mas carne que dentro de ella, sin poderse executar en los defraudadores el menor castigo; pero aviendo yà cessado, por la justicia del Rey, quando entrò Don Luis de Mergelina, en gran parte dicho excesso, y pudiendose remediar con facilidad el desorden de los demàs fraudes, con el castigo de los delinquentes, cessò tambien el motivo, con que propuso extinguir el tributo dicho Don Rodrigo Cavallero, y por consiguiente se lograria el fin à que estava impuesto, y tambien deviò suspenderse el progeto de Don Luis de Mergelina faltando la causa.

345 Baxo dicho supuesto se passaràn à exponer las equivocaciones que contenia, assi la consulta de Don Luis de Mergelina, como el plan, ò cuenta que en ella formò; por la qual resulta, lo primero, que con ser assi, que se vale, para persuadir su idèa, del año, que empezò en primero de Junio de 1715. y feneciò en el dia ultimo de Mayo de 1716. que fue el de menos valores, por la razon de los fraudes que se cometian en el Real, como và expressado en el presupuesto antecedente, no es cierto el calculo que formò, pues dixo: *Que de todo el valor, y producto de la sissa de la carne, quedaron solo à beneficio de los Acrehedores en dicho año 15 ꝰ. 126. libras, expressando, que el importe entero fueron 49 ꝰ. libras; y que de ellas se devian rebaxar, por la refaccion del Estado Eclesiastico, salarios de la administracion, y arrendamiento de las tablas 33 ꝰ. 874. libras.* Cuyo supuesto convenciò de incierto la Ciudad, (en dicho su papel remitido al Consejo, donde pàra) con la certificacion de su Contadurìa, que le acompañò, señalada baxo el num. (6.) con cuyo instrumento hizo evidencia, de q̃ lo que valiò en dicho año la sissa de la carne, fueron 49 ꝰ. 750. libras, ocho sueldos, y seis dineros; y de que lo que se restituyò al Estado Eclesiastico por la refaccion correspõdiente, fueron 26 ꝰ. 280. libras, diez y seis sueldos, y siete dineros; saliendo por consequencia precissa, que descontada esta suma del valor entero, quedaron à beneficio de la Ciudad, el año de menor consu-

mo, 23 ɏ.469.libras, onze ſueldos, y onze dineros, y no las 15 ɏ.126. libras, que quiſo dar à entender el Intendente.

346 De dicha cantidad liquida ſupuſo tambien aver pagado en el referido año à dos Credencieros, ò Fieles, que intervinieron en la recaudacion, 1 ɏ.400.libras,por ſus ſalarios de tales; y en eſto padeciò igual engaño, porque ſolo ſe les pagaron, como parecerà de la certificacion citada en el numero antecedente 844. libras, diez ſueld. y quatro dineros; como tambien en dar por pagadas de la miſma ſiſſa; por alquileres de las tablas de cortar carne, 3 ɏ.600. libras, no aviendoſe pagado en realidad de eſte efecto mas que 754.libras, y quatro ſueldos.

347 Baxo la propria equivocacion, rebaxò del importe de dicha ſiſſa 1 ɏ.100. libras por ſalarios de Contralibro,Peſador,Cabos de Tablas, Alcaldes del matadero, y otras perſonas ocupadas en ſu recaudacion; ſiendo aſsi, que el ſalario de todos eſtos, que ſe baxava del expreſſado efecto, ſolo eran 590. libras, ſeis ſueldos, y ocho dineros, ſegun certificacion de la Contaduria de la Ciudad, que acompañò ſu papel, ſeñalada baxo el numero 7. Por manera, que todos los gaſtos, y ſalarios de la adminiſtracion, y alquileres de tablas,ſolo importaron en dicho año 2 ɏ.489.libras, doze ſueldos; cuya partida,acumulada à la impoſiciõ reſtituida al Eſtado Ecleſiaſtico,cõponia en ſuma mayor 28 ɏ.770.libras, ocho ſueldos, y ſiete dineros, y deſcontando eſta cantidad de las 49 ɏ.750. libras, ocho ſueldos, y ſeis dineros, q̃ produxeron, como queda referido, dichas ſiſſas, es viſto, que en aquel año quedaron à la Ciudad, y ſus legitimos Acrehedores francas,y netas 20 ɏ.979. libras,diez y ocho ſueldos,y onze dineros; y por cõſiguiente 5 ɏ.853. libras, 19.ſueldos,y 11.dineros mas de lo que ſacava el Intendente en ſu plan, ò cuenta, que ſe componen de las Partidas ſiguientes: 750. libras, ocho ſueldos, y ſeis dineros,q̃ ſupuſo menos al valor,y producto de la ſiſſa; 1 ɏ.219.libras tres ſueldos,y cinco dineros,q̃ añadiò à la refacciõ del Eſtado Ecleſiaſtico;y 3 ɏ.834. libras, ocho ſueldos, que diò de mas, por gaſtadas en los ſalarios, y alquileres de tablas.

348 Tambien ſupuſo, faltando con igual equivocacion, que en la partida de refaccion no ſe incluìa, ni comprehendia la ſiſſa que pudiera cauſar la carne que ſe dava al Hoſpital General, y Caſa de San Gregorio,que importaria,con poca diferencia 1 ɏ.500.libras: porque aunque ſea aſsi,que el Hoſpital no pague ſiſſa, ni cobre refaccion, por ſer exempto, y darle en aquel tiempo la Ciudad la carne que neceſsitava, por lo que ſolo devia recobrar el valor intrinſeco de ella; es cierto,que de la que conſumia el Convento de San Gregorio, verdaderamente ſe pagava la ſiſſa al Cortante; y como era la Ciudad quien la devia ſatisfacer, y no el Convento, aunque eſte era, y es privilegiado, y exempto del tributo, no ſe le reſtituìa coſa alguna,porque no padecia gravamen en ſus bienes proprios; pero la Ciudad cobrava del Cortante la ſiſſa, y la dexava en el fondo de ſu valor, y producto.

349 En eſtos terminos, aun permitiendo que tuvieſſe la Orden para extinguir, como extinguiò las ſiſſas, aviendola obtenido con los notorios vicios de ſubrepcion, y obrepcion, que quedan expueſtos, y baxo

las

las incertidumbres, suposiciones, y ofertas nō cumplidas; que vàn expressadas, no podria producir efecto alguno, segun està probado en otros numeros, y lo fundaron Valenz. Velazquez *cons.* 128. *num.* 6. *& cons.* 181. Larrea *in alleg.*91. Menoch. *lib.*2. *de arbitr.cas.*201. *& cum pluribus* Dominus Salgad. *de retent.part.*2.*cap.*31.*à num.*82.

350 Mayormente, quando de las respuestas que tuvo de la Corte dicho Intendente, y acota à los numeros 9.10. y 11. de su quaderno de instrumentos, se infiere ser quien sugiriò, y fomentò con ahinco, y repetidas instancias dicha novedad, por ser constante en derecho, no deverse executar el rescripto de Principe, ù Orden Real, que se logra con importunas instancias, quando contiene repugnancia legàl, ò perjuizio de tercero. Barb. *in cap.*5.*num.*6. *de rescript.* Dom.Gonz.Tellez *in comment. ad caput si quando* 5. *eod.tit.num.*6. *in medio*, ibi: *Nam quando Princeps aliquid in rescripto complectitur contra bonos mores, aut jus tertii per importunitatem, aut mendacium magis, quam ex propria voluntate rescripsisse intelligitur, cap. fin. eodem tit. in 6. aut per nimiam occupationem extra voluntatem in ipsis litteris irrepsisse, cap.*2.*eod.tit.cum olim*, ibi: *Sicut creditur circumventus; & cap. cum ex litteris, de integrum restitut. cui consonat lex nostra Regia.* La segunda del *tit.*14.*lib.*4.*recop.*ibi: *Muchas vezes por importunidad de los que nos piden algunas cartas, las mandamos dar contra derecho; y porque nuestra voluntad es, que la nuestra justicia florezca, y aquella no sea contraria, establecemos, que si en nuestras Cartas mandàremos algunas cosas en perjuizio de partes, que sean contra ley, ò fuero, ò derecho, que la tal Carta sea obedecida, y no cumplida.* Et ibi: *Que las tales Cartas no ayan efecto, aunque contengan las mayores firmezas que pudieren ser puestas.* Y por consiguiente, no siendo claras las ordenes, como queda verificado, y teniendo las representaciones, y consultas del Intendente, que las motivaron, tan importunas instancias, y claros errores, parece que en conciencia, y en justicia no pudo proceder con ellas à executar tan perjudicial novedad.

351 Igualmente es digna de particular consideracion la premeditada cautela, con que dicho Intendente, para persuadir, que solo quedavan liquidas à beneficio de los Acrehedores de justicia, de todo el valor, y producto de dichas sissas 15 ꝟ.126. libras al año, tomò, como yà queda expressado, el de mas infimos valores, decreciendo estos, y aumentando los gastos, y salarios de la administracion, quando en assumptos de tanta consideracion, para formar seguro concepto, era lo menos que se podia calcular por un quinquenio inmediato à la guerra, y por otro despues de ella; pues si lo huviera executado assi, procediendo cō sinceridad, buena fee, y sin intencion, como lo prometiò à la Ciudad en dicho su papel de 13. de Março de 1718. inserto en el testimonio del num.(26.) ibi: *Y solicitar con su Magestad, q̄ liquidado el valor de un quinquenio de los referidos derechos de sissas, deducidos los gastos de la administraciō, la cantidad liquida q̄ corresponda al año, se assegure en otros efectos de igual calidad*, huviera hallado, que en los cinco años corridos, desde el primero de Junio de 1698. hasta fin de Mayo 1703. importò la sissa de la carne (sin contar los quatro dineros que para injuriar à la Ciudad, y al Reyno expone en su memorial averse cargado dominando los enemigos, y en su servicio, porque solo

se

se cobravan diez y ocho dineros, ò nueve quartos en libra de treinta y seis onças) 287 ꝟ.545. libras, 7. sueldos, y un dinero, que corresponden à 57 ꝟ.506. libras, 13. sueldos, cinco dineros en cada año, ser lo que en el mismo quinquenio se restituyò à los Eclesiasticos, por razon de su imposicion, ò refaccion 101 ꝟ.186. libras, 11. sueldos, diez dineros, q̃ corresponden à 20 ꝟ.237. libras, 6. sueldos, y quatro dineros al año; y lo gastado en alquileres de tablas, y salarios de la administracion anualmente 2 ꝟ.489. libras, 12. sueldos: quedando liquidas à beneficio de la Ciudad, y de sus legitimos Acrehedores de justicia, del valor, y producto de dichas sissas 34 ꝟ.781. libras, 15. sueld. en cada uno de dichos cinco años.

352 Y si huviera tomado un quinquenio despues de la guerra (que casi durò por todo el año de 1710.) contandole desde primero de Junio de 1711. hasta fin de Mayo de 1716. huviera hallado, que importò la sissa de la carne en èl 284 ꝟ.128. libras, 16. sueldos, y ocho dineros, que corresponden à cada año 56 ꝟ.825. libras, 15. sueldos, y quatro dineros; y que rebaxando de una parte 126 ꝟ.518. libras, 19. sueldos, y nueve dineros, restituidas en dicho quinquenio por su imposicion à el Estado Eclesiastico, que equivalen à 25 ꝟ.303. libras, 15. sueldos, y onze dineros cada año; y de otra parte las 2 ꝟ.489. libras por salarios de su administraciõ, y alquileres de tablas, quedaron francas para la Ciudad, y dichos Acrehedores 29 ꝟ.032. libras, 7. sueldos, y quatro dineros en cada uno de dichos cinco años, como lo justificò, y comprobò la Ciudad en su papel, ò informe, con la certificacion que le acompaña, señalada baxo el numero 9. de sus instrumentos: y si huviesse tenido presente esta verdad, quizà no huviera formado la cuenta falaz, que contiene su consulta, ni el Rey bien informado le huviera dado lugar à lo que executò.

353 Bolviendo, pues, à los abusos, que ponderò en dicha su consulta, fue el primero, que refiriò se experimentava, *el entrar el dinero en la Tabla, ò Banco publico, de donde no se pagava con puntualidad à los Abastecedores, por cuya mala fee, y estarseles deviendo* 6000. *libras, davan la carne à la Ciudad mas cara*; en cuya satisfaccion es de advertir, que la Tabla de Valencia se estableciò con la mayor premeditacion, instituyendo leyes, y capitulos claros para su buen govierno, à cuyo fin se dieron tambien muchas, y muy convenientes Ordenes Reales, en que no solo mandò su Magestad se depositasse en ella todo el caudal de la Ciudad, sino es tambien el perteneciente à su Real Hazienda, ò antiguo Patrimonio, como en un Banco publico, segun se justifica por el testimonio, que remitiò la Ciudad en su informe, señalado baxo el numero 28. y aver sido tal su credito siempre, que en toda España se tenia por comun adagio, para ponderar que uno pagava bien, y puntualmente, el dezir: *Paga como la Tabla de Valencia*; en vista de lo qual no se comprehende, como pudo llamar el Intendente *ABVSO*, lo que era pura execucion de las Ordenes Reales; y no solo entrava el producto de la sissa en dicha Tabla, ò Banco, sino es todos los demàs caudales publicos, y aun los de particulares mas diligentes, advertidos, y cuidadosos de sus interesses, por la gran seguridad, claridad, legalidad, y buen pago que en ella encontravan, sin gasto, ni desper-

dicio alguno, como oy le tienen todos los Comunes, aviendo señalado un Depositario con su salario para cada efecto.

354 No puede negarse, que la Tabla tenia perdido su credito; pero esto procediò, lo primero, de no averse observado rigurosamente las leyes con que se creò; y lo segundo, de que en las turbaciones causadas por la guerra, para desahogar las urgencias irregulares q̃ afligian à la Ciudad, y à el Reyno, era el unico recurso la Tabla, que antes de los trabajos padecidos, teniendo muy poca costa el mantenerla, se considerava la cosa mas primorosa, y de mayor utilidad para el publico; no obstante lo qual, no se ha desvelado en reestablecerla, ni en repararla: porque no dictandole su genio esto, lo que ha executado ha sido, acabarla de arruinar, y destruir; sin tener presente (aunque mucho se vanagloria de bien instruido en los derechos de la Ciudad) el sucesso del año de 1649. en que aviendo quebrado la Tabla, por la falsificacion de diferentes partidas, pareciò al Señor Felipe Quarto mandarla extinguir; y que para crearla de nuevo, se tratasse, por su gran importancia, este negocio en el Consejo de Aragon, oyendo al Conde de Oropesa, que por entoces era Virrey, y Capitan General del Reyno de Valencia; à la Real Audiencia de èl; à la misma Ciudad; y à los tres Estamentos que componian el Reyno: oidos los quales con premeditado acuerdo, se despacharon las Reales ordenes para la extinccion, y nueva formacion de dicha Tabla, concediendo à la Ciudad arbitrios, no solo para su dotacion, sino es tambien para ir pagando con el tiempo à los acrehedores de la misma Tabla, como se comprehende de la Carta Orden, que con fecha de 20. de Março del año de 1649. transcrive à la letra Don Andres de Tinagero en su testimonio impresso, de que và hecha mencion desde el fol. (107. hasta el 129. de èl.) Ni hazer merito alguno dicho Intendente, de que su Magestad atendiò tanto à evitar el daño de los Acrehedores perjudicados en la quiebra, y extinccion de la Tabla, que para reintegrarles, y satisfacerles, mandò añadir diferentes efectos en la Real Orden, que con fecha de 9. de Enero de 1658. transcrive à la letra el mismo Tinagero en su citado testimonio impresso, desde el fol. (21. hasta el 49.) Nada de lo qual hizo presente Don Luis de Mergelina à su Magestad, si que antes bien se guardò del consejo, quitando por sì la Tabla, sin premeditar, ni discurrir de què se han de satisfacer los considerables creditos que contra ella han quedado, y existen, afiançados de la fee publica; y mucho menos en exigir, y poner cobro à los devitos que tambien existen en favor de la Tabla, y de la Ciudad, con los quales huviera podido pagar los seis mil ducados, que al num. 59. de su memorial pondera se devian à los Ganaderos Abastecedores DE LA MANCHA; y aun huviera sobrado mucho caudal, para ayuda à reestablecer, y formar de nuevo dicha Tabla, ò Banco publico, el que no quiere sin duda dicho Intendente, por no sujetarse à la formalidad de su cuenta, y razon, y mantener la libre disposicion con que à su arbitrio maneja; y se vale de todos los caudales publicos, como si fuessen proprios suyos, y no estuviessen tenidos à carga, ni obligacion ninguna de justicia.

355 Y en fin, si considerava arriesgado, ò perjudicial, poner el producto de las sissas en la Tabla, y que por esto se aumentava el precio de las carnes,

nes, por la poca seguridad de la cobrança, como lo expuso en su consulta, razon serìa que previniesse el daño, nombrando un Receptor, ò Depositario afiançado, y arraygado, en quien encontrasse seguridad, mientras reparava la Tabla; pero no que la extinguiesse del todo, y mucho menos las sissas, por el daño que de esto resultava à los Acrehedores de justicia, que no han tenido, ni tienen culpa alguna en la quiebra, y mala fee de la Tabla.

356 Y aunque à los numeros 47.48.y 49. de su memorial acota las ordenes de aprobacion, que tuvo para el nombramiento que hizo de Mayordomo de proprios, con la prevencion de que huviesse *Arca* de tres llaves, donde se pusiessen los caudales de la Ciudad, para que de ella se distribuyessen con formalidad; es de advertir, y creer, como verdad indubitable, que ni ha observado, ni observa tal formalidad, ni se ha usado de la Arca de tres llaves, ni el Mayordomo de proprios lo es mas que en el nombre, para dar cartas de pago de los caudales, haziendo entradas por salidas; pues se justificarà siempre que convenga, que en dos años no ha recibido cien pesos en especie, por manejar, como maneja el Intendente por sì, y por sus confidentes todos los caudales publicos, sin cuenta, metodo, ni razon, lo que se entiende executa por no atarse tampoco à la formalidad de dar à dicho Mayordomo de proprios los libramientos correspondientes à las cantidades que pagasse, para su resguardo; governandose, como se govierna por esquelas en los assuntos de mayor importancia; lo que se expone solo para satisfacer, y no porque al Cabildo perjudique particularmente la extinccion de la Tabla, por lo que en ninguno de sus papeles se hallarà una palabra de quexa sobre este assunto; y faltando esta circunstància, excusarse el Intendente, es acusarse manifiestamente, quizà porque lo estimùla su obligacion.

357 El segundo abuso, que el Intendente propuso experimentava, fue: *Estarse administrando el abasto de carnes por Comissarios de la Ciudad, con* 1000. *escudos de plata de salario al año, y otra igual porcion para gastos de Pastores, desfrutando dichos Comissarios otros intereses de mayor consideracion, con el motivo de preferir à los de su voluntad, assi para la paga, como para la matança.* Y ademàs de la llena satisfaccion que sobre este particular diò la Ciudad en dicho su papel, ò informe, si avia tal abuso, lo que parece correspondia era remediarle, ò bien apartandoles de dicha Administracion, pues le estava cometida por su Magestad privativamente à dicho Intendente, ò bien regulandoles los salarios, si los que cobravan eran excessivos; pero no extinguir las sissas, porque esto no tiene conexion alguna con lo otro.

358 El tercero, y ultimo abuso que ponderò, fue: *El aver hallado las tablas de cortar carne distribuidas por los barrios, y calles de la Ciudad, considerando necessario que todas estuviessen en un mismo sitio, fabricandose para ello carnicerìas cerradas, y reformando el excesso de los arrendamientos que se pagavan por el alquiler de dichas tablas; pues aunque algunos interesados en ellas alegassen, que les confiriò el Rey su dominio directo, avria quedado incluido su derecho en el valimiento de los efectos enagenados de la Corona, y que de qualquiera suerte se deveria regular à lo justo, y razonable, respecto de que por estàr divididas no se podia observar el repeso.*

359 Quanto mas grave pinte el Intendente este excesso, tanto mayor serà

rà ſu culpa, omiſsion, y negligencia; pues como conſta del teſtimonio que acompaña eſta demoſtracion, ſeñalado baxo el (numero 31.) oy dia, y deſpues de tener tantas, y tales facultades, como ha querido perſuadir, ſe mantienen las carnicerias abiertas, en las miſmas calles, y barrios en que eſtavan quando hizo la conſulta, y han eſtado de tiempo inmemorial à eſta parte, ſin que aya fabricado, ni aun ideado las carnicerias cerradas que propuſo; y es muy eſtraño, porque naturalmente en una Ciudad tan populoſa, y grande, cauſaria daño à los vezinos la precisſion de concurrir todos por carne à un miſmo ſitio; cuya razon, con la de ſer novedad, baſtava para que la huvieſſe executado aquel Miniſtro, por la inclinacion que tiene à ellas.

360 Y para que ſe comprehenda, que la Ciudad no pagava voluntariamente los alquileres de las *Tablas*, ni era abuſo ſatisfacerles, convendrà manifeſtar un poco ſu derecho, por ſer legitimos Acrehedores à la cantidad que percibian ſus dueños; y à eſte fin ſe deve tener preſente, que por los años de 1238. q̃ fue el de la Conquiſta de dicha Ciudad, hasta el de 1276. el Señor Rey Don Jayme, llamado el Conquiſtador, concediò en feudo de 100. Morabatines de oro en cada año, q̃ ſe le avian de pagar por San Juan, y Navidad, el derecho privativo de abaſtecer, y deshazer carnes en dicha Ciudad de Valencia, incluyendo el corral de matar bueyes, y otras reſes, con mas de cinquenta huertos, para que todo ello ſe partieſſe, y dividieſſe entre los ſugetos contenidos en ſu Real Privilegio, ſus deſcendientes, y ſucceſſores, en remuneracion de aver aſsiſtido con ſu Mageſtad à la conquiſta de dicha Ciudad, y expulſion de los Infieles.

361 Con otro Real deſpacho, ò Privilegio concediò à los miſmos dueños de carnicerias, y corral la facultad de poder comprar dentro los confines de dicha Ciudad, y ſu particular contribucion, los ſolares, ò patios que quiſieſſen, para formar, y poner otras tablas de cortar carne, ademàs de las que por entonces avia, cuyo Privilegio ſe deſpachò en Barcelona à los 6. de Setiembre de 1274. y que en una, y otra conceſsion, amàs de dicho feudo anual, ſe reſervò ſu Mageſtad el dominio directo con luiſmo, y fadiga, del qual, y de eſta reſervacion les hizo deſpues gracia, con tal, que los dueños de dichas carnicerias, y corral pagaſſen à ſu Mageſtad otros treinta Morabatines de oro anualmente, en los miſmos plazos que los 100. cuya Real ampliacion ſe deſpachò en el miſmo dia que el Privilegio antecedente; y uſando de eſte los referidos agraciados, ò donatarios del Principe, compraron de ſu dinero, y caudal diferentes caſas, y cinco obradores para fabricar, como fabricaron mas carnicerias, y poner en ellas tablas, con eſcritura otorgada por ante Berenguer de Argulo à 18. de Março de 1294.

362 Tambien es cierto, que el Señor Rey Don Jayme, el Segundo de eſte nombre, con Real Privilegio dado en Tortoſa à los 9. de Junio de 1295. prohibiò expreſſamente, q̃ perſona, ni Comun alguno pudieſſe tener, ni fabricar otra carniceria, ò tablas, por ſer eſto privativo de ſus dueños, que las tenian concedidas por ſu Mageſtad en feudo; y por eſto, aunque lo intentò dicha Ciudad de Valencia, queriendo fabricar otras carnicerias, ſe le mandò ſe abſtuvieſſe de ello, con otro Real deſpacho del miſmo Señor D. Jayme el Se-

gun-

gundo, que executò, y llevò à devido efecto el Bayle General de dicha Ciudad, su fecha à los 28. de Enero de 1320.

363 Dicho Señor Rey Don Jayme el Segundo, ademàs de reiterar la concession antecedente, diò facultad à los expressados dueños, que comunmente se llaman *Señores del Comun*, para fabricar, y hazer nuevas otras carnicerias en diferentes distritos de esta Ciudad, y sus arravales, con tal, que por nueva infeudacion le pagassen diez Morabatines cada año, ademàs de los ciēto y treinta que yà le pagavan, cuyo Real Privilegio està, y se halla, con fecha de 8. de Julio del año de 1295.

364 En el año de 1321. el mismo Señor Rey Don Jayme confirmò, y aprobò todas las dichas concessiones, y establecimientos; declarando, que por esto no queria se aumentasse el feudo, que anualmente percibia su Real Herario, si que permaneciesse en los mismos ciento y quarēta Morabatines de oro, con que le pechavan, y contribuían.

365 Tambien los confirmaron los Señores Reyes Don Alonso el Quarto de Aragon, y Segundo de Valencia, en los años de 1321. y 1331. Carlos V. en 28. de Noviembre de 1534. y Carlos Segundo en 31. de Março de 1669. y aunque el Señor Don Fernando el Catholico concediò à Don Luis Ferrer autoridad, y facultad para variar, y situar de nuevo unas tablas de cortar carne en la plaza de San Francisco de dicha Ciudad, aviendose opuesto à ello los anteriormēte agraciados, ò *Señores del Comun*, con sentencia que pronunciò el mismo Señor Rey Don Fernando à los 9. de Mayo del año de 1511. con Acuerdo del Vicecanceller Real, que por entonces era, fue revocada, y recogida dicha concession, ò gracia, quedando las que à su favor tenian los *Señores del Comun* en su rigurosa observancia, sin que jamàs se aya variado tabla dentro del casco de la Ciudad, y sus arravales sin su consentimiento expresso, aviendo obtenido à su favor repetidas sentencias de la Real Audiencia, y Chancilleria de aquel Reyno, para que se les mantuviessen todas las prerogativas, y facultades positivas, y prohibitivas que les competian.

366 Pero la Ciudad de Valencia, para assegurar un abasto tan precisso, como el de la carne, y no dexarle à la contingencia que podia padecer, corriendo solo al cuidado, y cargo de quatro vezinos suyos, precediendo diferentes Reales Ordenes, arrendò perpetuamente el derecho que les competia, pagando à los interessados en dicho abasto, y tablas solamente la cantidad que se expressa, y refiere en el testimonio, que acompaña el papel, ò informe de la Ciudad, señalado baxo el numero 18. y por este medio se quedò con todo el beneficio que ellos podian desfrutar de cebo, piel, y despojos. Y el annuo feudo de los ciento y quarenta Morabatines de oro, que les impuso, le percibe oy el Rey, y por su Magestad el Capellan mayor, ò Retor del Real Palacio, que provee, y nombra, à quien se le paga por la Ciudad, en cuenta del precio del arrendamiento, por la cession que dichos Señores utiles del Comun otorgaron ante Gabriel Huguet Escrivano, à los 29. de Julio del año de 1709.

367 Y en este concepto no se comprehende, como queria privar el In-

tendente à dichos dueños utiles, ò *Señores del Comun,* del interès que la Ciudad les deve corresponder, en compensacion del privativo derecho que les competia à las tablas, y al abasto, ni apartarles de una possession, de mas de 400. años, titulada con los Privilegios Reales, y sentencias que quedan referidas, una vez que su Magestad cobra anualmente los ciento y quarenta Morabatines de oro, q̃ se reservò; siendo constante en derecho, que los contratos hechos entre el Principe, y sus vassallos son irrevocables, y como tales tienen fuerça de ley, *juxta text. in leg. donationes* 26. *Cod. de donat. inter virum, & uxorem*, ibi: *Vtpote imperialibus contractibus legis vicem obtinentibus, leg. Cæsar.* 15. *de publicanis*; y que està prohibido privar de su utilidad, y ganancia à aquel que con Privilegio Real adquiriò facultad prohibitiva, y la posseyò, *vel quasi* largo tiempo, Antonel. *de temp. legal. lib.* 2. *cap.* 81. *num.* 53. Gomez *in leg.* 46. *Tauri, num.* 17. Anton. Govius *suo tract. de aquis, quæst.* 15. *num.* 1. y por esto, una vez que su Magestad cediò la Regalia de establecer las tablas *à los Señores del Comun*, por cierto annuo redito, no fue permitido à nadie, ni mudarlas, ni poner otras, aunque solo causassen el daño de minorar el concurso de los compradores, *ut tenent* Franciscus Marco *part.* 2. *quæst.* 106. *num.* 2. Ciriac. *controv.* 403. *num.* 37. & 51. Roca *tom.* 2. *disput.* 173. *num.* 8.

368 Menos estimacion merece el aver ponderado tambien el Intendente en dicha consulta, *que por estar divididas las carnicerias, no se podia observar la formalidad del repeso*, porque los Ministros que le tienen à su cuidado, rondan el todo de la Ciudad, y sus arravales, y en tan numerosa, y dilatada poblacion, no se pueden restringir, ni coartar todas las especies de medida, y peso à un lugar solo, por el motivo de evitar los fraudes; porque deviendose rezelar estos, no solo en la carne, sino es tambien en el pan, y otros generos de mayor valor, no ay razon de diferencia, por la qual sea permitido vender estos en qualquiera parte de la Ciudad, y no la carne.

369 Propuso tambien en su consulta dicho Intendente, que un dinero, que por arbitrio gozava la Ciudad en cada libra de *Nieve*, correspondia al quinto perteneciente à su Magestad, por derecho de Regalia, que se halla establecido en toda España; y que fuera conveniente se quitàra este arbitrio, y que se cobrasse el mismo dinero por razon del quinto, porque de este modo quedava remediado EL EXCESSO DE LA REFACCION que se dava à el Estado Eclesiastico, y quedaria su producto entero, à beneficio de la Real Hazienda; siendo de notar, que en otro parrafo de su consulta, llamò ABUSO LA REFACCION, que por derecho divino se deve entre todos los Catholicos à los Eclesiasticos, y en este la llama EXCESSO, cosa que sin horror no puede repetirse, por resultar con evidencia, fue su intencion directa, dexarse el tributo, mudadole solo el nombre, para hazer pechero al Estado Eclesiastico.

370 Tampoco fue verdadero dezir, que el dinero por libra de nieve equivalia al quinto, porque este derecho es solo la quinta parte de la nieve que se coge en el mismo sitio, ò suelo donde se beneficia, por ser su Magestad dueño de èl. Una carga de nieve sacadera, que se computa lo menos por de 14. arrobas, es el precio à que la vende qualquier Arrendador, ò Abastece-

dor

dor que acaba, al que de nuevo entra, ocho reales de esta moneda, ò doze de Castilla; y siendo la quinta parte de este precio natural, la que pudiera pretender su Magestad por Regalia, le tocarian tres sueldos, dos dineros, y dos quintos de otro, ò diez y nueve quartos con poca diferencia; y esto quando su Magestad tuviesse establecido tal derecho en el Reyno de Valencia, pero no el dinero por libra que propuso el Intendente, porque importaria en la misma carga de 14. arrobas veinte y un reales de esta moneda, q̃ hazen treinta y uno y medio de la de Castilla: porque el quinto no se ha de regular por el precio à que se vende, costeada, y porteda en Valencia, si por su intrinseco valor en el suelo donde se coge: conque es visto, que proponia à su Magestad, que con el titulo de quinto, cobrasse treze vezes mas, y un tercio el valor de lo que justa, y legitimamente le podia pertenecer.

371 No obstante la falencia de su proposicion, y que su Magestad no vino en ella, ni en todo su memorial se acota orden, en que siquiera se enuncie tal especie, yà que no pudo hazer la novedad en el arbitrio de la Ciudad, porque le extinguiò enteramente, sin orden, ni facultad legitima la executò de hecho en la Casa de las Generalidades, subrogando de su autoridad, y sin el menor apoyo juridico el quinto perteneciente à su Magestad por Regalia, en lugar de el real por arroba que pertenece à la *Diputacion* desde el año de 1604. con ser este derecho de los nuevos, que en las mismas Ordenes Reales del año de 1718. que à su favor alega el Intendente, se le mandò conservar, y mantener à beneficio de los Acrehedores de justicia, y para subsistir las Torres de la Costa maritima; de cuya subrogacion consta por los capitulos del ultimo arrendamiento, hecho por dicho Intendente, que van insertos en la certificacion de Don Eugenio de Valdenoches, que acompaña esta demostracion, señalada baxo el num. (32.) de que resulta, que aviendo mudado su naturaleza à dicho derecho, à pocos años que el Rey, ò sus Ministros le encuentren con el nombre de quinto, y que la Generalidad no tiene concession especial de èl, siendo Regalia de la Corona, le incorporaràn en el Real Herario, y los Acrehedores de justicia quedaràn privados de su valor, y producto: conque es visto, que dicho Intendente todo su conato lo ha puesto en trastornar, y confundir el govierno publico de dicha Ciudad, y Reyno, sin que se pueda comprehender otro motivo, para esta novedad en particular, mas del que expuso en la consulta, para persuadir, que en lugar del arbitrio que la Ciudad gozava, se estableciesse el quinto, que fue remediar el que llama EXCESSO DE LA REFACCION, QUE CORRESPONDE A EL ESTADO ECLESIASTICO, para que nunca la pueda pretender, y pedir, no obstante que jamàs la ha solicitado en dicho derecho de real por arroba de nieve, perteneciente à la Generalidad. Y si bien se repara, dicha consulta, y sus papeles, insertos en el testimonio del num. (27.) se hallarà, que siempre proponia, y discurria medios para extinguir aquellos tributos sujetos A REFACCION, O IMPOSICION, nó absolutamente, si solo en el nombre, dexandoles en pie, con otro de aquellos que los Regalistas defienden dicha imposicion.

372 Entre los medios que discurriò por convenientes en dicha su con-

sulta, para reemplazar à beneficio de la Ciudad, y de sus Acrehedores el valor de las sissas, que deseava extinguir, y extinguiò con efecto, fue de los mas principales el assegurar. *Que quitadas, producirian mas que doblados los derechos de Puerta, partido, Y despojos, pues sin duda serìa mas que doblado el consumo; y que regulando à lo justo los gastos, y salarios, vendria à quedar mayor utilidad para la Ciudad, y sus Acrehedores, solo con dichas Regalias.* Y para manifestar lo falible, è incierto de esta proposicion, que asseguró como à constante, y fixa el Intendente, se deve tener presente, que el derecho llamado de partido, y puerta, se cobra con variedad de las reses que se matan, y deshazen en Valencia; es à saber, desde Pasqua de Resurreccion, hasta fin de Julio, à seis sueldos por cabeza; en el mes de Agosto, à quatro sueldos, y seis dineros; en Setiembre, Octubre, y Noviembre, à quatro sueldos; en Deziembre, à tres sueldos; en Enero, un sueldo; en Febrero, Março, y la parte de Abril correspondiente à la Quaresma, nada: y que hecho el computo prudencial por los consumos regulares, viene à corresponder à quatro sueldos, ò tres reales de vellon por cada cabeza de carnero; de suerte, que sube, ò baxa dicho derecho à proporcion de los que se consumen, y deshazen, si muchos, mucho, y si pocos, poco.

373 Veamos, pues, quantos se consumieron antes de la guerra, estando la carne gravada con las sissas, y derechos municipales, y faltando en la Ciudad las Tropas de su guarnicion, que siempre aumentan los consumos, y quantos se han consumido despues de extinguidas las sissas, en tiempo de Don Luis de Mergelina, en que la gente no cabe en la Ciudad, como es notorio, por lo que acrecen su Poblacion las Tropas que la guarnecen, muchos forasteros, y mas Regnicolas, que se han acogido à ella, por lo gravados que estàn los Pueblos, y hallaremos concluyentemente probado, con las dos certificaciones del Contador de la Ciudad, que acompañan esta demostracion, señaladas baxo el num.(33.) que en los 5. años corridos desde el de 1696. inclusivè, hasta el de 1701. se consumieron 195 ꝟ.040. carneros; y en los 5. años corridos desde el de 1719. hasta el de 1723. inclusivè, 205 ꝟ.393. conque es visto, que ni se han doblado los consumos, ni à su proporcion los derechos; y que por consiguiente fue vana, y sin fundamento alguno la subrogacion, que por este medio asseguró el Intendente tendria la Ciudad, de los considerables derechos que produciriã las sissas extinguidas, pues solo se han aumentado los tales derechos de partido, y Puerta, en el quinquenio corrido despues de la extinccion de las sissas, como parece de dichas certificaciones, 10 ꝟ.353. carneros, que corresponden à 2 ꝟ.070. carneros, y 3. quintos de otro al año, lo qual apenas serà aumento de una vigesima parte, y no doble, como se figurò el Intendente.

374 Caminando sobre tan debiles, y mal fundados principios, era precisso que correspondiessen à ellos las consequencias; y han correspondido con efecto, pues como queda verificado, y expuesto al num.(29.) de los instrumẽtos, no ha pagado las quatro mesadas que ofreciò positivamente à su Magestad pagaria en cada un año à los Acrehedores de justicia; ni obrando sinceramente, y con legalidad, ha podido, ni puede para en adelante sanear tal

oferta.

oferta. En cuya comprobacion, y evidente demostracion, es digna de verse la certificacion de Don Juan Verdes Montenegro, Contador de la Ciudad, que acompaña esta demostracion, señalada baxo el num. (34.) por la qual consta, y parece aver producido, à beneficio de la Ciudad, y sus Acrehedores, todas las sissas, y derechos municipales que oy existen, despues de las extinguidas por el Intendente, liquidamente deducidos los gastos de su administracion, en los 5. años corridos desde el de 1718. hasta el de 1722. las partidas siguientes:

El año de 1718. en 1719.	65 ũ.805.lib. 11.sueld. 9.din.
En el año de 1719. en 1720.	69 ũ.949.lib. 5.sueld.
En el de 1720. en 1721.	66 ũ.833.lib. 12.sueld. 9.din.
En el de 1721. en 1722.	91 ũ.736.lib. 5.sueld. 11.din.
Y en el de 1722. en 1723.	95 ũ.135.lib. 9.sueld. 4.din.
Y el total de dichos 5.años	389 ũ.460.lib. 3.sueld. 11.din.

375 El importe de las quatro mesadas en los mismos cinco años, computadas por de à 10 ũ. libras cada una, que es en lo que regularmente se estiman, importa por lo respectivo à los mismos cinco años 200 ũ. libras. Los alimentos, y gastos precissos de la Ciudad, en los proprios cinco años, al respeto de 51 ũ.783.lib.8.sueld.6.din. en cada uno, que es lo que se gasta, segun la certificacion del Contador; que và señalada baxo el num. (35.) importarian 258 ũ.917.lib.4.sueld. Y esta cantidad, junta con el valor de las quatro mesadas, 458 ũ.917.lib.4.sueld. Conque es verdadero dezir, que faltariã en el quinquenio 69 ũ. 457.lib. 4.sueld. 8.din. y por consiguiente 13 ũ.894.lib.8.sueld.11.din. y un quinto de otro cada año; y esto aun pechando, y contribuyendo el Estado Eclesiastico en todas las sissas, y derechos municipales, que oy existen, pertenecientes à la Ciudad; y quando, caso negado, se contentassen los Acrehedores de justicia con percibir solo la tercera parte de su aver; esto es, las quatro mesadas, à que pone el coto el Intendente, lo qual no parece justo, de equidad, ni conforme à derecho, ni tampoco mantener tributario al Estado Eclesiastico.

376 Y baxo la inteligencia, de que solo se consideran por gastos extraordinarios de la Ciudad 4 ũ. pesos al año, à cuya cantidad los regula por presupuesto su Contador Don Juan Diego Verdes Montenegro en la certificacion señalada baxo el num. (35.) por lo respectivo al quinquenio corrido desde el año de 1719. hasta el de 1723. pero si los dichos gastos extraordinarios fueren como lo certifica el mismo Don Juan Verdes al num. 29. de los instrumentos que acompañan el memorial del Intendente 57 ũ. 364. libr. 5.sueld.9.din. corresponderàn tales gastos extraordinarios à 11 ũ.472.lib. 17.sueld.1.din. y quatro quintos de otro, y por precission faltaràn mas en cada un año à dichos Acrehedores 7 ũ.472.lib.17.sueld.1.din. y quatro quintos de otro; cuya cantidad, junta con las 13 ũ.894.lib. 8.sueld. 11.din. y un quinto de otro, que se saca por falta indispensable, harà en suma mayor 21 ũ.367.lib.6.sueld.1.din.

377 Por las razones contenidas en los numeros antecedentes, no ha pagado tampoco dichas quatro mesadas en los siete años de su ministerio; y solo las mandò satisfacer el año de 1722. para el de 1723. temiẽdo, y rezelãdo las justas quexas de los Acrehedores, q̃ estimulados de sus proprias cõciẽcias, y usando de la justa natural defensa, q̃ por todos derechos les cõpete para conservar su hazienda, y evitar su daño, aunque pobres, gastados, y aniquilados, acudieron à exponer sus gravamenes ante su Magestad, y Señores de su Real, y Supremo Consejo de Castilla, que vigilante el Intendente, para cubrir, y disimular lo inordinado de sus operaciones, ò para endulçar, y templar el sentimiento de dichos Acrehedores, les mandò librar quatro mesadas, por lo respectivo al año de 1723: las que no se han satisfecto hasta los ultimos meses del año de 1724. como parece del testimonio de Don Andres de Tinagero, que se incluye, señalado baxo el num. (36.) Y con la misma premeditada cautela tiene yà mandado, que para el año presente se destinen caudales para satisfacer à dichos Acrehedores cinco mesadas, usando del artificio de remitir à Madrid testimonio del Auto, ò Decreto en que dà la providencia, para persuadir al Rey, y al Consejo, tiene inclinacion de pagar; siendo assi, que en todo el año que viene de 1725. no quedaràn satisfechas las tales cinco mesadas; y aunque se paguen, no serà de las sissas, y arbitrios que oy quedan à la Ciudad, porque como queda demostrado, estas no bastan, ni aun para las dos menos; ni lo suplirà de su caudal, aunque pudiesse, ni con milagro multiplicarà los fondos, si que se aprovecharà, como hasta oy lo ha hecho, de lo que produce el derecho de Puertas, 7. por 100. de carnes, y repartimientos de equivalente; pues à este fin lleva confundidos unos, y otros caudales, sin formar cuenta, ni razon en lo respectivo à los repartimientos que se hazen entre los vezinos, porque hasta oy no se ha tomado à ningun Depositario en todo su tiempo, ni se hallarà repartimiento autentico que lo justifique.

378 Y para que no parezca adivinacion voluntaria el rezelar dichos Acrehedores, que en todo el año de 1725. no les quedaràn satisfechas las cinco mesadas libradas por Don Luis de Mergelina en este año, se deve tener presente, q̃ para el de 1722. les librò tambien otras quatro, para imbiar, como lo acostumbra, su testimonio à la Corte, y entretener la justa quexa de los Acrehedores, y que al tiẽpo de pagarlas no tuvo efecto, por aver expressado avia empleado los caudales destinados à dicho fin, para comprar dos mil cahizes de trigo, para las urgencias que se podian ofrecer en utilidad, y beneficio de la causa publica, que es su regular pretexto; y que lo mismo sucede yà oy, porque aviendo acudido muchos de dichos Acrehedores à Francisco Riello, su Pagador, à cobrar las cinco mesadas libradas, se les ha respondido lo propio en terminos; quãdo si el empleo se hizo en el año 1722. como lo assegurò el Intendente, con lo q̃ deviã percibir los Acrehedores de justicia, deverà subsistir aquel fondo, y aun mejorado, cõ el aumento de los precios à q̃ le vendiò, y ha cobrado este año: como subsiste el perjuizio de los mismos Acrehedores, en q̃ à su costa quiera formar el Posito q̃ se deve reparar por todos los vezinos en comun, faltando propios de la Ciudad con que hazerle,

segun

ſegun terminantes diſpoſiciones juridicas, y expreſſa prevencion del Conſejo, en la inſtruccion dirigida por ſu Fiſcal à dicha Ciudad, que ſe halla extendida por el Intendente al num. 8. de ſus inſtrumentos, ibi: *Si la Ciudad no ſe hallàre con caudal, diſcurrirà, y propondrà arbitrios al Conſejo, para hazer caudal de Poſito; y quando no pueda hazer pronto el efecto, podrà ſobre èl buſcar dinero, y irlo aumentando cada año con lo que redituàre el arbitrio.* De donde reſulta claro, que no le tuvo el Intendente para gravar en eſto à los Acrehedores, ſin contravenir literalmente à dicha inſtruccion, y à las diſpoſiciones del derecho.

379 En cuya conſequencia, ſiendo aſsi que en todo el contexto de ſu memorial afirma (aunque contra la verdad) que el derecho de Puertas es rigurosa Alcavala de viento, y que como à tal, ſe aplica ſu producto en parte de pago del equivalente, y lo que falta ſe reparte entre ſus vezinos; es evidente, que deviendo contribuir eſtos tanto menos, quanto dicho derecho produxeſſe de màs, con averſe aumentado 7 ɥ.000. libras eſte año, en fuerça de la puja del quarto que ſe le ha hecho, ſe ha repartido à los Gremios de eſta Ciudad en comun, y à ſus Vezinos en particular lo propio que en el antecedente, y à muchos de ellos mas; de donde ſe infiere con precisſion, que para ſalir del dia, y elidir la quexa, ſe vale de eſtos efectos, para ſatisfacer lo poco que paga à los Acrehedores, pues à no ſer aſsi, ni pudiera mandar ſe les pagaſſe una meſada mas, ni dexar de repartir de menos en eſte preſente año, todo lo que ha aumentado dicho derecho de Puertas.

380 La miſma impoſsibilidad reſulta de pagar un año entero à los Acrehedores de las Generalidades, ò Diputacion, no aumentandoſe los derechos que exiſten, ò ſubrogandoſe legalmente otros en lugar del General del Corte, General de la Mercaduria, y Doble Tarifa, extinguidos por la demoſtracion, y comprobacion, que de ello ſe haze en la forma ſiguiente: Los derechos nuevos de Nieve, Naypes, Real de la Sal, y demàs efectos que exiſten en la Generalidad à beneficio de ſus Acrehedores en los tres años corridos, deſde el de 1719. en el de 1720. - 1720. en 1721. - 1721. en 1722. importaron al reſpeto de 34 ɥ.139. lib. 10. ſueld. en cada uno, reducido à una ſuma el valor, y producto de dichos tres años, 102 ɥ.418. lib. 10. ſueld. ſegun la certificacion de Don Eugenio de Valdenoches, que và ſeñalada baxo el numero (37.)

381 De las quales en primer lugar deve pagar, y ſatisfacer dicha Caſa de la Generalidad, ò Diputacion, por los gaſtos, y ſalarios de ſu adminiſtracion, ſegun la certificacion de Don Eugenio de Valdenoches ſu Secretario, y Contador, que và ſeñalada baxo el numero (38.) 2 ɥ.178. lib. 11. ſueld. en cada un año, y por los tres 6 ɥ.535. lib. 13. ſueld.

382 Mas, deve pagar, y ſatisfacer dicha Caſa à ſus Acrehedores cenſaliſtas de cenſos nuevos, y viejos, ſegun la certificacion de dicho Don Eugenio de Valdenoches, que và ſeñalada baxo el numero (39.) en cada un año 29 ɥ.913. lib. 10. ſueld. 8. din. à ſaber, à los Acrehedores de derechos viejos 25 ɥ.129. lib. 3. ſueld. 11. din. y à los de derechos nuevos 4 ɥ.784. lib. cuyo redito annual, reducido à una ſuma, importò en los miſmos tres años 89 ɥ. 740. lib. 12. ſueldos.

383 Y finalmente, ha devido, y deve pagar, y satisfacer dicha Casa de las Generalidades en cada un año, para la subsistencia de las Torres de la costa maritima, y sueldos de los soldados que las guarnecen, segun la certificacion del mismo Don Eugenio de Valdenoches, que và señalada baxo el numero (40.) 9 ꝟ.782.lib. 18.sueld. y por los mismos tres años 29 ꝟ.348.lib. 14.sueld. y por consiguiente, juntas las tres partidas, de gastos, ò salarios, subsistencia de las Torres, y pension annual, importan precissa, è indispensablemente en cada un año 41 ꝟ.874.lib. 13.sueld. 4.din. y en los tres referidos 125 ꝟ.624.lib. 19.sueld. Y por consiguiente, no aviendo producido el todo de las rentas, y efectos de la Generalidad existentes, como queda demostrado, y comprobado en los expressados tres años, mas que 102 ꝟ.418.lib. 10. sueld. por consistir su aver unicamente en 34 ꝟ.139.lib. 10.sueld. es visto aver faltado, para llevar corrientes los pagos de su obligacion en dichos tres años 23 ꝟ.206.lib. 9.sueld. y en cada uno de ellos 7 ꝟ.735.lib. 9.sueld. y que no aumentandose dichos derechos de la Generalidad, ni ha podido, ni puede pagar à los Acrehedores de justicia el año entero, que en los citados Reales Ordenes le tiene mandado su Magestad pague lo primero, y mucho menos cosa, ni cantidad alguna, por razon de los considerables atrasos en que estàn descubiertos.

384 Con cuyos motivos, y para manifestar, ò persuadir el Intendente, que ay bastantes fondos para pagar un año entero, se ha valido del injusto arbitrio de transigir los devitos que existian à favor de la Generalidad, contra diferentes Arrendadores antiguos de sus derechos, perdonando à uos la metad de lo que devian, y à otros el tercio, como consta, y parece por la certificacion de Don Eugenio de Valdenoches al (numero 48.) que acompaña esta demostracion, para recoger algunos caudales, sin considerar, que no ha tenido, ni tiene la menor facultad, ni orden para conceder semejantes remissiones, ò quitas del caudal ageno, si solo como un mero administrador, para proceder contra los deudores, fiadores, ò habilitadores, hasta hazer legitima execucion en todos sus bienes.

385 Y para que se comprehenda el grave daño que experimentan al presente los Acrehedores de la Generalidad, y Ciudad, y la gran diferencia que ay, de lo que producian sus hipotecas en los cinco años inmediatos à la guerra, à lo que han producido, y producen en otros cinco años del ministerio de Don Luis de Mergelina, despues de las novedades executadas, se deven tener presentes, por lo respectivo à rentas de Ciudad, los instrumentos siguientes.

386 Lo primero, una certificacion de Don Juan Verdes Montenegro, que acompaña esta demostracion, señalada baxo el num. (41.) por donde consta, que el quinquenio inmediato à la guerra, contado desde primero de Junio de 1700. hasta fin de Mayo de 1705. produxo liquidamente (despues de rebaxada la refaccion, ò imposicion à el Estado Eclesiastico, que importò en dicho quinquenio, ciento treinta mil ochocientas ochenta y quatro libras, siete sueldos, y dos dineros) 570 ꝟ.351.lib. 7.sueld. 8.din. que corresponden cada año à 114 ꝟ.007.lib. 1.sueld. 6.din.

387 Lo ſegundo, la certificacion del miſmo Don Juan Verdes Montenegro, ſeñalada baxo el num.(34.)por donde conſta aver producido el quinquenio poſterior à las providencias de Don Luis de Mergelina, contado deſde el año de 1718. haſta el de 1723. liquidamente ſolo 389 ɏ. 460. lib. 3. ſueld. 11. din. que correſpõden en cada uno de los cinco años à 77 ɏ. 891. lib. 10. din. y dos quintos de otro; y por conſiguiente, que faltan para igualar eſte quinquenio, cõ el ultimo inmediato à la guerra 180 ɏ. 891. lib. 8. ſueld. 4. din. que correſponden en cada un año 36 ɏ. 178. lib. 5. ſueld. 8. din. en cuya cantidad de redito annuo ſe hallan perjudicados los legitimos Acrehedores de juſticia, por lo reſpectivo à la Ciudad; ſiendo eſta la cuenta à que ſe deve eſtàr, para formar ſeguro concepto de ſu daño, y no à la que artificioſamente forma el Intendente, tomando del quinquenio anterior à la guerra, è inmediato à ella un año ſolo, y eſte el de los mas infimos valores, como lo fue el de 1704. en 1705. ſegun parece del plan, y reſumen general, formado por el Contador de la Ciudad en dicha ſu certificacion del numero (41.) y de los cinco años ultimos, deſpues de extinguidas las ſiſſas, otro año ſolo, y eſte el mas fertil, y pingue, como lo fue el de 1722. ſegun tambien reſulta del plan, ò reſumen general, formado por dicho Contador en ſu ſegunda certificacion, ſeñalada baxo el numero (34.) que ambas acompañan eſta demoſtracion: conque es viſto no aver dicho lo cierto el Intendente al numero 99. de ſu memorial, *in medio*, donde expreſſa: *Que ſolo faltan ocho mil ſeiſcientas noventa libras al año, para que enteramente quede reintegrado el miſmo valor de ſiſſas, y regalias, que lograva la Ciudad antes de la guerra; y que mandando ſu Mageſtad, que eſta cantidad ſe ſupla del valor, y producto de la Alcavala de carnes, quedarà la Ciudad, y ſus Acrehedores reintegrados, no ſolo en las rentas que producian ſus gravoſas ſiſſas al tiempo de la extinccion de ellas, y ultimos años, ſino es tambien de las que logravan en el tiempo florido, al que llaman el de antes de la guerra*; añadiendo con igual voluntariedad en dicho numero, *que eſte ſuplemento no le ha podido executar por sì, à cauſa de eſtàr aplicado por Ordenes Reales à la ſatisfaccion del equivalente de rentas provinciales*. Lo que es deſpreciable, porque de una parte no ſe le hallaràn en todo ſu largo memorial tales Ordenes, y de otra contiene implicacion que le falte autoridad para eſto, quando ſupone, *averla tenido ſin coto, ni medida para executar quanto tuvieſſe por conveniente.*

388 Ademàs de lo dicho ſe deve tener preſente, que para lo poco que oy queda à beneficio de los Acrehedores de la Ciudad, es meneſter que eſtè pechando, y contribuyendo el Eſtado Ecleſiaſtico en la miſma forma que los laycos, ſin lograr ninguna exempcion, ni diferencia de eſtos; y que ſi ſe les reſtituyeſſe lo que indevidamente contribuyen en los conſumos de las eſpecies gravadas con las ſiſſas, y derechos municipales que oy exiſten, (deducidos los alimentos de la Ciudad) poco, ò nada quedaria con que pagar à ſus Acrehedores; que ſi oy logran algo, es lo que tiranicamente ſe exige del Eſtado Ecleſiaſtico, deviendoſe formar el argumento ſiguiente.

389 Es innegable, y ſe prueva por la certificacion de la Contaduria de la Ciudad, ſeñalada baxo el numero (34.) que oy exiſten à ſu favor, como ſiſſas, derechos municipales, ò arbitrios de eſta, el derecho de

partido, *y Puerta*, en cuya virtud se cobran quatro sueldos, ò tres reales de vellon por cabeza: el derecho de las *cabezas de carneros*, *y machos*, de q̃ se aprovecha la Ciudad; el de los *livianos*, el de *pies*, *y manos de carneros*, *y cabritos*; el de el *cebo de carneros*, *y machos*, y el de las *pieles de los carneros*; los quales aumentan considerablemente el precio de las carnes, porque no quedando à beneficio del Abastecedor mas que la *canal de las reses*, es precisso la vendan mas cara, de lo que la venderian si pudiessen aprovecharse de todos los referidos despojos; y lo comprueva el venderse en los demàs Lugares circunvezinos, donde no ay tales derechos, cada libra de 36. onças de carnero à real y dos dineros, y quando mucho à real y quatro dineros, q̃ correspõde, à trece, ò catorce quartos de Castilla; y en Valẽcia, por razõ de dichos tributos, actualmente à tres sueldos y ocho dineros, que valen de veinte y dos à veinte y tres quartos; siendo visto, que casi doblan los referidos arbitrios, ò derechos municipales el precio natural de la carne en aquella Ciudad, que tambien goza otro derecho correspondiente al de *Partido*, *y Puerta*, sobre el *tocino fresco*, *y salado*, que entra en ella; los arrendamientos de las *tablas de cortar carne*, *la sissa del vino*, cuyo producto passa de treinta y seis mil pesos; el derecho de *ocho reales por carga de nieve*, que actualmente està arrendado en cinco mil ciento cinquenta libras, y la metad de lo que produce el 15. por 100. de las *Reales Aduanas*.

390 El mismo Intendente confiessa al num. 135. de su memorial, y en otros, que las disposiciones Canonicas, que en su primer informe cita el Cabildo, y especialmente el *cap. Ecclesiæ Sanctæ Mariæ, de Constit.* y el *cap. quamquã, de censib.* eximen à los Eclesiasticos de los tributos que se imponen por leyes, ò estatutos de las Ciudades, Colegios, y personas inferiores al Principe, ò pertenecen à dichos Comunes, y no al Rey.

391 Luego se infiere por precissa, y legitima consequencia, que en todos los referidos tributos, sissas, y derechos municipales de que oy goza la Ciudad de Valencia, se deve la refaccion, ò imposicion à el Estado Eclesiastico, y ser reintegrado en lo que contribuye, y paga de mas del precio natural de las especies gravadas: y que constando por la certificacion de D. Juan Verdes Montenegro, que acompaña esta demostracion, señalada baxo el numero (42.) que no se le restituye cosa alguna por razon de dichos tributos, en que contribuyen, està notoriamente leso, y perjudicado.

392 Sin que contra lo dicho sea de merito, ni estimacion alguna el suponer el Intendente al num. 51. de su papel, que en lo respectivo al vino se ha permitido la entrada franca de sissas à todos los Eclesiasticos que le han querido introducir, sin regla, ni tassa alguna, declarando ser para su consumo, lo que pretende justificar con la certificacion que acompaña su quaderno de instrumentos, señalada baxo el num. (22.) Lo primero, porque el que se aya permitido à uno, ù otro individuo, ò Comunidad, entrar esta, ò aquella partida por mayor de franco, no excluye el gravamen que resulta à la mayor parte de el Estado, en lo que consumen por menor vendiendose sissado en la taberna, à un mismo precio à el Eclesiastico, que à el secular, siendo infinitos los que no pudiendo proveerse de este genero en junto, lo compran à la me-

menuda; y no restituyendo à estos lo correspondiente à la sissa, derecho, ò arbitrio perteneciente à la Ciudad, està indubitablemente incurso en la censura de la Bula de la Cena al §.18. no siendo verdad, que por culpa de el Estado aya dexado de arreglar la refaccion que le pertenece, si solo, que estando arreglada por las concordias antigua, y moderna, que acota el Cabildo en su primer informe, las que estavan mandadas guardar por diferentes Ordenes Reales, que cita D. Andres de Tinagero en el referido testimonio impresso, y particularmẽte en el de 2. de Agosto del año 1634. à los capitulos 9. y 10. fol. 68. y en el de 9. de Enero de 1658. al cap. 47. fol. 32. no le pareciò conveniẽte hazer novedad, estando arreglado todo. Pero los ha desarreglado el Intendente, turbando la possesion en que estava de percibir, y cobrar de la Ciudad, de quatro en quatro meses, lo que contribuìa en dicho impuesto.

393 Lo segundo, porque si ha dado el Intendente para las entradas por mayor algunas franquezas sin tassa, ni medida, serà cargo suyo, que como tal se le deverà imputar, por no aver observado la practica que hallò establecida, y estava mandada observar por los Señores Reyes en las Cartas Reales q̃ se han citado en el numero antecedẽte; en la qual, el Canonigo Contador q̃ intervenia à pagar la imposicion, era un fiscal contra cada individuo, que se la regulava, y moderava à proporcion de su justo consumo, sin permitir el mas leve excesso. Y si negàre el Intendente esta verdad, se le podrà convencer con mandarle, que de los Eclesiasticos que han entrado vino de franco por mayor, con solvetes de los Canonigos, à quien ha tocado el darles, señale qual ha excedido, en què tiempo, y en què cantidad, una vez, que siendo el excesso doloso, y punible, de nadie se puede presumir, mientras el que lo alegàre no lo prueve.

394 Y lo tercero, porque igualmente carece de verdad el suponer en dicho num. 51. *que la sissa del vino, y su renta padece detrimento, por las franquezas, que sin tassa, ni medida se dàn à los Eclesiasticos para las entradas de este genero por mayor*; para cuyo convencimiento conviene examinar las dos certificaciones yà citadas de Don Juan Diego Verdes Montenegro, con los valores de los dos quinquenios que comprehenden, el uno anterior à la guerra, è inmediato à ella, y el otro del tiempo de la Superintendencia de Don Luis de Mergelina, que administra privativamente las rentas, y arbitrios de la Ciudad, pues se hallarà en la primera del num. (41.) que el año de 1700. en 1701. solo produxo dicha sissa del vino, liquidas para la Ciudad, deducidos los gastos de su administracion, y la refaccion devida à el Estado Eclesiastico, 16 ꝟ. 214. lib. 8. sueld. el año de 1701. en 1702.- 14 ꝟ. 848. lib. 2. suel. 2. din. el año de 1702. en 1703.- 15 ꝟ. 93. lib. 7. sueld. 2. din. el año de 1703. en 1704.- 15 ꝟ. 654. lib. 12. sueld. 9. din. y el año de 1704. en 1705.- 17 ꝟ. 180. lib. 3. sueld. 8. din. Cuyas cinco partidas acumuladas componen en suma mayor 78 ꝟ. 990. lib. 13. sueld. 9. din. y esta cantidad fue el liquido valor, y producto de dichos cinco años anteriores à la guerra, è inmediatos à ella.

395 Y vista la segunda certificacion, señalada baxo el num. (34.) se hallarà

llarà aver producido la mifma fiffa del vino el año de 1718. en 1719. - 27 ꝟ. 961. lib. 9. fuel. 4. din. liquidas para la Ciudad, deducidos los gaftos de fu adminiftraciõ; el año de 1719. en 1720. - 34 ꝟ. 156. lib. 4. fueld. 1. din. tambien liquidas; el año de 1720. en 1721. - 33 ꝟ. 427. lib. 10. din. el año de 1721. en 1722. - 40 ꝟ. 95. lib. 17. fueld. 8. din. y el año de 1722. en 1723. - 42 ꝟ. 847. lib. 9. din. Cuyas cinco partidas acumuladas importan en fuma mayor 178 ꝟ. 487. lib. 1. fueld. 10. din. Y aviendo importado el valor liquido del quinquenio anterior à la guerra, en que fe pagava la devida refaccion à el Eftado Eclefiaftico, como queda demoftrado en el numero antecedente, folo 78 ꝟ. 990. lib. 13. fueld. 9. din. es vifto aver aumentado el quinquenio pofterior à la guerra, en que con mala conciencia fe le retiene dicha impoficion, 99 ꝟ. 496. lib. 8. fueld. 1. din. y que no ha decrecido, ni fe halla perjudicada dicha renta en las franquezas que fupone el Intendente aver dado à el Eftado Eclefiaftico fin taffa, ni regla, fi que antes bien fe ha fubido, y aumentado mucho mas que en doble.

396 Y para que no fe entienda que es tolerable, ò modico el gravamen que refulta à el Eftado Eclefiaftico en la contribucion de dichos derechos, fe deve tener prefente, que en Valencia, y en los Lugares de que fe provee de vino, es el mayor precio que regularmente fuele tener un cantaro, el de dos reales, moneda Provincial, à dos reales de plata doble; y que la fiffa, ò derecho que antes de la guerra cobrava la Ciudad, como parece de la primera certificacion de fu Contador, eran quatro fueldos, y medio por cantaro, que equivalen à dos reales, y quartillo de moneda Provincial; y defpues de la guerra, fegun el teftimonio impreffo de Don Andres de Tinagero, cinco fueldos, y medio por cantaro, que hazen dos reales de plata, y doze maravedìs; de donde fe infiere, que los pobres Eclefiafticos, que fe proveen de vino tomandole por menor en la taberna, pagan en doble, y mas que doble fu precio natural.

397 Y fuccediendo lo mifmo en lo refpectivo à las carnes, como queda expuefto, y comprobado con las certificaciones de la Contadurìa, es evidente, y cierto, que fi del valor, y producto actual de las fiffas, y arbitrios que oy goza la Ciudad, fe baxaffe lo correfpondiente à la impoficion, ò refaccion de el Eftado Eclefiaftico, como procede de conciencia, y jufticia, y lo efpera de la de fu Mageftad, y fus Reales Miniftros, no quedaria à la Ciudad baftante aun para fus alimentos, y gaftos preciffos; y mas fe convence lo infubfiftente, y falaz de las cuentas que el Intendente forma, para perfuadir, que oy producen dichas fiffas, y derechos de la Ciudad, extinguidas las de la carne, y el dinero por libra de nieve, cafi lo mifmo que producian en lo antiguo, quando fatisfecho el Eftado Eclefiaftico de fu impoficion puntualifsimamente antes de la guerra cobravan los Acrehedores de jufticia, y de cenfos viejos, como queda probado con la certificacion feñalada baxo el num. (17.) feis mefadas de cada año, y en algunos mas, y los de cenfos nuevos mes por mes; y oy, pechando, y contribuyendo como los laycos, no puede pagar, como no ha pagado, las quatro que ofreciò, ni aun tres; y fi como lo efperan, fe les preferva fu inmunidad, tampoco podràn cobrar una dichos Acrehedores,

y quedaràn reducidos sus caudales, y los Patrimonios de las Iglesias à puros entes de razon, sin el menor consuelo, ni satisfaccion; de lo qual se haze segundo manifiesto, en la forma siguiente.

398 Por la certificacion presentada baxo el num. (34.) y dada por el Contador de esta Ciudad, consta, y se justifica, que el liquido valor, y producto de las rentas, sissas, y derechos municipales que oy existen à favor de la Ciudad, regulado por el ultimo quinquenio, que se cuenta desde el año de 1718. hasta el de 1723. importò 389 ʒ.459.lib.19.sueld.4.din. cuya cantidad prorrateada corresponde à 77 ʒ.891.lib.19.sueld.10.din. y dos quintos de otro en cada uno de dichos cinco años.

399 La Ciudad de Valencia deve corresponder por cargas precissas, y creditos de justicia, impuestos sobre sus sissas, y derechos municipales - 132 ʒ. 283.lib.15.sueld.2.din.en cada año, segun la certificaciõ de Agustin Castells, Escrivano del Archivo, q̃ està presentada baxo el num.(43.) y la tercera parte de esto, que son las quatro mesadas que ofreciò pagar repetidas vezes el Intendente, importan - 44 ʒ.94.lib.11.sueld.8.din. y dos tercios de otro.

400 Sobre esta partida es inescusable añadir la de 51 ʒ.783.lib.8.sueld. 6.din. que por la certificacion del Contador de la Ciudad, que và señalada baxo el num. (35.) consta necessitar para sus alimentos, y gastos precissos ordinarios, y extraordinarios; y juntas ambas, haràn la suma de 95 ʒ.878.lib.2. din. y dos tercios de otro: y por consiguiente, aunque de esta cantidad se considere estable, y permanente la renta de 77 ʒ.891.lib. 19.sueld.10.din. y dos quintos de otro, que oy desfruta, precissamente le han de faltar en cada un año, aun para cumplir las quatro mesadas ofrecidas, y cubrir los alimentos, y gastos precissos de la Ciudad, 17 ʒ.986.lib.4.din. y quatro quintos de otro, que es casi el importe de dos mesadas; y esto es pechando, y contribuyendo indevidamente el Eclesiastico como el layco.

401 No obstante estas justas consideraciones, y verdades solidas, para disminuir el Intendente la razon de los Acrehedores, y que se desprecie su quexa, lo que haze es, negar que los derechos viejos de la Generalidad, sissas, y derechos de la Ciudad extinguidos, sean hipotecas de los censos; y en particular por lo respectivo à las sissas de la carne, lo afirma al num.77. de su memorial; y para probarlo, se vale de un testimonio de Don Andres de Tinagero, que señalado baxo el num.39. està, y se halla en su quaderno de instrumentos.

402 Pero visto dicho testimonio, se convencerà la falacia de este Ministro; pues lo que afirma en èl Don Andres de Tinagero, es: *No constar que las sissas de las carnes de que usò la Ciudad hasta el año de 1718. fuessen especiales hipotecas de los censos viejos, pues solo parecia en todas las imposiciones estàr cargados sobre los bienes, y rentas de ella en comun, y los de sus vezinos*; y esto lo mas que podrà probar serà, que dichas sissas no estavan especialmente hipotecadas, pero no que faltasse à los censos la generalidad de la hipoteca: y que Don Andres de Tinagero no pueda afirmar cosa en contrario de esto es evidente, porque de otra forma se opondria directamente à lo que certificò en su testimonio impresso fol.149. donde dixo lo siguiente: *Los censos antiguos que res-*

ponde esta Ciudad, cargados sobre las sissas antiguas por servicios hechos à los Señores Reyes de Aragon, no se hallan impuestos con especialidad sobre esta, ò aquella sissa, si GENERALMENTE se hallan obligadas las rentas de la Ciudad à pagarlos, como con todo efecto se pagan de los arbitrios aplicados à la Clavaria de los Censos, segun se contiene en las Reales Cedulas preinsertas.

403 Lo qual no induce repugnancia legal alguna con la disposicion del drecho natural, civil, ni divino, Peregrin. *consf.97.n.5.volum.*1. Bich. *decis.*369. *num.*2. *&* 21. Covarrub. *var.lib.*3.*cap.*7.*num.*7. Less. *de just.& jur.lib.*2.*cap.*22. *dub.*12.*num.*77.*&* 78. Bonac. *de contract. disp.*3. *quæst.* 4. *part. unica, num.* 20. Molin. *disp.*389. *num.*4. Avendaño *de censib. cap.* 53. *num.*6. Intrigl. *de censib. quæst.*35.*in fin.* Scacc. *de comert.* §.1. *quæst.*1. *num.*177. Ugolin. *de usur.cap.*49. §. 3. *num.* 2. Cens. *de censib. quæst.* 40. *num.*1.*& seqq.* Vela *dissert.*29.*num.* 20. Verde *instit.lib.*3.*num.*2331. Andreol. *controvers.*406.*num.*3. Rovit. *in pragmat.* 1.*de censib.num.*22. Oñat. *de censib.disput.*76.*sect.*2. Leotard. *de usuris, quæst.*58. *& cum eis, & pluribus aliis Doctissim.* Altimar. *de nullitat. contract. rubr.*1. *part.*2. *quæst.*23.*num.*164. ibi: *Census impositio facta super universitate bonorum, nulla facta expressione alicujus certæ, & limitatæ rei, super qua talis census constituatur, non repugnat juri naturali, vel divino.*

404 Lo dicho procede con mayor razon en el Reyno de Valencia, cuya practica universal en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de èl, ha sido, y es siempre cargar los censos los Comunes baxo dicha Generalidad; *ex eo, quod Generalis hypotheca ejusdem est cum speciali virtutis, imò & majoris, ut tenet* Gometius *lib.*3.*variar. cap.*7.*num.*1. Parlador. *lib.*1.*quotid. cap.*3. §.8.*à num.*26. *ex text. singulari, & unico in leg. final. Cod. quæ res pig. oblig. poss.*

405 De esto se infiere, que aunque solo tuviessen los Acrehedores de los censos viejos hipotecadas generalmente las sissas de la carne, no pudo, ni deviò privarles de ellas el Intendente, Evia Bolañ. *in sua Curia Philip.* 2. *part. del juizio executivo,* §.*rescripto, num.*4. ibi: *El rescripto del Principe dado sobre cosa que està dada à otro especial, ò general, no vale, ni trae aparejada execucion, si no se haze en èl mencion del primero, y sin embargo se manda guardar; y assi se ha de suspender su execucion, no se haziendo en èl esta mencion, hasta que consultado sobre ello, se provea otra cosa;* citando en su comprobacion las *leyes* 26. *y* 27. *del titulo* 18. *partit.*3. con su Glossa Gregoriana, y las leyes 4. *y* 5. *del tit.*14.*lib.*4.*recop. cum* Azeved. *in commentar. ad leg.*2.*ejusdem tituli, & libri, num.*54.*in fin.* ibi: *Lege tamen nostra attenta: QVALEMCVMQVE DAMNVM RESVLTET TERTIO ALICVI, ET QVASCVMQVE CLAVSVLAS HABEAT JVNCTIM, SIVE SEPARATIM, NVLLÆ SVNT TALES LITTERÆ.*

406 Y finalmente convence la temeridad del Intendente (en negar oy, *que las sissas de la carne, y demàs derechos de la Ciudad extinguidos, sean hipotecas de los censos, y creditos que se litigan*) el papel, que baxo su puño, y letra escriviò este Ministro à la misma Ciudad, con fecha de 13. de Março de 1718. inserto en el testimonio de Don Andres de Tinagero, que và señalado baxo el num.(27.) en que confessando los dichos censos creditos de justicia, y las sissas de la carne hipotecas de ellos, dixo lo siguiente.

407 *O en defecto se assegure la hipoteca en efectos del Real Patrimonio con la es-*

esperança, de que su Mageftad se conforme con mi proposicion; y en caso de no hazerlo, avrà la facilidad de bolver à imponer las mismas sissas.

408 Siendo cosa bien estraña, que al tiempo que le escrivia, fuessen hipotecas de los censos las sissas de la carne extinguidas, y como tales mereciessen subrogacion, y que oy las considere un tributo violento, tirano, è injusto para elidir la quexa de los Acrehedores de justicia, y dissimular la poca reflexion con que procediò en su quitamiento.

409 Menos la tuvo para extinguir, como extinguiò el derecho que tenia impuesto, y cobrava la Ciudad en virtud de Real Orden del año de 1634. sobre el aguardiente que entrava, y se consumia en ella, que eran quatro sueldos y medio por libra de su valor, y se recaudavan con la sissa mayor del vino. Dos sueldos mas por libra, que se impusieron, y cargaron por deliberacion del Consejo General, con Real aprobacion de 12. de Março del año de 1648. y se aplicavan à la Bolsa del Morbo, para satisfacer diferentes censos que se impusieron, y cargaron, para subsistir los gastos hechos en el contagio que padeciò dicha Ciudad el mismo año. Y finalmente, tres sueldos mas por cantaro, que se impusieron por deliberacion del Consejo General, su fecha en 18. de Setiembre del año de 1656. como lo afirma, y refiere Don Andres de Tinagero en su testimonio impresso (fol. 7. y 99.)

410 Pues aunque la Ciudad expuso, y le hizo presente à dicho D. Luis de Mergelina la justicia de sus imposiciones, y los creditos à que se hallavan tenidos, y obligados dichos derechos, les extinguiò en el mes de Febrero del año de 1718. à dos meses de estàr en esta Ciudad, sin mas Orden, que la que indirectamente se dirigiò por el Señor Marques de Campo Florido, siendo Governador del Consejo de Hazienda, à Don Juan Henriquez de Navarra, Administrador que entonces era de las Aduanas de Valencia, à fin de que recaudasse los Reales derechos establecidos por su Magestad, usando de su regalia en la entrada, y saca de dicho genero, la qual và inserta en el testimonio de Don Andres de Tinagero, que acompaña esta demostracion, señalado baxo el num. (44.) sin reparar, ni en que los derechos de Regalia, impuestos en la entrada, y saca no embarazan los impuestos sobre el consumo, como lo estavan los que gozava la Ciudad de Valencia, ni en que de los catorce censos, que en el expressado testimonio se refiere, estavan cargados sobre dicho genero, por lo respectivo al tributo de los tres sueldos, los doze pertenecian à Eclesiasticos, y fundaciones piadosas; pues atropellando su Patrimonio, con una Orden que no hablava con el Intendente, ni con la Ciudad, haziendosela recibir por el conducto del Administrador de la Aduana, passò à privarles de su redito annuo, aunque tenian especial hipoteca de dicho derecho à su favor.

411 Y para que se comprenda lo irregular de esta operacion, y lo poco seguro que se contempla en ella Don Luis de Mergelina, es precisso referir, como hecho cierto, que luego que el Cabildo, y los demàs Acrehedores pidieron, y obtuvieron el testimonio de Don Andres de Tinagero, que yà queda expressado, señalado baxo el num. (44.) dispuso el Intendente, que el Procurador General de la Ciudad presentasse ante èl peticion, exponiendo

las

las mismas razones, que yà le avian representado el año de 1718. el Marquès de Mirasol, y Don Juan Bautista Bordes, Regidores nombrados por la misma Ciudad para este efecto; y vista esta instancia, lo mãdò reestablecer para desde 1. de Noviembre de este presente año en adelãte dicho derecho, segun se justifica por el testimonio de Don Andres de Tinagero, que tambien acompaña esta demostracion, señalado baxo el num. (45.)

412 Permitase à el Cabildo, y à los demàs Acrehedores, que baxo este hecho cierto discurran assi: O Don Luis de Mergelina tuvo Orden positiva para extinguir dichos derechos del aguardiente, y en virtud de ella hizo su dever, ò no tuvo tal Orden: y de extinguirlos cometiò un atentado manifiesto. Si lo primero, serà precisso confessar, que en averles reestablecido por su propria autoridad sin conocimiento de causa formal, ha contravenido expressamente à la Real Orden con que hizo la novedad; y que como arbitro de ellas las executa, ò suspende como le conviene. Y si lo segundo (que es lo cierto) la Orden no mandava lo que hizo; indispensablemente està tenido, y obligado de conciencia, y de justicia à reintegrar à dichos Acrehedores, lo que por su culpa han dexado de percibir en el valor, y producto de los derechos extinguidos desde el mes de Febrero del año de 1718. hasta fin de Octubre de 1724. y en comprobacion de esto no son menester mas apoyos juridicos, que los que dicta la razon natural, y la equidad, q̃ no permite se privasse à los Acrehedores de lo que era suyo, esto es, de los derechos del aguardiẽte, hipotecados especialmente à la seguridad de sus censos.

413 Para el mismo fin de elidir la quexa de los Acrehedores, y disminuir su razon, dize el Intendente al num. 78. de su memorial, *que de los 22. dineros extinguidos, por iguales sissas que la Ciudad tenia impuestas, sobre cada libra de carne, los seis no eran hipotecas de sus censos; porque los dos de ellos se impusieron, y cargaron para redimirles, y quitarles; y los quatro restantes, para mantener un Regimiento que se levantò, y formò en servicio del Señor Archiduque.*

414 Y en ambos hechos padece una equivocacion manifiesta: lo primero, porque los dos dineros no se impusieron, ni cargaron en el tiempo que supone, ni para quitamientos, si para pagar censos viejos; y por ello se aplicavan à la Bolsa, y Clavaria de censales, à beneficio de los Acrehedores de esta classe, hasta el dia 22. de Deziembre de dicho año de 1660. que con otros efectos se destinaron, por especial Orden Real, para ayuda à redimirles, y quitarles, segun lo refiere, y transcrive Don Andres de Tinagero, Escrivano de Ayuntamiento, en dicho su testimonio impresso, desde el fol. 46. hasta el 50. *& præsertim* al fol. 48. ibi: *Lo procedido, y que procediere en adelante de los dos dineros de la sissa en libra de carne, que està aplicado à la Clavaria de censales, por el capitulo* 8. *de dicha Real Carta*, DEDUCIDO LO QUE SE RESTITUIRA A LOS ECLESIASTICOS. De cuya literal expresion se induce, que dichos dos dineros yà se hallavan impuestos, y estuvieron aplicados à pagar censos viejos de la Ciudad en el año de 1660. que en virtud de Real Orden, por conveniencia de la Ciudad, y sus Acrehedores, se destinaron, con otros efectos, hasta en cantidad de 20ꝟ. pesos de redito annuo para quitamientos, cuya disposicion fue tan util à dichos Acrehedores cẽsalistas, q̃ cõ ella se redimie-

mieron, y quitaron, desde el expressado año de 1660. hasta el de 1702. cerca de 900 ꝟ. pesos de capitales; y si oy no se han de continuar sus redenciones, porque assi lo quiere, pretende, y solicita Don Luis de Mergelina, el producto de los dos dineros deve reassumir su naturaleza, y aplicarse à la paga de dichos censos, en cuyo caso serà sin duda hipoteca de ellos, como lo fue en su origen.

415 Y lo segundo, porque en lo respectivo à los quatro dineros, que supone en el citado num. 78. de su memorial, averse impuesto para levantar un Regimiento en servicio del Señor Archiduque, se equivoca notablemente, solo por injuriar à la Ciudad, y al Reyno, pues visto el testimonio impresso de dicho Don Andres de Tinagero, desde el fol. (50. hasta el 52.) de èl, se hallarà, que se establecieron por deliberaciones, y acuerdos de los Consejos Generales celebrados en 12. y 15. de Noviembre del año de 1705. para levantar tal Regimiento de 500. hombres, inclusa la plana mayor, para servir con èl al Rey (que Dios guarde) baxo cuyo legitimo dominio estava la Ciudad en ambos dias; y que no pudo ser para servir al Señor Archiduque, constando por el testimonio de Miguel Calbo, que presenta el mismo Intendente al num. 41. de su quaderno de instrumentos, que no llegò à dominar la Ciudad hasta el dia 17. de Deziembre del mismo año, que fue mas de un mes despues de tener deliberado la Ciudad que se formasse, y levantasse dicho Regimiento; y se permite la falta de legalidad de dicho instrumento, siendo cierto, que las Tropas del Señor Archiduque entraron en Valencia el dia 16. y no el 17. como en èl se afirma: y de este hecho incontrovertible resulta con evidencia, que de un acto meritorio en la Ciudad, le saca un delito Don Luis de Mergelina, como si de hazer odiosos à sus naturales con el Rey, pudiesse resultarle algun beneficio, acordando lo que en estos casos serìa muy politico, y Christiano cuidado dexar al olvido, para no acriminar à los que su desgracia hizo padecer la nota de culpados.

416 Al num. 109. de su papel pondera el Intendente, para acreditar sus providencias, que oy logran la Ciudad, y sus vezinos la mitad por mitad de beneficio en el precio de las carnes, y del pan; pero se engaña igualmente, porque en lo respectivo à la carne, antes de la guerra era su precio natural, y justo à tres sueldos la libra, à tres sueldos y dos dineros, y à lo sumo à tres sueldos, y quatro dineros: y à esto mismo, y à mas se vende oy, con ser assi, que quitado por la piedad del Rey el embarazo, y prohibicion de los puertos secos en todo el resto del Reyno, se logra mayor conveniencia. Y en quanto al trigo, no se deve su moderado precio à los arbitrios de el Intendente, que poco se ha desvelado en proveer el Reyno de este genero, si à las frequentes entradas de mar que en el año de 1723. abundaron tanto el Reyno, que con no ser cosecha de èl, se vendia, y comprava mas barato que en la Mancha; lo que no ignora el Intendente, pues aviendo negociado 2 ꝟ. cahizes que comprò à la lengua del agua, y à un moderado precio, le repartiò en la cosecha à los Gremios de Valencia, y sus Lugares circunvezinos, precissandoles à que le tomassen, con el aumento, y beneficio de dos pesos por cahiz, cometiendo una impiedad, y gravamen considerable à los consumidores.

417 Al num. 110. vitupera el derecho que la Ciudad tenia impuesto en el trigo, y en el pan, que eran nueve sueldos en cada cahiz de grano, para los particulares que le consumian, y dos sueldos, y seis dineros para los que le vendian amasado, con ser assi que yà estava extinguido, y quitado por Don Juan Perez de la Puente desde el año de 1707. como lo enuncia, y refiere Don Andres de Tinagero en su testimonio impresso al fol.(8.) de èl.

418 Pero calla, y oculta el Intendente, que de dicho tributo se aplicavan los 11. dineros à la fabrica de Muros, y Valles, para tener corrientes, y llanos los caminos, por el *capitulo unico, en el titulo Comission al Lugarteniente General, in extravaganti, fol.* 91. el qual fue concedido por el Señor Emperador Carlos Quinto para dicho efecto en el año de 1541. segun lo trae el Doctor Lop en su tomo de la Junta de Muros, y Valles al cap. 2. num. 16. y que lo restante de dicho derecho, estava destinado por repetidas Reales Ordenes, parte para quitamientos, y parte para pagar salarios, fiestas publicas, reparos de las Casas propias de la Ciudad, y demàs alimentos de ella, lo q̃ se pagava por la Clavaria Comun. Y tãbiẽ calla, q̃ por la extinccion de este arbitrio, y del q̃ le estava concedido sobre el amasijo perpetuamẽte, por contrato honeroso, y servicios hechos al Señor Felipe IV. cõ su Real Privilegio dado en Madrid à los 16. de Mayo del año de 1640. falta su valor, y producto para la paga de los cẽsos, y no puede servir à su extinccion, y quitamiẽto, siendo precisso suplirlo de los pocos q̃ quedan existentes, esto es, de lo q̃ dexã de percebir dichos Acrehedores, y no haze merito de estàr impertransibles todos los caminos publicos de Valencia, su Huerta, y Contribucion: lo uno, por no aver fondos, ni caudal destinado para repararles, y mantenerles; y lo otro, por no cumplir Don Luis de Mergelina por su parte, ni como devia con la condicion 47. de sus instrucciones, al fol. 49. de ellas, ibi: *Siendo tan conveniente atender à la recomposicion de los caminos publicos, puentes, y demàs de esta calidad, que mira al comun beneficio, zelareis sobre su execucion, obligando à las Justicias de los terminos, donde sea necessario alguna particular providencia, à que la dèn, para su mas pronta reparacion, siendo leve, y executada dareis cuenta al Consejo de ello; y siendo de mas entidad, como de puente, calçada, ò semejante, al mismo tiempo que deis la providencia, por ser tan executivo, darèis tambien cuenta, à fin que se os prevenga lo que se tuviere por conveniente; y hareis que las Justicias, en los distritos que les tocaren, no permitan que ningun Labrador, cultivando sus tierras, ocupe, ni descomponga nada de los caminos Reales, ni veredas usuales à los passageros de carruages, ò cavallerias; y que desde luego pongan mojones, y limites en las margenes de los caminos, à fin de que ninguno contravenga à lo referido; y que si se descompusiere con el tiempo alguna parte de las margenes de tierra levantada, hagan que inmediatamente se recomponga, como tambien qualesquiera malos passos, visitandolos para ello frequentemente, pena de obligarles à la execucion à sus expensas, y dè dos años de presidio los Nobles, y los plebeyos de otros dos de galeras.* Y se dexa comprehender, que si huviesse representado al Rey el daño que resulta à los caminantes, y passageros, en sus transitos à las Tropas, y à el comercio, y que la Junta de Muros, y Valles no lo puede reparar, por faltarle los fondos destinados à este fin, ni el Intendente lo executa como devia, quizà, ò su Magestad bien informado hu-

huviera mandado reintegrar otros efectos equivalétes, ò no mãtuviera extinguidos los que la Ciudad, y Junta de Muros, y Valles gozavan, en virtud de legitimas facultades, y Reales Privilegios; aunque en el mismo num. 110. quiera persuadir, *que dicho derecho de Amasijo era tan gravoso, y se arrendava con tan duras condiciones, que por un panecillo que se cogiesse, que no fuesse de las publicas Flecas, ò Panaderias, se sacavan 50. pesos de pena, aunque fuesse bendito, del que se suele repartir en las Iglesias, sin guardar orden, ni figura de juizio*: porque no se puede llamar violento, tirano, ni injusto un derecho impuesto, como queda expressado, en virtud del Privilegio, y concession especial del Señor Felipe Quarto, dado, como yà queda dicho, por contrato honeroso à la Ciudad, en el año de 1640. visto el qual se hallarà, que la pena establecida en èl solo eran 25. libras, y no 50. como para abultar lo supone el Intendente; y aun de ella no se sacava jamàs la quarta parte; ni la contravenia el que amasava pan para su uso, aunque diesse alguna parte de èl, si solo el que haziendo negociacion le vendia, en perjuizio de los derechos que percibia la Ciudad del Amasijo.

419 Al num. 111. de su memorial expressa el Intendente, *que en fuerça de la Orden, què se le dirigiò por la Secretaria del Señor Don Miguel Fernandez Duràn, su fecha en 12. de Junio de 1718.* cuyo contexto transcrive al numero 12. de su papel; y de la que llama aprobacion, que tambien transcrive al numero 13. *avia quitado el dinero por libra de nieve, que la Ciudad gozava como arbitrio suyo*; pero vistos ambos instrumentos, no se hallarà en ellos ni una palabra de que se pueda inferir directamente, ni aun por conjeturas facultad para extinguir dicho derecho de un dinero por libra de nieve, como resultarà de su inspeccion; y en estos terminos indubitablemente se halla tenido, y obligado à rehazer à los Acrehedores de justicia el daño que les ha ocasionado en lo que han dexado de percebir.

420 Supuesto lo referido, y què por hechos de Don Luis de Mergelina han perdido los Acrehedores de la Ciudad la mejor, y mas sana parte de sus hipotecas, se deve tener presente, que lo mismo ha sucedido à los de las Generalidades con la extinccion de los derechos viejos, que les estavan hipotecados; cuyo valor, y producto en el ultimo quinquenio, que se cuenta desde el año de 1713. hasta el de 1717. inclusivè, importò 172 ʒ. 843. lib. 18. suel. 11. din. segun consta de la certificacion de D. Eugenio de Valdenoches, Secretario, y Contador de dichas rentas, que acompaña esta demostracion, señalada baxo el num. (46.)

421 Y de dicha extinccion resulta, que teniendo la Casa de las Generalidades derechos q̃ le producian en el año de 1701.-72 ʒ. 671. lib. 6. suel. 6. din. en el año de 1702.-66 ʒ. 503. lib. 16. suel. 9. din. y en el de 1703.-69 ʒ. 433. lib. y en los referidos tres años reducido su valor à una suma, 208 ʒ. 608. lib. 3. sueld. 10. din. como parece de la certificació de D. Eugenio de Valdenoches, que acompaña esta demostracion, señalada baxo el num. (47.) despues de la novedad solo le han quedado derechos, que apenas importan 34 ʒ. 139. lib. 10. sueld. 6. din. q̃ en tres años, contados desde el de 1719. hasta el de 1722. solo importarõ 102 ʒ. 418. lib. 10. suel. segũ se justifica de la certifica-

ficacion del mismo Don Eugenio de Valdenoches yà referida, y señalada baxo el num.(37.) quedando comprobado plena, y concluyentemente, que en lo respectivo à las rentas, y derechos de la Generalidad, ha privado igualmente Don Luis de Mergelina à los Acrehedores de justicia de mas de la mitad de su legitimo aver, impossibilitandoles, no solo la cobrança de los cõsiderables atrasos que les estàn adeudados, sino es tambien q̃ en adelante percibã integramente sus pensiones, pues para llevarlas corrientes este Ministro en algun modo, le ha sido precisso suplir la falta de los reditos, como yà queda expuesto, transigiendo à la mitad, y menos de su importe (sin tener autoridad, ni facultad para ello) los devitos atrasados, que à su favor tenia dicha Casa de la Generalidad, que constan por certificacion del mismo Don Eugenio de Valdenoches, que acompaña esta demostracion, señalada baxo el (num.48.) y faltando este recurso à los successores en el empleo que exerce dicho Don Luis de Mergelina, es infalible que no podràn pagar, ni cosa alguna por razon de los corridos, ni su annualidad entera, como repetidas vezes lo ha ofrecido al Rey, y le està mandado por su Magestad.

422 Veamos, pues, si este modo de cortar sobre la hazienda agena, es conforme à la mente de su Magestad, à las reglas de una prudente regular economia, à las de la equidad, y justicia, y à las que se le dieron para el govierno, y direccion de los empleos que el Rey puso à su cargo, y en la *Instruccion de Intendentes*, à que se deviò arreglar: en lo correspondiente à policia, y govierno economico se hallarà expressamente prevenido todo lo contrario à el *fol.36.cap.37*. de ella, ibi: *Devereis zelar con igual cuidado, la reforma de qualesquiera abusos, particularmente en la administracion de justicia, ò malversion de los propios, y efectos de los Comunes, en que he entendido ay gran confusion, y desorden; y conviniendo el remedio para el alivio, desempeño, y prosperidad de los Pueblos, os ordeno reconozcais por vos mismo, ò por vuestros subdelegados, las deudas, y cargas de las Comunidades, la consistencia, y distribucion de sus arbitrios, y propios, los gastos que se podràn excusar, ò moderar, y de los que deveràn subsistir precissamente, y reducidos estos à lo que pareciere razonable, què arbitrios, ù otras cargas se pueden extinguir, ò minorar para el desahogo de los mismos Pueblos, y què medios se pueden aplicar, para que con la mejor administracion produzcan mas; CON CUYAS NOTICIAS, Y FUNDAMENTOS FORMAREIS UNA INSTRUCCION DE LO QUE DEVERA OBSERVAR CADA PUEBLO, Y LA REMITIREIS A MI CONSEJO DE CASTILLA, PARA QUE EXAMINANDOSE EN EL, SE ME CONSULTE LO QUE SE LE OFRECIERE, Y PUEDA YO ORDENAR LO QUE TUVIERE POR MAS CONVENIENTE.*

423 Pues si esto es assi, y que su Magestad Piadoso, y Justo no quiso perjudicar à nadie en su derecho, si solo que se arreglasse la administracion, de suerte, que los propios, y arbitrios de los Comunes produxessen mas, moderando sus gastos, y evitando superfluidades, y que esto se executasse instruìdo el Consejo de Castilla por los Intendentes, examinandose en èl sus progetos, y à consulta de este Real, y Supremo Tribunal; còmo huyendo de la via destinada, y regular Don Luis de Mergelina, pudo extraviar sus representaciones, contra la expressa voluntad del Rey (que Dios guarde) y dirigirlas por

la Secretaria del Despacho, en assumptos de tanta importancia, y gravedad? Parece que licitamente no pudo executarlo, ni tener para ello otro motivo, q̃ considerar, que vistas sus proposiciones en Tribunal tan serio, con madurez, reflexion, y acuerdo, y examinadas en èl muy por menor, como se acostumbra, atendiendo à evitar el perjuizio de tercero, y à que se pagasse à cada uno lo que legitimamente se le devia, quizà no conformaria su consulta, y representacion con las poco utiles providencias de este Ministro, que para evitar el riguroso examen que merecian, sin hazer merito de dicha Real instruccion, encaminò sus consultas tan vestidas de aparentes equidades, y sujestiones, como desnudas de razon, y justicia, por la via secreta, y reservada, y aun con esta cautela no pudo lograr, como queda demostrado, ordenes positivas, y claras, para extinguir las sissas, y derechos de la Ciudad, ni absolutas para quitar los derechos de la Generalidad, si limitadas, con circunstancias, y condiciones que no ha cumplido, porque preservavan el daño de los Acrehedores de justicia.

424 Siendo, pues, esto indubitablemente cierto, y que ni en lo respectivo à derechos de Ciudad, ni en lo respectivo à derechos de la Generalidad les queda oy, para cobrar los reditos de sus cẽsos, la mitad de los q̃ teniã quãdo este Ministro entrò à servir su empleo, no se alcãça por què profiere en repetidas partes de su papel, *se quexan de vicio, y q̃ son voluntarios sus clamores*; creyendo, como creen, que con aver costado mucho menos à D. Luis de Mergelina los derechos Dominicales, y del antiguo Patrimonio de la Villa de Caudete, que por merced de su Magestad està gozando, y posseyendo, si viniesse un particular de igual empleo, y classe à privarle de ellos sin orden Real expressa, muy lexos de darle gracias, serìa natural que clamasse, y se quexasse de su operacion, como oy claman, y se quexan los Acrehedores de justicia, en cuyos terminos pudiera disculparles el precepto natural: *Quod tibi non vis, alteri ne feceris*; y el Divino: *Amaràs al proximo como à ti mismo*, Matth. 22. *versic.* 39.

425 Y tampoco deviera estrañar, como lo haze al num. 97. de su memorial, *que los Electos de los Acrehedores*, esto es, sus legitimos apoderados por lo respectivo à ambos Comunes, *soliciten una ayuda de costa de 4 ꝟ. ducados para sobstener los gastos, que se les ocasionan en solicitar la manutencion de sus hipotecas, y legal subrogacion de las extinguidas, suponiendoles el Intendente en dicho numero calumniantes à los expressados Electos, y que solo buscan que su Magestad les aprueve esta qualidad, para destruir à costa de los mismos Acrehedores censalistas los aumentos, y mejoras que logran baxo la mano de Don Luis de Mergelina; que se buelva à establecer la esclavitud del Comun, y que no se recauden rentas Provinciales, ni Generales en este Reyno*; con cuyos epitetos, y atributos haze à dichos Electos, q̃ son Canonigos, Curas propios de las Iglesias Parroquiales, Prelados Regulares, Titulos, y Nobles, que por sus Comunidades, ò por sus Casas son los mayores Acrehedores de la Ciudad, y Generalidades, ò Diputacion de este Reyno, y de la primer estimacion, *una gente inquieta, perturbadora del comun, y enemiga de su propria Patria.* Pero respondiendo por partes à este tropel de oprobios, se satisfarà: lo primero, que los dichos Electos de los

Acrehedores, no han menester para legitimar su voz, nombre, y representacion, la aprobacion de Don Luis de Mergelina, ni que este les conozca por tales, una vez que la junta de Electos se halla formada, con facultades Reales que tienen presentadas en el Consejo, y su Magestad les tiene reconocidos por tales en Real Orden de 18. de Diziẽbre del año de 1697. acotada por el mismo Intendente al num. 17. de los instrumentos que acompañan su memorial, por lo respectivo à las Generalidades; y por lo que toca à la Ciudad, en Real Cedula de 22. de Diziembre del año de 1660. que refiere Don Andres de Tinagero en su testimonio impresso, fol. (48. de èl) ibi: *Que intervengan dichos Electos en hazer estos quitamientos*; en cuya consequencia intervenian en todos los quitamientos que se hazian por la Ciudad, por aver precedido para ello otras muchas Ordenes Reales; y de esto se infiere, ser voluntario el suponer dicho Intendente, que oy pretendan adquirir qualidad que no tengan.

426 Lo segundo, que mal puede ser el animo, ni la intencion de dichos Electos el destruir las mejoras que oy logran los Acrehedores, cuya representacion tienen, quedando hechas, y justificadas con instrumentos publicos, autenticos, y feefacientes repetidas evidentes demostraciones, de que las mejoras que oy logran los Acrehedores de la Generalidad, y Ciudad, baxo la mano de Don Luis de Mergelina, han sido, y son faltarles, y averles quitado, y extinguido mas de la mitad de sus hipotecas, dexando la otra mitad en embrion, y al ayre para que las pierdan; y no es de merito, que oy cobren mas, ò cobren menos de lo que cobraron en los años de la guerra, y turbacion del Reyno, ni lo que en ellos se hizo, si solo lo que en ellos se deviò executar, que fue, *pagarles con lo que bien administrados produxessen los derechos hipotecados, tomar todos los años cuenta de su valor, y praducto; aplicar, si algo sobrava, à redimir censos, y cargas de los Comunes, representando al Consejo quanto ocurriesse, al fin de que tuviessen su devido destino*, como se halla expressamente prevenido en el citado capitulo 37. de la *Instruccion de Intendentes*, al fol. 36. de ella; y esto es lo q̃ no ha executado Don Luis de Mergelina, faltando gravemente al cumplimiento de su obligacion, y guardandose con cuidado de que el Consejo examinasse sus idèas.

427 Y finalmente, que el pretender, y solicitar los Electos, para seguir las instancias que tienen pendientes en el Consejo, que de el caudal de los Acrehedores, se les concedan 4ɥ. ducados, por via de alimentos, y litis expensas, procede justo, y à derecho conforme, una vez que tienen hecho constar lo legitimo de sus creditos; y que de esto no se duda, quando para obtener esta cantidad bastarìa buen humo de justicia, y que presumptivamente la tuviessen, D. Castillo Sotomayor *lib. 3. controvers. cap. 27. per tot.* comentando la ley *si instituta, ff. de inofficioso testamento, & plures alias ad quæstionem concernentes* Mieres *de Majoratib. 4. part. quæst. 37.* Riccius *part. 1. colect. 99.* Ciriac. *controvers. 172. & 173. addentes ad* Molin. *lib. 2. cap. 16. num. 29.* Dominus Covarrub. *pract. cap. 6.*

428 Baxo cuyas legales disposiciones, no dudan el Cabildo, y los demàs Acrehedores, que su Magestad, y Señores de su Real, y Supremo Consejo de Castilla, tendràn à bien mandarles conceder la ayuda de costa que tienen

instada,

instada, y pedida, para que por falta de medios no se vean precissados à abandonar su justicia. Y concluyendo con esto, por evitar mayor prolixidad, el §. 5. de esta demostracion, se passarà à referir, y fundar el §. 6. concluyendola con èl.

§. VI.

EN QUE SE REFIERE LA INMUNIDAD QUE COMpete por derecho Divino, positivo, y Canonico à el Estado Eclesiastico en el Arçobispado de Valencia, y todo el Orbe Christiano, tocar el defenderla, y preservarla al conocimiento, y jurisdiccion del Ordinario Eclesiastico, las especies en que se halla gravado, y contribuyente el de Valencia, y algunas de las implicancias que contiene el memorial dado por Don Luis de Mergelina.

429 QUe el Estado Eclesiastico del Arçobispado de Valencia, como el de todo el Orbe Christiano, sea exempto de todo tributo, ò gavela impuesta por los Principes laycos, y Comunidades Seculares, parece innegable, segun lo fundado en el discurso de esta demostraciō; y q̄ dicha exempcion proceda de derecho divino, se prueva del capitulo 47. del Genesis, *relato in capite tributum, §. quamvis 23. quæst. final. ubi Pharao ærumnosa famis tempestate, Joseph ministerio universam Ægyptiorum emit terram, quam vendentibus postmodum obsignavit sub pensione, Regi solvendi quintam fructuum partem, sub qua universali Regis sanctione vacuæ Sacerdotales terræ remansere.*

430 Lo mismo se prueva del libro 1. de Esdras *cap. 7. vers. 24. Vobis quoque notum facimus de universis Sacerdotibus, & Levitis, & Cantoribus, & Janitoribus, Nathineis, & Ministris domus Dei hujus, ut vectigal, & tributum, & annonas non habeatis potestatem imponendi super eos.* Siendo la razon de esta disposicion, el considerarse todo quanto se consagra, y dedica à Dios, sea hombre, sea alma, sea cuerpo *Sanctum Sanctorum, quoad exemptionem à gabellis, & tributis omnibus, ex cap. convenior. 23. quæst. fin. cap. nulli liceat 12. quæst. 2. gloss. in cap. tributum, §. quamvis, quæst. ult.*

431 Por derecho positivo gozan de igual inmunidad, y franqueza, Cirino *nexu rerum jurisdictionalium, cap. 2. num. 46.* ibi: *In positivo itidem jure parilis evolvitur dispositio; in Parisiensi namque Concilio statutum fuit Presbyterum non teneri pro Ecclesiæ agro sensum solvere, nec aliam reddabitionem temporalem correspondere, ut per caput secundum Canonicum, & caput sancitum 23. quæst. fin. quod idem dispositum fuit in Lateranensi Concilio per caput non minus, & caput adversus, de immunit. Ecclesiastic. & in Vienensi Clement. unic. de immunit. Ecclesia in 6. & in cap. si diligenti, & cap. significasti, de foro compet. cap. at si Clerici, cap. cum ab homine, cap. qualiter, de judic.* Por cuyas disposiciones, y las de las autenticas *statuitur, & statuimus, de Episc. & Cleric.* tiene, y siente el Autor estàr expressamente prohibido à la potestad layca hazer pechar, y contribuir en cosa alguna à los

Eclesiasticos, declarando al num. 49. del lugar citado, por nulos, y de ningun valor, ni efecto qualesquiera actos, y disposiciones que graven el Estado, aun consintiendolos tacitamente, ò no reclamandoles éste, ibi: *Subduntque insuper, cuncta acta per saeculare imperium pro hisce oneribus Ecclesiasticis impositum confecta, esse nulla, ac irrita, ex eo quia prodeunt ab imperio jurisdictione carente; etiamsi nulla fuerit apposita appellatio, vel si Ecclesiasticus pacatus, contentusque nullam proposuerit exceptionem, solvendo id, ad quod devictus non erat*, Covarrub. *practic. quaest. cap.* 33. *num.* 2. Salcedo *pract. cap.* 62. *num.* 2. Farinac. *tit. de inquis. quaest.* 8. *num.* 15. Pater Marquetius *in resol.* 4. *pro immunitat. Ecclesiastica, ubi dissertè erudit, hosce exactores ad restitutionem teneri, sine qua absolvi nequeunt; immò in censurarum gladium irruunt, tamen lata praesumunt Pontificem in Bullam Coenae Domini reservata, quam in ea in cap. quamquam, de censib. in* 6. *contenta, non modo imponentes, verum etiam contra omnes, qui quomodolibet ad exactionem concurrunt consulendo, nimirum, auxiliando, & favorem praebendo, ac cuncti alii Ministri, Officiales, Collectores, & exactores directè, aut indirectè contra Ecclesiasticas hasce collectas, onera, & tributa imponentes, vel exigentes, ut expressè habetur in dicto cap. unic. de Cleric. conjug.*

432 Supuesto lo dicho, convendrà hazer una breve recopilacion de los tributos, arbitrios, sissas descubiertas, y paliadas en que està contribuyendo, y pechando el Estado Eclesiastico de Valencia, parte por hechos proprios de Don Luis de Mergelina, y parte por tolerancia, connibencia, y auxilio de este Ministro.

433 Y en primer lugar consta, y se justifica, que el Estado Eclesiastico està pechando, y contribuyendo en la mayor parte de el equivalente de rentas Provinciales, en que se consideran los Millones, è Impuestos, Alcavalas, y Cientos, Servicio ordinario, extraordinario, y Fiel medidor, con ser por su parte exempto de todos ellos, por la demostracion que se haze, en la forma, y con los instrumentos siguientes.

434 Porque en primer lugar resulta por el testimonio de Miguel Calbo, que se presenta, señalado baxo el num. (49.) aver devido pagar por razon de dicho equivalente la Ciudad de Valencia, por lo respectivo à su casco, en el año passado de 1723. - 66 ꝟ. 251. lib. sin 16 ꝟ. 100. lib. que separadamente se consideran, y reparten à los Pueblos, y vezinos que viven fuera la Ciudad, que son de su particular contribucion, y que la misma cantidad se la ha considerado por lo respectivo à este presente año.

435 De cuyas 66 ꝟ. 251. lib. pertenecientes al casco, producen, y se cobran con el titulo de Alcavalas del Viento, por arbitrio de la misma Ciudad, que le estableciò, y de Don Luis de Mergelina, que le ha esforçado con sus gravosos capitulos, y condiciones, de que largamente queda hecha mencion en el §. 3. - 34 ꝟ. 250. lib. por las mismas en que se halla arrendado dicho arbitrio, segun el testimonio de Don Andres de Tinagero, que acompaña esta demostracion, señalada baxo el num. (50.) y cobrandose este derecho, como queda concluyentemente verificado, à las Puertas de la Ciudad, de todas las especies, frutos, y generos que entran en ella para su consumo, y abasto precisso, sin que por razon de lo que se aumenta su precio, se rebaxe, ni

reſtituya coſa alguna al Eſtado Ecleſiaſtico, es conſiguientemente innegable, que en dicho arbitrio, y derecho pechan, y contribuyen los Ecleſiaſticos como los laycos, y que aquellos pagã las rẽtas Provinciales, de q̃ ſon exemptos.

436 Igualmente conſta por el teſtimonio de Don Andres de Tinagero, que tambien acompaña eſta demoſtracion, ſeñalado baxo el num. (51.) que la gavela, ò tributo del 7. por 100. impueſto ſobre el precio de las carnes, produce en cada un año 10 ɏ.200.lib. y conſiguiente cierto, que no dandoſe mas barata al Ecleſiaſtico, que al ſecular, pecha, y contribuye aquel, como eſte, en las rentas Provinciales à que ſe aplica eſte efecto, una vez que no tiene libertad para proveerſe de un genero tan preciſſo para ſu manutencion, en otra parte que de las carnicerias publicas.

437 En la propria forma conſta, y ſe juſtifica por teſtimonio de Don Andres de Tinagero, que acompaña eſta demoſtracion, ſeñalado baxo el num. (52.) aver arrendado, y eſtancado Don Luis de Mergelina el tocino freſco, y ſalado, longanizas, lomillos, mantecas, y entrada de cerdos en eſta Ciudad, con el beneficio de 5 ɏ.819.lib. 11.ſueld. 10.din. cada año, cuya cantidad pagava el Arrendador, por la facultad privativa de vender dichas eſpecies; y que de ella aplicò à el equivalente de rentas Provinciales 2 ɏ.449.lib. 16.ſueld. 3.din. y el reſto à beneficio de la Ciudad, por lo correſpondiente à los derechos municipales, ſiſſas, y arbitrio de Partido, y Puertas, que le pertenece: y ſiendo innegable, que ni en dicho arrendamiento ſe eſtipulò exempcion, ni franqueza alguna à favor del Eſtado Ecleſiaſtico, como reſulta de ſu inſpeccion, ni mediante el eſtanco ſe le dexò libertad para proveerſe en otra parte de dichas eſpecies mas que las tablas publicas, y que al fin del año tampoco ſe le rehaze coſa, ni cantidad alguna, ni ſe le dà à menos precio quãdo compran de eſtos generos ſus individuos, quedan ſin diſputa pecheros, y contribuyentes igualmente como los laycos.

438 Lo miſmo ſucede en el abaſto, y fabrica de velas, eſtancadas tambien por dicho Intendente, con el beneficio, ſiſſa, y arbitrio de 600. libras cada año, ſegun parece del teſtimonio de dicho Don Andres de Tinagero, que tambien acompaña eſta demoſtracion, ſeñalado baxo el num. (53.) cuya cantidad aplica con el eſpecioſo titulo de Alcavalas à el equivalente de rentas Provinciales, preciſſando por eſte medio à los Ecleſiaſticos à que compren las velas de ſu conſumo, y gaſto gravadas, aun ſin aquella refaccion, y rebaxa de un ſueldo por hilo, que ſe abona, y deſcuenta por el Abaſtecedor obligado à todos los Miniſtros Reales, y del Tribunal de Inquiſicion, Regidores, y demàs dependientes de la Ciudad.

439 Y finalmente tiene impueſto dicho Don Luis de Mergelina, y cobra con el nombre de Alcavalas de bienes rahizes un 3. por 100. del precio, y valor de todas las propriedades que ſe venden en Valencia, cuyo tributo, y derecho es lo menos que puede producir 2 ɏ.libras en cada año, aun teniendole dado en adminiſtracion, beneficio, y cobrança à ſu Alguazil mayor, que con èl aprovecha conſiderables utilidades; cuya cantidad, junta con las quatro partidas antecedentes, componen en ſuma mayor 49 ɏ.499.lib. 16.ſueld. 3.din. Y deſcontandolas de las 66 ɏ.251.lib. que deve correſpon-

der Valencia por lo respectivo à su casco, y por equivalente de todas rentas Provinciales, es visto quedarle para repartir entre sus vezinos particulares, y Gremios, solamente 16 ꝟ.751.lib.3.sueld.6.din. que es menos de la quarta parte de dicho equivalente. Y que levantando, y aumentando las Alcavalas, ò por mejor dezir, haziendo de esta classe los derechos que no lo son, sin mas fin, ni motivo, que el de que peche indirectamente el Estado Eclesiastico, les haze producir mas de tres partes de lo que se le reparte à la Ciudad; queriendo persuadir, y dar à entender, que todas las demàs rentas Provinciales, en que se cuentan Millones, è impuestos, que son las mas fructiferas, y excessivas, Servicio ordinario, extraordinario, Fiel medidor, y Milicias, no equivalen à la quarta parte del equivalente; lo qual solo se puede entender, y plantificar como lo haze el Intendente, que es, considerando las Alcavalas à ojo, sin regla alguna de las prevenidas por leyes Reales, y condiciones del Alcavalatorio, y dando este nombre à los tributos, que no lo son, ni en el origen, ni en la practica: nada de lo qual sucediera, si conforme à la mente de su Magestad repartiesse à cada vezino annualmente lo correspondiente à su caudal, trato, negociacion, ò grangerìa, como se executa en lo demàs de el Reyno, y redimiria à la Ciudad de Guardas, Ministros, Fieles, y Arrendadores, que al tiempo que le quitan su libertad, se hazen ricos à costa de vexar, y molestar los naturales; y parece que sin temeridad se puede referir lo que doctamente expone Cirino en dicho *cap.2. num.49. in medio*, apropriando su doctrina al Intendente de Valencia, ibi: *Et per enuntiatum Lateranense Concilium excommunicationem incurrunt mandantes, Rectores, Consules Civitatum, Ecclesiasticas Personas pro tali contributione, & exactione inquietantes.*

440 Y no se puede omitir, que sobre los referidos efectos ciertos que el mismo Intendente assegura aplica à el equivalente, que como queda verificado importan 49 ꝟ.499.lib.16.suel.3.din. reparte, y cobra de los Gremios de dicha Ciudad en el presente año 14 ꝟ. 906.lib. cuya cantidad, junta con la antecedente, compone 64 ꝟ.405.lib.16.sueld.3.din. y siendo, como và fundado, lo que la Ciudad deve contribuir por razon de dicho equivalente, solo 66 ꝟ.251.lib. es visto, q̃ apenas le quedarian que repartir entre todos los demàs vezinos particulares de ella, Cavalleros, Generosos, Ciudadanos, Mercaderes, y Especieros, con todos los demàs que componen el Pueblo, 1 ꝟ. 845.lib.3.suel.9.din. y siendo lo que se reparte, y cobra de estos, segun prudente arbitrio, y moderada regulacion, mas de 15 ꝟ.lib. aun quando se permita no aprovecharse dicho Intendente de ellas, se podrà creer sin temeridad las distribuye, y aplica en otros fines, y que por ello no lleva cuenta, ni razon formal de lo que se reparte, y cobra de particulares.

441 Sabido yà las especies en que contribuye el Estado Eclesiastico, en lo respectivo al equivalente de rentas Provinciales, segun, y como los laycos, sin distincion alguna, serà bien referir las sissas, arbitrios, y derechos municipales de la Ciudad, en que tambien contribuye, con no ser Reales, ni aun en el nombre; para lo qual bastarà recurrir à la certificacion del Contador de la misma Ciudad, que entre los instrumentos que acompañan esta demostracion, està, y se halla señalada baxo el num. (34.)

Vista

442 Vista la qual, se hallarà existen à favor de dicha Ciudad, y recaudar èsta como proprios suyos, los arbitrios siguientes. El derecho de *Partido, y Puerta*, impuesto sobre todas las carnes, que entran, y se consumen en dicha Ciudad, y su particular contribucion. El de las *cabezas de carneros, y machos*, que tambien pertenece à la misma Ciudad. El de *livianos*. El de *criadillas de carneros*. El de *pies, y manos de carneros, y cabritos*. El derecho del *cebo de carneros, y machos*. El de las *pieles dadas al Gremio de Curtidores*. El de las mismas *pieles dadas al de Guanteros*. El de *tocino fresco, y salado*; todos los quales son hijuelas, y ramos sobre la carne, que en el año de 1722. en 1723. produxeron, sin el importe del 7. por 100. liquidamente à beneficio de la Ciudad 27 ꝟ. 225. lib. 8. sueld. 5. din. y con ser innegable, que estas gavelas precissamente han de aumentar el precio natural de las carnes, la compran, y comen al mismo los Eclesiasticos, que los Seculares.

443 Tambien se hallarà en dicha certificacion del num. 34. que la Ciudad goza, y possee la sissa del vino, y vinagre que se consume en ella, y su particular contribucion, cuyo arbitrio produxo el mismo año de 22. en 23. 42 ꝟ. 847. lib. 9. sueld. y con ser assi, que segun resulta de la certificacion de dicho Contador, señalada baxo el num. 41. hasta que entrò à servir la Intendencia Don Luis de Mergelina, y desde su origen, è imposicion siempre se avia restituido por tercias de quatro en quatro meses al Estado Eclesiastico, lo que contribuìa: en esta especie desde el año de 1718. hasta el presente de 1724. todo Eclesiastico que compra en la taberna à la menuda, paga el gravamen, que haze doblado su precio natural, en la misma forma que el Secular menos privilegiado.

444 Tambien se hallarà en dicha certificacion, que la Ciudad goza, y desfruta, por arbitrio suyo, el derecho de 8. reales por carga de nieve, y què sin descontarle por èl cosa alguna à el Estado Eclesiastico, la compra, y paga al mismo precio que los Seculares; cuyo arbitrio no es tan modico, que no se halle arrendado actualmente en 5 ꝟ. 150. libras.

445 Y finalmente, resulta de dicha certificacion tener establecido dicha Ciudad el derecho de quatro sueldos por cahiz de trigo, del que se vende en el Almudin; y que aviendo importado èste en el año de 1723.- 8 ꝟ. 124. lib. 17. sueld. 8. din. tampoco ay refaccion para el Estado Eclesiastico, que indisputablemente la cobrava antes de su extinccion, segun resulta de la yà referida certificacion del num. (41.)

446 Baxo este supuesto, y el de no ser dichos derechos ni Alcavalas, ni Cientos, ni Millones, ni impuestos, ni de las regalias de Aduana, sal, tabaco, ni papel Sellado, no se entiende, ni comprehende, como pueda retener Don Luis de Mergelina lo correspectivo à ellos, en lo que aumenta los precios naturales de las especies gravadas, y estancadas, sino es contraviniendo expressamente à el Canon 17. de la *Bulla in Cœna Domini*, ibi: *Excommunicamus, qui collectas, decimas, taleas, præstantias, & alia onera Clericis, Prælatis, & aliis personis Ecclesiasticis, ac eorum Ecclesiarum, Monasteriorum, & aliorum Beneficiorum Ecclesiasticorum bonis, illorumque fructibus, redditibus, & proventibus hujusmodi, absque Romani Pontificis speciali, & expressa licentia imponunt, & diversis*

etiam,

etiam, exquisitis modis exigunt; aut imposita etiam à spontè dantibus, & concedentibus accipiunt; necnon qui per se, vel per alium, sive alios, directè, vel indirectè prædicta facere exequi, vel procurare, aut in eisdem auxilium, consilium, vel favorem, aut votum, seu suffragium, palam, vel occultè præstare non verentur cujuscumque sint præeminentiæ.

447 Dos satisfacciones, ò por mejor dezir efugios, parece podrà tomar el Intendente para elidir lo justificado de este gravissimo cargo: el primero, recurrir à dezir, que en lo antiguo, y antes que entrasse à servir su empleo, tampoco se dava refaccion à el Estado Eclesiastico de los derechos de Partido, y Puerta, y demàs que sobre carnes se expressaron al num. 389. de este escrito pertenecian à la Ciudad; y lo segundo, como yà apuntado al num. 51. de su memorial, lo uno que yà ha permitido à los Eclesiasticos que le han pedido licencia, la entrada franca por mayor del vino que han necessitado; y lo otro, que si no ha arreglado la refaccion en lo que consumen por menor, es culpa de el Cabildo, que no ha querido acordar con dicho Intendente el modo, y forma en que se le avia de dar.

448 Y para convencer lo insubsistente de ambas excusas, ò pretextos, se deve tener presente: lo primero, que para finalizar las questiones, y pleytos suscitados entre el Estado Eclesiastico de Valencia, y la Ciudad, sobre la franqueza de aquellos en lo respectivo à sus sissas, se convino por ambas partes firmar la concordia que se nombra antigua, en 11. de Agosto del año de 1349. y que aviendo ocurrido nuevas dudas despues de otorgada, se acordò por ambas partes lo cōtenido en otra q̃ se efectuò, con insercion de la antigua, à los 22. de Octubre del año de 1646. la qual està, y se halla extendida à la letra en el numero marginal 133. del primer informe del Cabildo, en cuyos instrumētos se diò la forma en q̃ se avia de sanear su refaccion à los Eclesiasticos, capitulando expressamente huviesse de ser Juez peculiar, y privativo para el conocimiento de las questiones, que sobre dichos contratos se pudiessen ofrecer, el Canonigo Contador, à quien avia de assistir por la Ciudad, el Racional, y otros Ministros suyos.

449 Lo segundo, que dicha concordia està, y se halla autorizada, y aprobada por el Señor Arçobispo D. Isidoro Aliaga, con su decreto judicial puesto al pie de ella, y con la observancia de 359. años, corridos desde su otorgamiento, hasta el año de 1718. en que Don Luis de Mergelina con el motivo de aver extinguido, y quitado las sissas que avia impuestas sobre la carne, expressò no devia pagar mas refaccion; y assi lo executa como si no se deviesse de las demàs especies gravadas, y de las que todavia existen, como queda demostrado sobre la carne.

450 Lo tercero, que tambien està, y se halla aprobada dicha concordia con diferentes Ordenes Reales, que refiere Don Andres de Tinagero al fol. 119. y B. de su testimonio impresso; y en especial con Carta Orden del Señor Phelipe Quarto, su fecha en 9. de Julio del año de 1647. y con otra del mismo Señor Rey, su fecha en 12. de Agosto del año de 1634. que tambien refiere el propio Don Andres de Tinagero en su citado testimonio fol. 68. à los numeros 9. y 10. donde se halla deliberada la forma en que se devia

dar

dar la facultad para entrar el vino en Valencia por los Canonigos à quien tocava, y la cuenta, y razon que devia llevar el Credenciero, para que los Eclesiasticos no defraudassen este derecho, por medio de los *sòlvets*, que todavia permanecen en lo respectivo al vino para sus entradas.

451 Y lo quarto, que aun contiene mas clara, literal, y expressa aprobacion de dicha concordia, la Real Orden que acota dicho Don Andres de Tinagero desde el fol. 21. hasta el 46. de su testimonio impresso, que es del mismo Señor Felipe Quarto, su fecha en 9. de Enero del año de 1658. y particularmente en el capitulo 47. de ella mandò su Magestad. *Primeramente, que se guarde à la letra lo contenido en los capitulos de dicha concordia, y en particular el que dispone, que la restitucion de las sissas, que se haze à los Eclesiasticos, se haga precediendo cuenta en poder de un Contador por parte de la Iglesia, y otro por parte de la Ciudad*; en execucion del qual capitulo se han hecho siempre estas cuentas por un Canonigo Capitular, y por el Racional, y otros de su Oficio; y en los capitulos siguientes diò su Magestad muchas, y muy bien premeditadas providencias, para restituìr la refaccion à el Estado Eclesiastico, y evitar los fraudes que en ella podian cometer; cuyo Real despacho, y concordia se observaron religiosamente por una, y otra parte, hasta que entrò à servir su empleo Don Luis de Mergelina.

452 Sentado lo qual, y para la mejor comprehension de los hechos sucedidos, en que se halla lesa la inmunidad Eclesiastica, conviene referir, como notorio, y cierto, q̃ aviendo cumplido en fin de Enero del año de 1718. la tercia de la imposicion, que empezò à correr en 1. de Octubre del año antecedente de 1717. estando para concluirse los diez dias de hueco, señalados en el capitulo 9. de la concordia antigua, para restituir la imposicion el Canonigo Contador, que por entonces era Don Joseph de Castelvì, Arcediano de Xativa, passò recado à la Ciudad, para que mandasse aprontar el importe de dicha tercia vencida; à que respondiò la Ciudad, haria las diligencias possibles para recoger los fondos necessarios; y que passandose algunas semanas, corrieron varias instancias, y respuestas de parte à parte, hasta que por la Ciudad se le hizo saber, podria empezar à contar, y pagar la tercia vencida, en inteligencia de que tenia hasta tres mil pesos prontos, con que podria empezar à pagar poco à poco, hasta que la Ciudad tuviesse recogido el resto.

453 Y considerando dicho Canonigo Castelvi, Contador por la Iglesia, q̃ esta demora expressamente era cõtra el capitulo 12. de la concordia; contra el capitulo 60. de la Real Orden, que està al fol. 36. del testimonio impresso de Tinagero; y contra la practica inconcusamente observada, le fue precisso responder, que la Ciudad juntasse el todo para pagar à un tiempo, y con igualdad à los que gozavan de igual derecho, para recuperar lo que indevidamente avian contribuido; y que en otra forma le seria indispensable valerse de las Censuras, y facultades que le estavan acordadas, y concedidas en el capitulo 13. de la concordia antigua. A que respondiò la Ciudad, que por lo que tocava à sus Capitulares estavan prontos à que se hiziesse el pago por entero; pero que siendo el Intendente Administrador privativo de sus rentas,

y arbitrios, devia acudir à este Ministro.

454 No pudo el Cabildo usar de los remedios estipulados en la concordia, ni de las censuras por la via juridica, porque no avia à la sazon Provisor en Valencia, ni en España Nuncio Apostolico, y en demādas, y respuestas del Intendente al Cabildo, se passò hasta el mes de Junio del año de 1718. en q̃, como queda verificado, quitò las sissas impuestas sobre la carne, haziẽdo saber à el Cabildo Eclesiastico, à los Cleros, y à las Comunidades Regulares de ambos sexos, que los que quisiessen cobrar lo adeudado de su imposicion, por lo respectivo à los tres ultimos meses del año de 1717. y à los seis del año de 1718. que vencieron en fin de Junio, acudiendo à èl, les pagaria de su mano, y no en otra forma; y que en adelante no se daria refaccion alguna, respecto de hallarse extinguidos, y quitados los derechos impuestos sobre el pan, y carne.

455 No convino el Cabildo en esta resolucion del Intendente, considerando que no podia ser Juez de los Eclesiasticos, como se declarò, y lo fue en lo respectivo à el conocimiento que se apropriò, de si pedian mas, ò menos de lo que se les devia por su imposicion; ni estos licitamente sujetarse à la jurisdiccion de un Juez Layco, toda vez que por la concordia se hallava estipulado lo contrario; y por no incurrir en infinitas disposiciones Canonicas, ni el Cabildo, ni muchos Eclesiasticos han cobrado la refaccion de los nueve meses que pecharon, y contribuyeron en la carne, y en el vino, desde 1. de Octubre del año de 1717. hasta fin de Junio del año de 1718. y con gran serenidad de animo se los retiene dicho Intendente, con mas lo que despues acà han pechado, y contribuido tãbien en la sissa del vino, y en otras especies.

456 De cuyo hecho se infiere con precission, que Don Luis de Mergelina fue quien contravino expressamente, y oy està contraviniendo à lo concordado entre la Ciudad, y el Estado Eclesiastico de Valencia, y que por ello ha podido, y puede èste usar de los remedios que antes de ella le competian para preservar ilesa su inmunidad, Calderò *decis.* 104. *à num.* 1. *cum plurib. seqq.* *videndus decis.* 127. *num.* 36. ibi: *Hæc inordinata procedimenta fundantur ex non adimplemento concordiæ, quia cum altera ex Curiis ab ea discederet, nequid mirum, quod eandem altera violaret; nam in promissionibus reciprocis vulgo dicitur, frustra fidem quem postulare sibi servari ab eo, qui fidem à se præstitam violavit.*

457 En cuyos terminos, hallandose protestado en la concordia antigua al cap. 16. de ella, por el Estado Eclesiastico le quedassen à salvo los derechos que le competian para preservar su inmunidad, en qualquier caso que la Ciudad no cumpliesse por su parte lo estipulado en ella; y una vez que no observò lo que devia, como queda expressado, ni la Ciudad, ni el Intendente, en la restitucion de su imposicion, ni en el modo, y forma convenida, quedò su accion libre à el Estado para pretender, y obtener su exempcion, y franqueza, no solo en las especies contenidas en la concordia, sino es tambien en todas las demàs que se hallan gravadas con *sissas, arbitrios*, ò derechos municipales de la Ciudad, usando de los que se reservò al tiempo de su otorgamiento, Calderò *dict. decis.* 140. *num.* 32. ibi: *Nec cum his impugnatur concordia Apostolica, quia transactioni non adversatur veniens ex illa, vel ex jure in ea reservato.*

Lo

458 Lo qual se corrobora, porque aunque sea questionable, si por no cumplir una de las partes lo ofrecido en la transaccion, queda à la otra libre la accion antigua que tenia, para poder exercitarla, ò si deve precissamente pedir se cumpla lo concordado, y defiendan esto segundo, con los textos en la *ley quamvis* 39. y en la *ley cum proponas, Cod. de transact.* Roland. Decian. Nat. Surd. Homdedeo, Mieres, Sessè, Gracian. Valençuela, Retes, & Castillo, *quos laudat, & sequitur* Valeron. *tom.* 1. *quæst.* 4. *num.* 8. tambien defienden con solidissimos fundamentos, y mas convincentes razones lo primero, y que la parte obediente puede usar de sus antiguos derechos contra la parte inobediente, Carena, Sabell. Venturin. Surdo, Rota post Dominum Salgado, *& plures alii quos laudat, & sequitur novissivè* Urceolo *de transact. quæst.* 88. *à num.* 9. *cum seqq. videndus præcipuè in tertia appendice ad cap.* 65. *consult. num.* 21. *ubi latissimè quæstionem prosequitur.*

459 Y si se admite la primera opinion, por ella se podrà compeler à el Intendente, y à la Ciudad, à que observen, y cumplan puntualmente lo estipulado en las concordias, por medio de las censuras prevenidas en ellas, hasta que realmente, y con efecto se halle restituido el Estado Eclesiastico de lo que ha contribuido, y està contribuyendo en la carne, trigo, y vino. Y si se admitiere la segunda, tendrà libertad para preservar su inmunidad en todas las especies gravadas; quedando evidente, y claro, que el recurrir el Intendente oy, à que si no se le ha arreglado à el Estado Eclesiastico su franqueza en el vino, serà culpa de el Cabildo, es un puro pretexto, ageno de la verdad, y de la razon que assiste à dicho Estado.

460 Baxo estas consideraciones, y la de no disputar el Cabildo si las causas de regalia se deven tratar, ò no, ante los Juezes Reales, porque en impugnar esto procederìa contra su proprio hecho, de estàr exponiendo sus perjuizios ante su Magestad, y Señores de su Real, y Supremo Consejo de Castilla; parece innegable, que en todos los tributos, *sissas*, y *derechos*, que no tienen tal qualidad privilegiada, ni mezcla de regalia, deverà conocer el Ordinario Eclesiastico de los perjuizios, y gravamenes, que experimentàren sus individuos; porque no obstante la preeminencia, y autoridad de los Principes Catolicos, siempre se reputan, tienen, y consideran por hijos de la Iglesia, y no por Prelados de ella, *ex cap. si Imperator* 11. 96. *distinct.* Cirino *nexus rerum jurisdict. cap.* 1. *num.* 19. ibi: *Etenim tritum esse, ajunt Sacerdotes Christiani ovilis pastores esse, laycos verò quamvis Principes, & Potestates, oves. Primi equidem Patres, cæteri filii, & secundum naturale lumen, quod & divinum est, oves subsunt pastoribus, non è conversò.*

461 Por lo que en lo perteneciente à lo espiritual, Iglesias, Eclesiasticos, sus bienes, è inmunidades, no ha podido, ni puede el Juez layco disponer, ni mandar por sì cosa alguna, por pertenecer esto, y hallarse reservado à la autoridad de los Prelados Eclesiasticos, deviendose mantener esta distincta, y separada, segun los capitulos *cum ad verum* 6. *cum seq.* 96. *distinctione*, y el *cap. quis dubitet* 9. yà citados, y extendidos por el Cabildo en el num. marginal 122. de su primer informe.

462 Procediendo justo, que en las cosas de la Iglesia, y sus individuos,

y en particular sobre si deven, ò no ser exemptos de estos, ò los otros tributos impuestos por las Comunidades, ò Principes Seculares, no se mezclen, ni introduzcã los Ministros laycos, à quienes falta la autoridad para mandar, por tener precissíon, y necessidad de seguir en ello el juizio de los Prelados Eclesiasticos, *ex cap. cum laicis* 12. *de rebus Ecclesiæ alienand. vel non.*

463 Conviniendo generalmente los Autores de mejor nota, en que el conocimiento de las causas de inmunidad, pertenece al Juez Eclesiastico, y no à la Real Jurisdiccion, Silvester *in summa, verbo immunitas*, el primero, *sub num.* 20. Azor *instit. Moral. part.* 1. *lib.* 5. *cap.* 13. *quæst.* 8. *& cap.* 19. *quæst.* 11. Molin. *de justitia, & jure, tractat.* 2. *disp.* 672. Aviles *in cap.* 32. *prætor. num.* 8. Menoch. *consil.* 800. *num.* 50. 51. *&* 52. *lib.* 8. Gutierr. *pract. lib.* 1. *quæst.* 3. *idem* Gutierr. *de gabel. quæst.* 92. *à num.* 44. Castill. *de tertiis, tom.* 7. *cap.* 9. *num.* 52. Bobadill. *in politic. lib.* 2. *cap.* 18. *num.* 315. *gloss.* 1. *litera A.* Hermosilla ad Gregor. Lopez *leg.* 3. *gloss.* 1. *num.* 68. *fol.* 12. *tom.* 2. Balmased. *de colect. quæst.* 19. *num.* 21. *&* 40. Ansald. *de jurisdict. part.* 5. *tit.* 3. *cap.* 3. *num.* 350. Cancer. *part.* 3. *variar. cap.* 4. *num.* 277. *&* 278. Fontanel. *decis.* 308. *num.* 19. *cum tribus seqq.* Cortiad. *cum pluribus decis.* 201. *num.* 7. Cirin. *nexus rerum jurisdict. cap.* 2. *num.* 66. ibi: *Hanc porro exactionem, & Ecclesiasticorum coertionem pro recensitarum collectarum solutione, omninò per Ecclesiasticum loci ordinarium faciendam esse, dixere communi votò Theologi, Canonistæ, ac Jurisconsulti; etenim in recensitis casibus Clerici devincuntur ex vi directivæ rationis, non autem coactiva vi, & coram suo Ecclesiastico Prælato pulsandi sunt; ut cum allatis concinuit,* Antonel. *de regim. Ecclesiæ, lib.* 4. *cap.* 5. *num.* 32. *Sunt sane Ecclesiastici, ut Sacri imperant Canones, prorsus ac radicitus à Sæculari imperio immunes; meritò semper pulsandos esse coram suo Ecclesiastico Judice, tam quoad personas, quam quoad bona ut firmant nuper citati.*

464 Supuesto lo qual, no se entiende, ni comprehende como, ni con que titulo en las causas que no son de regalia notoria de su Magestad, si puras sissas, arbitrios, ò derechos municipales de la Ciudad, y Generalidad, pueda el Intendente de Valencia por sì mantener pechero, y contribuyente à el Estado Eclesiastico, ni menos privar à su Juez ordinario de la facultad, que por derecho le compete, para preservar, y mantener ilesa su inmunidad, usando de aquellos remedios medicinales propios de su potestad, para evitar tan graves daños, ni que para esto puedan ser de merito las razones, Cedulas Reales, leyes, y disposiciones, que el Intendente acota en el punto 5. de su memorial, desde el num. 185. hasta el 203. de èl, porque todas ellas solo se pueden aplicar à las causas de regalias para persuadir, que el conocimiento de estas toca, y pertenece al Principe, y sus Ministros, lo que no disputan, ni impugnan oy el Cabildo, ni los Acrehedores; antesbien al contrario estàn haziendo parte formal ante su Magestad, y Señores de su Real, y Supremo Consejo de Castilla, pero no le dan autoridad, ni facultad legitima para hazer Alcavalas, y Regalias, derechos q̃ no lo son, y mucho menos para retener à los Eclesiasticos lo q̃ indevidamente contribuyen, sobre los precios naturales de los abastos precissos, en las sissas, arbitrios, y derechos municipales de la Ciudad; y por ello no dudã de la Real Benignidad, q̃ mãtẽdrà à el Juez Eclesiastico el uso libre de sus facultades, para q̃ en su virtud repare, y evite los gravissi-

mos

mos daños que siente, y sufre el Estado, oprimido, ajado, y tratado sin distincion alguna de los puramente laycos.

465 Y aunque no serà facil recopilar las variedades, y equivocaciones, que contiene el memorial dado por el Intendente, ni los puntos, y circunstancias en q̃ se olvidò para su narrativa, de la verdad q̃ religiosamẽte devia aver expuesto al Principe, para ser condignamente atendido, y no vituperado con la fundada razon de Saavedra en la *Emblem.* 12. y las que ponderan Bobadill. en su *politic. lib.* 5. *cap.* 1. *n.* 30. el P. Marquez en su Governador Christiano, *lib.* 1. *cap.* 20. *§.* 3. *versic.* La tercera calidad; el P. Torres en el *lib.* 24. *de su Philos. Moral, per tot.* Barbos. *in cap. veritatis, num.* 1. *de jure jurando*; y el doctissimo Don Joseph de Vela en la *discept.* 38. al *num.* 20. y lo que mas es, para cumplir con el 8. precepto del Decalogo, se expondràn algunos de los muchos hechos, y proposiciones en que faltò notoriamente à ella, sobre los yà referidos.

466 Sea *el primero*, aver expressado à los numeros 65. y 113. de su memorial, para abultar utilidades, y excusar perjuizios, *importar el beneficio que ha logrado el comun de la Ciudad, y Reyno de Valencia con la extinccion de los derechos viejos de las Generalidades, esto es, del General del Corte, General de la mercaduria, y Doble Tarifa* 250 ɏ. *pesos en cada un año*; porque esta proposicion la convence de incierta la certificacion de Don Eugenio de Valdenoches, que acompaña esta demostracion, señalada baxo el num. 47. Vista la qual se hallarà, que en el año de 1701. con aver sido de los mas fertiles que se conocieron, solo importaron los tres derechos extinguidos 48 ɏ. 205. lib. 18. sueld. 6. din. esto es, el General del Corte de Valẽcia, y su Reyno 18 ɏ. 082. lib. 19. sueld. 4. din. el General de la mercaduria 20 ɏ. 405. lib. 17. sueld. 10. din. y à Doble Tarifa 9 ɏ. 717. lib. 1. sueld. 4.

467 Tambien se hallarà probado con la citada certificacion, que en el año de 1702. produxerõ dichos tres derechos yà extinguidos 42 ɏ. 28. lib. 8. sueld. 9. din. y en el año de 1703. 44 ɏ. 967. lib. 12. sueld. 7. din. y siendo esto assi innegable, no se comprehende como puede expressar el Intendente, importa el beneficio que resulta à la Ciudad, y al Reyno en la extinccion de dichos derechos 250 ɏ. pesos cada año, como lo asseguro à su Magestad en los citados numeros 65. y 113. de su memorial, quando dificultosamente verificarà, que ningun año llegasse su valor, y producto à 50 ɏ. pesos, que es la quinta parte.

468 Y aunque fuesse cierta su proposicion, tampoco podria sacar merito alguno de ella, una vez que quanto beneficio lograva el comun, en lo que dexava de contribuir por razõ de dichos derechos, tanto daño resultava à los Acrehedores de justicia en lo que dexavã de percebir de ellos, siendo hipotecas de sus censos.

469 Sea *la segunda* equivocaciõ visible, que contiene el memorial de dicho Intendẽte, el assegurar, y expressar este Ministro à los numeros 66. y 111. de èl, *que por la quitacion de las sissas de las carnes, y un dinero que avia impuesto en libra de nieve, logrò la Ciudad de Valẽcia, y su comun en el año de* 1722. *el beneficio de* 105 ɏ. 909. lib. porque esta proposicion se convence de incierta con la certificacion de D. Juan Verdes Montenegro, Contador de la Ciudad, q̃ và seña-

lada baxo el num.(41.) de los inftrumentos que acompañan efta demoftracion: vifta la qual fe hallarà, que en los cinco años corridos defde 1. de Junio del año de 1700.hafta fin de Mayo del año de 1705.folo produxeron las fiffas de la carne extinguidas, fegun el refumen general que fe halla formado al fin de dicha certificacion, liquidamente deducidos los gaftos, y falarios de fu adminiftracion, y la impoficion, ò refaccion reftituida al Eftado Eclefiaftico 152 ʒ.403.lib.11.fuel.7.din.que prorateadas en los referidos cinco años, con aver fido de los mas fertiles, y anteriores à la guerra, folo correfpondia à cada uno de ellos 30 ʒ.480.lib.14.fueld. 3.din. de liquido valor; y producto de dichas fiffas; y el dinero por libra de nieve unicamente producia, defcontada la impoficion del Eftado Eclefiaftico, y los gaftos de fu adminiftracion, 2 ʒ.800.lib. fegun lo exprefsò el mifmo Intendente al Rey en fu confulta de 8.de Março del año de 1718. y fe hallarà al num.320.de efta demoftraciō, y en dicha cãtidad, q̃ junta con el importe liquido de las fiffas de la carne, compone, reducidas à una fuma, 33 ʒ.280.lib.14.fueld.3.din.y no en mas podrà confiderar el Intendente beneficiada à la Ciudad, y fu comun; pero no en 105 ʒ.pefos, como lo pretende perfuadir à los citados numeros 66.y 111. de fu memorial, fin hazer merito, de que en la mifma fuma que fe aprovecha el Pueblo con lo que dexa de contribuir, fe perjudica tambien à los Acrehedores de jufticia con lo que dexan de cobrar.

470 Es *la tercera* equivocacion, que refulta del memorial del Intendente, expreffar efte al num. 67.de èl, *ceder à beneficio del Pueblo* 13 ʒ.224.lib.16. fuel.7.din.*que en el año de* 1722.*produxo el* 7.*por* 100.*que tiene impuefto fobre las carnes*; pues aunque fea cierto, que efta cantidad la repartieffe de menos à los vezinos de Valencia, en la que deven contribuir por equivalente de rentas Provinciales, tambien lo es que la pechan, y contribuyen de mas los mifmos vezinos en la compra, y confumo de las carnes, y que unicamente *logran el alivio de ayudarles à pagar en efta efpecie todos los Eclefiafticos Seculares, y Regulares, que fe confideran, fegun fu excefsivo numero, por la tercera parte del Pueblo*; y eftas utilidades por tal medio illicito, reprobado, y defendido por tantas difpoficiones Canonicas, antes afligiràn al Pueblo, y à la Ciudad con la jufta indignacion de Dios, que la defahogaràn de fus urgencias.

471 Es *la quarta* equivocacion que contiene dicho memorial, expreffar el Intendente al num. 68. de èl, *que defde la extinccion de las fiffas, que fe executò en* 30.*de Junio del año de* 1718. *fe aumentò en mil telares la fabrica de feda, y à fu proporcion las demàs de la Ciudad*; queriendo perfuadir, que efte beneficio refulta de la extinccion de dichas fiffas, y de los derechos viejos de la Generalidad, y comprobar efta fupoficion con un teftimonio de Miguel Calbo, que acompaña dicho memorial, feñalado baxo el num. 37.ibi: *Doy fee, y verdadero teftimonio, que por los autos, y papeles que paran en dicha Efcrivania de mi cargo, confta, que antes de extinguirfe en el año de* 1718.*las fiffas de las carnes de efta Ciudad, y derechos del General del Corte, primera, y fegunda Tarifa, pertenecientes à la Generalidad de efte Reyno, AVRIA DE SETECIENTOS A OCHOCIENTOS TELARES DE ROPAS DE SEDA; y que defpues de dicha extinccion, y actualmente AVRA VNOS MIL, Y OCHOCIENTOS, CON POCA DIFERENCIA; y*

que

que al mismo tenor se AVRAN aumentado tãbien los telares de las demàs fabricas desta Ciudad, causando dicho aumento la libertad, y extinccion de los referidos derechos, y sissas, pues ha sido mayor el trafico, y comercio, y tambien la salida de dichas fabricas.

472 Y aunque para convencer la poca fee que merece este instrumento, y su falta de legalidad, basta leerle con reflexion, en vista de que no concluye cosa positiva, si que solo usa de las palabras *avria*, y *avrà*, contingentes, dudosas, y adivinatorias, y no de las assertivas, y claras, *avia*, y *ay*, como devia, se presenta baxo el num. (54.) un testimonio dado por Victor de Salafranca, Escrivano de Camara de la Real Audiencia de este Reyno, y Sindico del Gremio de Velluteros, ò Texedores de seda, sacado de los libros de su Archivo, y govierno, à pedimento del Cabildo, y de los Acrehedores, y en virtud de auto de su Juez Protector, por cuyo instrumento consta, y parece, que en el año de 1718. en 1719. avia 877. telares corrientes, pecheros, y contribuyentes, (y no de 700. à 800. como lo certificò à bulto Miguel Calbo, Escrivano de la Superintendencia, sin referirse à instrumento, ni papel cierto) que en el año de 1719. en 1720. avia, y huvo 907. telares; en el de 1720. en 1721. - 966. telares; en el de 1721. en 1722. - 1213. telares; en el de 1722. en 1723. - 1158. telares; y en el año de 1723. en 1724. - 1290. telares: siẽdo visto, que en los seis años corridos desde el año de 1718. hasta el presente de 1724. solo se aumentò la fabrica de sedas en Valencia, quando mas ventajosa estuvo, en 413. telares, y no en 1000. como tambien lo certificò sin reflexion, ni conocimiento el mismo Miguel Calbo, à pura contemplacion de su Xefe; siendo digno de reflexion, que la cuenta no puede formarse en otro modo, que en el que lo certifica Salafranca, segun, y por las razones que contiene dicho testimonio.

473 Y para que tambien se comprehenda no ser la causa de dicho aumento, como lo presumiò para certificarlo dicho Miguel Calbo, la extincion de las sissas de la carne, y derechos viejos de la Generalidad, acompaña esta demostracion, señalado baxo el num. (55.) otro testimonio dado por el mismo Victor de Salafrãca, por el qual cõsta, y parece, q̃ oy se pagã por Ordenanças del Colegio de Velluteros à sus Oficiales, y Laborantes los mismos jornales, y salarios que se les pagavan, y cobravan antes de que se extinguiessen las sissas de la carne, y derechos viejos de la Generalidad, sin que por el beneficio, ò menor precio à que se vende la carne, cuesten menos las maniobras de los texidos; de suerte, que el corto aumento que han tenido dichas fabricas, procede real, y verdaderamente, lo uno, del contagio padecido en el Reyno de Francia, à quien por esta razon se negò el comercio, y entrada de sus generos, y ropas de seda en el de Valencia; y lo otro, por las frequentes salidas de Flota que se han logrado en dichos seis años, à tiempo, que por estàr cerrado, y prohibido el comercio, solo se hallavan que embarcar en Cadiz generos de España; y por consiguiente, cessando el contagio, y abierto el comercio, iràn decayendo las fabricas de seda en Valencia, y reduciendose à su antiguo ser, segun lo rezela, y tiene representado el Colegio de Velluteros à su Magestad en el memorial que ultimamente ha puesto en sus Reales ma-

nos,

nos, donde expressa los medios que conducen à el aumento de dichas fabricas, sin hazer merito de que existan, ò no existan las sissas extinguidas.

474 *La quinta* equivocacion, que contiene el memorial del Intendente, es el expressar à los numeros 83. y 92. de èl, *que los censos viejos de la Generalidad, no tenian por hipotecas los derechos extinguidos.* Y lo contrario se persuade, y convence de la certificacion de Francisco Beixer, Archivero de la Diputacion, que và señalada baxo el num. (14.) de los instrumentos que acompañan esta demostracion.

475 *La sexta* equivocacion, que contiene el memorial del Intendente, es, assegurar al num. 86. de èl, *que nadie se ha opuesto judicial, ni extrajudicialmente à la transaccion de los Albalanes que ha practicado por la tercera parte de su precio, ni à la providencia de pagar media pension corriente, y media atrasada.* Porque lo contrario se convence, y persuade tambien de la Real Orden, señalada baxo el num.(24.) de los instrumentos q̃ acompañan esta demostracion, y dirigida à D. Luis de Mergelina, de pedimento, y à instancia de el Cabildo, y de los Acrehedores por la Secretaria de Hazienda, con fecha de 22. de Julio del año passado de 1722. en la qual consta, y parece averſele mandado, que en el quanto de los reditos de las Generalidades, y en el modo de su paga, observasse la practica, y metodo antiguo, reprehendiendole como cosa que avia sido del desagrado del Rey, el beneficio de los Albalanes, y el satisfacer las pensiones corrientes, antes que las atrasadas; mediante la qual Orden, no es verdadero dezir, que nadie clamò *judicial, ni extrajudicialmente* de sus providencias, constando por ella, que clamaron, y se quexaron agriamente los Acrehedores de justicia al Rey, y q̃ à su pedimento, è instancia le fuerõ reprehendidos unos, y otros hechos, como injustos; no obstante lo qual, despreciando dicha Orden, les ha continuado, y continùa hasta el dia de oy.

476 Es *la septima* equivocacion manifiesta, que contiene el memorial del Intendente, al num. 99. de èl afirmar en plural, *que en los ultimos años anteriores à la guerra, è inmediatos à ella, solo cobravan los Acrehedores de la Ciudad quatro mesadas en cada uno.* Pues ademàs de que solamente acota en singular, para comprobar su proposicion, el año de 1704. en 1705. sin poderla verificar en otro, y que procediò de estàr yà turbado el Reyno, convence, y persuade lo contrario la certificacion de Don Juan Verdes Montenegro, Contador de la Ciudad, señalada baxo el num. (17.) por donde consta, y se justifica, que en los diez años antecedentes à la guerra, y ultimos de la paz, contados desde el de 1694. hasta el de 1704. pagava la Ciudad à sus Acrehedores de censos nuevos las pensiones enteras, mes por mes, sin retardacion; assimismo al Hospital General, y à las otras fundaciones piadosas, y de medio en medio año los arrendamientos de las tablas de cortar carne, y à los Acrehedores de censos viejos, seis mesadas cada año, y algunos à siete; y de dicho instrumento se induce, no aver sido verdadero dezir EN PLURAL el Intendente, que en los ultimos años anteriores à la guerra, solo cobravan dichos Acrehedores de censos viejos de la Ciudad quatro mesadas.

477 En *la octava* expressar el Intendente en varios numeros de su papel, aver puesto su mayor cuidado *en observar igualdad, equidad, y justicia entre*

todos

todos los Acrehedores de la Generalidad, y Ciudad, para que todos ſocorran à un tiempo ſu neceſsidad; pues viſto el teſtimonio de Don Andres de Tinagero, que acompaña eſta demoſtracion, ſeñalado baxo el num. (56.) ſe hallarà inſerta en èl una Orden del Rey (que Dios guarde) ſu data en Madrid à los 13. de Agoſto del año paſſado de 1709. dirigida à eſta Ciudad, y obedecida por ſu Ayuntamiento en Acuerdo de 5. de Setiembre del miſmo año; en la qual, refiriendo ſer preciſſa la conſervacion, y manutencion de ſu Hoſpital Real, y General, en que ſe intereſava el ſervicio de ambas Mageſtades, la utilidad, y beneficio comun, comprehendido en una cauſa tan piadoſa como es la de atender à el alivio, ſocorro, y conſuelo de tantos neceſsitados, cuya continuacion dependia de que fueſſe ſocorrido dicho Hoſpital con la limoſna de los fieles, y ſatisfecho de las rentas, y cenſos que le pertenecian, ſe ſirviò de ordenar, y mandar, *que los reditos de los cenſos que tuvieſſe dicho Hoſpital ſobre la referida Ciudad, ſe les pagaſſe à 5. por* 100. *del todo de ſus bolſas, y efectos, mes por mes, ſin retardacion, ni diminucion alguna, en la meſma conformidad que lo hazia antes, y no obſtante la orden dada, reduciendoles à 3. por* 100. con la piadoſa expreſsion, *de que amàs de ſer eſta ſu Real voluntad, recibiria en ello agradable ſervicio.*

478 Sin embargo de la qual Orden, de los piadoſos motivos que la juſtifican, y de la connivencia, y tolerancia de los Acrehedores, que nunca impugnaron, ni contradixeron la preferencia del Hoſpital General, ſu execucion, y obſervancia, conſta, y ſe juſtifica por el teſtimonio de Aguſtin Caſtells, que acompaña eſta demoſtracion, ſeñalado baxo el num. (57.) que ſolo eſtà pagado haſta el mes de Febrero del año de 1718. incluſivè; y por conſiguiente, que en fin de Enero de 1725. ſe le deveràn ſiete annualidades enteras de los cenſos, que mes por mes, y ſin retardacion ſe le devieron pagar por Don Luis de Mergelina, con preferencia à todos los demàs Acrehedores de la Ciudad.

479 Y mas conſta por dicho teſtimonio de Aguſtin Caſtells, para prueva del poco merito que Don Luis de Mergelina haze de las Ordenes Reales, y de las deſigualdades que en ſu contravencion practìca, que al Hoſpital Real de la Corona de Aragon, ſito en la Villa, y Corte de Madrid, le tiene ſatisfechas, y pagadas todas las penſiones de los cenſos que la Ciudad le deve corresponder, haſta fin del año de 1723. incluſivè; ſin que ſe comprehenda que para ello pueda tener otro motivo, que gratificar, y hazer eſte merito con el Señor Miniſtro, à cuyo cargo corre ſu adminiſtracion.

480 Y aunque la Ciudad de Valencia ſe halla con iguales ordenes para ſatisfacer con la miſma preferencia, mes por mes, y ſin retardacion, los cenſos pertenecietes à las fundaciones piadoſas de los Adminiſtradores del Cõvento de S. Gregorio, del Colegio de los Niños huerfanos de S. Vicente Ferrer, manutenciõ, y aſsiſtencia de los preſos, tãpoco ha hecho eſtimaciõ, ni aprecio de ellas D. Luis de Mergelina para igualarles con el Hoſpital Real de Aragon, teniẽdo tan recomẽdables, y eficazes motivos como eſte dichas fundaciones, ſegun lo enuncia, y refiere en ſu teſtimonio impreſſo dicho Don Andres de Tinagero al fol. 149. de èl; y que eſtuvieron en ſu riguroſa obſervancia dichas Reales Ordenes haſta el dia de ſu fecha, y deſpues de èl, haſta que entrò à

ſervir ſu empleo Don Luis de Mergelina,lo que certifica aſsi Aguſtin Caſtells en ſu teſtimonio, de que và hecha mencion en el numero antecedente.

481 Y finalmente ſe omite reſponder à los alivios que tanto abulta en ſu memorial. En el numero 109. en que ſupone, que por aver quitado el Rey los puertos ſecos, que avia entre eſte Reyno, y los de Caſtilla, logra el de Valencia de beneficio en cada un año 300 ӈ. peſos. En el numero 110. dize, no ſe puede hazer juizio cierto del importe del tributo ſobre el pan, y comedores: y aunque èſte ſe halla haſta un maravedì en las difiniciones de todos los años, y con pedirle à la Contadurìa ſe le darian para abultarle, lé figura en 100 ӈ.peſos, lo que no importava una quarta parte. En el numero 114.afirma, que de los beneficios que dexava expreſſados para todo el Reyno, perteneceꝛian à eſta Ciudad mas de 300 ӈ.peſos: y ſabe muy bien el Intendente q̃ no es aſsi, como lo quiſo dar à entender al Rey. Pro ſe dexa de reſponder por aora à eſta, y à las demàs impoſturas de ſu memorial, para quando ſe buelva à tomar la pluma,para ſatisfacer à la impugnacion que harà à las ciertas, evidentes, y claras demoſtraciones que quedan expueſtas: y ſi en ella no mejora el eſtilo, arreglandoſe à lo cierto, lo que en eſta calla la modeſtia, ſe explicarà en la defenſa de la verdad, y del honor, para que no proſiga en la expreſsion ordinaria de ſuponer, y hazer à todos muy malos con ſus repreſentaciones,y eſcritos,para que pueda parecer bueno;ſin reparar es cierto, y de fee para todos, y particularmente para eſte Miniſtro, lo que enſeña San Pablo *ad Rom. cap. 2. verſ. 1. Propter quod inexcuſabilis es, ò homo omnis, qui judicas, in quo enim judicas alterum, te ipſum condemnas: eadem enim agis quæ judicas.*

482 Y ſiendo conſtante, que para apurar las demàs equivocaciones, y ſupoſiciones que contiene el memorial de Don Luis de Mergelina, ſerìa preciſſo gaſtar reſmas de papel, ſe contentan el Cabildo, y los Acrehedores de juſticia, con las que dexan expueſtas en eſta demoſtracion al Rey,y al Conſejo, eſperando con ſeguridad de ſu rectitud, y juſticia, ſe dignaràn declarar los puntos ſiguientes.

483 Lo primero, ſer la exempcion que compete à el Eſtado Ecleſiaſtico de Valencia, y ſu Arçobiſpado, en los derechos de Aduana,comprehenſiva, no ſolo de los generos que introducen para ſu proprio uſo, ſino es tambien de los frutos beneficiales, ò patrimoniales que extraen por mar, ò tierra quando no hazen de ellos negociacion prohibida, y que no lo es llevarles à vender dichos ſus frutos proprios à las partes, y parages donde encontraren mayor beneficio, por las razones, fundamentos, doctrinas,privilegios,y actos poſſeſſorios que exponen el Cabildo, y los demàs Acrehedores en el §. 1. de eſta demoſtracion, deſde el num. 13.haſta el num. 104. de ella.

484 Lo ſegundo, que los Arrendadores de los Diezmos, Tercios, y Primicias de dicho Arçobiſpado, y los primeros compradores de ellos, deven gozar de igual franqueza, no ſolo en los derechos de Aduana, ſino es tambien en los de entrada, y Puertas, que ſe recaudan con el ſupueſto nombre, y titulo de Alcavalas, por las razones, fundamentos juridicos,ſentencias, y actos de Corte, ò leyes paccionadas, que acotan, y refieren dicho Cabildo,

y

y demàs Acrehedores en el §.2. de esta demostracion, des de el num.105. de ella, hasta el num.136.

485 Lo tercero, estàr notoriamente gravado el Estado Eclesiastico de Valencia, y su Arçobispado con la imposicion, y cobrança de una sissa paliada, que con el titulo, y nombre supuesto, y acomodado de *Alcavala*, se exige, y cobra al respeto de un 5. por 100. sobre todos los generos, y frutos comestibles que entran en la Ciudad de Valencia, para su abasto, y consumo, à las Puertas de ella: al respeto de 7. *por* 100. *sobre el precio de las carnes, que en sus carnicerias se venden*: y al de 2. *por* 100. *en la Aduana*, de todos los generos ultramarinos que entran en dicha Ciudad para Comerciantes establecidos de ella; y *cinco* para los forasteros, ò viandantes que les comercian, por las razones expuestas, y fundadas por el Cabildo, y los demàs Acrehedores en el §.3. de esta demostracion, desde el num. 137. hasta el num.205. de ella.

486 Lo quarto, que se repondràn como nulas, y de ningun valor, ni efecto las novedades executadas por dicho Don Luis de Mergelina, en la administracion que privativamente le ha estado encargada, de las rentas de la Generalidad, ò Diputacion de aquel Reyno, y de las sissas, rentas, arbitrios, y demàs derechos municipales, por los inconvenientes, y perjuizios que de dichas novedades resultan à la inmunidad Eclesiastica, y à los Acrehedores de justicia, que contra sì tienen ambos Comunes, con el daño de hallarse privados, por hechos de Don Luis de Mergelina, de lo que es suyo, segun lo exclaman, y fundan de derecho en el §.4. de esta demostracion, desde el num.206. hasta el num.312. de ella.

487 Lo quinto, que se despreciaràn como vanos, è insubsistentes los motivos, y razones con que dicho Intendente ha querido justificar las novedades executadas en el mal uso, y exercicio de ambas administraciones, cō las erradas inteligencias que este Ministro ha dado à las Reales Ordenes que le han sido dirigidas, para extinguir, contra su propia mente, y literal inteligencia, las sissas, y derechos que la Ciudad tenia establecidos, en virtud de legitimas facultades, à beneficio de sus Acrehedores, privando à estos de su aver con innumerables equivocaciones, supuestos falibles, y poco seguros, que de tales se convencen por el Cabildo, y los demàs Acrehedores en el §.5. de esta demostracion, desde el num.313. hasta el num.428. de ella.

488 Y finalmente, que no permitirà la Real Catholica Benignidad del Rey (que Dios guarde) ni la acrisolada rectitud de el Consejo, se continùen las intolerables lesiones, y gravamenes que experimenta, y sufre en su inmunidad el Estado Eclesiastico de Valencia, y su Arçobispado, expuestos por el Cabildo, y los demàs Acrehedores en el §.6. de esta demostraciō, desde el num. 429. hasta el num.464. de ella; ni que se embarace à su Ordinario Eclesiastico, que por los medios permitidos à su Jurisdiccion, y privativo conocimiento, trate de preservar la lesion, y gravamen de dicha inmunidad, no teniendo para turbarla mas apoyo de equidad, razon, y justicia, que la pasion, ò errada inteligencia de dicho D. Luis de Mergelina, descubierta en infinitos errores, cautelas, y suposiciones que contiene dicho su memorial, yà que no aya parecido al Cabildo por su estado, y dignidad, ni à los Acrehedores por su pro-

pio honor, el reſponder derechamente à las poco piadoſas, y doloroſas injurias que profiere deſde el num. 115. haſta el num. 119. de èl, y en otros muchos, por no ſer eſto cõforme à los preceptos Chriſtianos, ni à la ley de Dios, à quien ofrecen el merito de diſimularlas con reſignada tolerancia, obedeciẽdo el precepto de Jeſu Chriſto, mandado à todos los Catolicos por San Matheo *cap. 5. v. 44. & 45. Orate pro perſequentibus, & calumniantibus vos, ut ſitis filii Patris veſtri, qui in Cœlis eſt*; y comprehenden, que Don Luis de Mergelina devia correſponder à eſta Chriſtiana politica, retractando las calumnias con q̃ tan cruelmente ha herido à una Comunidad Ecleſiaſtica, en quiẽ reſide la repreſentacion de ſu Prelado, y de todo el Eſtado Ecleſiaſtico de ſu Arçobiſpado; y con eſſo obſervaria el documento, que en ſu alegato dexò eſcrito Apeles, *ut refert* Herodot. Halicarnaſ. *lib. 8.* ibi: *Atergo porro paulo longius lugubri habitu pœnitentiam, atque procul venientem veritatem excipit.*

489 Lo qual ſerìa muy correſpondiente à la razon de Miniſtro Chriſtiano, aunque haſta aora huvieſſe triunfado con ſus artificioſas repreſentaciones de la razon, y de la juſticia que aſsiſte al Cabildo, y à los demàs Acrehedores, por ſer el arrepentimiento conſequencia preciſſa de lo mal obrado, Juvenal *lib. 5. ſatira 5.* ibi:

Exemplo quodcumque malo committitur, ipſi
Diſplicet auctori, prima eſt hæc ultio, quod ſe
Judice, nemo nocens abſolvitur, improba quamvis
Gratia fallacis Prætoris vicerit urnam.

490 Y ſerìa una accion muy Catholica, de exemplar edificacion para todos, y ajuſtada à los preceptos del Evangelio, Matth. *cap. 5. v. 37. Sit autem ſermo veſter, eſt, eſt: non, non; quod autem his abundantius eſt, à malo eſt*: y arreglandoſe à eſta infalible regla de la verdad, deſengañado con las evidencias que quedan demoſtradas, no proſeguir el empeño apoyado como haſta aora con falacias, ni ſupoſiciones; antes bien rindiendoſe à lo diſpueſto en nueſtra Santiſsima Ley, y acomodandoſe à ella, confeſſando las verdades con que ſe han convencido las equivocaciones con que procediò en ſu memorial, tal vez por mal informado, y menos bien inſtruido en los hechos, y en el derecho, porque eſta es la obligacion del Miniſtro Chriſtiano, como lo prueva docta, y eruditamente el citado Padre Marques en ſu *Governador Chriſtiano, lib. 2. cap. 28. §. 2.* y eſta ingenuidad ſincera ſerà arreglada à ſu conciencia, y à ſu honor, aunque en lo aparente parezca confuſion, y convencimiẽto propio; Raynaud. *de honore Judicis, tom. 14. punt. 2. §. 2. ad illud* Eccleſiaſtici *cap. 4. Pro anima tua nè confundaris; eſt enim confuſio adducens peccatum, & eſt confuſio adducens gloriam*; lo qual entiende como ſi dixeſſe aſsi: *Cum quis errorem dedoctus, confunditur præferre aliam mentem, & erubeſcit, videri erraſſe, proindeque confremit novum ſuum ſenſum de comperta veritate confuſio, & erubeſcentia, qua occupatur, poteſt peccatum ei inferre.*

491 Y ſerìa impropria razon de Eſtado en un Miniſtro Catholico no rendirſe à la verdad, por no confeſſar aver errado el concepto, Raynaud. *ibidem: Quædam ſunt de quibus indignè concipitur pudor, cujuſmodi eſt detentio veritatis, quaſi captivæ.*

Ma-

492 Mayormente, si considera con devida reflexion, que à lo mas mas podrà la calumnia exercitar la tolerancia, y sufrimiento, pero no triunfar de la verdad. De S.Pedro Martyr refieren Raynaud. *sect.4.cap.1.§.8.* y Leonardus de Utino *serm.28.* que estando en oracion, favorecido con la Celestial visita de la Virgen Santissima, y de las gloriosas Virgenes, y Martyres Santa Inès, Santa Catarina, y Santa Sicilia, à quienes tenia particular devocion; permitiò la Divina Magestad, por su alta providencia, fuesse acusado, y desterrado por iniqua aprehension contra su pureza; y pidiendo à una Imagen de Christo Crucificado, que oy permanece en la Iglesia del Convento de Yesi, la declaracion de su inocencia, y manifestacion de la verdad con que la assegurava, tuvo esta respuesta de celestial consuelo: *Ego verò quid commerueram, ut sic crucifixerer? Quæ mea peccata fecere me opprobrium hominibus? Disce itaque exemplo meo, patienter excipere calumnias irrogatas; sciens, quia diligentibus Deum omnia cooperantur in bonum.*

493 Supuesto lo qual, y que precissamente se aya de seguir, mejorar de dictamen en lo executado por Don Luis de Mergelina, à vista de la verdad, y justicia, que à su favor tienen el Cabildo, y los Acrehedores; solo le falta à esta la energìa, y eloquencia que deviera corresponder en el Orador, à la gravedad de los assumptos que dexa expuestos; siendo cierto lo que dixo Lactancio *Divinarum instit. in proœm. veritatis: Licèt possit sine eloquentia defendi, ut est à multis sæpe defensa, tamen claritate, ac nitore sermonis illustranda.*

494 Pero lo humilde de el estilo lo suplirà la fecundidad eloquente de la misma verdad que se defiende, *cum fides veritatis verborum adminicula non desideret, textus in leg.1. Cod. si minor ab hæreditate*; especialmente con el consuelo, satisfaccion, y seguridad, de que si entre los Egypcios traìa el Juez en el pecho la insignia de la verdad, *Judicii Princeps, aurea catena signum variis ornatum lapidibus à colo suspensum, quod appellabant veritatem gestabat.* Y siendo cierto que mandò Dios à Moysen, pusiesse en el Racional, que avia de llevar en el pecho el Sumo Sacerdote, LA DOCTRINA, Y LA VERDAD, para juzgar à los hijos de Israel, Exod. *cap.28.v.30.* igualmente resplandecen unidos, como en aquellas preciosas laminas, EL JUIZIO, LA DOCTRINA, Y LA VERDAD en los pechos de los Doctissimos Ministros, que han de juzgar con su acostumbrado acierto esta causa, y los puntos que en ella se exponen; y assi lo esperan el Cabildo, y los Acrehedores, *salva semper.* Valencia 25. de Noviembre de 1724.

GUIA

DE LOS INSTRUMENTOS QUE ACOMPAñAN ESTA demoſtracion, en prueva de lo que en ella ſe expreſſa por el Cabildo, y demàs Acrehedores de juſticia, que contra sì tienen la Ciudad de Valencia, y ſu Reyno, repreſentado en lo que ſe llamava Generalidad, ò Diputacion, para ſatisfacer legalmente, y con ſinceridad à el memorial dado à el Rey nueſtro Señor por Don Luis de Mergelina, Intendente General de dicho Reyno, y Adminiſtrador privativo de las rentas de ambos Comunes.

NUM. I.

Señalada baxo el num. 1. ſe preſenta una certificacion del Doctor Luis Vicente Royo, Archivero de la Baylìa, ò papeles pertenecientes à el antiguo Patrimonio de ſu Mageſtad, por donde conſta los derechos Reales, que antes de la abolicion de los fueros ſe recaudavan en la Aduana de Valencia à beneficio de ſu Mageſtad, y por Miniſtros ſuyos.

NUM. II.

Baxo el num. 2. ſe preſenta una Real Orden, deſpachada à favor de Don Guillem Pertuſa, Cavallero del Orden de Monteſa, en que ſu Mageſtad ſe ſirviò de mandar, que por gozar como tal de la inmunidad Ecleſiaſtica, ſe le permitieſſe la entrada de una porcion de cacao, y azucar, que ſe deſembarcò en el Grao de Valencia, para ſu gaſto, y conſumo, franca de todos derechos de Aduana, Almojarifazgo, è impueſtos.

NUM. III.

Baxo el num. 3. ſe preſenta reſumido un informe hecho de orden de ſu Mageſtad por el Real Acuerdo de la Audiencia de Valencia, ſobre, y en razon de ſi ſe devian co-

brar, ò no derechos de Aduana à los Ecleſiaſticos en el embarco, y deſembarco de ſus proprios frutos, quando no hazen de ellos negociacion, de la que por derecho les eſtà prohibida.

NUM. IV.

Baxo el num.4. ſe preſenta copia autentica de una Real Sentencia que obtuvieron, y executoriaron en el aſſunto de franqueza de Aduanas, por lo reſpectivo à ſus frutos proprios, y conſumos, los Colegios, y Padres de la Compañia de Jeſus de Eſpaña.

NUM V.

Baxo el num.5. ſe preſenta una relacion jurada, ò teſtimonio, de que ocho valones de papel deſpachados de franco en la Aduana, no eran para la Igleſia, ni para el Cabildo de Valencia, como lo aſſegurò en ſu memorial el Intendente, ſi para el gaſto particular del Doctor Theodoſio Herrera, ſu Maeſtro de Ceremonias; cuyo inſtrumento prueva, que no cauſaron en Valencia derechos de Aduana algunos, por dexarles pagados en Alicante, donde ſe compraron de orden de dicho Ecleſiaſtico, y con ſu dinero.

NUM. VI.

Baxo el num.6. ſe preſenta un Acto de Corte del año de 1645. que celebrò el Señor Felipe Quarto, en que ſe refiriò, è hizo preſente à ſu Mageſtad, gozavan de inmunidad, y franqueza de todos derechos en el Arçobiſpado de Valencia los frutos Dezimales, y Primiciales de èl, no ſolo adminiſtrados, ſino es tambien ſus Arrendadores, y los primeros compradores de eſtos, que tenian ganadas, y obtenidas varias ſentencias à ſu favor en el Juizio poſſeſſorio.

NUM. VII.

Baxo el num.7. ſe preſenta una Orden de ſu Mageſtad,

(que

(que Dios guarde) ſu fecha à los 25. de Agoſto de 1715. en que ſe mandò cobrar en el Reyno de Valencia las rentas Provinciales que ſu Mageſtad goza en Caſtilla por equivalente, repartiendo la cantidad que cada año ſe deve exigir entre todos ſus naturales, y habitadores, à proporcion de los averes, trato, caudal, ò grangerìa de cada uno.

NUM. VIII.

Baxo el num. 8. ſe preſenta un teſtimonio de Don Andres de Tinagero, Secretario de ſu Mageſtad, y Eſcrivano mayor del Ayuntamiento de Valencia, con inſercion de varios Acuerdos, y Deliberaciones de èſta, que juſtifican la cauſa, modo, y forma con que ſe eſtablecieron por ſus Regidores los derechos que ſe recaudan en las quatro Puertas, y en la Real Aduana, baxo el ſupueſto nombre, y titulo de Alcavalas, ſiendo en la verdad un arbitrio impueſto por dicha Ciudad, en lugar del equivalente de rentas Provinciales, que devia repartir entre ſus vezinos, à proporcion del trato, negociacion, ò averes de cada uno, ſegun la Real Orden, ſeñalada baxo el num. 6.

NUM. IX.

Baxo el num. 9. ſe preſenta una certificacion de Don Manuel Angel, Arrendador actual de los derechos, que con el titulo de Alcavalas eſtàn eſtablecidos en Valencia, donde expreſſa cobrarſe aquellos à la entrada de la Ciudad, y en la Aduana, vendiendo, ò no vendiendo los Traficantes, los generos que ſe introducen por mar, ò tierra.

NUM. X.

Baxo el num. 10. ſe preſenta ſegundo teſtimonio de Don Andres de Tinagero, con inſercion à la letra de las condiciones, y capitulos del ultimo arrendamiento de los derechos de Puertas; por lo que conviene ſe tengan preſentes

los

los capitulos 6. y 10. de èl, como comprobantes de la certificacion de Don Manuel Angel, que se refiere en el numero antecedente.

NUM. XI.

Baxo el num. 11. se presenta tercer testimonio de Don Andres de Tinagero, con insercion à la letra del auto, en que Don Luis de Mergelina, Intendente de Valencia, extinguiò el derecho de un sueldo por cantaro de vino, que como arbitrio de dicha Ciudad, pertenecia à èsta, y à sus Acrehedores de justicia, mandando se continuasse dicho tributo, mudandole solo el nombre en el de Alcavalas, con que existe.

NUM. XII.

Baxo el num. 12. se presenta quarto testimonio del mismo Don Andres de Tinagero, por donde consta, que aviendo mandado su Magestad reestablecer el derecho, ò arbitrio de seis sueldos por cahiz de trigo, que gozava en lo antiguo la Ciudad de Valencia, del que entrava en ella, y se vendia en su Almodi, le ha bautizado tambien Don Luis de Mergelina, poniendole el titulo, y nombre de Alcavala, y mandando se recaude baxo las reglas de tal, con auto de 28. de Deziembre de 1721. moderandole, y regulandole à quatro sueldos por cahiz, en tiempo que la Ciudad, y sus Acrehedores experimentan los mayores atrasos.

NUM. XIII.

Baxo el num. 13. se presenta quinto testimonio del mismo Escrivano de Ayuntamiento, por donde consta, que perteneciendo à la Ciudad de Valencia, en virtud de Reales Cedulas, y concessiones, desde el año de 1658. el arbitrio de ocho reales, moneda Provincial, sobre cada carga de nieve, de la que entra en dicha Ciudad, à beneficio de sus Acrehedores Censalistas, tambien le ha mudado el nombre dicho Intendente èn el ultimo arrendamiento, poniendole

el

el de Alcavala, que no es, no ha ſido, ni puede ſer.

NUM. XIV.

Baxo el num. 14. ſe preſenta una certificacion de Franciſco Beixer, Archivero de la Generalidad, ò Diputacion, cuyo inſtrumento juſtifica, que los derechos extinguidos por el Intendente de Valencia, y los que todavia exiſten, eran, y ſon hipotecas expreſſas de los cenſos viejos, y nuevos, impueſtos, y cargados por el Reyno.

NUM. XV.

Baxo el num. 15. ſe preſenta una certificacion de D. Eugenio de Valdenoches, Secretario de ſu Mageſtad, que tambien lo es de las Generalidades, y Contador de ſus rentas, en que expreſſa ſer los derechos que pertenecian al Reyno con el titulo de viejos, y nuevos, los del General del Corte, General de la Mercaduria, Doble Tarifa, Nieve, y Naypes, y Real de la Sal.

NUM. XVI.

Baxo el num. 16. ſe preſenta ſegunda certificacion del miſmo Don Eugenio de Valdenoches, en que expreſſa los derechos de la Generalidad extinguidos por Don Luis de Mergelina, y los exiſtentes.

NUM. XVII.

Baxo el num. 17. ſe preſenta una certificacion del Contador de la Ciudad, por donde conſta, que en los diez años anteriores à la guerra, y ultimos de la paz, contados deſde el de 1694. haſta el de 1704. pagava la Ciudad de Valencia à ſus Acrehedores de cenſos nuevos las penſiones que les correſpondian mes por mes, ſin retardacion; y à los Acrehedores de cenſos viejos ſeis meſadas en cada año, y en algunos à ſiete.

NUM.

NUM. XVIII.

Baxo el num.18. ſe preſenta tercera certificacion de Don Eugenio de Valdenoches, con inſercion à la letra de los Decretos, y Ordenes Reales, en cuya virtud extinguiò el Intendente de Valencia los derechos viejos de la Generalidad.

NUM. XIX.

Baxo el num.19. ſe preſenta quarta certificacion de dicho Don Eugenio de Valdenoches, en que ſe halla inſerta una Carta Orden dirigida à los Adminiſtradores de la Generalidad por la Secretaria del Señor Marques de Grimaldo, ſu fecha en Zaragoza à los 18. de Abril del año de 1711. en que ſe mandaron pagar à los Acrehedores de la Generalidad los reditos de ſus cenſos à razon de 5. por 100. y que no ſe hizieſſe novedad en el modo, y forma de los pagamentos, antes bien pagaſſen como antes de las turbaciones del Reyno.

NUM. XX.

Baxo el num.20. ſe preſenta quinta certificacion de Don Eugenio de Valdenoches, por donde conſta, que en los ſeis años corridos deſde el dia 7. de Noviembre del año de 1718. en que extinguiò el Intendente los derechos de la Generalidad, haſta aora, no ha cobrado ni aun un maravedì de la Ciudad de Valencia por razon del Real de la Sal doble; eſto es, ſeis ſueldos por vezino, en que ſu Mageſtad la mandò contribuir, para reemplazar algo de los derechos extinguidos, por cuya culpoſa omiſsion carecen los Acrehedores de juſticia de 16 ɖ. 50. libras, que les eſtàn repartidas, y no cobradas haſta el preſente dia.

NUM. XXI.

Baxo el num.21. ſe preſentan copias autenticas de dos

Pro-

Provisiones hechas por la Real Audiencia de Valencia, que justifican aver despachado este Real Tribunal una execucion por treinta y dos pensiones, y otra por veinte y una, à instancia de Acrehedores Censalistas, con el justo motivo de hallarse cargados sus censos en el tiempo de los abolidos fueros, en cuya disposicion no se prescrivia la via executiva por diez años, como en la ley de Castilla, sino es por veinte entre seculares, y por quarenta entre Eclesiasticos.

NUM. XXII.

Baxo el num.22. se presenta copia del Vando, ò Pregon mandado publicar por el Intendente, para que los que tuviessen Albalanes de la Generalidad, y les quisiessen ceder à la Casa por la tercera parte de su valor, les manifestassen dentro de cierto tiempo, y acudiessen à otorgar cartas de pago hasta en la cantidad de 12 ꝟ. 500. libras, que tenia destinadas para dicho beneficio; con apercibimiento, de que passado dicho tiempo, se aplicaria à quitamientos la referida cantidad.

NUM. XXIII.

Baxo el num.23. se presenta una certificacion dada por Don Eugenio de Valdenoches, en que se enuncian, y refieren los Albalanes de la Generalidad recogidos, transigidos, y beneficiados por la tercera parte hasta el dia 21. de Agosto del año de 1724. por donde consta aver satisfecho 50 ꝟ. 489. lib. 11. sueld. 4. din. con solas 16 ꝟ. 829. lib. 15. sueld. 7. din. que es lo correspondiente à la tercera parte en que se han beneficiado pensiones atrasadas, y Albalanes, assi existiendo en poder de sus dueños, como enagenados.

NUM. XXIV.

Baxo el num.24. se presenta autentica una Real Orden, dirigida al Intendente por la Secretarìa de Hazienda, con fecha de 22. de Julio del año de 1722. por la qual consta, y

pa-

parece averſele mandado, que en el quanto de los reditos de las Generalidades, y en el modo de la paga, obſervaſſe la practica, y metodo antiguo, reprehendiendole el beneficio de los Albalanes, y el ſatisfacer las penſiones corrientes antes que las atraſadas.

NUM. XXV.

Baxo el num.25. ſe preſentan dos Proviſiones de ſu Mageſtad, y Señores de ſu Real, y Supremo Conſejo de Caſtilla, en las quales, confeſſando ſer creditos legitimos, y de juſticia los cenſos, y demàs obligaciones de la Ciudad, ſe mandò, que ninguna perſona, con ningun pretexto, urgencia, ò eſtrechez, embarazaſſe ſu ſatisfaccion con lo procedido de las ſiſſas, ò arbitrios que gozava la Ciudad, reſpeto de tener deſtinacion preciſſa al pago de dichos creditos.

NUM. XXVI.

Baxo el num.26. ſe preſenta copia autentica de la Bula del Señor Sixto IV. dada en Roma à los 15. de Mayo del año de 1477. ſexto de ſu Pontificado, à favor de la Santa Igleſia de Valencia, para preſervar con riguroſas cenſuras ſus rentas, y derechos, de ſuerte, que nadie las turbaſſe, ni dificultaſſe ſu exaccion.

NUM. XXVII.

Baxo el num.27. ſe preſenta autorizada la Conſulta hecha por el Intendente en 8.de Março del año de 1718. para fomentar la extinccion de las ſiſſas de la carne, que deſpues ſe executò, inſerta en teſtimonio de Don Andres de Tinagero al fol. 19.de èl.

NUM. XXVIII.

Baxo el num.28. ſe preſenta una Inſtruccion de ſu Ma-

geſ-

gestad, y Señores de su Real, y Supremo Consejo de Castilla, dirigida à la Ciudad de Valencia por mano del Señor Fiscal, en la qual se previno, se podrian minorar los derechos de la carne, cargandoles al vino, azeyte, y otros generos que mas abundassen, pero no extinguiendoles sin subrogar otros en su lugar; y se le dieron las reglas para la formacion de un Posito, que hasta oy no se ha hecho.

NUM. XXIX.

Baxo el num. 29. se presentan una certificacion de Don Eugenio de Valdenoches, Secretario, y Contador de las Generalidades, y un testimonio de Agustin Castells, Escrivano Coadyudante de la Ciudad de Valencia, y su Archivero, por cuyos instrumentos consta ser el numero de Acrehedores, que contra sì tienen la Generalidad, y dicha Ciudad 1175. en esta forma: 390. la Generalidad, y 785. la Ciudad; entre los quales se comprehenden el Cabildo Eclesiastico, todos los Cleros de la Ciudad, la mayor parte de sus Comunidades, y otras de fuera de ella, fundaciones piadosas, Mayorazgos, y Casas Ilustres de la misma Ciudad.

NUM. XXX.

Baxo el num. 30. se presenta un testimonio de Don Andres de Tinagero, por donde consta, que desde 30. de Junio del año de 1718. hasta 30. de Setiembre de 1724. en que le diò, que son seis años, y tres meses, solo ha pagado Don Luis de Mergelina à los Acrehedores de la Ciudad catorce mesadas, quando, segun lo que ofreciò à el Rey, y à la misma Ciudad, que fue pagarles quatro cada año, devia averles satisfecho veinte y cinco mesadas.

NUM. XXXI.

Baxo el num. 31. se presenta un testimonio, por donde consta, y se justifica, que las carnicerias mayores, y foraneas

de esta Ciudad, existen oy abiertas, y en los mismos sitios, y parages en que estavan el año de 1718. y siempre han estado por todo el tiempo del acuerdo del Escrivano que certifica.

NUM. XXXII.

Baxo el num.32. se presenta una certificacion de D. Eugenio de Valdenoches, Secretario, y Contador de las Generalidades, por donde consta, que apropiandose D. Luis de Mergelina regalias, y autoridades, que solo son proprias de la soberania, en lugar del derecho de un real por arroba de nieve, que goza dicha Casa de la Generalidad à beneficio de sus Acrehedores, y para subsistir las Torres de la Costa maritima, con el titulo de derechos nuevos, ha subrogado el quinto, que pertenece à su Magestad por regalia, mudandole su naturaleza.

NUM. XXXIII.

Baxo el num.33. se presentan dos certificaciones de Don Juan Verdes Montenegro, Contador de dicha Ciudad; de las quales consta por la una, que en los cinco años corridos desde el de 1697. hasta el de 1701. se consumieron en sus carnicerias 195 ɏ.40. carneros; y por la otra, que en los cinco corridos desde el año de 1719. hasta el de 1723. se consumieron 205 ɏ.393. carneros; y por consiguiente, que la extinccion de las sissas, no ha doblado los consumos, ni à proporcion el derecho de Partido, y Puerta perteneciente à la Ciudad, como lo diò por constante al Rey en su Consulta, ò Projeto D. Luis de Mergelina, si solo 2 ɏ.70. carneros, y dos quintos de otro al año, que corresponde à la vigesima parte de los consumos; cuyo moderado excesso no procede de la extinccion de las sissas, si de lo que ha crecido el vezindario con la guarnicion de las Tropas, y el gran numero de forasteros que oy habitan en Valencia, faltando uno, y otro à los cinco años antes de la guerra.

NUM.

NUM. XXXIV.

Baxo el num.34. ſe preſenta certificacion de Don Juan Verdes Montenegro, Contador de dicha Ciudad, por donde conſta aver producido las ſiſſas, y derechos municipales que oy exiſten à favor de la miſma Ciudad en los cinco años corridos deſde el de 1718. haſta el de 1723. - 389 ℔. 459.lib.19.ſueld.4.din. y ſer èſte todo el aver de que oy goza dicha Ciudad à beneficio de ſus Acrehedores, y para ſubſiſtir ſus alimentos, ſalarios, y gaſtos preciſſos.

NUM. XXXV.

Baxo el num.35. ſe preſenta una certificacion de D. Juan Verdes Montenegro, Contador de dicha Ciudad, por donde conſta, y ſe juſtifica ſer lo que neceſsita en cada un año para ſus alimentos, y gaſtos preciſſos ordinarios, y extraordinarios 51 ℔.783.lib.8.ſueld.6.din. ſin conſiderar en eſta ſuma los creditos de juſticia que à parte deve ſatisfacer.

NUM. XXXVI.

Baxo el num.36. ſe preſenta un teſtimonio de Don Andres de Tinagero, Eſcrivano de Ayuntamiento, por donde conſta, que las quatro meſadas libradas à los Acrehedores de juſticia, por lo reſpectivo à el año de 1723. importaron 46 ℔.436.lib.2.ſueld.3.din. y que ſe difinieron, y acabaron de pagar en 3.de Setiembre del año de 1724.

NUM. XXXVII.

Baxo el num.37. ſe preſenta certificacion de Don Eugenio de Valdenoches, Secretario, y Contador de las Generalidades, por donde conſta aver ſido todo el valor, y producto de las rentas, y derechos de las Generalidades, exiſtentes, y que exiſtian en los años de 1719.en 1720. - 1720. en 1721. y 1721. en 1722. - 34 ℔. 139.lib. 10.ſueld. y en

los

los referidos tres años 102 ꝟ.418.lib.10.sueld.

NUM. XXXVIII.

Baxo el num.38. se presenta otra certificacion del mismo Don Eugenio de Valdenoches; por donde consta aver importado los gastos, y salarios de su administracion en los mismos tres años de 1719. en 1720. - 1720. en 1721. y 1721. en 1722. - 6 ꝟ.535.lib. 13.sueld. que corresponden à 2 ꝟ.178.lib.11.sueld. en cada uno de ellos.

NUM. XXXIX.

Baxo el num.39. se presenta otra certificacion del mismo Don Eugenio de Valdenoches, por donde se justifica importan las pensiones de los censos impuestos sobre derechos viejos, y nuevos, que anualmente deve satisfacer la Casa de las Generalidades 29 ꝟ. 913.lib. 10.sueld. 8.din. à cuyo respeto importaron los mismos tres años 89ꝟ.740.lib. 12.sueld.

NUM. XL.

Baxo el num.40. se presenta otra certificacion de dicho Don Eugenio de Valdenoches, por la qual consta, y parece ser la cantidad que anualmente necessita la Casa de las Generalidades para pagar la subsistencia de las Torres de la Costa maritima, y sueldos de los Soldados que la guarnecen 9 ꝟ.782.lib.18.sueld. que en los mismos tres años causaron de gasto 29 ꝟ.348.lib.14.sueld. De suerte, que por esta certificacion, y las tres antecedentes, se verifica, y comprueva, que la Casa de las Generalidades, aun no pagando un real de atrasos, necessita en cada un año de 41 ꝟ.874. lib.13.sueld.4.din. y que teniendo solo de aver, y entrada 34 ꝟ.139.lib. 10.sueld. le faltan precissa, è indispensablemente en cada un año, para igualar el cargo con la data, 7 ꝟ.735.lib.9.sueld.

NUM.

NUM. XLI.

Baxo el num.41. ſe preſenta certificacion de Don Juan Verdes Montenegro, por la qual ſe juſtifica, que en los cinco años anteriores à la guerra, è inmediatos à ella, contados deſde primero de Junio de 1700. haſta fin de Mayo de 1705. produxeron liquidamente las ſiſſas, y derechos municipales de la Ciudad, deſpues de rebaxada la impoſicion, ò refaccion que ſe pagava à el Eſtado Ecleſiaſtico 570 ꝟ. 351.lib.7.ſueld.8.din. que correſponden à 114 ꝟ. 7.lib. 1. ſueld. 6.din. en cada uno de dichos cinco años.

NUM. XLII.

Baxo el num.42. ſe preſenta certificacion de Don Juan Verdes Montenegro, Contador de la Ciudad, por donde conſta, que deſde el dia 30. de Junio del año de 1718. haſta aora, no ſe ha reſtituido à el Eſtado Ecleſiaſtico coſa, ni cantidad alguna, por lo que eſtà contribuyendo en los arbitrios, y derechos municipales, que conſerva dicha Ciudad ſobre la carne, vino, y demàs eſpecies gravadas.

NUM. XLIII.

Baxo el num.43. ſe preſenta un teſtimonio de Aguſtin Caſtells, Eſcrivano Coadyudante de la Ciudad, que deſpacha en ſu Archivo, por el qual conſta, y parece importar los creditos de juſticia que anualmente deve pagar dicha Ciudad del producto de ſus ſiſſas, derechos, y arbitrios, 132 ꝟ. 283.lib.15.ſueld.2.din. y à ſu proporcion las quatro meſadas ofrecidas por el Intendente, y no cumplidas, ni pagadas 44 ꝟ.94.lib. 11.ſueld.8.din.

NUM. XLIV.

Baxo el num.44. ſe preſenta un teſtimonio de Don Andres de Tinagero, en donde conſta, que ſin embargo de las repreſentaciones hechas por la Ciudad à Don Luis de Mergelina, paſsò eſte Miniſtro en Febrero del año de 1718. à extinguir los derechos impueſtos ſobre el aguardiente, y

D ſus

ſus conſumos, ſiendo eſpecial hipotéca de dichos cenſos; con pertenecer la mayor parte à Comunidades Ecleſiaſticas, y particulares eſta eſpecie.

NUM. XLV.

Baxo el num.45. ſe preſenta un teſtimonio del miſmo Don Andres de Tinagero, por donde conſta, y ſe juſtifica, que baxo los miſmos motivos q̃ deſpreciò el año de 1718. Don Luis de Mergelina, con ſola una peticion dada por el Procurador General de la Ciudad, ha buelto à reeſtablecer los derechos extinguidos del aguardiente, para deſde primero de Noviembre de 1724. en adelante.

NUM. XLVI.

Baxo el num.46. ſe preſenta certificacion de Don Eugenio de Valdenoches, por donde conſta, y ſe juſtifica, que en los cinco años corridos deſde el de 1710. haſta el de 1715. incluſivè, importaron los derechos de la Generalidad, extinguidos por Don Luis de Mergelina, 172 ꝟ.843. lib. 18. ſueld. 11. din.

NUM. XLVII.

Baxo el num.47. ſe preſenta otra certificacion de Don Eugenio de Valdenoches, por donde conſta, que antes de la novedad executada por Don Luis de Mergelina, en la extinccion de los derechos viejos de la Generalidad, importò ſu valor, y producto en los tres años de 1701. 1702. y 1703. - 208 ꝟ.608. lib. 3. ſueld. 10. din. y que deſpues de la novedad ſolo importan iguales tres años, contados deſde el de 1719. haſta el de 1722. - 102 ꝟ. 418. lib. 10. ſueld. para que ſe comprehenda falta à los Acrehedores de juſticia mas de la mitad de las hipotecas de ſus cenſos.

NUM. XLVIII.

Baxo el num.48. ſe preſenta otra certificacion de D. Eugenio de Valdenoches, en que ſe enuncian, y refieren los creditos, y deudas atraſadas de la Generalidad, que ſin facultad Real ha tranſigido Don Luis de Mergelina por la

mi-

mitad, y menos de ſu importe; para perſuadir que puede pagar un año entero à los Acrehedores de juſticia.

NUM. XLIX.

Baxo el num.49. ſe preſenta un teſtimonio de Miguel Calbo, por donde conſta ſer la cantidad repartida en el año de 1723. al caſco de la Ciudad de Valencia, ſin incluir los Arravales de ella, ni ſu particular Contribucion, por equivalente de rentas Provinciales 66 ꝟ.251.lib.

NUM. L.

Baxo el num. 50. ſe preſenta teſtimonio de Don Andres de Tinagero, por donde conſta eſtàr arrendado el derecho de entrada, que ſe cobra en la Aduana, y Puertas de Valencia, en 34 ꝟ.250.lib. por el año de 1724.

NUM. LI.

Baxo el num. 51. ſe preſenta teſtimonio de Don Andres de Tinagero, por donde conſta averſe arrendado el 7. por 100. impueſto ſobre carnes, en 10 ꝟ.200.lib.

NUM. LII.

Baxo el num.52. ſe preſenta un teſtimonio de Don Andres de Tinagero, por donde conſta averſe arrendado el eſtanco, y abaſto del tocino freſco, y ſalado de Valencia por 5 ꝟ.819.lib.11.ſueld.10.din.cada año.

NUM. LIII.

Baxo el num.53.ſe preſenta otro teſtimonio de Don Andres de Tinagero, por donde conſta averſe arrendado el eſtanco, y facultad privativa de fabricar velas de cebo, en precio de 600.lib. cada año.

NUM. LIV.

Baxo el num. 54. ſe preſenta un teſtimonio dado por Victor de Salafranca, Eſcrivano, Sindico del Gremio de Velluteros, ò Texedores de ſeda, por donde conſta, y parece, q̃ en el año de 1718.en 1719. avia 877. telares; en el de 1719.en 1720.- 907.telares; en el de 1720.en 1721.-966.

te-

telares; en el de 1721. en 1722. - 1213. telares; en el de 1722. en 1723. - 1158. telares; en el de 1723. en 1724. - 1290. telares; y por consiguiente, en los seis años ultimos solo se aumentò esta fabrica en 413. telares, y no en 1000. como lo certificò con testimonio Miguel Calbo.

NUM. LV.

Baxo el num. 55. se presenta otro testimonio de Victor de Salafranca, por donde consta, y parece, que oy se paga, segun Ordenanças del Gremio de Velluteros, ò Texedores de seda, à sus oficiales, ò laborantes, los mismos jornales, y salarios, que se les pagava, y cobravan antes que se extinguiessen las sissas de la carne, y derechos viejos de la Generalidad.

NUM. LVI.

Baxo el num. 56. se presenta inserta en testimonio de D. Andres de Tinagero, una Real Orden, su data en Madrid à los 13. de Agosto del año de 1709. dirigida à la Ciudad de Valencia, y obedecida por su Ayuntamiento, en la qual, refiriendo ser precissa la conservacion, y manutencion de su Hospital Real, y General, por interesarse en ella el servicio de ambas Magestades, y la utilidad de la causa publica, mādò su Magestad se le pagassen los reditos de sus censos, con preferencia à los demàs Acrehedores, mes por mes, y sin retardacion.

NUM. LVII.

Y finalmente se presenta baxo el num. 57. un testimonio de Agustin Castells, por donde consta, que sin embargo de la Real Orden que se enuncia en el numero antecedente, solo està pagado el Hospital Real, y General de Valencia de las pensiones de sus censos hasta fin de Febrero del año de 1718. y que sin tener tal preferencia, ni recomendacion el Hospital de Aragon, sito en la Villa de Madrid, le tiene pagados sus censos Don Luis de Mergelina hasta fin de Deziembre del año de 1723. inclusivè.